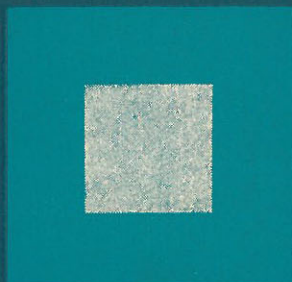


# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cr. ANTONIO ODICINI LEZAMA



régimen  
monetario del  
Uruguay



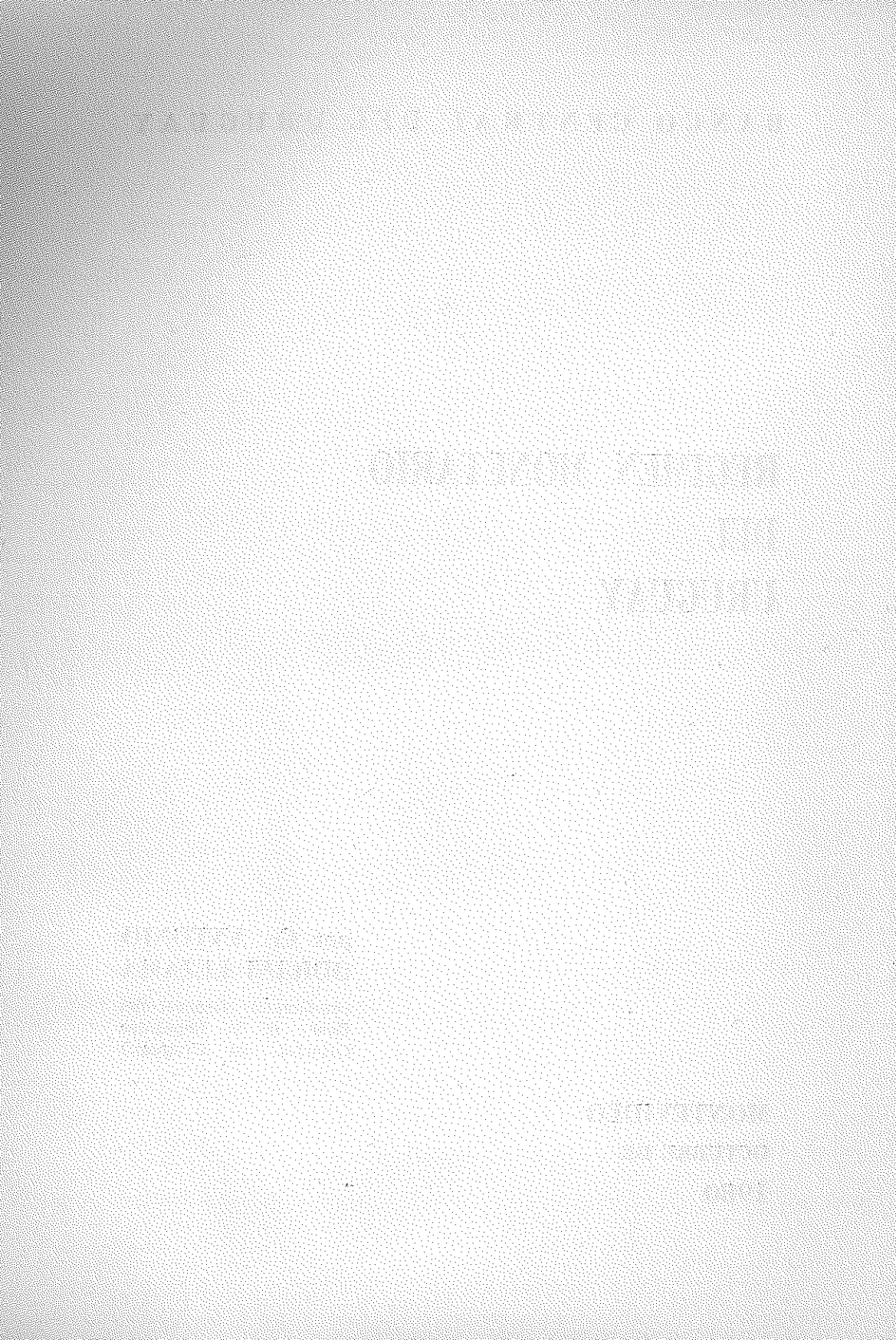
**BANCO CENTRAL DEL URUGUAY**

**REGIMEN MONETARIO  
DEL  
URUGUAY**

**por Cr. ANTONIO  
ODICINI LEZAMA**

(ex-Gerente General del  
Banco de la República  
Oriental del Uruguay)

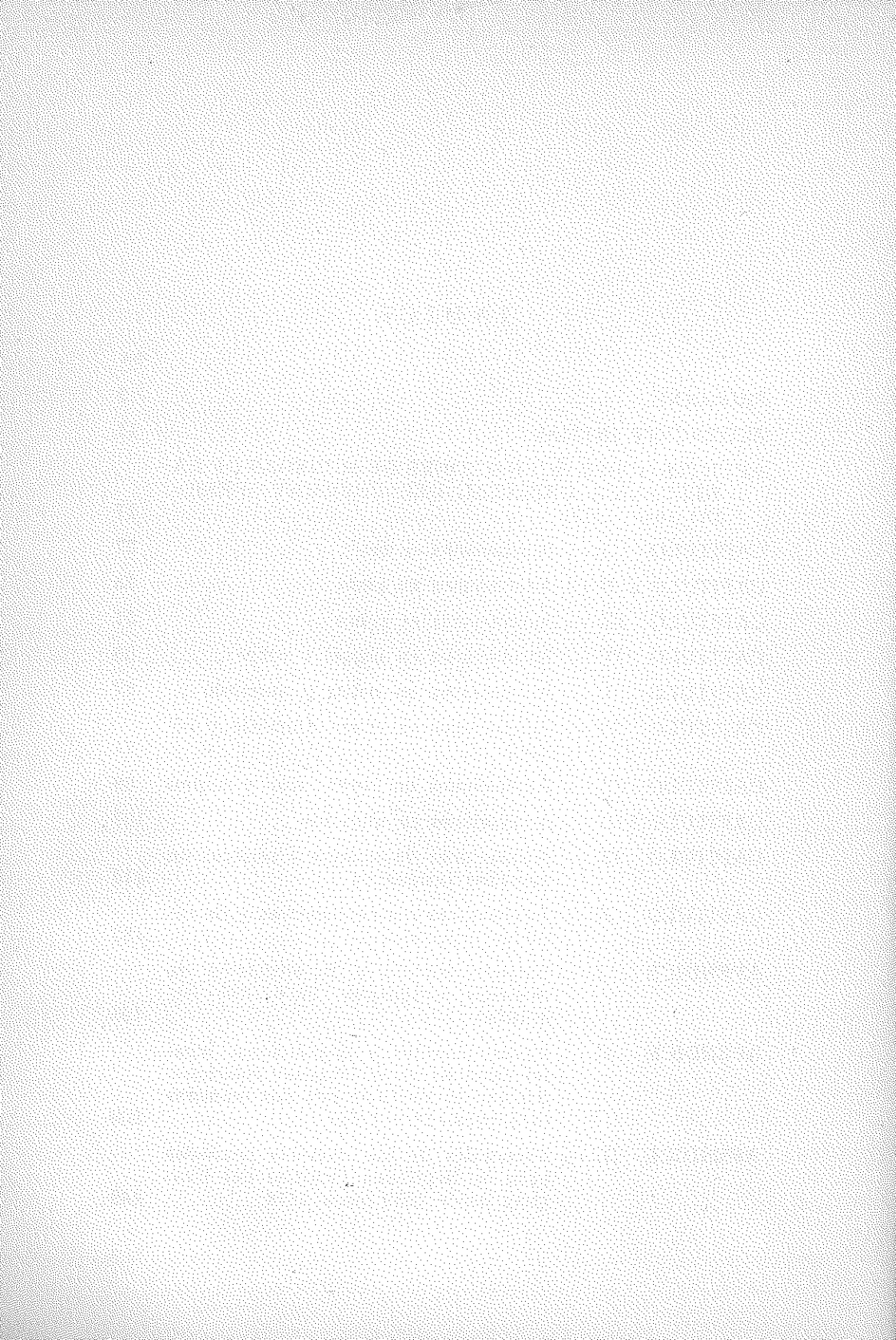
**MONTEVIDEO  
OCTUBRE DE  
1980**





## INDICE

	<u>Pág.</u>
PROLOGO .....	5
ACOTACION INICIAL .....	11
APUNTES SOBRE ACUÑACIONES DE MONEDAS DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (PERIO- DO 1840 - 1979) .....	17
CAPITULO I — Acuñaciones en oro .....	27
CAPITULO II — Acuñaciones en plata .....	33
CAPITULO III — Acuñaciones en cobre .....	51
CAPITULO IV — Acuñaciones en níquel y cobre .....	59
CAPITULO V — Acuñaciones en cobre y aluminio ..	67
CAPITULO VI — Acuñaciones en cobre, aluminio y ní- quel .....	71
CAPITULO VII — Acuñaciones en cobre, zinc y níquel	89
CAPITULO VIII — Acuñaciones en aluminio .....	107
CAPITULO IX — Acuñaciones de ensayos y réplicas de monedas uruguayas .....	115
CAPITULO X — Acuñaciones conmemorativas y de ca- rácter especial .....	133
APENDICE I — Síntesis relativa a la acuñación de monedas uruguayas (20/6/1840 - 10/ 9/1979) .....	195
APENDICE II — Leyes, decretos y disposiciones lega- les dictadas en el Uruguay relaciona- das con la acuñación de sus monedas (5/6/1959 - 1º/9/1979) .....	209
APENDICE III — Facsímiles de las monedas acuñadas para la República Oriental del Uru- guay desde 1959 hasta 1978 .....	249



## PROLOGO

Con su primer monografía "El Régimen Monetario del Uruguay" editado en el año 1956 por el Banco de la República y que abarca el período de las acuñaciones nacionales desde el año 1840 al año 1953, y la que hoy publica el Banco Central, el Cr. Antonio Odicini completa su estudio de la numismática uruguaya. De esta manera se da total difusión a las leyes y los decretos que permitieron realizar todas las acuñaciones emitidas por el Uruguay.

La necesidad de actualización de "El Régimen Monetario del Uruguay" que fue la constante preocupación del autor, queda cumplida en esta segunda monografía, al incorporarse con todas las acuñaciones desde el año 1959 a la fecha, aportando a los estudiosos de esta ciencia los conocimientos al respecto sin tener que recurrir a distintos centros de información o al Sector Numismático de este Banco Central.

El nuevo texto que tendrá difusión en el extranjero, permitirá a los Gabinetes de Bancos Centrales ordenar y clasificar las acuñaciones así como conocer nuestra legislación monetaria.

A efectos de dar un panorama de lo que fue nuestro territorio en materia de medios de pago y los distintos sistemas de valores monetarios durante el período de los hechos históricos de 1825 que consolidan el comienzo de nuestra vida independiente, se transcriben algunos párrafos de un trabajo realizado por el distinguido numismático Sr. Raúl S. Acosta y Lara que entendemos es de gran utilidad para situarse en el tiempo, especialmente tomando en cuenta a aquellas personas que no han tenido la oportunidad de informarse en su primera publicación.

"España desde los primeros momentos de la colonización americana, fue muy coherente en lo que respecta a la moneda que debía circular en el Nuevo Mundo.

"A partir del primer intento de acuñación realizado en Santo Domingo y que se viera rápidamente sustituido por las labores de las casas de moneda en México, Lima y Potosí, se creó un sistema bimetálico —oro y plata— basado en el real como unidad de plata y el escudo en el oro.

"Las series acuñadas a partir de Felipe II 1556-1598, se fueron perfeccionando a través de los reinados llegándose al momento histórico que nos interesa con acuñaciones coloniales en México, Guatemala, Popayán, Lima, Potosí y Santiago de Chile.

"Las piezas acuñadas en plata eran: 8 reales (duro o peso), 4 reales, 2 reales (peseta), real, medio real y cuarto real o cuartillo.

"Las de oro: 8 escudos (onza), 4 escudos, dos escudos (doblón), escudo y medio escudo o durillo.

"Este último valor, medio escudo o durillo, equivalía a la pieza de 8 reales o duro. La proporción era pues, 16 piezas de 8 reales equivalían a una onza de oro.

"En nuestro suelo las piezas más abundantes, en plata, fueron las acuñadas en Potosí y en oro las de Popayán.

"Durante los reinados de los Austria, Felipe II 1556-1598, Felipe III 1598-1621, Felipe IV 1621-1665 y Carlos II 1665-1700, las acuñaciones en plata fueron decayendo en calidad dando lugar a las piezas llamadas «macuquinas» o «cortados» (cob en inglés) en las cuales se mantenía el peso legal pero con formas irregulares resultantes del simple martilleo de un trozo de metal caliente entre dos troqueles.

"Con la llegada al trono del primer Borbón, Felipe V 1700-1746, se comienza un atisbo de arreglo de esa situación, creándose para América, la moneda «columnaria» circular, con canto labrado y de calidad y peso exactos.

"Sus sucesores, Luis I 1724, Fernando VI 1746-1760 y Carlos III 1760-1788, fueron consolidando esa situación, llegándose a los dos últimos reinados, Carlos IV 1788-1808 y Fernando VII 1808-1833, con el sistema ya estabilizado en la serie de plata y la de oro en todos sus valores acuñados en forma circular, con cordoncillo y el busto del monarca.

"Las monedas irregulares de los reinos anteriores no dejaron de circular, sin embargo, pudiéndose encontrar «macuquinas» de los últimos Austrias, «columnarios» y «de busto» circulando todas al mismo tiempo.

"A este estado de cosas se agrega, como resultado de las invasiones luso-brasileñas que sufriera nuestra Patria, la concurrencia monetario colonial brasileño.



"Este sistema estaba basado en el reis con piezas de oro de 6400 reis y de 4000 reis, de plata de 960 reis (patacón), 640 reis, 320 reis, 160 reis y 80 reis, completaba la serie las de cobre de 80, 40, 20 (vintén) y 10 reis.

"Se introducía de esta manera las monedas de cobre por primera vez en nuestro país, ya que durante el régimen español no existieron. Este hecho tuvo gran importancia en la gestación de nuestro sistema monetario, como se podrá apreciar al consultar la legislación de nuestras primeras monedas.

"Del sistema luso-brasileño circularon monedas de María I 1786-1805, de Juan Regente 1805-1818, de Juan VI 1818-1822 y de Pedro I 1822-1831.

"Por su parte las Provincias Unidas del Río de la Plata en 1813 ordenaron la acuñación de monedas similares a las coloniales, tanto en oro como en plata. Esta serie, que fue nuestra, circuló también con las anteriores.

"Llegamos así a 1825 con un circulante compuesto de: serie de oro colonial, oro de las Provincias Unidas (muy escasas piezas), oro luso-brasileño, serie de plata colonial «macuquina», serie de plata colonial «columnario», serie de plata colonial «de busto» (Carlos III, Carlos IV y Fernando VII), cobres brasileños y, como recién llegado el «décimo de real» acuñados en 1822-23 por orden del Gobierno de Buenos Aires.

"Esta última pieza que tuvo curso legal en nuestro país, es la primera en utilizar el sistema decimal y ha tenido, sin lugar a duda, importante influencia en nuestro sistema primitivo.

"Todo este caos monetario tiene, sin embargo, su orden y es posible establecer la siguiente tabla de valores que funcionó hasta muy avanzada nuestra vida institucional, ya que recién en 1862 la ley crea una moneda nuestra totalmente independiente de las influencias de los viejos monetarios basados en el «real» y en el «reis».

"La tabla de valores es la siguiente:

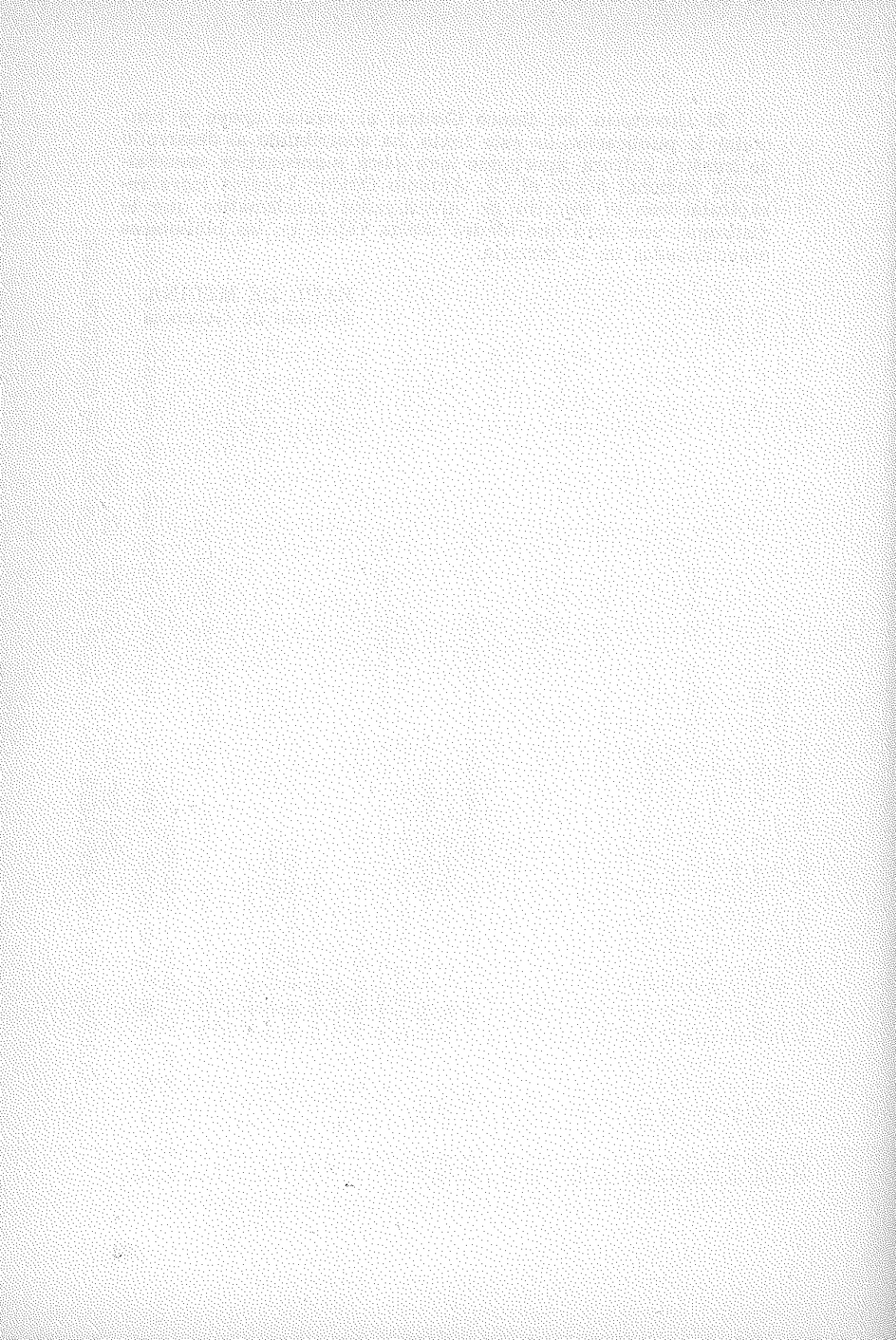
**CUADRO DE LOS VALORES RELATIVOS DE LAS MONEDAS CIRCULANTES  
EN EL RIO DE LA PLATA EN 1825**

Los valores de las piezas de oro y cobre son teóricos e indicativos pues variaron con respecto al de la plata según la oferta y demanda.

1)	8 S,	escudos colonial (onza), 8 S escudos de las P.U. del R. de la P.	=	128 Reales	=	15.360 Reis
2)	4 S,	escudos coloniales	=	64 Reales	=	7.680 Reis
3)	6.400	Reis Luso-brasileños	=	53 1/3 Rs	=	6.400 Reis
4)	4.000	Reis Luso-brasileños	=	33 1/3 Rs	=	4.000 Reis
5)	2 S,	escudos coloniales	=	32 Reales	=	3.840 Reis
6)	1 S,	escudo colonial	=	16 Reales	=	1.920 Reis
7)	1/2 S,	medio escudo colonial (durillo)	=	8 Reales	=	960 Reis
8)	8 R,	reales coloniales (macuquinas, columnarios, de busto) 8 R reales de las P.U. del R. de la P.	=	8 Reales	=	960 Reis
9)	960	Reis Luso-brasileños, (patacón)	=	8 Reales	=	960 Reis
10)	640	Reis Luso-brasileños	=	5 1/3 Rs	=	640 Reis
11)	4 R,	reales coloniales (macuquinas, columnarios, de busto) 4 R reales de las P. U. del R. de la P.	=	4 Reales	=	480 Reis
12)	320	Reis Luso-brasileños	=	2 3/4 Rs	=	320 Reis
13)	2 R,	reales coloniales (macuquinas, columnarios, de busto) 2 R reales de las P. U. del R. de la P. (peseta)	=	2 Reales	=	240 Reis
14)	160	Reis Luso-brasileños	=	1 1/3 R	=	160 Reis
15)	1 R,	Real colonial (macuquina, columnario, de busto) 1 R real de las P. U. del R. de la P.	=	1 Real	=	120 Reis
16)	80	Reis de plata Luso-brasileños	=	2/3 de R	=	80 Reis
17)	80	Reis de cobre Luso-brasileños	=	2/3 de R	=	80 Reis
18)	1/2	Real colonial (macuquina, columnario, de busto)	=	1/2 Real	=	60 Reis
19)	40	Reis de cobre Luso-brasileños	=	1/3 de Real	=	40 Reis
20)	1/4	de Real (cuartillo) colonial	=	1/4 de Real	=	30 Reis
21)	20	de Real (decimos de Buenos Aires)	=	1/6 de Real	=	20 Reis
22)	1/10	Reis de cobre (vintén) Luso-brasileños	=	1/10 de Real	=	12 Reis
23)	10	Reis de cobre Luso-brasileños	=	1/12 de Real	=	10 Reis

El Directorio del Banco Central al prestar apoyo y concretar la publicación de este texto, ha contribuido al desarrollo de nuestra cultura aportando una obra numismática esencialmente nacional donde el Cr. Antonio Odicini Lezama logra recapitular con el espíritu de investigador numismático que lo distingue, una obra que tendrá cabida válida en las bibliotecas especializadas en la materia.

RAUL DE MEDINA  
Adjunto de Gerencia





## ACOTACION INICIAL

*En el año 1947 efectué una recopilación de datos y referencias relacionadas con la emisión y circulación de monedas que, con carácter legal, circularon en la República Oriental del Uruguay como elementos de pago y finiquito de las corrientes transacciones dentro de todo el territorio nacional.*

*Dicha recopilación de datos y referencias relacionadas con las monedas que circularon en el país, acuñadas con sellos y ornamentos nacionales y en ciertas épocas, luciendo cuños extranjeros, fue compaginada y editada, bajo el título de "Monografía sobre el régimen monetario de la República Oriental del Uruguay", en un número de ejemplares mimeografiados que merecieron benevolentes estimulantes y comentarios favorables de instituciones y personas especializadas en materia numismática.*

*Años después, estimulado por las generosas opiniones recibidas por dicha publicación y en posesión de nuevo y más completo material informativo, en el mes de Febrero de 1956, amplíe y completé, actualizándola, la primitiva recopilación de datos relacionados con las monedas usadas en el Uruguay, abarcando, así, el largo período que corría desde el 5 de Febrero de 1829 hasta el año 1955, trabajo monográfico, que obtuvo el honor de merecer ser editado por el Banco de la República Oriental del Uruguay, en sus propios talleres gráficos, durante el año 1958, bajo el título "El Régimen Monetario del Uruguay 1829-1955".*

*Cumpliendo la resolución del Directorio de dicha Institución, adoptada en su sesión celebrada el 31 de Julio de 1956, Acta Nº 12.676, que textualmente expresaba: "Hágase saber al señor Odicini Lezama la complacencia con que el Directorio ha tomado conocimiento de su minucioso y bien documentado estudio, el que constituye un valioso aporte a ese aspecto del proceso histórico del país, ya que se dará adecuada difusión mediante su publicación por cuenta del Banco", se procedió, de inmediato, a la impresión de la mencionada monografía numismática.*

La edición de esta monografía, costada por el Banco de la República Oriental del Uruguay, concitó favorables opiniones de la prensa y de instituciones y personas entendidas en cuestiones numismáticas formuladas, entre otras, por "LA NACION" de Buenos Aires, Argentina, y "EL DIA" y "LA MAÑANA" de Montevideo, y las recibidas, por escrito de los Drs. Julio C. Iruleguy y Gustavo Pigurina y Sres. Raúl S. Acosta y Lara y Julio T. Fabregat, del Instituto Uruguayo de Numismática; del Sr. José Bisio Dómino, del Instituto de Numismática del Uruguay; del Sr. Joaquín Márquez, Director del Centro de Estudios Monetarios de Latino América, México; del Sr. Jorge N. Ferrari, Miembro de Número y Secretario del Instituto Bonaerense de Numismática y Antigüedades y Vice Presidente de la Sociedad Numismática Argentina; del Sr. Alberto Sivoli S., de Caracas, Venezuela; del Sr. José A. Aboal Amaro, de la Biblioteca Colombina, Montevideo, Uruguay; de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo; de la Biblioteca de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura, Montevideo; del Dr. Eduardo Acevedo Alvares, ex Ministro de Hacienda y ex Presidente de la Academia Nacional de Economía y de los Sres. Octavio C. Assunção, Ernesto O. Araújo Villagrán, Ruben Vergara y otros más.

En Febrero de 1956 expresaba: "Se ha pretendido dar, con la presente «Monografía sobre el Régimen Monetario de la República Oriental del Uruguay» una información, lo más completa posible que abarca un siglo y medio de duración y que, posiblemente, no requerirá nuevas actualizaciones en los veinte años venideros a menos que circunstancias no previsibles obliguen a realizar nuevas acuñaciones".

Esta presunción mía no fue cumplida por cuanto el 5 de Junio de 1959 se dictó la ley N° 12.606 disponiendo la acuñación de monedas de cupro-níquel, siguiendo, al dictado de esta ley, una serie de nuevas resoluciones legislativas disponiendo, por diversos motivos, varias amonedaciones hasta que se dictó la ley N° 14.595, sancionada el 5 de Noviembre de 1976, que fue cumplida realizándose la amonedación por ella dispuesta. Por último el 10 de setiembre de 1979, se sancionó la ley N° 14.929 ordenando una nueva acuñación que, hasta el presente no ha sido ejecutada.

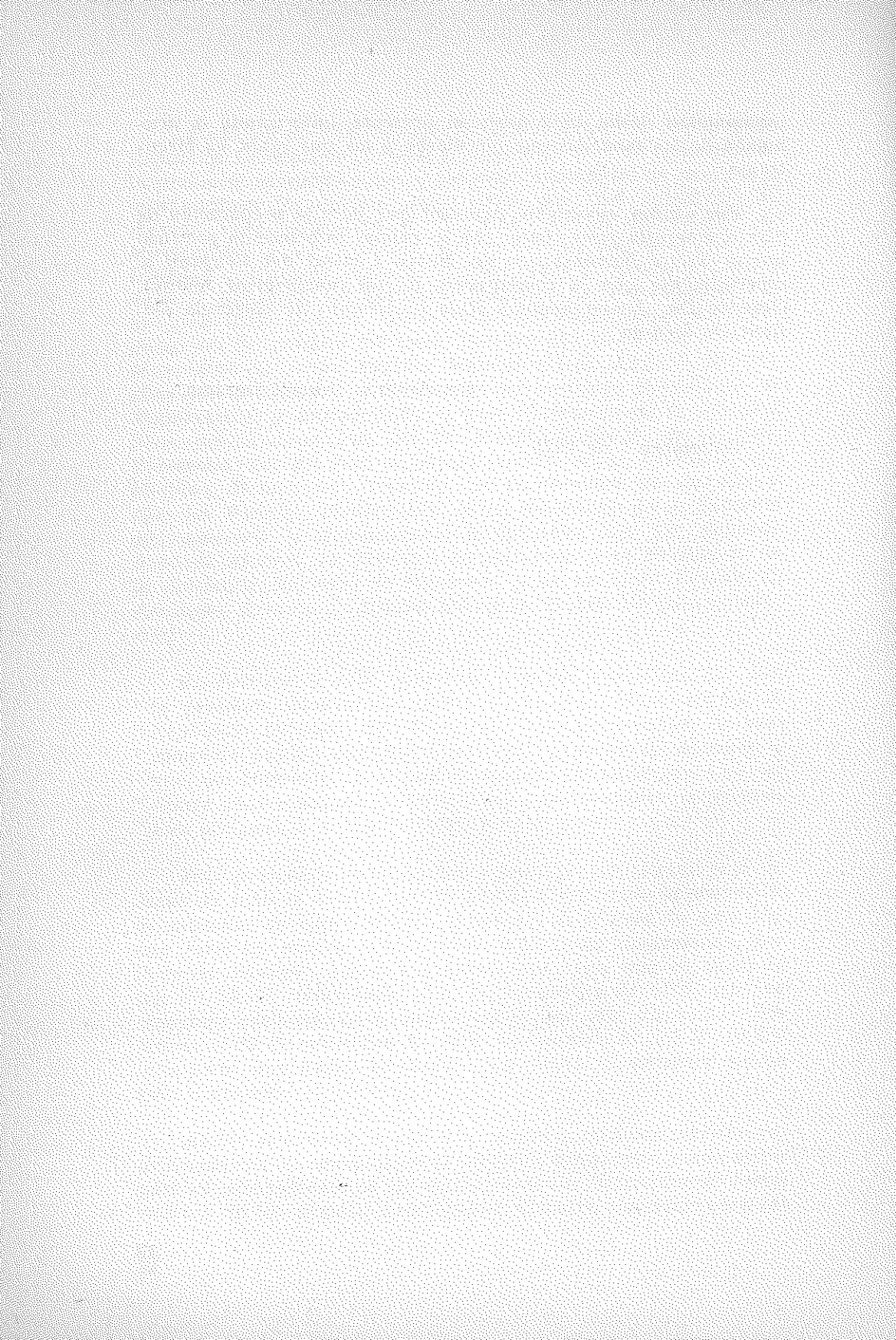
Aspiro solamente, a que este nuevo y modesto trabajo, relacionado con las acuñaciones de monedas uruguayas, pueda servir para el conocimiento de las motivaciones y circunstancias inspiradoras de las disposiciones legales dictadas, especialmente las

*sancionadas, desde 1959 hasta el presente, autorizando la acuñación de las monedas que circularon y las que están en circulación.*

*Por último, cúpleme expresar que para la preparación de esta monografía pude contar con la valiosa información prestada por el Sector Numismático del Banco Central del Uruguay y, especialmente, con la colaboración de los funcionarios señores, Gerente Dn. Zenón Segovia Ruiz y Adjunto de Gerencia Dn. Raúl De Medina.*

Cr. Antonio Odicini Lezama.

Diciembre 7 de 1979.





# **INTRODUCCION**

FOUNDED

**APUNTES SOBRE LAS ACUÑACIONES DE MONEDAS DE  
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
PERIODO 1840-1979**

Desde la fecha en que fueron acuñadas las primeras monedas con sello nacional, confeccionadas en el año 1840, hasta el presente, se registra una profusa legislación relativa a la acuñación y circulación, con carácter cancelatorio, de piezas monetarias para uso de la población dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.

Sobre este particular, cabe precisar, que los comentarios acerca de las acuñaciones dispuestas desde 1839 hasta 1979, pueden efectuarse dividiendo, este lapso, en dos períodos o sea desde 1839 a 1954 y desde 1959 a 1979.

Lo que corresponde historiar en esta monografía, y ella es su finalidad, son las leyes sobre acuñaciones monetarias y su correspondiente cumplimiento, desde 1959 hasta 1979 por cuanto las leyes dictadas y las correspondientes amonedaciones comprendidas en el período 1839 a 1954, ya han sido, amplia y pormenorizadamente historiadas en una obra editada por el Banco de la República Oriental del Uruguay en el año 1958.

No obstante, considerando que la mención de las leyes dictadas desde 1839 hasta el presente con la noticia de quienes fueron los encargados de su cumplimiento efectivo, resulta procedente, se formula a continuación, en forma sintética, la lista de disposiciones legales relativas a la acuñación de monedas selladas con cuño uruguayo.

Por el inciso 10º del artículo 17º de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, aprobada el 18 de Julio de 1830, se estableció que la función de justificar el peso, ley y valor de las monedas y fijar el tipo y denominación de las mismas correspondía a la Asamblea General.

Esta norma constitucional, fue luego repetida y confirmada en las sucesivas Constituciones, parcialmente reformativas de la inicial del año 1830, o sea en la reforma de 1918, —Artículo 18º, inciso 10º; —en la de 1934 — Artículo 75º, inciso 10º; en

la de 1942 — Artículo 75º, inciso 10º; en la de 1951; Artículo 85º, inciso 10º, —y en la de 1967, — Artículo 75º, inciso 10º.

Comentando la disposición establecida por el mencionado inciso 10º del artículo 17º de la primera Constitución de la República, Don Raúl Montero Bustamante, consignaba, en la "Memoria Histórica 1896-1946", Capítulo XII, páginas 341/2, editada por el Banco de la República al cumplir el cincuentenario de su fundación, lo siguiente: "En esta breve cláusula" está expresada la aspiración de la Asamblea Constituyente de "que la República créase un régimen monetario nacional dentro" del sano principio histórico de que la fijación del patrón monetario y de sus características y la acuñación de monedas son "funciones privativas del Estado, la Constituyente pudo crear," ya en aquella época, el régimen monetario del nuevo Estado, y "de ello se trató en el seno de la Asamblea, pero predominó la" opinión de que era preferible diferir la solución de esa compleja cuestión para cuando la Nación se hallase constituida y "en pleno goce de sus instituciones. Posteriormente diversas" legislaturas dictaron leyes de carácter monetario a que enseguida nos referiremos, pero todas ellas fueron ocasionales o "fragmentarias y simplemente empíricas y no obedecieron, por" lo tanto, a un plan técnico, hasta que en el año 1862 fue "creado el patrón monetario nacional.

"La disposición contenida en el inciso 10º del artículo 17º de la primera Constitución del país obedeció, en primer término, al propósito de que la República adquiriera todos los signos exteriores de la soberanía y a que, así como había logrado la independencia política, se independizara también en el orden económico, del que es base y medida el instrumento de cambio que es la moneda; pero obedeció también a la necesidad de hacer cesar la anarquía monetaria que reinaba en el país y que era herencia de los regímenes coloniales español, portugués y brasileño, que en él se habían sucedido después de la Revolución y de la acción centralista ejercida por el gobierno de Buenos Aires cuando no se había producido la secesión de la Provincia Oriental del concierto de las Provincias Unidas del Río de la Plata".

Ciñiéndose a las normas establecidas desde 1830, la contratación para la acuñación de las primeras monedas selladas con símbolos nacionales, para circular con valor legal dentro del territorio nacional, estuvo, inicialmente, confiada al Poder Ejecutivo de la Nación por resolución del Senado y la Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General, dictándose, a tal efecto, la ley Nº 208 del 14 de Junio de 1839, sancionada el día 20 de dicho mes, autorizando al Poder Ejecutivo para negociar la troquelación de monedas de cobre.



Esta norma, dispuesta por la citada ley N° 208 del 20 de Junio de 1839, se siguió aplicando, sucesivamente, de acuerdo a las disposiciones legislativas dictadas en las siguientes fechas:

Leyes Nros. 254/5 del 13 de Diciembre de 1843, acuñación de monedas de cobre y de plata,

Ley N° 418 del 24 de Julio de 1854, acuñación de monedas de cobre,

Leyes Nros. 414, 415 y 418 del 15 de Julio de 1854, que se sancionaron simultáneamente, el día 24 del mes y año citados, acuñación de monedas de cobre, plata y oro.

Ley N° 524 del 13 de Junio de 1857, acuñación de monedas de oro y de plata.

Ley N° 723 del 23 de Junio de 1862, acuñación de monedas de oro, de plata y de bronce.

Ley 903 del 31 de Octubre de 1867, acuñación de monedas de cobre,

Ley N° 1.258 del 9 de Julio de 1875, acuñación de monedas de níquel, que no fueron acuñadas, siendo esta ley derogada por la ley N° 1.346 dictada el 27 de Junio de 1887.

Resoluciones del 30 de Diciembre de 1876 y del 9 de Marzo de 1877, acuñación de monedas de plata.

Ley N° 2.208 del 18 de Octubre de 1892, acuñación de monedas de plata.

Surge, de lo expuesto, que la contratación de acuñaciones de monedas de cuño nacional estuvo encomendada al Poder Ejecutivo durante un lapso superior al medio siglo, es decir: exactamente durante cincuenta y tres años, cuatro meses y cuatro días que corren desde el 20 de Junio de 1839 hasta el 18 de Octubre de 1892.

En el año 1899 el Gobierno resolvió sustituir las monedas circulantes de cobre por monedas divisionarias de níquel, aduciendo que el manipuleo de las piezas de cobre, en circulación, resultaba incómodo no sólo por su pesantez, sino, también, por el diámetro y tamaño excesivos.

Se retomaba, así, una vieja disposición legal contenida en la ley N° 1.258 dictada el 9 de Julio de 1875, que había sido derogada por otra ley N° 1.346 dictada el 27 de Junio de 1887.

A tales efectos, el Poder Ejecutivo, a mediados del año 1899 presentó a la consideración del Poder Legislativo un proyecto de ley solicitando una acuñación de monedas de níquel para sustituir a las de cobre que, a la sazón se hallaban en circulación. El Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, en conocimiento del proyecto de ley mencionado estimó oportuno solicitar al Poder Legislativo una modificación del texto del artículo 1° del proyecto en el sentido de que la acu-

ñación de piezas de níquel se efectuara con la intervención del Banco, argumentando para ello el carácter oficial de la institución a la cual se consideraba que correspondería este cometido.

La sugestión formulada por el Banco fue compartida y aceptada por el Poder Legislativo modificándose el texto del artículo 1º del proyecto de ley disponiéndose la intervención del Banco de la República Oriental del Uruguay en el cumplimiento de la ley N° 2.673 del 6 de Diciembre de 1900. Desde entonces todas las acuñaciones autorizadas fueron realizadas con la intervención del Banco de la República quedando así reconocido este cometido como función de este organismo, concepto que luego fue ratificado por la ley N° 9.808 del 2 de Enero de 1939, modificativa de la Carta Orgánica de la Institución, al establecer, en su artículo 18º, las funciones de su Departamento de Emisión incluyendo, entre ellas, la acuñación de monedas de oro, plata y vellón que disponga el Poder Legislativo de acuerdo al artículo 75º, numeral 10º, de la Constitución de la República.

De conformidad con lo expresado, la ley N° 2.673 del 6 de Diciembre de 1900, estableció que la tarea de contratación de acuñaciones para el Uruguay, fuese transferida al Banco de la República Oriental del Uruguay, el que realizó estos cometidos dando cumplimiento a lo preceptuado por las siguientes leyes:

Ley N° 2.673 del 6 de Diciembre de 1900 — acuñación de monedas de níquel,

Ley N° 3.525 del 16 de Julio de 1909 — acuñación de monedas de níquel,

Ley N° 5.368 del 3 de Enero de 1916 — reacuñación de las monedas de plata selladas y emitidas en 1877, 1893 y 1895.

Ley N° 7.227 del 21 de Junio de 1920 — reacuñación de las monedas de plata emitidas de acuerdo a lo que disponía la ley N° 5.368 del 3 de Enero de 1916.

Decreto del 8 de Agosto de 1921 — reacuñación de monedas de plata.

Ley N° 7.627 del 23 de Enero de 1924 — acuñación de monedas de plata y de monedas de níquel.

Ley N° 8.521 del 26 de Noviembre de 1929 — acuñación de monedas conmemorativas del Centenario de 1830 de oro, de plata y de cobre aluminio.

Ley N° 9.496 del 14 de Agosto de 1935 y Decreto del 16 de Enero de 1936 — acuñación de monedas de cobre-aluminio y de monedas de níquel.

Ley N° 9.955 del 3 de Octubre de 1940 — acuñación de monedas de níquel.

Esta ley sólo pudo cumplirse parcialmente (\$ 150.000.- sobre \$ 1:500.000.-) por imposibilidad de obtener níquel creada por las exigencias de la segunda guerra mundial.

Ley N° 10.111 del 5 de Enero de 1942 — reacuñación de monedas de plata emitidas y selladas en 1920, 1921 y 1930.

Decreto-Ley N° 10.222 del 4 de Setiembre de 1942 — acuñación de emergencia — de monedas de cobre.

Ley N° 10.484 del 19 de Mayo de 1944 — acuñación de monedas de cobre.

Ley N° 10.661 del 19 de Octubre de 1945 — acuñación de monedas de cobre.

Ley N° 10.926 del 21 de Agosto de 1947 — acuñaciones de monedas de cobre de idénticas características que las confeccionadas según lo dispuesto por la ley N° 10.222 del 4 de Setiembre de 1942, todas ellas de carácter transitorio y emergente hasta tanto fuera posible la disponibilidad de níquel para acuñar monedas.

Ley N° 11.473 del 10 de Agosto de 1950 y Ley N° 11.688 del 5 de Julio de 1951 — acuñación de monedas de níquel como homenaje a Artigas al cumplirse el centenario de su muerte.

Ley N° 12.042 del 28 de Noviembre de 1953 — acuñación de monedas de plata.

Ley N° 12.606 del 5 de Junio de 1959 — acuñación de monedas de cupro-níquel.

Ley N° 12.796 del 24 de Noviembre de 1960 — acuñación de monedas de cupro-níquel y de monedas de cobre, zinc y níquel.

Ley N° 13.084 del 23 de Agosto de 1962. Acuñación de monedas de plata de carácter conmemorativo del sesquicentenario de los hechos históricos del año 1811.

Ley N° 13.278 del 10 de Setiembre de 1964 (artículo 2°) — Acuñación de monedas de cupro-níquel y de monedas de bronce-níquel.

Ley N° 13.420 del 2 de Diciembre de 1965 (artículos 108/119) — acuñación de monedas de bronce-aluminio y níquel y monedas de aluminio.

Los cometidos asignados al Banco de la República Oriental del Uruguay, en materia de contratación de acuñaciones de monedas de uso nacional, fueron cumplidas durante casi sesenta y cinco años por esta Institución, es decir, desde que se dictó la ley N° 2.673 del 6 de Diciembre de 1900 hasta la ley N° 13.420 sancionada con fecha 2 de Diciembre de 1965.

Dichos cometidos, luego de la creación del Banco Central del Uruguay fueron transferidos a esta Institución, la cual quedó encargada de la contratación de las acuñaciones dispuestas desde la sanción de la ley N° 13.637 del 21 de Diciembre de 1967 hasta el presente, las cuales serán historiadas, conjuntamente con las últimas contrataciones realizadas por el Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay en 1959, 1960, 1962 y 1965.

En virtud de lo expresado con precedencia, el Banco Central del Uruguay debió y deberá dar cumplimiento a las leyes dictadas y que se dicten, en lo sucesivo, salvo disposición derogativa, disponiendo la contratación de acuñaciones de monedas para el uso corriente de las mismas dentro de las fronteras nacionales.

Después de la ley Nº 13.420, dictada el 2 de Diciembre de 1965, que fue la última que debió cumplimentar el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, se sancionaron las disposiciones legales, que se citan a continuación, por las cuales se dispone la acuñación de monedas nacionales cuya contratación correspondía efectuarse por el Banco Central del Uruguay.

Ley Nº 13.637 del 21 de Diciembre de 1967 — acuñación de monedas de cobre-aluminio y níquel y monedas de cobre-zinc y níquel.

Ley Nº 13.812 del 12 de Diciembre de 1969 — acuñación especial de monedas de plata como adhesión al plan numismático patrocinado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (F.A.O.).

Ley Nº 13.892 del 19 de Octubre de 1970 — acuñación de monedas de cobre, zinc y níquel (Alpaca) en homenaje al centenario del nacimiento de don José Enrique Rodó.

Ley Nº 14.100 del 29 de Diciembre de 1972 — acuñación de monedas de cobre-níquel y zinc.

Ley Nº 14.276 del 27 de Setiembre de 1974 — acuñación de monedas de N\$ 5.- de cobre-aluminio y níquel y acuñación de piezas de oro y cobre conmemorativas del sesquicentenario del año 1825.

Ley Nº 14.316 del 16 de Diciembre de 1974 — acuñación de monedas de cupro-zinc y níquel dispuesta por la ley Nº 14.276 del 27 de Setiembre de 1974 y monedas de plata selladas en "Nuevos Pesos".

Ley Nº 14.386 del 24 de Junio de 1975 — acuñación con modificaciones, de las monedas dispuestas por las leyes Nº 14.276 del 27 de Setiembre de 1974 y Nº 14.316 del 16 de Diciembre de 1974, ajustándose sus valores sobre la base de "Nuevos Pesos" equivalente a 1.000 pesos en circulación.

Ley Nº 14.455 del 6 de Noviembre de 1975 — acuñación de monedas de cobre-aluminio y níquel y monedas de aluminio.

Ley Nº 14.595 del 5 de Noviembre de 1976 — acuñación de monedas de cobre-aluminio y níquel, conmemorativas de los 250 años del proceso fundacional de la ciudad de Montevideo.

Ley Nº 14.929 del 10 de Setiembre de 1979 — acuñación de monedas de cobre, zinc y níquel.

La finalidad de esta monografía, referente a las acuñaciones y emisión de piezas monetarias, con sello nacional, des-

tinadas a circular legalmente, como tales, con poder cancelatorio, dentro del país, es complementar y actualizar la historia de las acuñaciones de monedas uruguayas, con curso legal y sellos nacionales, usadas en la República Oriental del Uruguay, partiendo de las acuñaciones selladas con el año 1959, ya que, sobre las acuñaciones con sello nacional autorizadas, efectuadas desde el año 1839 hasta el año 1954, existe, como se ha expresado al principio, una completa información en obra publicada en el año 1958, con el rótulo "EL REGIMEN MONETARIO DEL URUGUAY — 1828-1955" impresa en los talleres gráficos del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Se deduce, de lo reseñado con precedencia, que entre los años que corren desde 1954 a 1977 se han efectuado trece acuñaciones de monedas uruguayas selladas en los siguientes años: 1959 - 1960 - 1962 - 1964 - 1965 - 1967 - 1969 - 1970 - 1972 - 1975 (dos) - 1976 y 1977/8.

Las contrataciones de las amonedaciones efectuadas en los años 1959 - 1960 - 1962 - 1964 y 1965 estuvieron, como se ha expresado, a cargo del Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay y las subsiguientes, desde el año 1967, se cumplieron con la intervención del Banco Central del Uruguay cuya creación se estableció por el Artículo 196 de la Constitución de la República aprobada en el plebiscito del 27 de Noviembre de 1966.

A continuación y en los respectivos capítulos, se efectuará en detalle, cómo fueron ejecutadas, en cumplimiento de las disposiciones legales mencionadas, citadas con precedencia, las amonedaciones realizadas desde 1959 hasta 1978.

Con tal finalidad, se agruparán en varios capítulos las acuñaciones contratadas y realizadas en el expresado lapso, tomando en consideración las pastas metálicas o aleaciones correspondientes a las distintas monedas ejecutadas de conformidad con las disposiciones legales respectivas, siguiéndose así una adecuada metodología. De este modo se destinará un capítulo para las monedas acuñadas, en cuya confección se utilizaron ocho aleaciones diferentes o sean:

- CAPITULO I) monedas selladas en oro;
- CAPITULO II) monedas selladas en plata;
- CAPITULO III) monedas selladas en cobre;
- CAPITULO IV) monedas selladas en cobre y níquel;
- CAPITULO V) monedas selladas en cobre y aluminio;
- CAPITULO VI) monedas selladas en cobre, aluminio y níquel;
- CAPITULO VII) monedas selladas en cobre, zinc y níquel;
- CAPITULO VIII) monedas selladas en aluminio.



Como información complementaria de lo que se ha expuesto con referencia a las acuñaciones de monedas uruguayas, se ha considerado oportuno consignar algunos comentarios sobre especiales aspectos, necesariamente vinculados con las acuñaciones monetarias, con cuño nacional, que han sido mencionadas como noticia preliminar y que serán historiadas en los capítulos precedentemente indicados.

Al efecto se destinarán dos nuevos capítulos o sea, el Capítulo IX, en el cual se tratarán con amplitud las acuñaciones conmemorativas autorizadas por las leyes dictadas a tales finalidades y de determinada acuñación, de carácter especial, que fue autorizada legalmente, como una adhesión del País a determinado evento patrocinado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Capítulo X, en el que se considerarán las acuñaciones de ensayos y muestras de las monedas uruguayas que fueron autorizadas por disposiciones legislativas y puestas en circulación para solventar las transacciones domésticas de la población del país.

# **CAPITULO I**

## **ACUÑACIONES EN ORO**

1000000

1000000

## CAPITULO I

### ACUÑACIONES EN ORO

- Ley N° 414 del 15.07.1854 — Art. 1° (1, 2, y 4 Escudos-Patacones)
- Ley N° 524 del 13.06.1857 — Art. 1°
- Ley N° 723 del 23.06.1862 — Art. 1° (Doblón de oro)
- Ley N° 8.521 del 26.11.1929 — Art. 1° (\$ 5.00) Artigas
- Ley N° 14.276 del 27.09.1974 — Art. 7°, Inc. III
- Ley N° 14.386 del 24.06.1975 — Art. 1°, Inc. II

#### EXTRACTO

Las acuñaciones de monedas selladas en oro con cuño nacional dispuestas por las leyes dictadas el 15 de Julio de 1854; el 23 de Junio de 1862; el decreto-ley del 7 de Junio de 1876 y la ley del 26 de Noviembre de 1929, sancionada conmemorando el primer centenario de la República.

La ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974 y su modificativa del 24 de Junio de 1975 N° 14.386.

Las disposiciones legales dictadas en el Uruguay con respecto a la acuñación de monedas de oro selladas con símbolos nacionales y ornamentación usada en su propio monetario de aleaciones corrientes, sólo aparecieron de manera esporádica, vinculando la sanción de las respectivas leyes con hechos fundamentales en la historia de la Nación constituyendo así, las piezas que se han acuñado, monedas de carácter conmemorativo por lo cual y por lo limitado de su acuñación, prácticamente no han podido llenar, con la correspondiente amplitud, las genuinas funciones monetarias.

Se dictaron muy pocas disposiciones sobre acuñaciones de oro de monedas nacionales, desde la que lleva data del 15 de Julio de 1854, complementada con la sancionada el 13 de Junio de 1857, que no pudieron ser cumplidas por insalvables dificultades. Sólo se tiene conocimiento de la acuñación de un limitadísimo número de piezas selladas en el año 1854 que, en general, constituirían ensayos.

El 23 de Junio de 1862 se dictó una ley sobre acuñación de monedas de carácter muy importante, ya que establecía un régimen bimetalista transitorio de doble talón para las monedas uruguayas declarando al doblón de oro y al peso de plata como unidades del sistema, permitiendo, que con carácter transitorio y mientras tanto no se acuñaran las piezas con sellos nacionales, seguirían circulando monedas de oro y plata extranjeras.

Por los arts. 3º y 7º se establecían las características del doblón de oro y por el decreto-ley, dictado el 7 de Junio de 1876, que si bien confirmaba lo preceptuado por la ley del 62 relacionado con esta unidad monetaria disponía, en vista a los inconvenientes generados por las depreciaciones de la plata con relación al valor de oro, la cesación del régimen de doble talón por un sistema monometalista a oro, en el cual, el doblón, representaría el único patrón nacional.

Las disposiciones de la ley Nº 723 del 23 de Junio de 1862, relativas a la acuñación de monedas de oro con sello nacional, tampoco pudieron ser cumplidas a pesar de la reiteración implícita contenida en el decreto-ley del 7 de Junio de 1876.

Transcurren así casi setenta años desde que fue sancionada la ley Nº 723 del 23 de Junio de 1862 sin que se dicten leyes ordenando acuñaciones de monedas nacionales en oro y así se llega hasta el 26 de Noviembre de 1929, fecha en que se dictó una nueva ley autorizando la acuñación de monedas con cuño nacional estampado en las mismas.

La sanción de la ley Nº 8.521 del 26 de Noviembre de 1929 fue sugerida para conmemorar el primer Centenario de 1830.

En su artículo 1º autorizaba al Banco de la República Oriental del Uruguay para acuñar, a su costo, en Casa Oficial de Moneda hasta cien mil piezas de oro de cuño nacional conmemorativas del Centenario de 1830, de valor de cinco pesos cada una, que llevarían la efigie de Artigas dentro de las características fijadas por la ley del 23 de Junio de 1862.

Estas monedas tendrían un peso de 8 gramos 485, un título de 917 milésimos y un diámetro de 22 milímetros. En estos aspectos se cumplieron las exigencias de la ley de 1862. En cuanto a los diseños a estamparse en ambas caras de las monedas se utilizaron cuños grabados con atributos y ornamentos especiales dada la significación de estas piezas con sentido conmemorativo.



Sólo una limitada cantidad de estas monedas fueron puestas en circulación puesto que de las 100 mil unidades acuñadas, solamente se distribuyeron tan sólo 14.415 quedando atesoradas en las arcas del Banco de la República Oriental del Uruguay 85.585 unidades que dejaron de tener curso legal por disposición legislativa sancionada el 18 de Enero de 1938.

De lo expresado resulta que los "Artigas" no cumplieron en la práctica su función de moneda de cambio y los ejemplares que no han reingresado al Banco poseen un valor de piezas numismáticas altamente cotizadas.

Recientemente fue sancionada la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974 que en su artículo 7º, apartado III, fija las características que tendrán las monedas a acuñarse en oro, lo que se ratifica en la ley N° 14.386 del 24 de Junio de 1975, que sólo modifica, sustituyéndolos, por su artículo 1º, los artículos 7º, 9º y 11º de la ley citada precedentemente sancionada en el año 1974.

En lo que se refiere, pues, a las monedas a acuñarse en oro, se mantiene en su integridad lo establecido en la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974.

En consecuencia con lo expresado, se tiene la anuencia del Poder Legislativo para poder hacer acuñar hasta la cantidad de quinientas mil piezas con las siguientes características:

- Llevarán la inscripción del fino (liga) y el peso y condiciones;
- Serán circulares, con canto liso con la inscripción "República Oriental del Uruguay", tendrán diecisiete gramos de peso y veintiocho milímetros de diámetro;
- La aleación para su acuñación será de oro y cobre puros, con un título de novecientos de fino y cien milésimos de cobre;
- El Poder Ejecutivo quedó facultado para determinar, en las oportunidades en que lo estime necesario, el valor de circulación de las piezas de oro, caracterizadas precedentemente, teniendo en cuenta la cotización internacional del oro;
- Estas monedas tendrán pleno poder cancelatorio para toda clase de obligaciones, públicas o privadas, sin límite de monto;

- El Banco Central del Uruguay, seleccionará entre bocetos de artistas nacionales, sobre motivos alusivos a los hechos históricos de 1825, el diseño de las monedas (la ley prevee la acuñación de piezas de cupro-zinc y níquel; de plata y de oro), cuyo diseño deberá incluir:
- La imagen del fundador de la nacionalidad General Artigas en su versión conocida como el carbón de Blanes;
- La leyenda “Sesquicentenario de 1825” o “Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825”;
- La palabra “Uruguay”;
- El valor facial de las piezas salvo la de oro, que solamente lucirán su ley y su fino;
- Se podrán acuñar mil ensayos en plata y mil en cobre, de la pieza de oro.

Estas monedas tienen un significado conmemorativo de los acontecimientos ocurridos en el año 1825 y así se establece preceptivamente, en el artículo 1º de la ley en el que se expresa textualmente “Declárase el año 1975 Año del Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825”.

Para poder concertar la acuñación de estas monedas de oro, se autorizó al Banco Central del Uruguay, para proceder a la contratación directa con Casas Oficiales de monedas, sin llamar a licitación pública, pero insalvables impedimentos han imposibilitado esta amonedación, que cabe suponer, que no será realizada.

## **CAPITULO II**

### **ACUÑACIONES EN PLATA**

W. H. H. H.

W. H. H. H.

## CAPITULO II

### ACUÑACIONES EN PLATA

- Ley N° 255 del 13.12.1843 — Art. 1° y 2° (Fuerzas y medios fuertes)  
Ley N° 415 del 15.07.1854 — Art. 1° y 2° (5, 2 ½ y 1 reales)  
Ley N° 524 del 13.06.1857 — Art. 1° (1, ½, ¼ y ⅛ de peso fuerte)  
Ley N° 723 del 23.06.1862 — Art. 2° y 4° (\$ 1,00, \$ 0,50, \$ 0,20, \$ 0,10 y \$ 0,05)  
Ley N° 2.208 del 18.10.1892 — Art. 1° (\$ 1,00, \$ 0,50<sup>a</sup> \$ 0,20 y \$ 0,10)  
Ley N° 5.368 del 03.01.1916 — Art. 1° y 2° (\$ 1,00 y \$ 0,50)  
Ley N° 7.227 del 21.06.1920 — Art. 2° (\$ 0,20)  
Decreto del 08.08.1921 — Art. 1° (\$ 0,20)  
Ley N° 7.627 del 23.01.1924 — Art. 1° (\$ 0,20)  
Ley N° 8.521 del 26.11.1929 — Art. 2° (\$ 0,20)  
Ley N° 10.111 del 05.01.1942 — Art. 1° (\$ 1,00, \$ 0,50 y \$ 0,20)  
Ley N° 12.042 del 28.11.1953 — Art. 1° (\$ 0,20)

- 
- Ley N° 13.084 del 23.08.1962 — Art. 1° (\$ 10.- GAUCHO)  
Ley N° 13.812 del 12.12.1969 — Art. 1° (\$ 1.000.- FAO)  
Ley N° 14.276 del 27.09.1974 — Art. 7° Inc. II (\$ 20.000.-)  
Ley N° 14.316 del 16.12.1974 — Art. 8° Inc. II (N\$ 50.-) (Modifica el valor de las monedas de \$ 20.000.- dispuesta por la ley N° 14.276)  
Ley N° 14.386 del 24.06.1975 — Art. 2° (Deja sin efecto la acuñación de la moneda de N\$ 5.- ley N° 14.316)

### EXTRACTO

Las acuñaciones efectuadas en cospeles de plata desde 1844 hasta 1954. Las amonedaciones autorizadas por las leyes dictadas en los años 1843, 1854, 1857, 1862, 1892, 1916, 1920, 1921 (decreto), 1924, 1929, 1942 y 1953 y en los años 1962, 1969 y 1974. Características y referencias de estas amonedaciones. Las leyes sancionadas en los años 1962, 1969 y 1974. La ley dictada en el año 1975.



Durante el lapso corrido desde que fue dictada la ley del 13 de Diciembre de 1843, ordenando la primera acuñación de monedas en cospeles de plata, con sello uruguayo, hasta la última disposición legislativa, sancionada el 28 de Noviembre de 1953, se troquelaron para circular dentro del territorio del Uruguay, piezas con este metal, representativas de genuinas acuñaciones, en los años 1844, 1877, 1878, 1893, 1895, 1930 y 1954, no efectuándose la acuñación dispuesta por la ley del 15 de Julio de 1854 por dificultades insalvables que imposibilitaron el cumplimiento de esta ley.

Complementando esta serie de verdaderas acuñaciones se realizaron las reacuñaciones que seguidamente se indican: Por ley N° 5.368 del 3 de Enero de 1916 se dispuso la reacuñación de las monedas de plata que habían sido acuñadas hasta dicha fecha, tarea que se efectuó durante los años 1916, 1917 y 1918 y en 1920 y 1921 se procedió a reacuñar, en dos partidas, nuevas monedas de plata utilizándose, al efecto, una parte de las reacuñadas en 1916, 1917 y 1918.

Más adelante, conmemorando el primer Centenario nacional de 1830, se acuñaron piezas de plata selladas con el año 1930.

Años después, dando cumplimiento a la ley N° 10.111 dictada el 5 de Enero de 1942, se procedió a la reacuñación de las monedas de plata reacuñadas entre los años 1916 y 1921 y las acuñadas en 1930 que habían sido desmonetizadas de acuerdo con lo que se establecía por el artículo 19° de la ley N° 9.696 del 14 de Agosto de 1935, utilizándose las monedas rescatadas en poder del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Por último, en 1953, se dispuso la última acuñación de este largo período, que se realizó en el año 1954.

Resumiendo se tiene que en este período se realizaron las siguientes acuñaciones y reacuñaciones de monedas uruguayas en cospeles de plata.

Ocho acuñaciones en los años 1844, 1877, 1878, 1893, 1894, 1895, 1930 y 1954.

Seis reacuñaciones en los años 1916, 1917, 1918, 1920, 1921, y 1942.

Posteriormente a la acuñación realizada en 1954, cumpliendo la ley N° 12.042 del 28 de Noviembre de 1953, las monedas de plata prácticamente no circularon como tales por ser retiradas para otros destinos.

*ACUÑACION (GAUCHO) ley N° 13.084.* Se llega así al año 1961, año en que precisamente se cumple el Sesquicentenario de diversas gestas históricas que motivaron y dieron origen a la emancipación del suelo nacional.

Por tales motivos el Poder Ejecutivo, compartiendo una proposición formulada por el Banco de la República Oriental del Uruguay, consideró "que nada mejor para conmemorar esas épicas jornadas" que disponer, por el dictado de una ley, "la acuñación de monedas conmemorativas que al mismo tiempo sirvan para incentivar el fervor ciudadano por los más puros sentimientos de patriotismo y de amor a la libertad" y con tal finalidad el 1º de Junio de 1961, dirigió a la Asamblea General el respectivo proyecto de ley.

De allí surgió la sanción de la ley N° 13.084 del 23 de Agosto de 1962 en cuyo artículo 1º se autorizaba al Poder Ejecutivo para disponer, por intermedio del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, la acuñación de hasta tres millones de piezas de monedas de plata de un valor sellado de diez pesos cada una conmemorativas de los hechos históricos registrados en las gestas epopéicas de 1811 que se festejaron en la República Oriental del Uruguay durante el año 1961.

El proceso legislativo que caracterizó la consideración del proyecto de ley propuesto por el Poder Ejecutivo el 1º de Junio de 1961, abarcó, inesperadamente, un lapso prolongado si se tiene en cuenta que la iniciativa del Poder Ejecutivo contó con el parecer favorable de ambas Cámaras legislativas.

La acuñación de las monedas que sugería el Poder Ejecutivo no respondía a razones de orden monetario ni a necesidades de numerario para solventar las corrientes y diarias necesidades y transacciones extramonetarias por cuya razón se limitaba a una amonedación reducida de piezas que se cifraba, cubriendo apenas, el número de habitantes existentes en el Uruguay en esos momentos.

La demora en la sanción de la ley N° 13.084 del 23 de Agosto de 1962 se puede atribuir a la final determinación del tamaño y título de las monedas proyectadas ajustándolas a los resultados económicos requeridos por el propio costo de la amonedación y por la cobertura de gastos y financiación de determinados programas ligados a la recordación del sesquicentenario nacional.

Finalmente se resolvió establecer el diámetro de las monedas en 33 milímetros, siguiendo la escala diametral de cuatro

milímetros adoptada en la acuñación dispuesta por la ley N° 12.796 del 24 de Noviembre de 1960, existente en las monedas en circulación en esos momentos y elevar el fino de 720 milésimos a 900 milésimos con lo cual se lograron tres objetivos: el financiero, el técnico y el conmemorativo.

La ley N° 13.084 del 23 de Agosto de 1962, dado el carácter de la acuñación que por ella se disponía, dio oportunidad para que los grabados y emblemas a estamparse en las monedas, tuvieran un significado simbólico particular, no empleándose, al efecto los diseños tradicionales usados en las emisiones monetarias anteriores que eran generalmente la imagen del sol radiante, el Escudo Nacional y el busto del Prócer Nacional Don José G. Artigas.

En la ley N° 13.084 se dispuso en cambio, que el anverso de las piezas a acuñarse, luciera la estampa de un Gaucho con la siguiente leyenda: "el Gaucho, héroe nacional" teniendo en cuenta la participación activa que cumplió este personaje en el proceso de las gestas por la independencia nacional, en aquella lejana época, y, posteriormente, cuando el País, ya independizado, pudo cumplir su destino dentro de un ambiente de paz, de libertad y de trabajo.

En cuanto se relaciona con el estampado de los reversos de estas piezas monetarias, también se introdujo una modificación de los diseños y ornamentación que se utilizaba generalmente en la acuñación de las monedas uruguayas que se reducían a la fijación de sus valores ornados con una rama de laurel y otra de olivo y el año de la acuñación salvo las acuñaciones de 1843, "Peso del Sitio de Montevideo", las de 1916/7 y 1920 y las de 1930, ejecutadas con motivo de cumplirse el primer Centenario Nacional y las de 1936, 1942 y 1954.

En el diseño ornamental de las piezas confeccionadas de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley N° 13.084, se siguieron utilizando las palmas de laurel y de olivo y la frase "Sesquicentenario de los hechos históricos de 1811". El año de acuñación pasó a lucirse en el anverso de las monedas.

El artículo 1º de la ley N° 13.084 autorizaba la acuñación de hasta tres millones de piezas de monedas de plata de un valor sellado de diez pesos cada una, en total 30 millones de pesos, y el artículo 2º establecía las características de estas monedas o sea:

- A) Las monedas serán circulares y llevarán un cordoncillo perlado colocado en el contorno de ambas caras y el canto o borde será rayado o estriado.

- B) Tendrán 12,50 (doce y medio) gramos de peso y 33 (treinta y tres) milímetros de diámetro.
- C) La tolerancia en el peso será, en más o en menos, de una moneda cada trescientas unidades.
- D) La pasta para su acuñación estará formada por una aleación de plata y de cobre puros con títulos de 900 de fino, es decir, de 900 milésimos de plata y 100 milésimos de cobre, con una tolerancia en más o en menos, de tres milésimos.

La contratación para ejecutar la acuñación dispuesta por la ley Nº 13.084 debía realizarse por intermedio del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay conforme se establecía en la ley citada.

A tal efecto, este organismo quedó expresamente facultado, por el artículo 4º de la ley Nº 13.084, para proceder a solicitar, directamente, precios a casas oficiales, acuñadoras de monedas, sin llenar los requisitos previstos, con carácter general, por la ley de licitaciones. Redactado el pliego de condiciones necesario para proceder al llamado de precios, el 6 de Setiembre de 1962, el Consejo Honorario del Departamento de Emisión, se dirigió a cuatro casas oficiales solicitándoles cotización.

En el aludido pliego de condiciones, preparado para el llamado a precios, se establecieron, debidamente, las características de las monedas a acuñarse de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) Las monedas serían circulares, llevarían un cordoncillo, perlado en el contorno de ambas caras y el canto o borde sería rayado o estriado.
- b) Tendrían 12,5 gramos de peso y 33 milímetros de diámetro.
- c) La tolerancia en el peso se fijó, en más o en menos, en el de una moneda por cada trescientas unidades.
- d) La pasta para la acuñación estará formada por una aleación de plata y cobre puros, con título de 900 de fino, es decir, 900 milésimos de plata y 100 milésimos de cobre, con una tolerancia, en más o en menos, de tres milésimos.
- e) Los cuños del anverso de las monedas reproducirían la estampa de un gaucho con la siguiente leyenda: "El

Gaicho, Héroe Nacional", circundada por la inscripción: "República Oriental del Uruguay" y llevarán el año de acuñación.

Los cuños del reverso llevarían el valor de la moneda y además la siguiente frase: "Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1811" y una orla compuesta de dos palmas, una de laurel y otra de olivo, circundando el valor de la moneda.

- f) El diseño del anverso a que se refiere el inciso e) precedente, será proporcionado oportunamente por el Banco.

A continuación de las expresadas especificaciones, al referirse a los precios, se establecía que las cotizaciones se ajustarían a las siguientes exigencias:

A) Los precios se fijarían C.I.F. Montevideo, determinándose las condiciones de pago que se formularían:

- 1) Con costos de acuñación incluidos los metales correspondientes, y
- 2) Con costos de acuñación con plata lingotada, situada en Londres, de propiedad del Banco.

B) Los oferentes, al formular sus precios, debían tener presente que todos los pagos que realizan los Organismos del Estado deben ser objeto de un descuento del 1 %.

Las firmas consultadas fueron las siguientes:

- a) Royal Mint (Inglaterra);
- b) Casa de la Moneda Oficial de los Países Bajos (Holanda);
- c) Administración des Monnaies et Medailles (Francia);
- d) Monnaies Federale (Suiza).

Vencido el plazo fijado para la recepción de propuestas, sólo se recibieron las formuladas por la Royal Mint, de Inglaterra y por la Monnaies Federal, de Suiza.

La Casa de la Moneda Oficial de los Países Bajos, de Holanda, y la Administración des Monnaies et Medailles, de Francia, no formularon cotizaciones en razón de que compromisos contraídos y la brevedad de los plazos requeridos para la entrega de las monedas no lo hacían posible.



El 25 de Setiembre de 1962, se procedió, en el seno de la Comisión respectiva del Consejo Honorario del Departamento de Emisión, en presencia de los ofertantes, a la apertura de las propuestas.

Luego de la comparación y análisis de las dos propuestas recibidas, se resolvió aceptar la presentada por la Royal Mint, de Londres, en atención a su precio más bajo y por ajustarse debidamente a las exigencias estipuladas en el llamado a precios.

El día 3 de Octubre de 1962 se procedió a suscribir el contrato respectivo, mediante el cual se daría cumplimiento a la acuñación de los tres millones de piezas de \$ 10,00 conmemorativas del sesquicentenario de los hechos históricos de 1811 que debieron ser acuñadas en el año 1961, como se había proyectado inicialmente, lo que no fue posible por lo dilatado que, inesperadamente, resultó el trámite parlamentario que debió sufrir la discusión del proyecto de ley, cuya sanción recién pudo producirse el 23 de Agosto de 1962.

Dicho documento fue suscrito, en representación del Banco de la República Oriental del Uruguay, por su Presidente el Esc. Solano Amilivia, asistido por el Secretario General Dr. Oscar Goldie Arenas y por el Gerente General Cr. Antonio Odicini Lezama en uso de los poderes acordados por la ley, y por el Señor John H. Innes, representante de la Royal Mint de Londres. El importe del contrato se situó en la suma líquida de £ 468,292 previa deducción del impuesto del 1 % establecido por la ley N° 6.894, artículo 4º, del 27 de Febrero de 1919, impuesto creado por la ley del 21 de Junio de 1882.

En atención de las previsiones contenidas en el art. 5º de la ley N° 13 084 del 23 de Agosto de 1962, que se hicieron constar en el llamado a precios, las pastas metálicas necesarias para la acuñación de las piezas de \$ 10.- sería proporcionada por el Banco de la República Oriental del Uruguay, según se consignaba en la cláusula 8ª del Contrato.

Cabe expresar que por razones de conveniencia y por motivos de orden práctico, el metal de las piezas de plata desmonetizadas, con fino de 720 y 800 milésimos, que el Banco de la República Oriental del Uruguay había radicado en Londres, conforme a la ley N° 12.796 del 24 de Noviembre de 1960, para ser reafinado al título de 900 milésimos, fue canjeado por aleación de este título que disponía en esos momentos la Royal Mint de Londres, ahorrándose, así, el importe del costo estricto de la reafinación prevista en el Art. 12º del contrato suscrito con dicha casa acuñadora el 5 de Diciembre de 1960, ya que no fue necesaria la reafinación de las monedas desmonetizadas.

La Royal Mint de Londres, y ello es justo consignarlo, prestó la máxima diligencia para realizar en forma perentoria lo establecido en la cláusula 7ª del contrato firmado el 3 de Octubre de 1962 y por tal razón, el 7 de Diciembre de este año, el Banco de la República Oriental del Uruguay, Departamento de Emisión, recibió a los sesenta y cinco días de suscrito el mencionado contrato la primera partida de monedas de plata de \$ 10,00, transportada por el vapor "Aragón" partida formada por 500.000 monedas con un valor sellado de \$ 5.000.000,00 que fueron libradas de inmediato, a la circulación el 12 de Diciembre de 1962, luego de noticiado el Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, de tal determinación.

Pocos días después, el 21 de Diciembre de 1962, transportadas a bordo del vapor "Arlanza", el Banco recibió una segunda y última partida compuesta por 2.500.000 piezas representativas de \$ 25.000.000,00, con lo cual quedó cumplida totalmente la acuñación de las monedas conmemorativas de \$ 10 dispuesta por la ley Nº 13.084 del 23 de Agosto de 1962.

El Banco, como se ha expresado, libró la entrega de monedas al público desde el 12 de Diciembre de 1962 hasta el 11 de Mayo de 1964, fecha, esta, en que se dispuso el cese de entrega de estas piezas monetarias.

Durante dicho lapso el Banco puso en circulación 1:508.134 monedas sobre un total de 3:000.000 que había mandado acuñar de conformidad con la ley Nº 13.084 del 23 de Agosto de 1962 quedando en su poder un remanente de 1.491.866 monedas conmemorativas del "Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1811".

La grabación de los cuños que luce el estampado de estas monedas fue confiada, por la Royal Mint de Londres, al grabador italiano señor M. G. Rizziello, obteniéndose una hermosa pieza que ha concitado un vivo interés de poseerlas, en modo especial por coleccionistas nacionales y extranjeros que le asignan un creciente valor como pieza numismática.

Los resultados de esta acuñación dejaron un saldo de utilidad algo inferior a los supuestos en el proyecto de ley debido a cuatro causas que fueron las siguientes:

- a) El aumento del diámetro de las monedas que pasó de 29 mm. a 33 mm. y de su peso, que de 12 grs. se elevó a 12,5 grs.
- b) El aumento del fino de la aleación metálica a utilizarse en la acuñación de las monedas, de 720 pasó a 900 mm. lo que requirió una mayor cantidad de metales.

- c) El dilatado proceso parlamentario, que demoró la consideración del proyecto del Poder Ejecutivo fechado el 1º de Julio de 1961 que recién pudo quedar convertido en ley el 23 de Agosto de 1962.
- d) El alza continuada de las cotizaciones registrada en el mercado mundial de metales y la baja del signo monetario uruguayo en el mercado cambiario.

A pesar de lo que se señala con precedencia, las utilidades líquidas resultantes se situaron en cerca de quince millones de pesos cifra algo inferior a la que se previó para distribuir en la treintena de aplicaciones dispuestas por el Art. 7º de la ley N° 13.084 del 23 de Agosto de 1962 cuya financiación se había estimado en la cantidad de \$ 16.900,00.

Resulta, pues, de lo que se deja consignado con precedencia, que las monedas conmemorativas no pudieron entrar en circulación durante el año 1961, como se había pensado inicialmente, y, sobre esta circunstancia, se han expresado las razones que motivaron el aplazamiento de la circulación de las piezas de \$ 10,00.

No obstante ello, corresponde aclarar que si bien las monedas se acuñaron en el año 1962, fueron selladas con la fecha 1961 porque así se dispuso en el artículo 3º de la ley N° 13.084 cambiando lo que se establecía en el mismo artículo del proyecto "llevarán el año de acuñación" por el siguiente texto sustitutivo: "llevarán como año de acuñación el de 1961".

En rasgos generales se ha descrito el proceso cumplido para materializar las disposiciones contenidas en la ley N° 13.084 del 23 de Agosto de 1962 ordenando la amonedación de una pieza conmemorativa de los sesquicentenarios de los hechos y episodios registrados en 1811, hechos y episodios de importancia histórica por su gravitación y por su relación con la independencia política y económica de la Nación y que llenaron un período que reclamaba sacrificios nobles y abnegados constituyéndose en una genuina epopeya nacional, base y principio de nuestra nacionalidad.

*ACUÑACION LEY N° 13.812 (FAO).* El 12 de Diciembre de 1969 fue sancionada una ley inspirada, no por la necesidad de acuñar monedas para cumplimentar, como tales, las exigencias de la población que no padecía por escasez de numerario para sus transacciones domésticas, sino que dicha disposición respondía y estaba inspirada por una motivación fundada en razones muy particulares.

La ley N° 13.812 del 12 de Diciembre de 1969, dispuso la acuñación de monedas de plata, de carácter especial y circunstancial, como adhesión al plan numismático patrocinado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (F.A.O.).

Esta acuñación de monedas, de motivación tan particular, se efectuaría estampando cospeles de plata que lucirían, tanto en sus anversos como en sus reversos, no los elementos ornamentales, tradicionalmente usados en las distintas amonedaciones de las piezas de cuño nacional, de las emisiones monetarias del Uruguay que circularon desde 1840 hasta la fecha de la sanción de la ley N° 13.812 del 12 de Diciembre de 1969.

Por el contrario, dadas las motivaciones especialísimas que inspiraron dicha ley, los elementos ornamentales de estas piezas monetarias, especialmente en sus reversos, debían relacionarse con la alimentación y además llevarían estampadas inscripciones, muy particulares, referidas a la Organización patrocinante y en los anversos, fuera de la expresión de su valor y algunos elementos ornamentales, solamente la palabra "Uruguay".

Tal lo dispuesto por el inciso c) del artículo 1° de la ley que a su vez, dejaba librado al Banco Central del Uruguay la determinación de los motivos y elementos artísticos que lucirían dichas piezas.

En el artículo 1° de la ley se establece la autorización al Banco Central del Uruguay para contratar la acuñación de hasta 500.000 (quinientas mil) monedas de plata con un valor sellado de \$ 1.000,00 (mil pesos), quedando facultado para tratar directamente, sin llamar a licitación pública, la confección de dichas monedas que se consideraría con casas oficiales acuñadoras.

Luego en los incisos a), b), c) y d) se establecen las particularidades de estas monedas que serán circulares, llevando en el canto, en bajo relieve, la inscripción "República Oriental del Uruguay"; pesarían 25 (veinticinco) gramos y un diámetro de 37 (treinta y siete) milímetros; la tolerancia en el peso sería, en más o en menos, de una moneda por cada 300 (trescientas) unidades y la pasta metálica estará formada por una aleación de plata y cobre puros, con un título de 900 de fino y 100 milésimos de cobre con una tolerancia, en más o en menos, de 3 (tres) milésimos.

Por el inciso f) se faculta al Banco Central del Uruguay para realizar la exportación de estas monedas, que como tales no tuvieron mayor circulación dentro del ámbito nacional, hecho

que se previó, en este inciso, al permitirse su exportación y podría decirse que en el País se destinaron a la función de piezas de interés numismático y elementos utilizables en orfebrería.

Del total de monedas acuñadas en plata se libraron a la circulación 256.042 piezas y se exportaron 17.370 monedas de plata de las 500.000 acuñadas que autorizaba la ley N° 13.812, quedando en poder del Banco Central del Uruguay la cantidad de 226.588 piezas.

El total de las monedas exportadas fueron distribuidas de acuerdo con las cantidades que se consignan seguidamente con indicación de los países a los cuales fueron enviadas, que son:

Estados Unidos de Norte América .....	7.620
Italia .....	5.100
Alemania .....	2.300
Holanda .....	1.400
Austria .....	350
Inglaterra .....	200
Bélgica .....	100
Canadá .....	100
Hong Kong .....	100
Suiza .....	100
<b>Total .....</b>	<b><u>17.370</u></b>

Con los mismos diseños de la pieza de plata se acuñaron 1.000 piezas en cobre de las cuales se vendieron al público, cantidad de especímenes, cuyo destino fue integrar el acervo monetario de numismáticos y, en gran parte, usados como elementos de orfebrería.

También se efectuó la acuñación de ensayos y réplicas, ejecutándose 190 piezas en oro, 250 piezas en plata (Fondo espejo) y además, 10.000 piezas en cobre que fueron entregadas a la F.A.O.

Los ornamentos que lucen estas monedas en ambas caras, fueron diseñados por el artista nacional señor Francisco Matto quien logró una solución satisfactoria por su bella y acertada concepción.

La tarea de troquelación de esta hermosa moneda fue confiada por el Banco Central del Uruguay a la Casa de Moneda

de Chile que ejecutó esta tarea durante el año 1969 que lucen dichas piezas en sus reversos, entregándolas de inmediato al Banco Central del Uruguay.

## ACUÑACION SESQUICENTENARIO DEL AÑO 1825 Ley N° 14.276

Un nuevo motivo histórico inspiró la sanción de la ley N° 14.276 dictada el 27 de Setiembre de 1974, motivo patrio que se refiere a los Hechos Históricos registrados en el país durante el decurso del año 1825, que se consideró como una de las efemérides nacionales más importantes y dignas de recordación, a cuyos efectos se disponía su celebración, realizando festejos y actos de recordación durante el año 1975, que fue declarado, por la ley citada, como "Año del Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825".

Entre ellos cabe mencionar la autorización otorgada al Banco Central del Uruguay, por la ley N° 14.276 dictada el 27 de Setiembre de 1974, para proceder a acuñar monedas del Sesquicentenario del año 1825 con sujeción a las características y especificaciones que en la misma ley se establecen, pudiendo contratar directamente esta amonedación con casas oficiales acuñadoras, sin llamar a licitación pública.

Esta ley autorizaba la acuñación de monedas de oro; de plata y de cobre-zinc y níquel, correspondiendo en este capítulo, considerar solamente la acuñación autorizada utilizando una aleación de plata y cobre a que se refiere el apartado II) del artículo 7° que establece lo siguiente:

### II) Piezas de Plata:

- A) Se acuñarán hasta la cantidad de dos millones de piezas con un valor sellado de \$ 20.000.- (veinte mil pesos).
- B) Serán circulares, con canto liso con la inscripción "República Oriental del Uruguay", tendrán veinticinco gramos de peso y treinta y ocho milímetros de diámetro.
- C) La tolerancia en el peso será de una moneda cada trescientas unidades, en más o en menos.
- D) La aleación para su acuñación será de plata y cobre puros, con un título de novecientos de fino y cien milésimos de cobre, con una tolerancia, en más o en menos de tres milésimos.



De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10º de la ley Nº 14.276, el Banco Central del Uruguay, seleccionaría entre bocetos de artistas nacionales, sobre motivos alusivos a los hechos históricos de 1825, el diseño de las monedas que deberá incluir:

- A) La imagen del fundador de la nacionalidad General Artigas en su versión conocida como "el carbón de Blanes".
- B) La leyenda "Sesquicentenario de 1825" o "Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825".
- C) La palabra "Uruguay".
- D) El valor facial de la pieza, salvo las de oro que solamente lucirían su ley y su peso.

Lo dispuesto por este artículo fue modificado al dictarse la ley Nº 14.316 del 16 de Diciembre de 1974 que establece que a partir del 1º de Julio de 1975, el Banco Central del Uruguay emitiría billetes y monedas sobre la base del "nuevo peso" equivalente a \$ 1.000,00 que estaban en circulación cuando se dictó la ley citada.

Por tal determinación la moneda de plata con valor de \$ 20.000.- inciso A) del artículo 7º, apartado II, de la ley Nº 14.276 del 27 de Setiembre de 1974, quedó sustituida por otra, disponiéndose, por tal motivo, la acuñación de una pieza de plata con un valor sellado de N\$ 50.- (cincuenta nuevos pesos) de acuerdo con lo estatuido en el inciso II del artículo 8º de la ley Nº 14.316 del 16 de Diciembre de 1974.

Esta última disposición quedó a su vez, derogada por la ley Nº 14.386 dictada el 24 de Junio de 1975, según así se establece en su artículo 2º.

Por tal disposición la amonedación de las piezas de plata a las que se hace mención en las leyes Nº 14.316 y Nº 14.386 ha quedado descartada.

Con respecto a la acuñación de mil ensayos en cobre y mil en oro de la pieza de plata, que se disponía por el artículo 11º de la ley Nº 14.276, también quedó implícitamente sin efecto y anulada por el artículo 1º de la ley Nº 14.316.

## ACUÑACION — Ley N° 14.316

La sanción de la ley N° 14.316 dictada el 16 de Diciembre de 1974, respondió fundamentalmente a la necesidad de adecuar el valor de la unidad monetaria establecido en la ley N° 723 sancionada el 23 de Junio de 1862 que estatúa que al 1° de Enero de 1863 la moneda nacional de la República Oriental sería el peso de plata y el doblón de oro y disponía también, la amonedación de las fracciones menores de vellón, con las mismas calidades, que se acuñarían en bronce, con valor sellado de cuatro, dos y medio centésimos de la nueva moneda.

La nueva ley de 1974 vino así a contemplar la solución de dos realidades, es decir: el ajuste de la unidad monetaria, creada por la ley de 1862, a la situación vigente en el año 1974 producida por la desvalorización de la moneda uruguaya dentro del ámbito nacional y del ámbito internacional y a la necesidad de corregir los inconvenientes y problemas generados, mencionados con precedencia, y, en modo especial, por la inflación de precios y servicios que obligaban a hacer uso de cifras sumamente abultadas, requeridas en las transacciones corrientes, y cuya contabilización debía efectuarse con la utilización de equipos y máquinas que se tornaban superadas por falta de capacidad registradora.

Con referencia a la acuñación de nuevas monedas, la ley N° 14.316, sólo contiene un artículo, el 8°, que trata este tópico, por el cual se dispone la modificación del valor sellado establecido por la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974, inciso A) del artículo 7°, apartado II, para la moneda de plata que se establecía en \$ 20.000.- que se sustituiría, ajustándolo a la nueva ley, fijándolo en N\$ 50.- (cincuenta nuevos pesos).

La ley N° 14.316 también hacía mención a las monedas a acuñarse en cupro-zinc-níquel lo que será considerado en el Capítulo correspondiente.

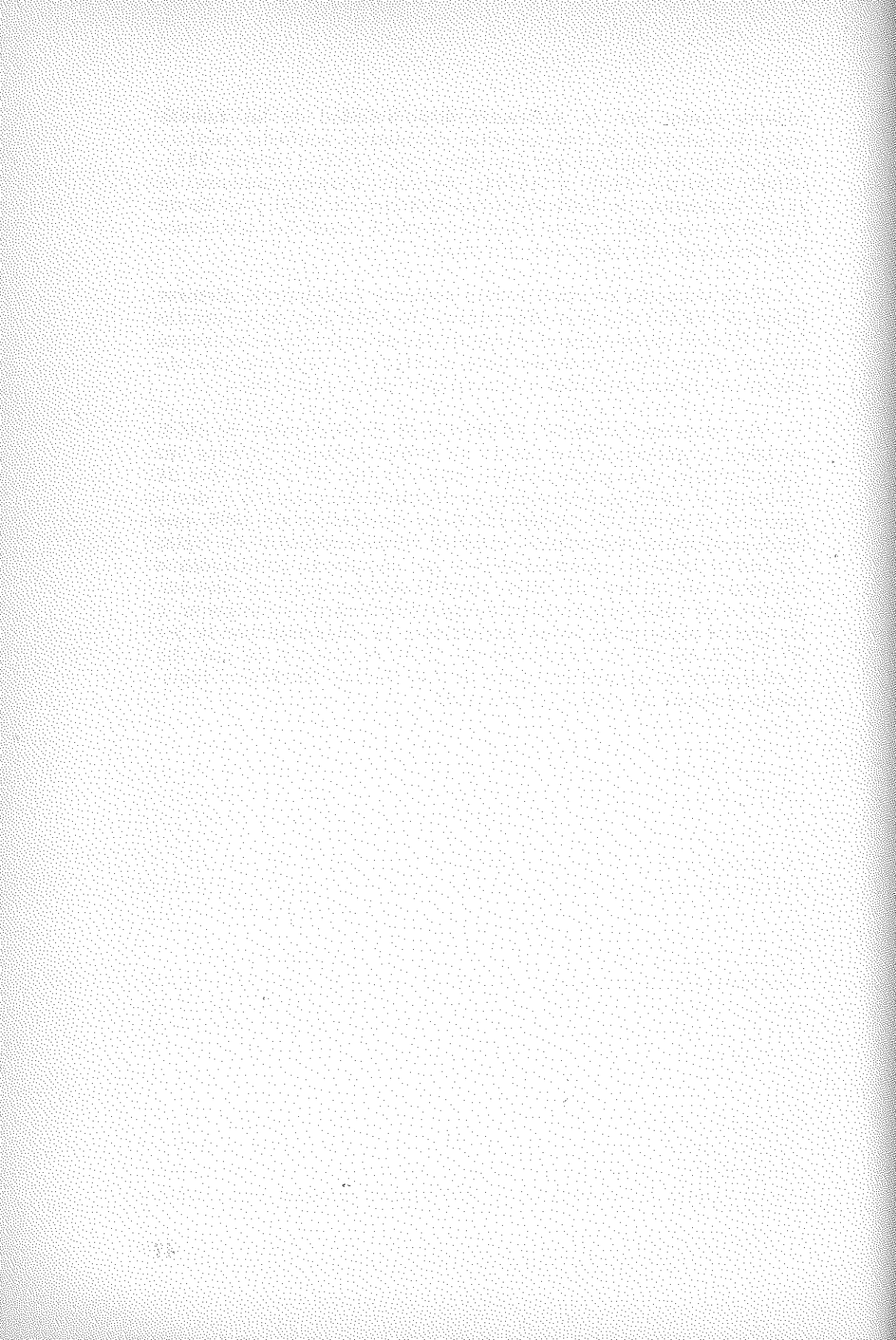
Como se deja expresado, la ley N° 14.316 del 16 de Diciembre de 1974 introdujo una necesaria y fundamental actualización de la ley N° 723 del 23 de Junio de 1862 al crear el "nuevo peso" (N\$), equivalente a \$ 1.000.- (mil pesos) que venían constituyendo la unidad monetaria nacional desde el 1° de Enero de 1863.

El cumplimiento de este precepto legal, impuesto para ser iniciado a partir del 1° de Julio de 1975, aparejó, desde luego, confusiones en la población, máxime en razón de tenerse que utilizar, con carácter transitorio y circunstancial, hasta tanto

poderse contar con la suficiente disponibilidad de las nuevas monedas sustitutivas, las monedas circulantes acuñadas conforme a lo que se disponía por las leyes Nos. 13.637 (artículo 235), 13.892 (artículo 509) y 14.100, dictadas, respectivamente, el 21 de Diciembre de 1967, el 19 de Octubre de 1970 y el 29 de Diciembre de 1972, todas ellas relativas a monedas fraccionarias acuñadas en cobre, zinc y níquel.

Esta situación anormal recién pudo ser corregida al dictarse la ley N° 14.455 del 6 de Noviembre de 1975, por cuyo artículo 7° se fijó un plazo para el canje de las monedas en circulación, en esos momentos y también para su retiro, a cuyo vencimiento quedarían desmonetizadas y sin ningún valor como tales.

En concreto, la ley N° 14 316 del 16 de Diciembre de 1974, no llegó a materializarse, como se había dispuesto, porque las leyes dictadas con posterioridad, como la ley N° 14 386 del 24 de Junio de 1975, que introdujo modificaciones parciales y derogaciones, y la ley N° 14.455 del 6 de Noviembre de 1975, que también dispuso sustanciales cambios relacionados con los tipos, calidad y valores representativos de las piezas autorizadas e indicadas en la ley de 1974, modificaciones que, en esencia, quitaron el valor conmemorativo que inicialmente se asignaba a las piezas monetarias cuyas acuñaciones se disponían por la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974, en ocasión de que iba a cumplirse el sesquicentenario de los Hechos Históricos registrados durante el curso del año 1825.



## **CAPITULO III**

**ACUÑACIONES EN COBRE**

DR. ANTONIA

ASSOCIATA PER ASSOCIATI



## CAPITULO III

### ACUÑACIONES EN COBRE

- Ley N° 208 del 14.05.1839 — Art. 2° ( \$0,05 y \$ 0,20)
- Ley N° 254 del 13.12.1843 — Art. 2° ( \$ 0,05, \$ 0,20 y \$ 0,40)
- Ley N° 382 del 23.06.1854 — Art. 2° ( \$ 0,20 y \$ 0,40) Esta ley se modifico por la N° 418, autorizando una pieza de \$ 0,05.
- Ley N° 418 del 24.07.1854 — Art. 1° ( \$ 0,05, \$ 0,20 y \$ 0,40)
- Ley N° 723 del 23.06.1862 — Art. 5° ( \$ 0,005, \$ 0,02 y \$ 0,04)
- Ley N° 903 del 31.10.1867 — Art. 1° ( \$ 0,005) La pieza de \$ 0,005 fue sustituida por una de \$ 0,04 al redactarse el contrato de acuñación celebrado el 5/9/1868 por un monto mayor que el autorizado por la ley.
- Decreto-Ley N° 10.222 del 04.09.1942 — Art. 1° ( \$ 0,02)
- Ley N° 10.484 del 19.05.1944 — Art. 1° (No se establecen los valores pero se acuñaron de \$ 0,02 y \$ 0,05)
- Ley N° 10.661 del 19.10.1945 — Art. 1° (No se indicaron valores pero se acuñaron de \$ 0,02)
- Ley N° 10.926 del 21.08.1947 — Art. 1° ( \$ 0,02 y \$ 0,05)
- Ley N° 11.688 del 05.07.1951 — Art. 3° (No se indicaron valores pero se acuñaron de \$ 0,02 y \$ 0,05)

#### EXTRACTO

Las primeras monedas estampadas con cuño nacional en el Uruguay .El resellado de los "Décimos de Buenos Aires" dispuesto por la ley del 14 de marzo de 1831. Las primeras monedas de cuño nacional el "Cinquíño" de \$ 0,05 y la pieza de \$ 0,20 de cobre. Las acuñaciones de cobre de 1839, 1843, 1854, 1855, 1857 y 1867/8. La serie de acuñaciones de emergencia ejecutada en los años 1942, 1944, 1945, 1947 y 1951/3.

El uso de piezas monetarias, en el Uruguay, selladas con cuños nacionales, con diseños propios de la Nación, se inició con ia sanción de la ley N° 208 dictada el 14 de Junio de 1839 que disponía la acuñación de monedas de cobre que circularían, en sustitución de piezas, de similar calidad, selladas con cuños extranjeros, argentinos y brasileños, cuya introducción al país

quedó prohibida por el decreto dictado el 9 de Marzo de 1829 y la definitiva desmonetización de las que circulaban en el territorio nacional, dispuesta por la ley N° 24 del 26 de Enero de 1831 por la cual se autorizaba la creación de una Comisión con el cometido de recolectar las mencionadas monedas y proceder a su efectivo retiro de su circulación.

Como solución de emergencia, para conjurar las dificultades que crearon las dos leyes mencionadas, se dictó la ley N° 17 el 14 de Marzo de 1831, que autorizaba el resellado, por hasta \$ 20.000.-, de una partida de moneda vellón argentina, de cobre, conocida por el nombre de "Décimos de Buenos Aires" que el Estado había rescatado y que se emitirían a mitad de su valor sellado, negándose la autorización solicitada para reacuar \$ 100.000.- de vellón brasileño por la tercera parte de su valor.

Este resellado no constituye, en su estricto significado, una verdadera acuñación de monedas nacionales aunque llenó estos cometidos por un largo período, pudiéndose considerarlo como la primera emisión de vellón de cobre que circuló legalmente en el Uruguay.

En el año 1839, con fecha 14 de Junio, se aprobó una ley disponiendo, por primera vez, una verdadera acuñación de monedas uruguayas de cobre, por un valor sellado representativo de \$ 20.000.- en piezas de 5 y 20 centésimos de real de plata corriente, con una pesantez respectiva de 4 y de 20 adarmes, con sujeción a la libra de 16 onzas.

En sus anversos debían llevar la inscripción "República Oriental del Uruguay" y el año de acuñación y un Sol, en su centro, rodeado de la frase indicada. El año de acuñación iría colocado en la parte media del semicírculo inferior de las monedas. En el reverso de las mismas, rodeado de una orla de palmas, llevarían grabado, el valor de cada pieza.

A esta acuñación siguieron la dispuesta por la ley N° 254 del 13 de Diciembre de 1843, en plena Guerra Grande, que autorizaba la acuñación de \$ 80.000.- de 5, 20 y 40 centésimos de real de plata con un peso de 3, 12 y 24 adarmes respectivamente y la ordenada por la ley N° 418 del 24 de Julio de 1854, autorizando la acuñación de 60.000 patacones; 10.000 de cinco centésimos; 30.000 de veinte centésimos y 20.000 de cuarenta centésimos, en monedas de cobre similares a las acuñadas de acuerdo a lo establecido en la ley de 1843. Estas monedas se confeccionaron en 1854/5 en Montevideo, en parte y el resto en Francia.

Los cuños de los anversos y reversos de estas monedas lucían las mismas características establecidas en la ley N° 208 del 14 de Junio de 1839.

Por la ley N° 723 sancionada el 23 de Junio de 1862 se estableció un sistema monetario bimetalista a oro y a plata que entraría en vigencia el 1° de Enero de 1863, con base del doblón de oro y el peso de plata, declarados moneda nacional.

En el artículo 5° de esta ley, se establecía, que, con la misma calidad se acuñarían monedas fraccionarias en bronce, de cuatro, dos y medio centésimos, disponiéndose, en el mismo artículo que las monedas de cobre de 40, 20 y 5 centésimos siguieran circulando, mientras no estuvieran amonedadas las nuevas piezas, pero con el valor fijado para éstas por la ley.

La acuñación dispuesta por la ley N° 723 del 23 de Junio de 1862 recién pudo concretarse luego de haberse ordenado su ejecución por decreto dictado por el Gobierno Provisorio, en Consejo de Ministros, con fecha 31 de Octubre de 1867.

En el mismo se autorizaba la acuñación en la República o en el extranjero y por cuenta de la Nación, de hasta la cantidad de \$ 100.000.-, en vellón de bronce (\$ 50.000.-, \$ 40.000.- y \$ 10.000.-) en piezas de 2 y 1 centésimos y de 5 milésimos, respectivamente, con una liga de 95 partes de cobre, 4 de estaño y 1 de zinc y un peso de 10 gramos, 5 gramos y 25 decigramos y 30, 25 y 20 milímetros de diámetro, también respectivamente.

El estampado de estas monedas, tanto en sus anversos como en sus reversos, sería igual a las piezas de cobre en circulación en esos momentos.

En la confección de estas monedas no se respetaron estrictamente las especificaciones establecidas con respecto al valor sellado de las mismas puesto que la pieza de cinco milésimos no fue ejecutada, troquelándose, sustitutivamente, una moneda de \$ 0,04 de valor según el contrato celebrado al efecto, el 5 de setiembre de 1868, con el Sr. Daniel Zorrilla, ni tampoco al importe de las piezas que debían sellarse o sean por valor de \$ 100.000 ya que se acuñaron \$ 150.000.- integrados por, respectivamente, por \$ 10.000.-; \$ 60.000.- y \$ 80.000.- en piezas de 1, 2 y 4 centésimos de valor sellado.

El 7 de Diciembre de 1869 el Poder Ejecutivo suscribió un nuevo contrato para la acuñación de similares monedas, amonediándose \$ 10.000.-, \$ 40.000.- y \$ 250.000.-, en total \$ 300.000.-, en piezas de 1, 2 y 4 centésimos, respectivamente, de valor sellado. Esta acuñación fue realizada por la firma Farini, Gotuzo y Carve.

Ambas acuñaciones aparecen como acuñadas en el año 1869 y, por decretos dictados el 13 de noviembre de 1901 y el 12 de Mayo de 1902, quedaron desmonetizadas definitivamente a partir del día 14 de Julio de 1902.

De lo expuesto se deduce que todas las acuñaciones uruguayas, dispuestas inicialmente en el año 1839, hasta 1869, se ejecutaron, invariablemente, utilizando cospeles de cobre, y así circularon hasta el año 1902 en las transacciones menores realizadas por la población.

Este largo lapso, durante el cual las monedas uruguayas de cobre circularon corrientemente, fue clausurado al sancionarse la ley N° 2.673 del 6 de Diciembre de 1900, que ordenó la amonedación de piezas de níquel, disponiendo, al mismo tiempo, en su artículo 8°, el retiro paulatino y automático de las monedas circulantes las que, al 14 de Julio de 1902, perdieron su valor como tales al declararse desmonetizadas definitivamente a partir de dicha fecha.

La mencionada disposición legal del año 1900 dispuso que las nuevas monedas a acuñarse fueran troqueladas en cospeles de una aleación compuesta de 25 partes de níquel y 75 de cobre puro, amonedándose, con dicho fino, estas piezas hasta el año 1941 en el cual sólo pudo cumplirse la confección de únicamente un 10 por ciento de las ordenadas por la ley dictada el 3 de Octubre de 1940 en virtud de la imposibilidad de obtener níquel para fines monetarios.

Esta circunstancia obligó a recurrir nuevamente a la acuñación de monedas de cobre, con carácter emergente y transitorio, monedas que se sellarían con las mismas estampas y ornamentación de las de níquel en circulación.

Así se inició el amonedamiento de una serie de pequeños volúmenes dispuestos por las disposiciones legales dictadas Decreto-Ley N° 10.222 del 4 de Setiembre de 1942, 5:000.000 de piezas representativas de \$ 100.000.- de valor sellado en discos de \$ 0,02 de valor; ley N° 10.484 del 19 de Mayo de 1944, 9:500.000 de piezas representativas de \$ 370.000.- de valor sellado en discos de \$ 0,02 y \$ 0,05; ley N° 10.661 del 19 de Octubre de 1945, 50:000.000 de piezas con valor sellado de \$ 100.000.- en monedas de \$ 0,02; ley N° 10.926 del 21 de Agosto de 1947, 7:800.000 piezas y 19:500.000 piezas, en total 27:300.000 monedas con un valor sellado de \$ 780.000.- en piezas de \$ 0,05 y de \$ 0,02, respectivamente, que se troquelaron durante el curso de los años 1947, 1948 y 1949.

Estas acuñaciones de emergencia totalizaron el sellado de 46:800.000 discos de cobre representando un valor de \$ 1:350.000.-, quedando, así, cubierta la cifra autorizada por la ley N° 9.955 del 3 de Octubre de 1940.

El 5 de Julio de 1951, se dictó una nueva ley N° 11.688 disponiendo la acuñación de monedas de cupro-níquel hasta por un monto representativo de \$ 10:000.000.- consignándose en

su artículo 3º la posibilidad de tener que realizar la sustitución de la aleación de níquel y cobre, con carácter de emergencia, por otra de cobre, estaño y zinc.

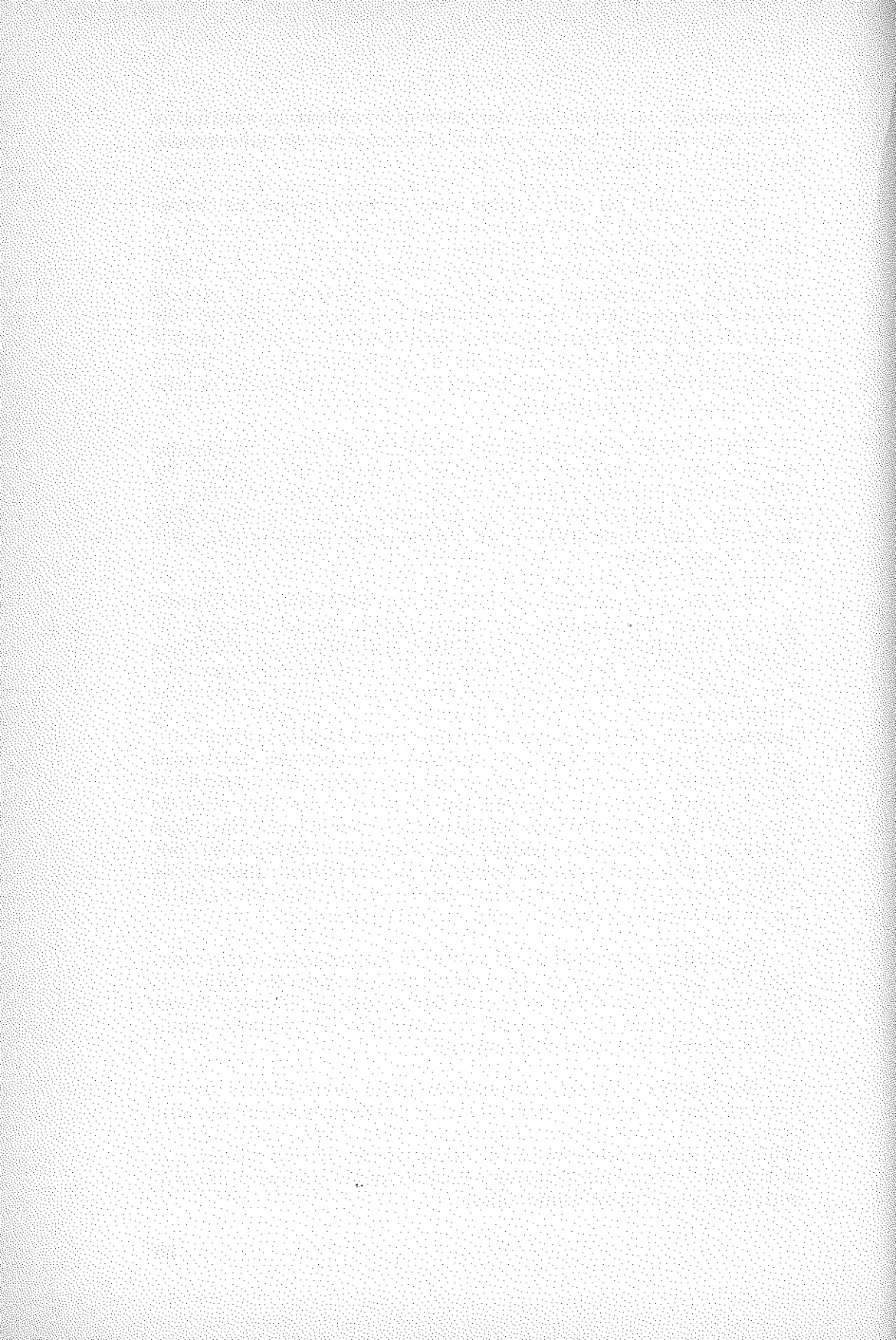
Persistiendo las dificultades para obtener níquel, el Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República, debidamente facultado por el art. 3º de la ley Nº 11.688 del 5 de Julio de 1951, debió contratar una nueva acuñación de monedas de cobre que se cifró en un importe sellado representativo de \$ 1.000.000.- o sean 15:000.000.- de monedas de \$ 0,05 representativas de \$ 750.000.- y de 12:500.000 monedas de \$ 0,02 representativas de \$ 250.000.- las que fueron confeccionadas durante los años 1951/3, pero luciendo el año 1951, como el de acuñación.

Todas estas acuñaciones de emergencia fueron realizadas por la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile, utilizando cuños con los mismos ornamentos y diseños establecidos en los anversos de las monedas de cobre selladas desde el año 1899 hasta 1941 y, en los reversos, desde el año 1901 hasta el año 1949.

El 5 de Julio de 1951 se dictó la ley Nº 11.688 disponiendo la acuñación de monedas de cupro-níquel. En el artículo 5º de esta disposición legal se estableció textualmente: "El Consejo Honorario del Departamento de Emisión una vez que tenga en su poder cantidad suficiente de las nuevas monedas acuñadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, dispondrá el retiro de todas las piezas de \$ 0,01, \$ 0,02, \$ 0,05 y \$ 0,10 que circulan actualmente, las cuales dejarán de tener valor legal a los seis meses de iniciado el canje, cuya fecha se indicará por la prensa con diez días de anticipación. A partir de la fecha del vencimiento del plazo anterior, las monedas podrán ser canjeadas durante el término de seis meses en el Banco de la República. Después de este último plazo las monedas que no hayan sido presentadas a la conversión perderán todo su valor como tales.

"También se procederá al canje de las monedas provenientes de las acuñaciones de emergencia a que se refiere el artículo 3º en la fecha o en las fechas que el Consejo Honorario determine, para lo cual se cumplirán los mismos requisitos establecidos precedentemente".

De acuerdo con esta disposición todas las monedas de cobre emitidas en manera transitoria, de conformidad con las disposiciones de emergencia dictadas en 1942, 1944, 1945, 1947 y 1951, que no se presentaron al canje dentro de los plazos que se establecieron y publicitaron oportunamente quedaron desmonetizadas y sin valor como tales.





**CAPITULO IV**  
**ACUÑACIONES EN NIQUEL Y COBRE**

II. QUINTA

TRIPLE Y CASOS DE ASSOCIATIVA

## CAPITULO IV

### ACUÑACIONES EN NIQUEL Y COBRE

- Ley N° 1.258 del 09.07.1875 — Arts. 1° y 3° (\$ 0,01, \$ 0,02 y \$ 0,05)
- Ley N° 2.673 del 06.12.1900 — Arts. 1° y 3° (\$ 0,01, \$ 0,02 y \$ 0,05)
- Ley N° 3.525 del 16.07.1909 — Arts. 1° y 3° (\$ 0,01, \$ 0,02 y \$ 0,05)
- Ley N° 7.627 del 23.01.1924 — Art. 2° (\$ 0,01, \$ 0,02 y \$ 0,05)
- Ley N° 9.496 del 14.08.1935 — Art. 16° (\$ 0,01, \$ 0,02 y \$ 0,05)
- Ley N° 9.955 del 03.10.1940 — Art. 1° (\$ 0,02 y \$ 0,05)
- Ley N° 11.473 del 10.08.1950 — Art. 35° (\$ 0,01, \$ 0,02, \$ 0,05 y \$ 0,10)
- Ley N° 11.688 del 05.07.1951 — Arts. 1° y 2° (\$ 0,01, \$ 0,02, \$ 0,05 y \$ 0,10)
- Ley N° 12.606 del 05.05.1959 — Art. 1° (\$ 0,10 y \$ 0,05)
- Ley N° 12.796 del 24.11.1960 — Arts. 1° y 2° (\$ 0,25, \$ 0,50 y \$ 1.-)
- Ley N° 13.278 del 10.09.1964 — Arts. 1°, 2° y 3° (\$ 0,50 \$ 1,00 y \$ 5,00)

#### EXTRACTO

Las acuñaciones autorizadas en cospeles de cupro-níquel desde 1875 hasta 1964. Acuñaciones realizadas y acuñaciones no efectuadas. La primera acuñación ordenada en el año 1875, que no fue realizada. Las primeras acuñaciones ejecutadas en 1901 y las sucesivas, de igual aleación, realizadas en los años 1909, 1924, 1936, 1941, 1953/5, 1959, 1960 y 1964.

La primera ley disponiendo la acuñación de monedas uruguayas, estampadas en níquel y cobre, data del 9 de Julio de 1875. Ella autorizaba la contratación para ejecutar \$ 600.000.- en piezas de 1, 2 y 5 centésimos de valor sellado con una aleación compuesta de 25 partes de níquel y 75 partes de cobre, pero no pudo ser cumplida por haber sido derogada por la ley N° 1.346 dictada el 27 de Junio de 1887.

En 1889, el Poder Ejecutivo elevó a la consideración del Parlamento Nacional un proyecto de ley solicitando autorización para contratar una acuñación de monedas de vellón, de similares características, valores y aleación que las autorizadas por la ley N° 1.258 de 1875.

*Ley N° 2673 del 6 de Diciembre de 1900:* El mencionado proyecto de ley del Poder Ejecutivo recién se concretó en la ley N° 2.673 del 6 de Diciembre de 1900, que establecía algunas variantes en lo relativo al peso y diámetro de las monedas y a la distribución de sus distintos valores y su importe total. Esta acuñación fue ejecutada, con intervención del Banco de la República Oriental del Uruguay, por la firma Aron Hirst & John, de Alemania, sellándose las monedas con el año 1901.

Resultó ser ésta la primera amonedación uruguaya sobre aleación de níquel y cobre integrada con 18:500.000 piezas con un valor sellado de \$ 500.000.- en monedas de 1, 2 y 5 centésimos en total y también la primera que se realizó con intervención del Banco de la República Oriental del Uruguay.

A esta acuñación siguieron las efectuadas de acuerdo con las leyes dictadas al efecto y en los años que lucen las monedas, y por las cantidades de piezas e importes totales autorizados, contratándose, al efecto, con casas oficiales de acuñación de monedas, todo lo cual, se sintetiza a continuación con mención de las leyes autorizantes:

*Ley N° 3.525 del 16 de Julio de 1909:* 20:000.000 de piezas por un total sellado de \$ 500.000.- en monedas de 1, 2 y 5 centésimos de valor escrito que fueron acuñadas, en 1909, por la Casa Imperial de Monedas de Viena.

*Ley N° 7.627 del 23 de Enero de 1924:* 19:000.0000 de piezas por un total sellado de \$ 500.000.- en monedas de 1, 2 y 5 centésimos de valor escrito, acuñadas por la Societé Francaise de Monnagage de Paris en el año 1924.

*Ley N° 9.496 del 14 de Agosto de 1935:* 11:500.000 de piezas por un total sellado de \$ 300.000.- en monedas de 1, 2 y 5 centésimos de valor escrito, acuñadas por Hanpmurzant, Viena, Austria en el año 1936.

*Ley N° 9.955 del 3 de Octubre de 1940:* 36:000.000 de piezas por un total sellado de \$ 1:500.000.- en monedas de 2 y 5 centésimos de valor escrito, de las que sólo pudieron confeccionarse, respectivamente, en el año 1941, 1:500.000 y 2:400.000 por \$ 30.000.- y \$ 120.000.- por las insalvables dificultades creadas por la segunda conflagración mundial, que

impedían el uso de níquel para acuñar monedas. Esta ley fue parcialmente cumplida, usando la aleación de níquel y cobre, por la Casa de Monedas y Especies Valoradas de Chile, que amonedó, el saldo, \$ 1:350.000.- en piezas de vellón de cobre compuesta por 33:000.000 de 2 centésimos y 13:800.000 de 5 centésimos, variándose así la distribución de las monedas establecidas para ser acuñadas en níquel, que autorizaba la ley del 3 de Octubre de 1940.

*Ley N° 11.473 del 10 de agosto de 1950:* Facultaba al Banco de la República Oriental del Uruguay para contratar una acuñación de monedas de \$ 0,01, \$ 0,02, \$ 0,05 y \$ 0,10. El artículo 35 de dicha ley sólo se concretó a lo expresado sin hacer mención al importe a acuñarse, ni a la cantidad de monedas y su distribución por sus valores, ni a la pasta metálica que debía usarse, ni a la forma, peso y diámetro de las piezas a acuñarse, ni a las tolerancias sobre el peso y la liga de las monedas, ni cuales serían sus cuños y ornamentos.

Esta carencia de imprescindibles especificaciones imposibilitó el cumplimiento del art. 35 de la ley N° 14.473 del 10 de Agosto de 1950 hasta que se sancionó la ley N° 11.688.

*Ley N° 11.688 del 5 de Julio de 1951:* 237:500.000 de piezas por un total sellado de \$ 10:000.000.- distribuido en monedas de 1, 2, 5 y 10 centésimos de valor escrito, acuñadas por la Royal Mint de Londres en los años 1953 y 1955, pero luciendo como fecha de acuñación el año 1953.

En resumen resulta que durante el lapso que se inicia con la sanción de la ley del 6 de Diciembre de 1900 hasta la fecha en que se promulgó la ley N° 11.688 del 5 de Julio de 1951, se efectuaron seis acuñaciones en monedas de níquel.

La ornamentación de los grabados que lucen las cinco primeras amonedaciones es uniforme, salvo la inscripción del año de acuñación. En sus anversos lucen la imagen del Sol rodeada por la frase "República Oriental del Uruguay" dentro de una línea perlada que aparece en su contorno. Abajo, en medio del semicírculo inferior el año de acuñación, salvo la pieza de un centésimo de valor en la que esta referencia aparece colocada en la parte izquierda de dicha cara. En sus reversos todas estas acuñaciones lucen los mismos diseños o sea el valor de cada pieza, expresado en números y letras, rodeado por una orla de palmas y el cordoncillo perlado de su borde.

En cambio en la sexta acuñación se estamparon las monedas con elementos y diseños distintos a los establecidos en las cinco acuñaciones anteriores ejecutadas en 1901, 1909, 1924,

1936 y 1941, especialmente en el sellado de los anversos, para lo cual se sustituyó el clásico emblema del "Sol" por el busto de Artigas, justamente teniéndose en cuenta que, esta sexta amonedación, se realizó en la oportunidad de cumplirse el primer centenario del fallecimiento del Prócer máximo nacional, don José Artigas, tributándose así, un justo y merecido homenaje recordatorio a este personaje nacional tan estrechamente vinculado y consustanciado con los episodios históricos, registrados en 1811 que constituyeron el punto de partida de las luchas por la emancipación del suelo nacional.

*Ley N° 12.606 del 5 de Junio de 1959:* Luego de pasado un corto lapso, se sancionó una nueva disposición legal, que lleva el número 12.606, fechada el día 5 de Junio de 1959, que por su artículo 1° autorizaba al Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay para disponer la acuñación de hasta dos millones de pesos en monedas de cupro-níquel de 5 y de 10 centésimos de valor sellado con idénticas características que las piezas cuyas amonedaciones se autorizó por la ley 11.688 del 5 de Julio de 1951.

Esta acuñación sólo fue realizada en monedas de 10 centésimos, luciendo como fecha de su acuñación, el año 1959. La disposición legal, dictada el 5 de Junio de 1959, Ley N° 12.606, fue derogada por el artículo 13° de la Ley N° 12.796 dictada el 24 de Noviembre de 1960 que dispuso la amonedación de otras monedas de 2, 5 y 10 centésimos de distinta aleación.

*Ley N° 12.796 del 24 de Noviembre de 1960:* Esta ley autorizaba al Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay para efectuar la confección de monedas de cupro-níquel, por treinta millones de pesos, con valor sellado de veinticinco centésimos; cincuenta centésimos y un peso; con 18, 22 y 26 milímetros de diámetro y 3, 4 y medio y 6 gramos de peso respectivamente, empleándose una pasta metálica compuesta por 25 % de níquel puro y 75 % de cobre eletrolítico, aleación igual a la usada en las anteriores amonedaciones realizadas desde 1900.

Los cuños que lucen estas monedas en sus anversos, reproducen, estampada, la cabeza de Artigas circundada con la leyenda "República Oriental del Uruguay" y debajo del busto del prócer la palabra "Artigas" y el año de acuñación. En los reversos aparecen estampados, en el centro, el Escudo Nacional rodeado de 19 estrellas que simbolizan la división departamental del país y debajo del escudo la expresión del valor representativo de cada moneda.



En ambas caras de estas monedas luce un cordoncillo perlado situado en sus contornos y el borde o canto de las mismas muestra su rayado en forma vertical.

El artículo 11º de la ley Nº 12.796 del 24 de Noviembre de 1960, facultó al Banco de la República Oriental del Uruguay, para contratar directamente esta acuñación sin llamar a licitación pública, pudiendo incluir en las condiciones de la operación la entrega de metal proveniente de las acuñaciones de cupro-níquel y de plata que pudiera rescatar y las atesoradas en su poder, a cuyo efecto autorizaba su correspondiente exportación.

La ejecución de las expresadas monedas fue confiada a la Royal Mint de Londres que cumplió su contrato en el año 1960, año que lucen las monedas en sus anversos.

El Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay recibió la totalidad de las monedas acuñadas de acuerdo con la ley Nº 12.796 del 24 de Noviembre de 1960, artículos 2º, 3º y 4º, remesados por la casa acuñadora, librándolas a la circulación en reemplazo de las piezas ejecutadas en plata conforme a lo dispuesto por la ley Nº 10.111 del 5 de Enero de 1942 y Nº 12.042 del 28 de Noviembre de 1953, que dejaron de tener valor a los seis meses de iniciado su canje por las nuevas especies.

*Ley Nº 13.278 del 10 de Setiembre de 1964:* Esta disposición legislativa tenía el carácter de ampliatoria y modificativa, de la ley Nº 12.796 del 24 de Noviembre de 1960.

Por ella se establecía que el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay efectuase la acuñación en una o varias partidas, de monedas de cupro-níquel hasta un monto máximo representativo de doscientos diez millones de pesos en monedas con valor sellado de \$ 5.-, \$ 1.-, y \$ 0,50 distribuidas como se indica a continuación:

\$ 100.000.00 en monedas de \$ 5,00  
\$ 80.000.00 en monedas de \$ 1,00  
\$ 30.000,00 en monedas de \$ 0,50

Las piezas de \$ 5,00 tendrían las mismas características de las monedas de la misma aleación de \$ 1,00 y de \$ 0,50 llevando estampado en su reverso el valor, midiendo 30 milímetros de diámetro y 11 gramos de peso con una tolerancia, en más o en menos, de una moneda por cada doscientas cincuenta piezas, y las piezas de \$ 1,00 y de \$ 0,50, las características

establecidas en la ley N° 12.796 del 24 de Noviembre de 1960, es decir: 22 y 26 milímetros de diámetro y 4 ½ y 6 gramos de peso.

La contratación de esta acuñación podría realizarla el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay en forma directa con casas acuñadoras oficiales, sin llenar los requisitos de las licitaciones públicas, conforme con lo que establece el artículo 6° de la ley N° 13.278.

Por tal razón la acuñación dispuesta por esta ley fue encomendada a la Royal Mint de Londres, a cuyos efectos se suscribió el correspondiente contrato por el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay y la casa acuñadora.

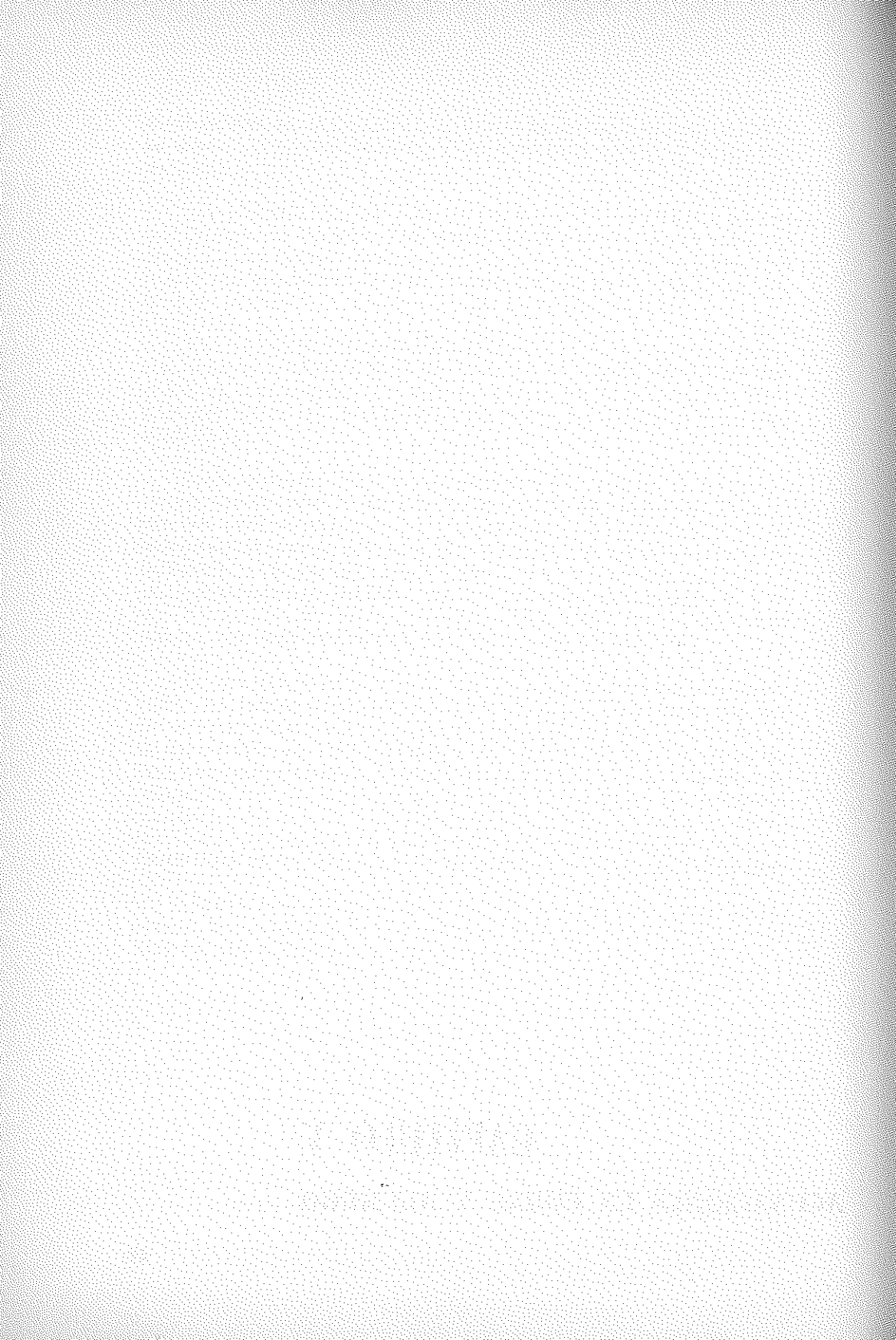
Esta monedas circularon durante un período bastante limitado puesto que al dictarse la ley N° 13.420 del 2 de Diciembre de 1965 se dispuso, por su artículo 118°, la acuñación de monedas con otras pastas y el retiro de las monedas acuñadas conforme a la ley N° 12.796 del 24 de Noviembre de 1960 y por consecuencia, también, de las acuñadas de acuerdo con la ley N° 13.278 del 10 de Setiembre de 1964, disposición, esta última, de carácter ampliatorio de la ley N° 12.796.

En consecuencia con lo dispuesto por el mencionado artículo 118°, las piezas aludidas, precedentemente, lo mismo que las de otra aleación, confeccionadas según la ley N° 13.420 del 2 de Diciembre de 1965, debieron ser retiradas de la circulación una vez que el Banco Central del Uruguay fijara la fecha de iniciación de los canjes, quedando sin valor legal las monedas no canjeadas dentro del plazo de seis meses contados a partir del inicio de los canjes, pudiéndose ser cambiadas durante seis meses más en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Pasado este último plazo, dichas monedas quedarían totalmente desmonetizadas y por consiguiente sin ningún valor como tales y sin derecho a ninguna reclamación.

## **CAPITULO V**

### **ACUÑACIONES EN COBRE Y ALUMINIO**



## CAPITULO V

### ACUÑACIONES EN COBRE Y ALUMINIO

Ley N° 8.521 del 26.11.1929 — Art. 3° (\$ 0,10)

Decreto del 16.01.1936 — Art. 1° (\$ 0,10)

#### E X T R A C T O

Las primeras acuñaciones troqueladas en aleación de cupro-aluminio con cuño nacional en 1930 y 1936. Sus características particulares.

La primera acuñación, en cospeles de cupro-aluminio, fue la que dispuso por la ley N° 8.521 sancionada el 26 de Noviembre de 1929, que tuvo carácter conmemorativo del Centenario de 1830.

El artículo 3°, de esta ley, fijó en la cifra de \$ 500.000.- la acuñación de estas monedas, 5:000.000 de piezas, cuyo valor unitario representaría diez centésimos y, el artículo 6°, determinó, que estas piezas de vellón, tendrían un peso de ocho gramos, un diámetro de 27 milímetros, y una aleación metálica compuesta por noventa y una partes de cobre y nueve partes de aluminio.

El Banco de la República Oriental del Uruguay fue autorizado por el artículo 3° de la ley citada para hacer el acuñado de estas monedas, por cuenta del Estado, en Casa Oficial de Moneda y, por el artículo 7° de la misma, quedó cometido para hacer ejecutar los cuños correspondientes, dentro de un elevado concepto artístico que correspondería a la finalidad conmemorativa de esta amonedación.

Dichos cuños fueron diseñados por el señor Alexandre Morlón, luciendo los correspondientes al anverso de las monedas, una cabeza de mujer, simbolizando la República, tocada con una corona de laurel y olivo y rodeada de la leyenda "República Oriental del Uruguay". Además llevan grabada la firma del artista.

En cuanto a los reversos, llevan estampados un puma, frente de un sol radiante, rodeado con la leyenda colocada en el semicírculo superior con el siguiente texto: "Centenario de

1830" y el valor de la moneda colocada debajo de un puma expresándose su cuantía en números y en forma abreviada su especie establecida así: "cts."

Esta acuñación fue realizada por el Hotel des Monnaies et Medailles de París, lo mismo que 70 ensayos en bronce y 60 en oro que llevan grabada la palabra "Ensayo" que las caracteriza.

La desmonetización y el retiro de la circulación de esta acuñación fue dispuesta inicialmente por la ley N° 10.111 del 5 de Enero de 1942, suspendiéndose provisoriamente su cumplimiento por el decreto dictado el 5 de Junio del mismo año, el que, a su vez, fue derogado por otro fechado el 14 de Setiembre de 1942.

El 12 de Marzo de 1943, un día antes del plazo fijado para el canje de estas monedas que dejarían de circular como tales al quedar desmonetizadas, se dictó por el Poder Ejecutivo, el decreto mencionado por el que se prorrogaba el plazo de canje hasta el 13 de Setiembre de 1943.

La segunda acuñación de monedas de vellón a que se refería el artículo 16 de la ley N° 9.496 del 14 de Agosto de 1935 fue dispuesta por el decreto dictado el 16 de Enero de 1936 que disponía, por su artículo 1º, la acuñación de 2:000.000 de monedas por un valor total sellado de \$ 200.000.- y unitario de diez centésimos, con las siguientes características: aleación de cupro-aluminio compuesta de noventa y una partes de cobre puro y nueve partes de aluminio y 25 milímetros de diámetro usándose los mismos elementos ornamentales que se utilizaron en las piezas acuñadas en 1930, pero sin la inscripción "Centenario de 1830" que lucían, en su reverso dichas monedas, y sustituyendo la fecha de acuñación, 1930, estampada en el anverso por la de 1936.

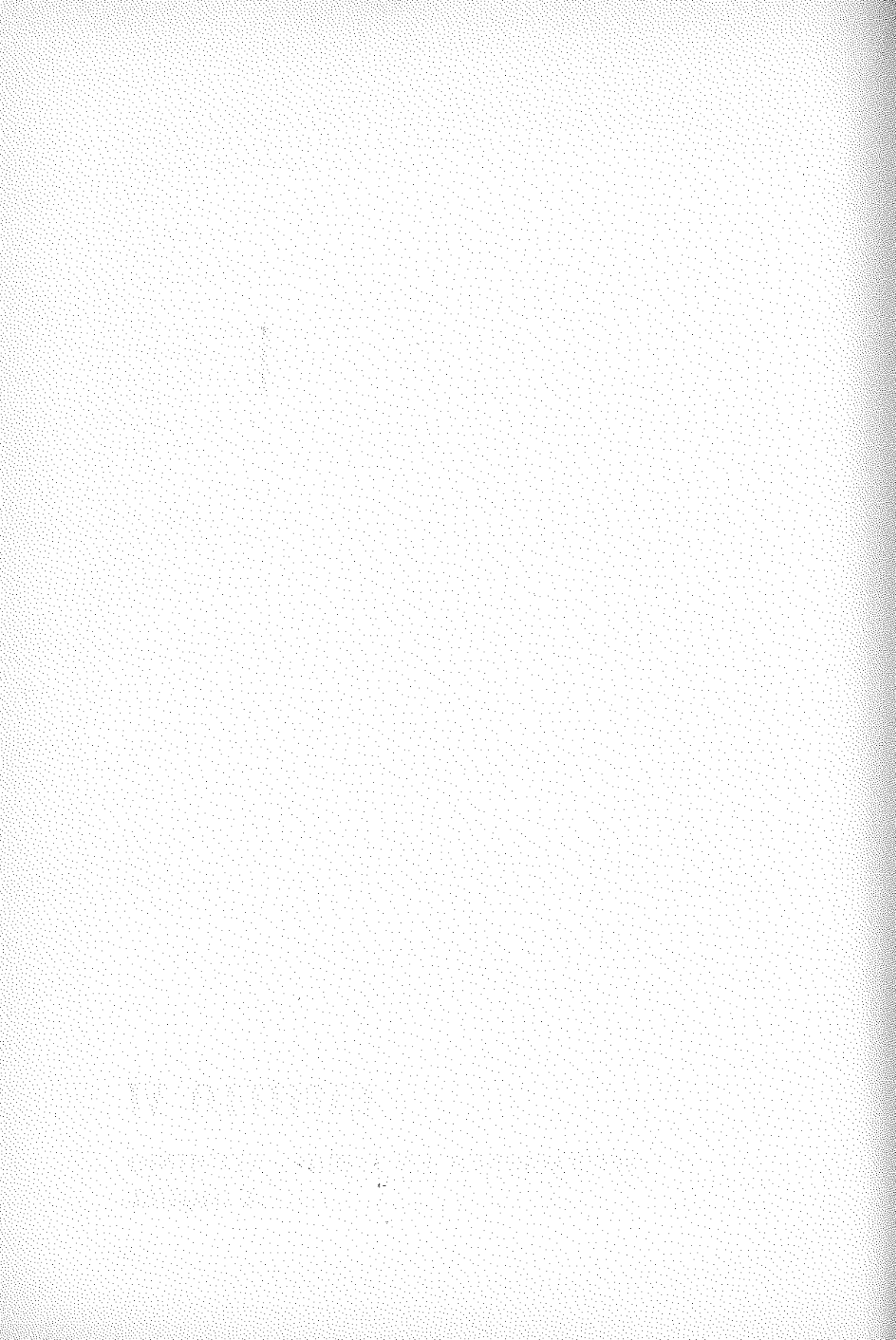
En el decreto del 16 de Enero de 1936, al establecerse las características de las monedas a acuñarse no se establecía el peso que tendrían las mismas.

La tarea de acuñación de las monedas realizada en el año 1936 fue encomendada a la firma Hauptmurgamt de Austria.

Por la ley N° 11.688 dictada el 5 de Julio de 1951, artículo 5º, se dispuso el retiro de las monedas de diez centésimos existentes en circulación, perdiendo su valor, como tales, doce meses después de iniciado el canje de las mismas.



**CAPITULO VI**  
**ACUÑACIONES EN COBRE, ALUMINIO**  
**Y NIQUEL**



## CAPITULO VI

### ACUÑACIONES EN COBRE, ALUMINIO Y NIQUEL

- Ley Nº 13.420 del 02.12.1965 — Arts. 109 / 112, 116 y 118  
(\$ 1,00, \$ 5,00 y \$ 10,00)
- Ley Nº 13.637 del 21.12.1967 — Art. 235 incs. d), e), f) y  
g) (\$ 1,00, \$ 5,00 y \$ 10,00)
- Ley Nº 14.386 del 24.06.1975 — Art. 1º Apartado I) (N\$ 5,00)
- Ley Nº 14.455 del 06.11.1975 — Arts. 2º, 4º, 5º y 6º (N\$ 0,10,  
N\$ 0,20, N\$ 0,50 y N\$ 1,00)
- Ley Nº 14.595 del 05.11.1976 — Arts. 1º y 6º (N\$ 5,00)
- Ley Nº 14.929 del 10.09.1979 — Arts. 1º, 2º, 4º y 5º (N\$ 1,00,  
N\$ 5,00 y N\$ 10,00)

#### EXTRACTO

Antecedentes de la ley Nº 13.420, modificativa y ampliatoria de la ley Nº 13.278 y la subsiguiente ley Nº 13.637, ampliatoria de la anterior. La ley Nº 14.386, autorizante de acuñación de piezas conmemorativas. La ley Nº 14.455 que dispone el retiro de las monedas acuñadas de acuerdo a la ley Nº 13.637. La ley Nº 14.595 de carácter conmemorativo.

ACUÑACION LEY Nº 13.420 — La ley dictada el 2 de Diciembre de 1965, distinguida con el Nº 13.420, legislaba sobre una variada serie de asuntos de muy diverso carácter y, a la vez, por los artículos 109, 110, 111, 112, 116, 117 y 118, se establecieron disposiciones relacionadas con la acuñación de monedas que debían ejecutarse con la utilización de una aleación metálica compuesta por bronce, aluminio y níquel, con 92 %, 6 % y 2 %, respectivamente, de dichos elementos.

Por el artículo 108 se establecía: "Modificase la ley Nº 13.278 del 10 de Setiembre de 1964, modificativa de la ley Nº 12.796 del 24 de Noviembre de 1960, en los términos que se establecen en los artículos siguientes".

La disposición transcripta, en lo que respecta a las acuñaciones en cobre, aluminio y níquel, que se consideran en este capítulo, se centra, concretamente, en dos variantes.

La primera se relaciona con la pasta metálica que deberá usarse para confeccionar las piezas monetarias establecidas por la ley N° 13.420, que sería una aleación tripartita compuesta por 92 % de bronce, 6 % de aluminio y 2 % de níquel, en lugar de la aleación terciaria de 79 % de cobre, 20 % de zinc y 1 % de níquel, que se establecían por las leyes Nos. 12.796 y 13.278, y, la segunda variante, se relaciona con los montos o máximos de valor sellado de las monedas cuya acuñación autorizaban estas leyes.

La ley N° 13.420 del 2 de Diciembre de 1965, autorizaba al Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay para hacer acuñar monedas de bronce, aluminio y níquel hasta un monto máximo representativo de \$ 710:000.000.- (setecientos diez millones de pesos) de valor sellado distribuidos, como se indica en el artículo 112 de la ley, en \$ 60:000.000.- en monedas de \$ 1,00; \$ 250:000.000.- en monedas de \$ 5,00 y \$ 400:000.000.- en monedas de \$ 10,000.

Las características particulares de esta serie de monedas se establecían en la ley N° 13.420. Por el artículo 110° se determinaba, además de los montos máximos que podían acuñarse de cada pieza de la serie, el valor sellado de cada moneda, es decir: \$ 1,00; \$ 5,00 y \$ 10,00, los diámetros y pesos: 22, 25 y 28 milímetros y 5, 7 y 9 gramos, respectivamente. Asimismo se establecía la integración de la pasta metálica que debía utilizarse en la confección de estas monedas, que, como se ha dicho, estaría formada con 92 % de cobre, 6 % de aluminio y 2 % de níquel, y también se precisaba que los bordes de estas monedas serían estriados.

Por el artículo 111°, la ley trataba del grabado de los cuños de estas monedas, estableciéndose la ornamentación de los mismos. En los anversos las monedas lucirían la cabeza de Artigas circundada con la inscripción "República Oriental del Uruguay" - "Artigas" y el año de su acuñación, y en los reversos, en la parte central, el Escudo Nacional circundado por 19 estrellas representativas de la división departamental de la Nación ocupando los dos tercios superiores del exergo de estas piezas y en el tercio inferior, el valor sellado correspondiente a cada moneda, expresado en números y letras, es decir: 1 peso, 5 pesos y 10 pesos. En ambas caras se grabaría un cordoncillo perlado colocado en su contorno.

Seguidamente por el artículo 116° se establece la tolerancia que en el peso se admitirá para las monedas de cobre, aluminio y níquel que se cifró en el 1 ½ %, en más o menos y por el artículo 117 se autoriza la contratación directa con casas acuñadoras oficiales, precindiéndose de la licitación pública.

Por último por el artículo 118 de la ley N° 13.420, se disponía el retiro de las monedas acuñadas de acuerdo a las

determinaciones establecidas en la ley N° 12.796 del 24 de Noviembre de 1960 y, desde luego, cabe suponer lo mismo con relación a las piezas acuñadas en cumplimiento de su ley complementaria N° 13.278 dictada el 10 de Setiembre de 1964, por la que se aumentaba el monto máximo representativo del valor sellado de las monedas que podían ser acuñadas.

En esta acuñación, de muy hermosa composición, se volvieron a utilizar, como elementos ornamentales, el Escudo Nacional que lucen o debieron lucir las acuñaciones de 1844, dispuestas por las leyes Nos. 254 y 255 del 13 de Diciembre de 1843 "Peso Fuerte" o "Peso del Sitio", como así se denomina; los ensayos sellados en el año 1870 y las monedas selladas en los años 1877 y 1878, confeccionados de acuerdo a lo establecido en la ley N° 723 del 23 de Junio de 1862; las piezas acuñadas en los años 1893, 1894 y 1895, conforme a lo dispuesto por la ley N° 2.208 del 18 de Octubre de 1892; las monedas selladas en los años 1916 y 1917, según la ley N° 5.368 del 3 de Enero de 1916; la pieza amonedada en el año 1920 de acuerdo con la ley N° 7.227 del 21 de Junio de 1920 y la moneda sellada en el año 1960 según la ley N° 12.796 del 24 de Noviembre de 1960 y las estrellas simbólicas que se estamparon en el "Peso del Sitio" acuñado durante el año 1844 mientras se desarrollaba este importante evento nacional.

Esta acuñación, realizada en cumplimiento de la ley N° 13.420 del 2 de Diciembre de 1965, fue contratada por el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay con la Casa de Moneda de Chile y libradas al uso público, las nuevas monedas, éstas circularon, como tales, en las transacciones domésticas, hasta que por la ley N° 13.637 del 21 de Diciembre de 1967, se dispuso, por el inciso h) de su artículo 235°, el retiro de estas piezas una vez que el Banco Central del Uruguay contase, en su poder, con suficiente cantidad de monedas selladas conforme a esta última ley citada, a cuya finalidad, se establecieron dos plazos de seis meses de duración para el rescate y canje de las piezas monetarias acuñadas en el año 1965, contados estos plazos a partir de la fecha de inicio de su canje, y vencidos dichos plazos, perdieron totalmente su valor legal como monedas.

**ACUÑACION LEY N° 13.637** — Una nueva disposición, que lleva el N° 13.637, fue dictada el 21 de Diciembre de 1967.

Por esta disposición legal, que comprende el dictado de normas legales relacionadas con diversos asuntos, se autoriza, por el artículo 235°, la acuñación, en una o varias partidas, de monedas a confeccionarse con aleación de cobre, zinc y níquel y con aleación de cobre, aluminio y níquel.

En este capítulo se tratará únicamente la acuñación de las monedas que debían ser confeccionadas con la pasta metálica terciaria compuesta con 92 % de cobre, 6 % de aluminio y 2 % de níquel.

Como es usual, el Banco Central del Uruguay quedó autorizado para proceder a la contratación directa de esta acuñación con casas oficiales de monedas, sin llamar a licitación pública, debiéndose tener en cuenta las especificaciones y características establecidas en la ley.

Las condiciones de las monedas de cobre, aluminio y níquel, cuya acuñación se autoriza por el artículo 235º de la ley, aparecen consignadas en los apartados d), e), f) y g).

Por el apartado d) se fija el monto máximo que podrá acuñarse, cifrándolo en \$ 1.680:000.000.- (mil seiscientos ochenta millones de pesos); se establece el valor sellado de cada pieza que será de \$ 1,00, \$ 5,00 y \$ 10,00; sus diámetros serán de 17, 20 y 23 milímetros y sus pesos 2, 3 y 4 gramos, respectivamente. La aleación metálica que deberá emplearse será, como ya se ha expresado, de 92 %, 6 % y 2 % de cobre, aluminio y níquel y el borde de las monedas será liso.

Por el apartado e) el Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de los cuños de los anversos de estas monedas, circundados con la inscripción "República Oriental del Uruguay" y el año de acuñación, y de los reversos, que llevarán el valor sellado de cada pieza, en caracteres bien claros, la palabra "pesos" y como ornamentación la flor del ceibo.

Por el apartado f) se establece la distribución del monto máximo que podrá acuñarse en la siguiente forma y topes a acuñarse de cada pieza:

hasta \$ 1.000:000.000.- (mil millones de pesos en monedas de \$ 10,00, diez pesos)

hasta \$ 500:000.000.- (quinientos millones de pesos en monedas de \$ 5,00; cinco pesos)

hasta \$ 180:000.000.- (ciento ochenta millones de pesos en monedas de \$ 1,00; un peso).

Por último, por el apartado g) se establece la tolerancia en el peso de las monedas fijándolo, para todas ellas, en el 1 ½ % (uno y medio por ciento).



El artículo 235º de la ley N° 13.637 contiene una disposición especial referida a las monedas acuñadas de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley N° 12.796 del 24 de Noviembre de 1960 y en la ley N° 13.420 del 2 de Diciembre de 1965, al establecer que una vez que el Banco Central del Uruguay cuente en su poder con suficiente cantidad de monedas acuñadas de acuerdo con lo citado en primer término, deberá disponer el retiro de las piezas emitidas conforme a las dos leyes citadas precedentemente. Se establecerá un plazo para el canje que vencerá a los seis meses de su inicio y luego otro plazo de seis meses para la conversión de dichas monedas que ya no tendrán valor circulatorio. Vencido este último plazo las monedas no presentadas ante el Banco Central habrán perdido totalmente su valor como instrumentos de pago y finiquito de toda clase de transacciones corrientes conservando, tan solo, un limitado interés como pieza numismática.

En Banco Central del Uruguay, facultado preceptivamente por la ley N° 13.637 y en su calidad de agente financiero del Estado, concertó la amonedación dispuesta por esta ley con la Casa de Moneda de Chile firmando al contrato respectivo el 26 de marzo de 1968.

La acuñación de estas monedas fue ejecutada por la firma contratista en sucesivas partidas, selladas con los años 1968 (ARTIGAS) y 1969 (SOL) que fueron remesadas al Banco Central del Uruguay en forma escalonada.

En la ley N° 13.637, artículo 235º apartado e), se dejaba librado al Banco Central del Uruguay para que determinara los elementos ornamentales que lucirían los anversos y reversos de estas monedas. Esta disposición permitió que los anversos de estas monedas lucieran una ornamentación diferente. En las monedas acuñadas en las amonedaciones iniciales, selladas con el año 1968, los anversos llevan estampada la imagen de Artigas, usada en otras acuñaciones inmediatamente anteriores, partiendo del año 1953, y en las acuñadas posteriormente, selladas con el año 1969, se vuelve a estampar, sustitutivamente, la clásica representación del Sol pleno, usado en las amonedaciones de vellón ejecutadas en 1840, 1843, 1844, 1854, 1855, 1857, 1869, 1901, 1909, 1924, 1936, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949 y 1951.

Esta acuñación de monedas de cobre, aluminio y níquel circuló durante un lapso relativamente corto con relación a la vida útil de las monedas metálicas de este tipo. La sanción de la ley N° 14.316 dictada el 16 de Diciembre de 1974, creando el "nuevo peso", consintió por su artículo 9º la circulación de todas las monedas y billetes entregados para uso corriente entre

la población mientras tanto el Banco Central del Uruguay no dispusiera su canje, pero esta circulación necesariamente circunstancial y transitoria, debía y debió efectuarse manteniendo su curso legal en todo el país, por su equivalente en "nuevos pesos" y sus fracciones.

Pero poco después de sancionarse la ley N° 14.316 del 16 de Diciembre de 1974, se dictó, el 24 de Junio de 1975, la ley N° 14.386, por la cual se establecía, en su artículo 4º, que a partir del 1º de Julio de 1975 quedarían desmonetizadas las piezas de \$ 1,00 y de \$ 5,00 acuñadas de acuerdo con lo dispuesto por la ley N° 13.637 del 21 de Diciembre de 1967, que podían ser canjeadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, perdiendo todo valor las monedas no presentadas al canje dentro del plazo fijado.

Sin embargo la moneda de \$ 10,- siguió circulando hasta que se dispuso su canje y rescate al dictarse la ley N° 14.455 del 6 de Noviembre de 1975 y lo continuó haciendo aún en el año 1979, presumiéndose que ellas se están rescatando para su utilización, en otra clase de aplicaciones de carácter industrial y comercial, procediendo a su fundición.

**ACUÑACION LEY N° 14.386** — En el año 1975, declarado como "Año de la Orientalidad" el 24 de Junio del año mencionado, el señor Presidente de la República, en acuerdo con el señor Ministro de Economía y Finanzas, promulgó la ley N° 14.386.

Esta ley estaba relacionada con la ley N° 14.276 sancionada el 27 de Setiembre de 1974, por la cual se declaraba al año 1975, "Año del Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825", y también, se disponía, entre otros actos recordatorios, la acuñación de monedas de cupro, zinc y níquel (artículo 7º) en piezas con un valor sellado de \$ 1.000.- (mil pesos) que luego de la creación del "nuevo peso" dispuesta por la ley N° 14.316, dictada el 16 de Diciembre de 1974, sustituyó dicho valor sellado por N\$ 1,00 (un nuevo peso).

Esta modificación del valor sellado de las monedas mencionadas fue, a su vez, sustituida por un nuevo valor sellado que se cifró en N\$ 5,00 (cinco nuevos pesos) al sancionarse, el 24 de Junio de 1975 la ley N° 14.386. Al mismo tiempo, por esta ley, se introdujeron nuevas modificaciones adecuándose la acuñación de esta pieza en función del nuevo valor sellado que se le asignaba por la ley N° 14.386, se amplió el tope autorizado para acuñar y también se modificó la aleación que debía utilizarse en esta amonedación, el peso, diámetro y tolerancias de peso y de aleación.

En consecuencia se fijó, aumentándolo, el importe representativo del valor tope de las monedas cuya acuñación autorizaba la ley, manteniendo la cifra de las monedas que podrían acuñarse o sea diez millones de piezas, y la forma circular y el canto estriado de las mismas.

El peso y diámetro debió ajustarse adecuadamente en proporción al nuevo valor sellado, quedando establecido en catorce y medio gramos y en treinta y tres milímetros en lugar de nueve gramos y veintiocho milímetros.

La tolerancia en el peso se fijó en un 2 % (dos por ciento) en más o en menos, para cada mil monedas, en cambio del 1 ½ %, en más o en menos, que se estableció sin hacer referencia a determinada cantidad de piezas.

La ley Nº 14.386 cambió la aleación establecida en la ley Nº 14.276 que se componía con un 79 % de cobre, 20 % de zinc y 1 % de níquel, reemplazándola por otra compuesta por 92 % de cobre, 6 % de aluminio y 2 % de níquel, con las tolerancias, que respectivamente se fijaron en 91 ½ % a 93 %; en 5 % a 6 ½ % y en 18 ‰ a 22 ‰, admitiéndose, para otros componentes, un 5 ‰ como máximo.

La pieza que se amonedó en cumplimiento de la ley Nº 14.386 del 24 de Junio de 1975, tiene el carácter de moneda conmemorativa.

En su anverso, colocado en el cuarto superior derecho del exergo, y encuadrado en un rectángulo, luce estampada la cara de Artigas y debajo de este rectángulo la palabra "Artigas" ocupando el campo medio inferior del exergo, en el cual, hacia la izquierda, está situado el valor de la pieza N\$ 5,00 y en el arco inferior la frase "Sesquicentenario de MDCCCXXV" y, bajo ésta, la palabra "Uruguay". El diseño que luce el reverso de esta moneda semeja, al parecer, una bandera ondeada o rizada, atravesada, en posición inclinada, por la expresión "Libertad o Muerte" y estampada verticalmente, en la parte izquierda del exergo, una espada de hoja recta.

Esta pieza no tiene grabado el año de su acuñación, que fue el año 1975. Su confección fue confiada a la Casa de Moneda de Chile por el Banco Central del Uruguay, el que luego de recibidas por éste las monedas las libró a la circulación en su totalidad.

Se trata de una moneda con un diseño bien logrado que constituye, hasta el presente, la única pieza conmemorativa del Sesquicentenario de los Hechos Históricos del año 1825, que se acuñó, pues la moneda, que había de amonedarse en plata, fue

eliminada y dejada sin efecto por el artículo 2º de la ley N° 14.316 del 16 de Diciembre de 1974 y en cuanto a la moneda a acuñarse en oro permanece aún sin amonedar, no obstante el amplio lapso transcurrido desde que se dispuso su confección, pudiéndose deducir que este ejemplar no será realizado habiendo ya pasado la oportunidad de hacerlo dado el carácter de pieza conmemorativa que se le había asignado.

ACUÑACION LEY N° 14.455 — El 6 de Noviembre de 1975 se sancionó la ley N° 14.455 disponiendo una acuñación inspirada no sólo en la necesidad de lanzar a la circulación una serie de monedas para terminar con las confusiones y problemas creados a la población por la adopción del “nuevo peso”, sino, también, para ajustar, al valor establecido por la ley N° 14.316, sancionada el 16 de Diciembre de 1974, las expresiones de los valores de circulación legal impresos en los billetes emitidos por el Banco Central del Uruguay y los estampados en las monedas usadas en las diarias y múltiples operaciones.

La ley citada precedentemente, disponía, por su artículo 1º que, a partir del 1º de Julio de 1975, el Banco Central del Uruguay emitiría billetes y monedas sobre la base del “nuevo peso”, equivalente a \$ 1.000 (mil pesos) y por los artículos 5º, 6º y 7º fijaba normas y procedimientos para el ajuste de los pesos vigentes en nuevos pesos. El “nuevo peso” (N\$) se fraccionaría hasta su centésima parte, que se denominaría “centésimo” equivalente a \$ 10.- (diez pesos), y cuando deban convertirse cantidades de pesos a “nuevos pesos”, las cifras de pesos hasta cuatro, se desestimarán y las cifras de cinco a nueve pesos, se redondeará a la decena superior inmediata, pero tratándose de la conversión de los precios, expresados en pesos, a “nuevos pesos” ésta deberá efectuarse a la estricta paridad.

Esta misma ley, por su artículo 9º, establecía que mientras el Banco Central del Uruguay no dispusiera el canje de los billetes y monedas en circulación, éstos mantendrían su curso legal, en todo el territorio nacional, por su equivalencia en “nuevos pesos” y sus fracciones. Entretanto, el Banco Central del Uruguay podría sobreimprimir los billetes en circulación, así como los que emita, estableciendo la nueva equivalencia y haciendo referencia a la ley N° 14.316 del 16 de Diciembre de 1974.

Con lo dispuesto por el artículo 9º, al emitir el Banco Central del Uruguay nuevos billetes, con la impresión de “nuevos pesos”, pudo regularizarse la situación anómala existente con relación a la moneda fiduciaria; no resultando lo mismo con la moneda metálica, puesto que la acuñación de piezas sin valor

sellado con "nuevos pesos" o sus equivalencias en las monedas divisionarias, requirió la sanción de una ley que fue promulgada el 6 de Noviembre de 1975, pasados once meses de la fecha de la ley N° 14.316 aprobada el 16 de Diciembre de 1974.

La ley N° 14.455 dictada el 6 de Noviembre de 1975 dispone la acuñación de monedas de dos tipos de pasta metálica, es decir monedas de cobre, aluminio y níquel y monedas de aluminio.

En este capítulo se considerará la acuñación de la serie de piezas con aleación de cobre, aluminio y níquel referidas en los artículos 2º, 4º, 5º y 6º de la ley N° 14.455 del 6 de Noviembre de 1975.

Por el artículo 1º de la ley N° 14.455 del 6 de Noviembre de 1975 se dispone que el Banco Central del Uruguay, podrá hacer acuñar monedas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la ley N° 14.316 del 16 de Diciembre de 1974, con las características y especificaciones, que la ley citada en primer término, establece en su contexto, pudiendo proceder a la contratación directa con Casas Oficiales acuñadoras, facultándose a prescindir del requisito de la licitación pública.

Podrá, según la ley, acuñarse hasta un monto máximo de N\$ 74:000.000.- (setenta y cuatro millones de nuevos pesos) en monedas de cobre, aluminio y níquel de acuerdo a las siguientes directivas consignadas en su artículo 2º:

monedas de N\$ 0,10:			
18 ½ milímetros	3 gramos	80:000.000	N\$ 8:000.000
monedas de N\$ 0,20:			
21 ½ milímetros	5 gramos	30:000.000	N\$ 6:000.000
monedas de N\$ 0,50:			
25 milímetros	7 gramos	20:000.000	N\$ 10:000.000
monedas de N\$ 1,00:			
29 milímetros	11 gramos	50:000.000	N\$ 50:000.000
Totales		<u>180:000.000</u>	<u>N\$ 74:000.000</u>

La acuñación de estas monedas se efectuaría con una aleación ternaria compuesta con 92 % de cobre, 6 % de aluminio y 2 % de níquel, admitiendo una tolerancia en los componentes de esta pasta metálica de 91,5 % a 93 % para el cobre; 5 % a 6,5 % para el aluminio; 1,8 % a 2,2 % para el níquel y 0.05 % como máximo para otros elementos.

Con respecto al peso se fijó una tolerancia del 2 % (dos por ciento) en más o en menos para cada millar de piezas.

Las monedas tendrían forma dodecagonal y sus bordes serían lisos.

El cuño de los anversos de las piezas de cupro, aluminio y níquel lucirían, estampados, los motivos que se indican:

- Moneda de N\$ 1 — El busto del Fundador de la Nación, General José Artigas en la versión conocida como el “Carbón de Blanes”.
- Moneda de N\$ 0,50 — La Balanza, (motivo del Escudo Nacional).
- Moneda de N\$ 0,20 — El Cerro, (motivo del Escudo Nacional).
- Moneda de N\$ 0,10 — El Caballo, (motivo del Escudo Nacional).

Además todas estas monedas llevarían estampado en sus anversos la palabra “Uruguay” y el año de acuñación.

El cuño de los reversos ostentará, en caracteres bien destacados, el valor asignado a cada moneda, completado con los elementos ornamentales, que determinaría el Banco Central del Uruguay, que fueron guirnaldas o ramas de hojas de laurel colocadas en la parte superior de los exergos de las piezas de 10, 20 y 50 centésimos circundando estas cifras y cruzando, en posición horizontal la expresión numérica de la moneda de 1 peso.

El artículo 4º de la ley disponía la acuñación de ensayos (o réplicas) de cada moneda; 100 en oro y 300 en plata con título 900. Sólo se acuñaron 50 en oro y 200 en plata, además 50 réplicas en cobre, aluminio y alpaca.

Finalizando, la ley N° 14.455 del 6 de Noviembre de 1974, se integra con una disposición contenida en su artículo 7º por la cual se ordena que el Banco Central del Uruguay, cuando tenga en su poder cantidad suficiente de monedas acuñadas conforme a esta ley, resolverá el retiro de las piezas acuñadas en cumplimiento de las siguientes disposiciones legislativas:

Ley N° 13.637, art. 235º, del 21/12/1967 — Monedas de \$ 1; \$ 5, y \$ 10, de cobre, aluminio y níquel, y monedas de \$ 20 y \$ 50 de cobre, zinc y níquel.

Ley N° 13.892, art. 509º, del 19/10/1970 — Moneda de \$ 50, de cobre, zinc y níquel.



Ley Nº 14.100, art. 177º, del 27/12/1972 — Moneda de \$ 100, de cobre, níquel y zinc. Dichas monedas dejarían de tener valor legal a los seis meses de haberse iniciado los canjes.

Esta disposición quedó prácticamente cumplida en el año 1978 con las piezas recibidas por el Banco Central del Uruguay acuñadas por la Casa de Moneda de Chile en los años 1976, 1977 y 1978.

La acuñación autorizada por la ley Nº 14.455 fue encomendada, por contratación directa, a la Casa de Moneda de Chile, con la cual el Banco Central del Uruguay celebró el contrato correspondiente, pudiéndose acuñar las monedas en forma escalonada lo que efectuó la institución contratista, remitiendo las monedas confeccionadas en envíos parciales y sucesivos de acuerdo con lo que se establece en los cuadros que se insertan a continuación:

## PRIMERA ETAPA

En cumplimiento de la primera etapa se efectuaron cinco remesas por vía marítima, embarcándose tres en el año 1976 y dos en el año 1977, de acuerdo con el siguiente cronograma:

EM- BAR- QUES	NOMBRES DE LOS VAPORES	FECHAS	CANTIDAD DE MONEDAS DE:			
			0,10 Cts.	0,20 Cts.	0,50 Cts.	1 PESO
1º	ARAUCO	16/6/1976	5:376.000	—	3:072.000	—
2º	ANDINO	27/7/1976	9:984.000	6:144.000	960.000	3:472.000
3º	CALINGUSTA	13/9/1976	10:368.000	3:856.000	5:968.000	6:944.000
4º	ARAUCO	12/1/1977	15:360.000	—	—	9:584.000
5º	ARAUCO	22/4/1977	8:912.000	—	—	—
CANTIDADES TOTALES			50:000.000	10:000.000	10:000.000	20:000.000

## SEGUNDA ETAPA

En la segunda etapa, que comprende la amonediación del saldo de la acuñación autorizada, se han efectuado hasta el 15 de mayo de 1979, un embarque, en 1977, cinco en 1978 y uno en 1979, quedando así acuñadas la totalidad de monedas y valores establecidos en la ley N° 14.455 del 6 de Noviembre de 1975. Dichos embarques se han efectuado en la forma siguiente:

EM-BAR-QUES	NOMBRES DE LOS VAPORES	FECHAS	CANTIDAD DE MONEDAS DE:			
			0,10 Cts.	0,20 Cts.	0,50 Cts.	1 PESO
1º	ATHEMIS	06/12/77	2:400.000	—	6:600.000	1:050.000
2º	SATURN	20/03/78	7:100.000	6:000.000	3:400.000	2:250.000
3º	SATURN	10/06/78	8:832.000	8:192.000	—	3:472.000
4º	LAGO LA-NAHUE	31/07/78	5:376.000	5:808.000	—	8:960.000
5º	LAGO LA-NAHUE	09/10/78	1:536.000	—	—	8:960.000
6º	ANAKENA	05/12/78	1:920.000	—	—	5:308.000
7º	TINOS	15/05/79	2:836.000	—	—	—
CANTIDADES TOTALES			30:000.000	20:000.000	10:000.000	30:000.000

La ley N° 14.455, del 6 de Noviembre de 1975, por la cual se disponía la acuñación de 180:000.000 de monedas de cobre-aluminio y níquel, representativas de N\$ 74:000.000, quedó cumplida, en su totalidad el 15 de Mayo de 1979, como se expresa en el resumen que sigue:

EMBAR- QUES	CANTIDAD DE MONEDAS E IMPORTES				TOTALES
	DE 0,10 Cts.	DE 0,20 Cts.	DE 0,50 Cts.	DE 1 PESO	
<i>Primera</i>					
<i>Etapa</i>					
16/06/76	50:000.000	10:000.000	10:000.000	20:000.000	90:000.000
22/04/77	N\$ 5:000.000	N\$ 2:000.000	N\$ 5:000.000	N\$ 20:000.000	N\$ 32:000.000
<i>Segunda</i>					
<i>Etapa</i>					
06/12/77	30:000.000	20:000.000	10:000.000	30:000.000	90:000.000
18/05/79	N\$ 3:000.000	N\$ 4:000.000	N\$ 5:000.000	N\$ 30:000.000	N\$ 42:000.000
<b>TOTALES</b>	<b>80:000.000</b>	<b>30:000.000</b>	<b>20:000.000</b>	<b>50:000.000</b>	<b>180:000.000</b>
	<b>N\$ 8:000.000</b>	<b>N\$ 6:000.000</b>	<b>N\$ 10:000.000</b>	<b>N\$ 50:000.000</b>	<b>N\$ 74:000.000</b>

ACUÑACION LEY N° 14.595 — Una nueva acuñación que se efectuaría, con aleación de cobre, aluminio y níquel, quedó autorizada por la ley N° 14.595 del 5 de Noviembre de 1976.

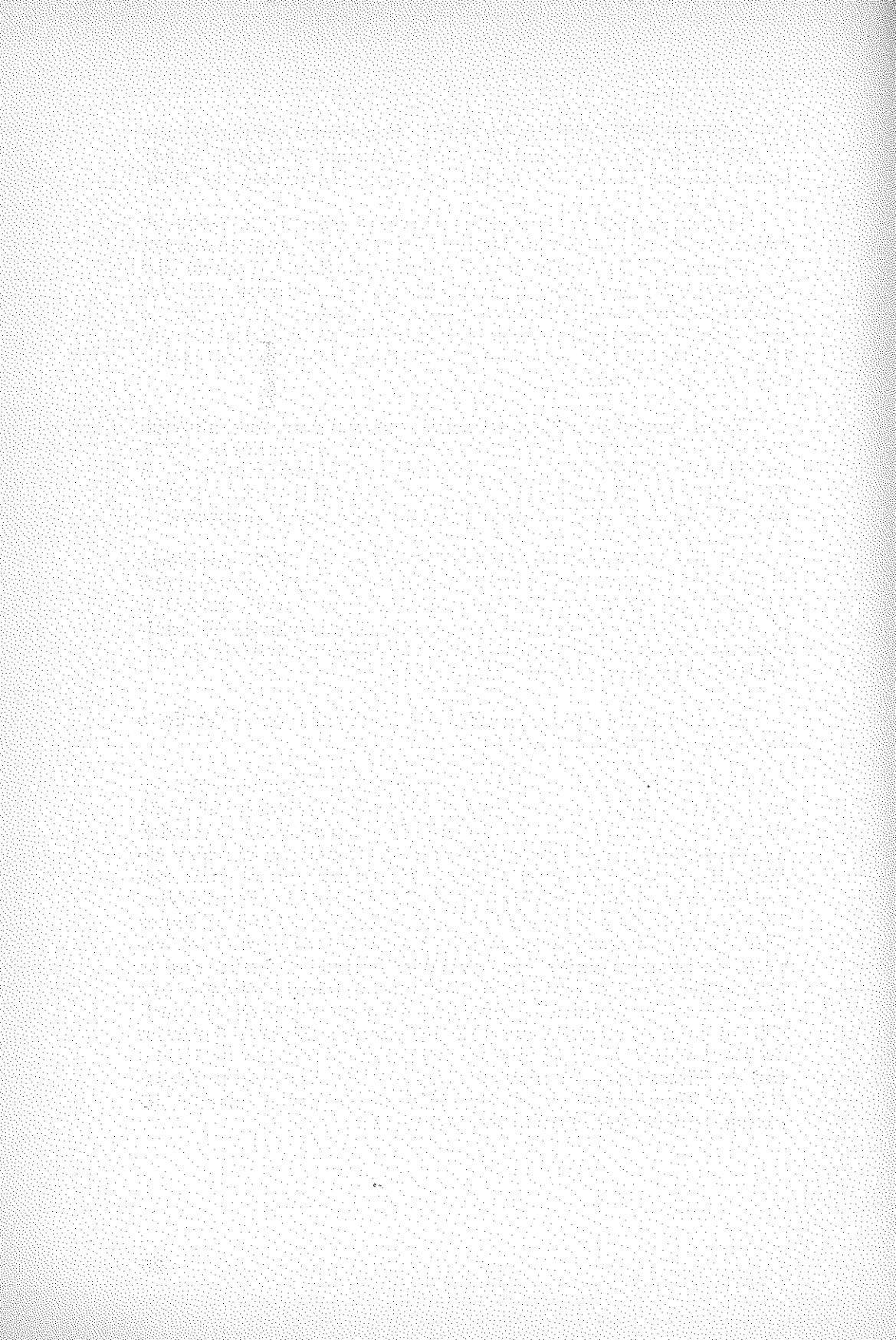
Iban a cumplirse doscientos cincuenta años de la fecha de fundación de la ciudad de Montevideo y en su conmemoración se dispuso por la citada ley, autorizar al Banco Central del Uruguay, para proceder a la acuñación de monedas, con las características y especificaciones que se fijaban en la ley, a cuyo efecto podría prescindir del requisito de la licitación pública contratando directamente, con casas oficiales, la ejecución de las monedas.

Estas monedas serían acuñadas empleándose una aleación metálica compuesta por 92 % de cobre, 6 % de aluminio y 2 % de níquel, fijándose las siguientes tolerancias: 91 ½ % a 93 % de cobre, 5 % a 6 ½ % para el aluminio y 1,8 % a 2 % para el níquel y el 5 ‰ como máximo para otros elementos.

La ley N° 14.595 del 5 de Noviembre de 1976, estableció el monto máximo que podría acuñarse en esta oportunidad fijándolo en N\$ 3:000.000 (tres millones de nuevos pesos) y el valor unitario de estas monedas que representarían el equivalente a N\$ 5 (cinco nuevos pesos), su diámetro tendría 33 milímetros y su peso sería de 14,5 gramos.

La forma de estas monedas sería circular y el borde o canto de las mismas estriado.

En cuanto a los elementos que lucirían estas monedas en sus anversos y en sus reversos serían los siguientes: el cuño del anverso reproduciría la imagen del fundador de la ciudad de Montevideo, Don Bruno Mauricio de Zabala, y el valor sellado de la moneda y la palabra "Uruguay", y el cuño del reverso reproduciría el Escudo de la ciudad de Montevideo. Usando de la facultad acordada por la ley N° 14.595 al Banco Central del Uruguay para complementar el anverso y el reverso de estas monedas con leyendas alusivas al hecho que se conmemora con la emisión de las nuevas piezas, dispuso que en anverso se grabara la siguiente leyenda colocada en posición circular al margen derecho del exergo: "Zabala fundador de Montevideo" y en el reverso, rodeando al Escudo de la ciudad de Montevideo, la siguiente frase: "250 años de la fundación de Montevideo" y el año 1976 en la parte inferior del exergo, debajo del Escudo de Montevideo.





## **CAPITULO VII**

**ACUÑACIONES EN COBRE, ZINC Y NIQUEL**

DEPARTMENT OF

PHYSICS AND ASTRONOMY

## CAPITULO VII

### ACUÑACIONES EN COBRE, ZINC Y NIQUEL

- Ley Nº 12.796 del 24.11.1960 — Arts. 1º y 6º (\$ 0,02, \$ 0,05 y \$ 0,10)
- Ley Nº 13.278 del 10.09.1964 — Arts. 2º, 3º y 4º (\$ 0,10)
- Ley Nº 13.637 del 21.12.1967 — Art. 235º Inc. a) (\$ 20,00; y \$ 50,00)
- Ley Nº 13.892 del 19.10.1970 — Art. 509º Inc. d) (\$ 50,00)
- Ley Nº 14.100 del 27.12.1972 — Art. 177º Inc. a) (\$ 100,00)
- Ley Nº 14.276 del 27.09.1974 — Art. 7º Inc. d) (\$ 1.000,00)
- Ley Nº 14.316 del 16.12.1974 — Art. 18º Inc. i) (N\$ 1,00)
- Ley Nº 14.386 del 24.05.1975 — Art. 1º Incs. a) y b) (N\$ 5,00)
- Ley Nº 14.929 del 10.09.1979 — Art. 2º (N\$ 1,00; N\$ 5,00 y N\$ 10,00)

#### EXTRACTO

Las acuñaciones de monedas con aleación metálica de cobre, zinc y níquel. La acuñación de piezas con la imagen de Rodó. Las disposiciones legales ordenando modificaciones en los valores representativos de las monedas y de las pastas metálicas a emplearse. Variaciones y adaptación de las monedas a acuñarse conforme a la disposición del (N\$) nuevo peso, dispuesta en el año 1975.

*ACUÑACION LEY Nº 12.796* — Luego de transcurrido un relativamente largo período durante el cual no hubo necesidad, ni otros motivos para ordenar la acuñación de nuevas monedas, puesto que con la realizada en cumplimiento de la ley Nº 12.606 del 5 de Junio de 1953 se venía llenando las necesidades de moneda divisionaria, el 24 de Noviembre de 1960 se dictó la ley Nº 12.796, por la cual se autorizaba al Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay para efectuar, en una o varias partidas, la acuñación de monedas de distinta especie y valor, comprendiendo la amonedación de piezas divisionarias que se confeccionarían, según el art. 6º, con una

aleación terciaria compuesta por cobre, zinc y níquel dentro de un monto máximo de \$ 12:000.000,00, quedando facultado para determinar la distribución de las monedas según su valor sellado.

Estas monedas lucirían, en sus anversos, su valor sellado representativo de \$ 0,02; \$ 0,05 y \$ 0,10, serían de forma circular, con 16, 20 y 24 milímetros de diámetro y 2,3 ½ y 5 gramos de peso, respectivamente, admitiéndose una tolerancia, en el peso, en más o en menos, de una moneda por cada 60, 120 y 180 piezas de acuerdo al valor representativo de cada moneda, cuyo canto o borde sería liso.

La pasta metálica a emplearse estaría formada, como ya se ha expresado, de una aleación terciaria de 79 % de cobre electrolítico, 20 % de zinc y 1 % de níquel puro.

En lo que se relaciona con la ornamentación de estas piezas monetarias, por el artículo 7º de la ley se establecía que los cuños del anverso reproducirían estampada la cabeza de Artigas circundada con la inscripción "República Oriental del Uruguay" — "Artigas" y el año de su acuñación y en los reversos, el valor en números de cada moneda y la palabra centésimos dentro de una orla de palmas.

Con fecha 10 de Setiembre de 1964 se dictó la ley Nº 13.278, en cuyo artículo 4º se hace mención a la pieza de \$ 0,10 que integraba la serie de tres monedas cuya acuñación se disponía por el artículo 6º de la ley Nº 12.796, pero no menciona para nada las de \$ 0,02 y \$ 0,05 de valor sellado.

La ley Nº 13.278 del 10 de Setiembre de 1964, se dictó como una ampliación de la ley Nº 12.796, autorizando el aumento y la reducción de los topes o montos máximos del valor sellado de la totalidad de las monedas, cuya acuñación se establecía en la última ley citada y, además, una modificación de los valores de las monedas a acuñarse, creándose o suprimiéndose algunas piezas indicadas en dicha ley, es decir: mantiene la pieza de \$ 0,10 de bronce aluminio, elimina tácitamente las piezas de \$ 0,02 y \$ 0,05 de esta aleación y la de \$ 0,25 de cupro níquel, manteniendo las piezas de \$ 0,50 y \$ 1,00 de esta última aleación y creando la pieza de \$ 5,00 de esta misma pasta metálica.

Más adelante, por el artículo 118º de la ley Nº 13.420 del 2 de Diciembre de 1965, se dispuso el retiro de la circulación de las monedas acuñadas de acuerdo con la ley Nº 12.796 del 24 de Noviembre de 1960, debiendo, el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay fijar la fecha de iniciación del canje de dichas piezas monetarias que

quedarían sin valor legal a los seis meses de la fecha de inicio del período de su conversión y vencido este plazo dejarían de circular como tales pudiéndose ser canjeadas, durante seis meses más, en el mencionado banco. Cumplido este último plazo, las monedas no presentadas a la conversión perdían todo su valor, como tales, quedando desmonetizadas.

Poco tiempo después se dictó la ley N° 13.637 del 21 de Diciembre de 1967, por cuyo artículo 235° inciso H) se dispone que el Banco Central del Uruguay, una vez que tenga en su poder cantidad suficiente de las nuevas monedas acuñadas de acuerdo con esta ley, dispondrá el retiro de las piezas acuñadas conforme a las leyes N° 12.796, del 24 de Noviembre de 1960 y N° 13.420 del 2 de Diciembre de 1965, artículos 108° al 119°, las que dejarán de tener valor legal a los seis meses de iniciado su canje y vencido este plazo podrán ser canjeadas, durante seis meses más en el Banco Central del Uruguay. Posteriormente, las monedas que no hubiesen sido presentadas a su conversión, perderían, como tales, todo su valor quedando desmonetizadas.

La acuñación de las monedas de aleación terciaria de 79 % de cobre electrolítico, 20 % de zinc y 1 % de níquel puro de \$ 0,02, \$ 0,05 y \$ 0,10, cuya amonedación fue confiada por el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay a la Royal Mint de Londres, dejaron de circular, como tales, en forma definitiva al vencer el plazo fijado por el Banco Central del Uruguay.

El contrato para esta acuñación fue concertado en forma directa, con simple llamado de precios, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 11° de la ley N° 12.796 del 24 de Noviembre de 1960, al Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, confiándose la ejecución de los expresados cometidos, como se ha expresado precedentemente, a la Royal Mint de Londres, suscribiéndose, a tales efectos, el respectivo contrato por las partes contratantes para poder dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley N° 12.796.

*ACUÑACION LEY N° 13.278* — El 10 de Setiembre de 1964 fue sancionada la ley N° 13.278, ampliatoria y modificativa de la ley N° 12.796 del 24 de Noviembre de 1960.

Por la ley mencionada en primer término se establecía que por el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay se efectuara la acuñación, en una o varias partidas, de monedas confeccionadas con bronce-níquel.

También esta ley ordenaba la acuñación de monedas de cupro níquel, que se comenta en Capítulo IV de esta monografía, por razones de metodología, limitándose, en esta reseña, a tratar solamente la amonedación de los cospeles de bronce-níquel (cobre, zinc y níquel) que es la aleación terciaria de la pasta que debía utilizarse para su confección, artículo 6º de la ley Nº 12.796.

A este respecto cabe expresar que la ley Nº 13.278 del 10 de Setiembre de 1964, artículos 3º y 4º, constituye una disposición legal de carácter limitativo, en cuanto se relaciona con el artículo 6º de la ley Nº 12.796, reduciendo el importe o monto máximo que se podía acuñar de estas monedas, \$ 12:000.000,00, en piezas de \$ 0,02, \$ 0,05 y \$ 0,10; a \$ 5:000.000,00 en piezas de \$ 0,10; y confirmatorio, manteniendo las características que establece la ley Nº 12.796.

Tal lo que se deduce del contexto de las mencionados artículos de la ley Nº 13.278 en los cuales se mantiene el valor sellado de la pieza de \$ 0,10 y se ratifican o confirman sus características establecidas en la ley Nº 12.796, no haciéndose, como ya se ha expresado, ninguna mención con respecto a las monedas de \$ 0,02 y de \$ 0,05 de valor sellado, cuya acuñación se disponía también en la ley Nº 12.796, sancionada en el año 1960, ya que, simplemente, se concretó a establecer el monto máximo que podría acuñarse en monedas de aleación terciaria compuesta de 79 % de cobre electrolítico, 20 % de zinc y 1 % de níquel puro y los valores que expresarían cada pieza, sin establecer como se distribuiría el importe autorizado de la acuñación teniendo en cuenta el valor asignado a cada moneda.

Del contenido de los citados artículos 3º y 4º de la ley Nº 13.278 cabe deducir que se ha operado una derogación implícita relacionado con las piezas monetarias de \$ 0,02 y \$ 0,05 de valor sellado y una confirmación expresa sobre la acuñación de la pieza de \$ 0,10, dispuesta por la ley Nº 12.786, puesto que se mantiene su valor sellado y demás características establecidas en esta última ley citada con precedencia.

La tarea relativa a la acuñación de las monedas de aleación de cobre, zinc y níquel de \$ 0,10 dispuesta por la ley Nº 12.796 fue concertada directamente por el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay como lo autoriza esta ley y el contrato, respectivo, suscrito por esta Institución y la Royal Mint de Londres. La ley Nº 13.278 autorizaba, por sus artículos 2º, 3º y 4º el sellado de piezas por hasta un máximo de \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos) con valor de \$ 0,10 con las mismas características establecidas por



la ley N° 12.796 y como ampliación del margen autorizado por la misma cifrado en \$ 12:000.000 (doce millones de pesos) en monedas de \$ 0,10.

**ACUÑACION LEY N° 13.637** — Integrando la ley N° 13.637 sancionada el día 21 de Diciembre de 1967, en la cual se dictaron diversas resoluciones acerca de distintos asuntos, se disponía, en su artículo 235°, la autorización al Banco Central del Uruguay para efectuar la acuñación de monedas que se confeccionarían usando una aleación metálica compuesta de cobre, zinc y níquel.

Esta acuñación podía realizarse en una o varias partidas, dentro de las cantidades, especificaciones y características que se establecían en el mencionado artículo de la ley N° 13.637, pudiendo procederse para la confección de las monedas a su contratación directa con Casas Acuñadoras Oficiales sin llenarse los requisitos del llamado a licitación pública.

La amonedación dispuesta por la ley N° 13.637 del 21 de Diciembre de 1967 comprendía el acuñado, en cospeles de cobre, zinc y níquel de piezas monetarias que lucirían un valor sellado de \$ 20,00 y \$ 50,00; tendrían 21 ½ y 24 ½ milímetros de diámetro y 3 ¾ y 5 ¼ gramos de peso, con una tolerancia, en el peso, en más o en menos, de 1 ½ %.

De acuerdo con la ley podían acuñarse hasta \$ 2.000.000.000 de dichas monedas, repartidos por mitades.

La pasta metálica a utilizarse consistiría, como se ha expresado, en una aleación dosificada en las siguientes proporciones: 70 % de cobre, 15 % de zinc y 15 % de níquel puro.

Estas monedas tendrían su borde o canto liso y lucirían, en su anverso, estampado el escudo nacional oficial circundado con la inscripción "República Oriental del Uruguay" y el año de su acuñación y en su reverso, en caracteres bien destacados, el valor sellado que corresponda a cada moneda y la palabra "pesos" y como elemento ornamental una espiga de trigo. Cabe aclarar que el canto de estas monedas que la ley establecía que fuera liso, debió sufrir una variación, ejecutándolos en forma estriada que se estimó conveniente.

Por el inciso h) del artículo 235° de la ley N° 13.637 se disponía que el Banco Central del Uruguay, una vez que tuviera en su poder suficiente cantidad de las nuevas monedas que establecía la ley mencionada dispondría el retiro de las acuñadas, conforme a las leyes Nos. 12.796 del 24 de Noviem-

bre de 1960, (monedas de cupro níquel y de cobre, zinc y níquel) y N° 13.420 del 2 de Diciembre de 1965, Artículos 108° al 119°, (monedas de bronce, aluminio y níquel y de aluminio) que dejarían de tener valor legal a los seis meses de iniciado su canje, pudiéndose luego ser canjeadas en el Banco Central del Uruguay durante el término de seis meses, vencida esta prórroga quedaban desmonetizadas las piezas que no fueran presentadas para su canje.

Por el artículo 7° de la ley N° 14.455 del 6 de Noviembre de 1975, se vuelve sobre este particular disponiéndose el retiro y canje de las monedas, acuñadas conforme a las leyes N° 13.637, (Artículo 235°), N° 13.892 (Artículo 509°) y N° 14.100 (Artículo 177°). En consecuencia las monedas de \$ 20,00 y \$ 50,00, acuñadas de conformidad con la ley N° 13.637 (Artículo 235°) del 21 de Diciembre de 1967, perderían su valor legal quedando desmonetizadas a los seis meses de iniciado el canje de dichas piezas. No obstante ellas siguieron circulando, cumpliendo su función natural, siendo aceptadas como tales.

*ACUÑACION LEY N° 13.892* — Estando a cumplirse el Centenario del nacimiento del escritor nacional don José Enrique Rodó, como póstumo homenaje de recordación de este eminente personaje, se dispuso efectuar una acuñación, en una o varias partidas de 20 millones de piezas con las características y especificaciones que se establecerían legislativamente.

Con tal finalidad fue sancionado, integrando el contexto de una copiosa ley, el artículo 509° de la disposición legislativa N° 13.892 del 19 de Octubre de 1970.

Por esta ley se disponía la acuñación de (mil millones de pesos) \$ 1.000.000.000,00 en monedas que representarían un valor sellado de \$ 50,00 (cincuenta pesos) cada una, de forma circular, con borde o canto estriado, con 24 ½ (veinticuatro y medio) milímetros de diámetro y 5 ¼ (cinco y un cuarto) gramos de peso, con una tolerancia, en más o en menos, de 1 ½ % (uno y medio por ciento). La pasta metálica que debía emplearse para esta amonedación estaría compuesta por una aleación del 70 % (setenta por ciento) de cobre, 15 % (quince por ciento) de zinc y 15 % (quince por ciento) de níquel puro.

El Banco Central del Uruguay quedó facultado para determinar los elementos ornamentales de los cuños del anverso y reverso de las monedas, en las cuales se estamparía el año de su acuñación y también para proceder a la contratación directa de la confección de estas piezas monetarias, sin llamar a licitación pública.

La confección de estas monedas fue concertada por el Banco Central del Uruguay, en forma directa, suscribiendo, a tales efectos, el respectivo contrato, con la Casa de Moneda de Chile, librándose a la circulación las nuevas monedas que pudieron ser utilizadas por la población, en su típica función, hasta que fue dictada la ley N° 14.455 del 6 de Noviembre de 1975 que dispuso, por su artículo 7º, el retiro y canje de estas piezas monetarias, que dejarían de tener valor legal a los seis meses de iniciado su canje, pudiendo ser cambiadas durante el término de seis meses en el Banco de la República Oriental del Uruguay, quedando después desmonetizadas y por consiguiente sin ningún valor como tales.

*ACUÑACION LEY N° 14.100* — Dentro del contexto de una extensa ley dictada el 27 de Diciembre de 1972, en la cual se consideran diversos y variados temas, se dispone, por su artículo 177º, autorizar al Banco Central del Uruguay para proceder a efectuar una acuñación de monedas empleándose una aleación metálica compuesta por cobre, zinc y níquel.

A tales finalidades el Banco Central del Uruguay quedó facultado para contratar la acuñación de estas monedas con casas acuñadoras oficiales sin llamar, para ello, a licitación pública, siguiéndose, así, una norma habitual adoptada para esta clase de contrataciones.

La ley N° 14.100 del 27 de Diciembre de 1972 estableció preceptivamente el quantum de la acuñación y sus características y especificaciones particulares que quedaron consignadas en sus apartados A), B) y C) disponiéndose que podrían acuñarse monedas hasta un monto máximo representativo de \$ 2.000.000.000 (dos mil millones de pesos) con un valor sellado de \$ 100 (cien pesos), para cada pieza.

La pasta metálica a emplearse estaría integrada por 70 % de cobre, 20 % de níquel puro y 10 % de zinc; el diámetro de esta moneda se fijó en 27,5 milímetros y el peso en 8 gramos, admitiéndose una tolerancia, en más o en menos, de 1 ½ %.

En lo referente al estampado de los cuños quedó establecido que en el anverso de los mismos se grabaría el retrato de Artigas circundado por la frase "República Oriental del Uruguay" y en la parte inferior "Artigas" y en el reverso el motivo que determinaría el Banco Central del Uruguay y el valor de la pieza "100 pesos", en caracteres bien destacados, y el año de acuñación que resultó ser el año 1973 que lucen estas monedas.

La confección de estas monedas, dispuesta por la ley N° 14.100 del 27 de Diciembre de 1972, fue, confiada a la Casa de Moneda de México que realizó la totalidad de la acuñación autorizada por la ley mencionada precedentemente.

Libradas a la circulación su uso fue posible durante un lapso realmente efímero puesto que al dictarse la ley N° 14.455 del 6 de Noviembre de 1975, se dispuso, por el artículo 7° de esta ley, el retiro y canje de estas monedas las que perdieron su valor legal como tales, a los seis meses de iniciado su canje. En consecuencia, cumplido el plazo establecido por la ley N° 14.455 quedaron desmonetizadas.

*ACUÑACION LEY N° 14.276* — Una nueva acuñación debió autorizarse en ocasión de estar muy próxima la fecha en que se cumplirían los ciento cincuenta años de los acontecimientos patrios ocurridos durante el año 1825.

La ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974, declaró el año 1975 "Año del Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825" y durante su decurso se realizarían actos de festejos o de recordación en su homenaje, disponiéndose, entre otros, la acuñación de monedas de diversas aleaciones metálicas, es decir: monedas confeccionadas con oro; con plata y con cupro-zinc níquel.

En este capítulo VII se comentan las acuñaciones autorizadas por la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974, en aleación de cobre, zinc y níquel puesto que las amonedaciones, en oro y en plata, se tratan en sus respectivos Capítulos de esta Monografía.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 7° de la ley N° 14.276, las piezas de cupro-zinc-níquel serían de forma circular, con canto estriado. Su valor sellado sería de \$ 1.000,00, usándose en su amonedación una aleación metálica compuesta por 79 % (setenta y nueve por ciento) de cobre, 20 % (veinte por ciento) de zinc y 1 % (uno por ciento) de níquel, estas monedas pesarían 9 (nueve) gramos, con una tolerancia, en más o en menos, de 1½ % (uno y medio por ciento) y tendrían 28 milímetros de diámetro.

La ley autorizaba a acuñar hasta la cantidad de \$ 10.000.000 (diez millones).

Estas especificaciones debieron modificarse en lo que se refiere al valor sellado de las monedas ya que, al dictarse la ley N° 14.316, artículo 8°, del 16 de Diciembre de 1974, se estableció en N\$ 1- (un nuevo peso) la cifra de su valor representativo.

La razón que motivó el mencionado cambio del valor sellado de dichas monedas, se debió a la creación del "nuevo peso", equivalente de \$ 1.000,00, en vigencia hasta el 1º de Julio de 1975, establecida por el artículo 1º de la ley N° 14.316 promulgada el 16 de Diciembre de 1974.

Poco después, con el acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Presidente de la República promulgó la ley N° 14.386 fechada el 24 de Junio de 1975; "Año de la Orientalidad", en la cual se sustituye el valor sellado de N\$ 1 (un nuevo peso) por N\$ 5 (cinco nuevos pesos), introduciéndose varias modificaciones con relación a las especificaciones fijadas por el artículo 7º de la ley N° 14.276 y artículo 8º de la ley N° 14.316.

Estas modificaciones variaron, las autorizaciones aprobadas por las dos leyes citadas con precedencia según se indica a continuación:

- a) El valor sellado de cada moneda que se cifra en N\$ 5, (cinco nuevos pesos) en lugar de N\$ 1 (un nuevo peso);
- b) La aleación metálica a emplearse y las tolerancias o sea 92 % (noventa y dos por ciento) de cobre; 6 % (seis por ciento) de aluminio y 2 % (dos por ciento) de níquel con tolerancia de 91 ½ % a 93 % (noventa y uno y medio por ciento a noventa y tres por ciento) de 5 % a 6 ½ % (cinco por ciento a seis y medio por ciento) y 18 ‰ (dieciocho por mil) a 22 ‰ (veintidós por mil) respectivamente, y 5 ‰ (cinco por mil) como máximo, para otros componentes, en lugar de 79 % (setenta y nueve por ciento) de cobre, 20 % (veinte por ciento) de zinc y 1 % (uno por ciento) de níquel. Mientras se mantiene, en distintos porcentajes, el uso del cobre y del níquel, se sustituye el zinc por el aluminio.
- c) El peso se establece en 14 ½ gramos (catorce y medio) con 2 % (dos por ciento) de tolerancia, en más o en menos, para mil monedas, en lugar de 9 gramos (nueve gramos) con 1 ½ % (uno y medio por ciento) de tolerancia, también en más o en menos.

El diseño que lucirían estas monedas de acuerdo con el artículo 10º de la ley N° 14.276, deberá ser seleccionado entre los bocetos de artistas nacionales, sobre motivos alusivos a los hechos históricos de 1825, tarea, ésta, que quedó encomendada al Banco Central del Uruguay. Dicho diseño deberá incluir:

- a) La imagen del fundador de la nacionalidad General Artigas en su versión conocida como "el carbón de Blanes",
- b) La leyenda "Sesquicentenario de 1825" o "Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825",
- c) La palabra "Uruguay",
- d) El valor facial de las piezas, salvo en las de oro que solamente lucirán su ley y peso.

También la ley N° 14.276 autorizaba al Banco Central del Uruguay para contratar directamente con casas oficiales acuñadoras de monedas, la acuñación de estas piezas monetarias, sin recurrir a los requisitos de la licitación pública. Estos cometidos fueron confiados a la Casa de Moneda de Chile.

*ACUÑACION LEY N° 14.316* — Con fecha 11 de Diciembre de 1974, el Consejo de Estado aprobó un proyecto de ley que luego quedó convertido en la ley N° 14.316 sancionada el 26 de Diciembre de 1974.

En el artículo 1° de esta ley se disponía que a partir del 1° de Julio de 1975 el Banco Central del Uruguay emitiera billetes y monedas sobre la base del "Nuevo Peso", equivalente a \$ 1.000,00 (mil pesos) que eran los que circulaban en esos momentos y, en consecuencia, el signo \$ quedaría sustituido por la expresión N\$ a partir del 1° de Julio de 1975.

Más adelante, en el artículo 8° de la ley N° 14.316 se disponía, refiriéndose a la acuñación dispuesta por la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974, que el valor, sellado de las monedas previstas en esta disposición legal, que serían confeccionadas con aleaciones distintas (oro, plata y cupro-zinc-níquel) debía ser modificado adecuándolo a la nueva expresión valorativa, N\$, dispuesta por la disposición legislativa citada con precedencia.

Por tal razón las monedas de cupro-zinc aluminio, que corresponde tratar en este capítulo, que por la ley N° 14.276 lucirían un valor sellado de \$ 1.000,00 (mil pesos) se acuñarían llevando un valor sellado de N\$ 1 (un nuevo peso) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 14.316.

En consecuencia con lo que se deja expresado, la ley N° 14.316 no constituye una nueva acuñación de monedas de cupro-zinc-aluminio, sino, simplemente, una adecuación de la

expresión valorativa de estas monedas, establecida por la ley N° 14.216 del 27 de Setiembre de 1974, artículo 7° inciso a), a la nueva situación creada por la ley N° 14.316 del 16 de Diciembre de 1974.

Pero poco después, al dictarse la ley N° 14.386 del 24 de Junio de 1975, se modificó el artículo 7° de la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974 introduciendo variantes en el valor sellado de las monedas, en el importe representativo del total de las piezas a acuñarse, en el peso de cada moneda y en el diámetro, en la tolerancia en el peso y en la aleación a emplearse en la amonedación dispuesta por la ley.

Dichas variantes consistían en lo siguiente:

- a) El valor sellado de las monedas se fijaba en N\$ 5,00 en lugar de N\$ 1,00,
- b) El importe total a acuñarse se elevaba a diez millones de piezas representativas de N\$ 10:000.000 a diez millones de piezas representativas de nuevos pesos 50:000.000,
- c) El peso de cada unidad pasaba de 9 gramos a 14 ½ gramos,
- d) El diámetro de 28 milímetros se elevaba a 33 milímetros,
- e) La tolerancia en el peso de 1 ½ % pasaba a 2 % para mil monedas.

En la aleación a emplearse se establecieron modificaciones muy importantes en cuanto a la dosificación del cobre que del 79 % pasó al 92 % y del níquel que del 1 % pasó al 2 %, y en lo que se refiere al tercer elemento establecido en la ley N° 14.276 se dispuso la sustitución del zinc por el aluminio, razón, esta última, que hace procedente, tratar la acuñación sustitutiva, dispuesta por la ley N° 14.386, en el Capítulo VI, en el que se comentan las acuñaciones en aleación de cobre, aluminio y níquel.

En consecuencia con lo expuesto, las acuñaciones dispuestas por las leyes Nos. 14.276, 14.316 y 14.386 del 27 de Setiembre de 1974; 16 de Diciembre de 1974 y 24 de Junio de 1975 no llegaron a realizarse como se había establecido en las leyes dictadas, mencionadas con precedencia.



**ACUÑACION LEY N° 14.386** — En una nueva disposición legal, la ley N° 14.386 del 24 de Junio de 1975, se vuelve a considerar la acuñación de la moneda de cupro, zinc y níquel, dispuesta por el artículo 7° de la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974, modificado parcialmente por el artículo 8° de la ley N° 14.316 del 16 de Diciembre de 1974.

La nueva disposición legal, mencionada al principio, modifica el valor sellado, establecido por la ley N° 14.316 y el peso y el diámetro, 9 gramos (nueve gramos) y 28 milímetros (veintiocho milímetros), respectivamente; la tolerancia en el peso 2 % (dos por ciento), en más o en menos, para mil monedas; la aleación de la pasta metálica 79 % (setenta y nueve por ciento) de cobre, 20 % (veinte por ciento) de zinc y 1 % (uno por ciento) de níquel, establecidos por la ley N° 14.276, cuyas especificaciones se modifican por el artículo 1° de la ley N° 14.386 del 24 de Junio de 1975 en la manera siguiente:

La cantidad de piezas autorizada por la ley N° 14.276, diez millones, se mantiene, aumentándose el valor sellado de las mismas que se cifra en N\$ 5 (cinco nuevos pesos); el peso y el diámetro se fijan en 14 ½ gramos (catorce y medio) y 33 milímetros (treinta y tres milímetros), respectivamente; la tolerancia en el peso se mantiene; y la aleación a utilizarse estará compuesta de 92 % (noventa y dos por ciento) de cobre, 6 % (seis por ciento) de aluminio y 2 % (dos por ciento) de níquel, estableciéndose las siguientes tolerancias: cobre 91½ % a 93 % (noventa y uno y medio a noventa y tres por ciento); aluminio, 5 % a 6 ½ % (cinco a seis y medio por ciento) y níquel, 18 ‰ a 22 ‰ (dieciocho a veintidós por mil), respectivamente, resultando que la pasta metálica, no sólo cambia la proporción de los metales que integrarían la nueva aleación, sino que también se sustituye el empleo del zinc, usando el aluminio.

Por estas importantes variantes introducidas por la ley N° 14.386 del 24 de Junio de 1975 al artículo 7° de la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974, la ley citada en primer término no ha podido ser cumplida, como se ha expresado al tratar lo que se ha considerado como la 7ª acuñación de cobre zinc y níquel, en el Capítulo VII.

**ACUÑACION LEY N° 14.929** — El 10 de Setiembre de 1979 fue promulgada esta disposición legislativa, por la cual se autoriza, al Banco Central del Uruguay, para proceder a la acuñación de una serie de piezas compuesta por monedas con valor sellado de N\$ 1,00, N\$ 5,00 y N\$ 10,00 sobre las condiciones establecidas en el artículo 1° de la ley N° 14.316, del 16 de Diciembre de 1974.

Estas monedas, una vez acuñadas y recibidas por el Banco en cantidad suficiente, salvo las de N\$ 10,00, que no podrían circular antes del 1º de Julio de 1981, sustituirían a las monedas confeccionadas en los años 1975 y 1976, con carácter de piezas conmemorativas, a las ejecutadas, con N\$ 1,00 de valor sellado, en 1976/9, con la simple condición de monedas corrientes destinadas simplemente, a suplir otras que están en circulación y que futuramente dejarían de usarse.

Por tal razón, en virtud de la ley N° 14.929, serían, en su oportunidad, retiradas de la circulación y desmonetizadas, las monedas selladas de acuerdo con las siguientes disposiciones legislativas:

Ley N° 14.386 del 24 de Junio de 1975, acuñadas en conmemoración de los Hechos Históricos de 1825, con valor sellado de N\$ 5,00;

Ley N° 14.455 del 6 de Noviembre de 1975, piezas de \$ 1,00 de valor sellado, confeccionadas conforme a la ley N° 14.316 sancionada el 16 de Diciembre de 1974;

Ley N° 14.595, sancionada el 5 de Noviembre de 1976, realizada en conmemoración de los 250 años del Proceso Funcional de la Ciudad de Montevideo, sellada con un valor de N\$ 5,00.

Cabe suponer que la sanción de la ley N° 14.929 respondería, entre otras, a las siguientes razones: en primer término, a la conveniencia de limitar, en lo posible, el empleo, simultáneo, de distintas monedas representativas de un mismo valor legal, es decir: las conocidas como "Artigas" y "Zabala", que, como piezas conmemorativas, ya habían cumplido las finalidades que inspiraron su acuñación luego de un razonable lapso de intensa circulación, en segundo término, la explicable conveniencia de sustituir las monedas selladas con valor de N\$ 1,00, cuyo peso y diámetro, considerados excesivos, las hacen poco cómodas, para la población, en su utilización para sus diarias y repetidas transacciones de sus pagos y cobros. Además, su limitado valor legal, no justificaría mantener circulando estas monedas que motivan molestias a sus usuarios, molestias, que sólo podrían suprimirse, sustituyéndolas con otras del mismo valor, con menor peso y diámetro, como se establece en la ley promulgada el 10 de Setiembre de 1979, y en tercer lugar, la conveniencia de sustituir el uso de los billetes de diez pesos de valor, por piezas monetarias, de igual importancia, cuyo uso corriente importará una solución justificable, reduciendo el costo de impresión, emisión y, especialmente, el de reposición,

que resulta excesivamente oneroso para mantenerlos en buenas y debidas condiciones, dada su limitada duración, habida en cuenta, el intenso uso que la población debe hacer de esta especie fiduciaria.

Esta ley tiene, pues, un sentido plausible, al establecer una reducción del número de monedas circulantes, suprimiendo el uso de piezas de idéntico valor sellado, importando, además, una buena solución posibilitando la reducción y a su tiempo la eliminación del alto costo que exige la reposición de los billetes que corresponde retirar de la circulación, que, por el intenso uso que de ellos hace la población, se deteriorarán luego de un corto lapso de utilización.

En sustitución de los billetes de diez nuevos pesos, que sin duda dejarán de circular en algún momento, se contará con las monedas metálicas, de igual valor sellado, cuya acuñación se dispone por el Artículo 2º de la ley N° 14.929, monedas que la población podrá utilizar, en excelentes condiciones, durante un largo período de años.

En cuanto se relaciona con la moneda de N\$ 1,00 de valor sellado, éstas sustituirán a las de igual valor en circulación, reduciéndose su diámetro, de 29 milímetros a 24 milímetros y su peso, de 11 gramos a 6 gramos.

Por los artículos 1º y 2º de la ley N° 14.929, se autoriza al Banco Central del Uruguay para concertar, con casas oficiales acuñadoras de monedas y en forma directa prescindiendo de la licitación pública, la amonedación de piezas por hasta un monto máximo de N\$ 600.000:000.000 con la siguiente distribución:

N\$ 1,00 con 24 mm. de diámetro y 6 gramos de peso:  
50:000.000 de monedas, importando N\$ 50:000.000.

N\$ 5,00 con 26 mm. de diámetro y 8 gramos de peso:  
50:000.000 de monedas, importando N\$ 250:000.000.

N\$ 10,00 con 28 mm. de diámetro y 10 gramos de peso:  
30:000.000 de monedas, importando N\$ 300:000.000.

Para la confección de estas monedas se empleará una aleación compuesta de 70 % de cobre, 20 % de níquel y 10 % de zinc, admitiéndose, respectivamente, una tolerancia de 69 % a 72 %; 18 % a 22 %; 8 % a 11 % y 0,5 %, como máximo para otros elementos.

En cuanto al peso de estas piezas se refiere, la ley fija en un 2 %, en más o en menos, por cada millón de unidades.

Las monedas tendrán forma circular, con sus bordes estriados y los cuños de las mismas llevarán estampados, en sus anversos, el Escudo Nacional, las de N\$ 1,00; la Bandera Nacional, las de N\$ 5,00 y el busto del General José Artigas, las de N\$ 10,00, complementados, en todos ellos, con la palabra "Uruguay" y el año de acuñación y, en los reversos, ostentarán el valor de cada pieza complementado con elementos ornamentales que determinará el Banco Central del Uruguay.

Por último, la ley N° 14.929, deroga por su artículo 6°, lo dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 14.386 sancionada el 24 de Junio de 1975; el artículo 2° de la ley N° 14.455, sancionada el 6 de Noviembre de 1975, refiriéndose a la moneda de N\$ 1,00 de valor sellado, y la ley N° 14.595, sancionada el 5 de Noviembre de 1976.

Además dispone, que cuando el Banco Central del Uruguay esté en posesión de suficientes monedas, dispuestas por la ley N° 14.929, ordenará el retiro de las piezas acuñadas conforme a las leyes citadas Nos.: 14.386, 14.455 y 14.595, monedas que dejarán de tener valor legal a los seis meses de iniciado su canje, pudiendo, luego, ser recibidas por el Banco de la República Oriental del Uruguay durante seis meses más, perdiendo todo su valor legal y por lo tanto, desmonetizadas, las que no fuesen presentadas para su canje dentro del plazo señalado.



## **CAPITULO VIII**

### **ACUÑACIONES EN ALUMINIO**





## CAPITULO VIII

### ACUÑACIONES EN ALUMINIO

- Ley N° 13.420 del 02.12.1965 — Arts. 109 y 113 (\$ 0,20 y \$ 0,50)
- Ley N° 14.455 del 06.11.1975 — Art. 3° (N\$ 0,01, N\$ 0,02 y N\$ 0,05)

#### EXTRACTO

Primera acuñación de monedas de aluminio efectuada en 1966. Segunda acuñación, de este tipo de monedas, selladas en 1977.

*ACUÑACION LEY N° 13.420* — Con fecha 2 de Diciembre de 1965 se dictó la ley N° 13.420 la que, entre otras disposiciones, de carácter diverso, modificaba, por su artículo 108°, la ley N° 13.278 dictada el 10 de Setiembre de 1964, (acuñación de \$ 200:000.000 de monedas de cupro níquel y \$ 12:000.000 de piezas de bronce, zinc y níquel) ley ésta, a su vez, modificativa de la N° 12.796 del 24 de Noviembre de 1960, (acuñación de \$ 30:000.000 de monedas de cupro níquel y \$ 12:000.000 de piezas de cobre, zinc y níquel), y autorizaba, por el artículo 109°, al Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, para que procediera a contratar la acuñación de monedas divisionarias de aluminio.

Por el artículo 109° de la ley N° 13.420 del 2 de Diciembre de 1965, se disponía un cambio de la pasta metálica que debería emplearse en la acuñación de las monedas divisionarias y, en consecuencia, el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, quedaba facultado para hacer confeccionar dichas monedas divisionarias ajustándose la acuñación a lo que la ley establecía en los artículos 113°, 114°, 115° y 116°.

En los artículos 113°, 114° y 115° de la ley N° 13.420 se precisaban las características, las cantidades de piezas a acuñarse y sus valores representativos a la vez que otras especificaciones particulares que debían tenerse en cuenta para esta amonedación.

En consecuencia la ley establecía el monto máximo o tope del valor representativo de esta acuñación, los valores unitarios de cada tipo de moneda; la pasta metálica a utilizarse; los diámetros y pesos de cada pieza y la ornamentación de los cuños.

Asimismo se determinaba la cantidad de ejemplares que se acuñarían de acuerdo con el valor sellado asignado a cada moneda.

En concreto la ley N° 13.420 autorizaba a amonedar hasta un monto de \$ 33:000.000 (treinta y tres millones de pesos) que se integraría con \$ 25:000.000 (veinticinco millones de pesos) en monedas de \$ 0,50 de valor sellado, es decir 50 millones de piezas; y con \$ 8:000.000 (ocho millones de pesos) en monedas de \$ 0,20 de valor sellado, o sean 40 millones de unidades. Estas monedas tendrían, respectivamente 23 ½ y 20 ½ milímetros de diámetro y 2 y 1 ½ gramos de peso, con una tolerancia del 5 %.

El borde o canto de estas monedas sería liso y los cuños, de sus anversos reproducirían, respectivamente, la cabeza de Artigas rodeada de la inscripción "República Oriental del Uruguay" y debajo "Artigas", con mención del año de acuñación, y los cuños de sus reversos el valor, en números, de cada moneda y la palabra "Centésimos" dentro de una orla de palmas.

Esta acuñación fue concertada por el Banco de la República Oriental del Uruguay mediante contratación directa con casas acuñadoras oficiales, sin llamar a licitación pública, como lo disponía la ley N° 13.420 por su artículo 117, y para tales efectos, encomendó las tareas de esta amonedación a la Casa de Moneda de Chile, suscribiendo, a tal efecto, el correspondiente contrato con fecha 24 de Enero de 1966.

Estas monedas circularon desde el año 1966, pero al dictarse la ley N° 13.637, del 21 de Diciembre de 1967, se dispuso, por el artículo 235º, inciso h) el retiro de la circulación de estas piezas estableciéndose plazos y condiciones de canje que correrían desde la fecha de iniciación de los canjes y una vez que el Banco Central del Uruguay tuviera en su poder suficiente cantidad de las nuevas monedas que se emitirían en sustitución de las que correspondía rescatar.

**ACUÑACION LEY N° 14.455** — En el Capítulo VI se comentó la ley N° 14.455 del 6 de Noviembre de 1975 en la parte que se relaciona con la acuñación de monedas de cobre, aluminio y níquel que se mencionan en los artículos 2º, 4º, 5º y 6º de esta disposición legislativa.

En este Capítulo se comentará la acuñación de monedas de aluminio, dispuesta por la disposición citada con precedencia, que consistía, también, en una serie de piezas compuesta con tres monedas, con valor sellado de N\$ 0,01, N\$ 0,02 y N\$ 0,05.

Para la realización de esta acuñación se designó al Banco Central del Uruguay que quedó facultado para licitar las tareas de su amonedación en forma directa, con casas oficiales dedicadas a esta clase de trabajos, prescindiendo de los requisitos establecidos por la ley de licitaciones públicas.

La ley autorizaba la acuñación de hasta un máximo de N\$ 6:700.000 que se amonedarían conforme a la siguiente distribución establecida por la ley.

Monedas de N\$ 0,01	—	70:000.000
Monedas de N\$ 0,02	—	100:000.000
Monedas de N\$ 0,05	—	80:000.000

Totalizando 250:000.000 de piezas de un valor sellado representativo de N\$ 6:700.000.

Los discos de estas monedas tendrían una forma dodecágona con borde o canto liso, tendrían un peso de 1, 1 ½ y 2 gramos, respectivamente, admitiéndose una tolerancia del 4 % y diámetros de 18, 20 y 22 milímetros, en relación ascendente de acuerdo con el valor sellado de cada pieza y la pasta metálica que se emplearía para su acuñación sería de 95 % de aluminio puro y 5 % de otros metales.

En cuanto se refiere a motivos que lucirán estas monedas de aluminio la ley establece que en sus anversos se estampen símbolos del Escudo Nacional para la pieza de N\$ 0,05 el "Buey" y para las piezas de N\$ 0,02 y N\$ 0,01 el "Sol" en forma entera, complementándose estos diseños, en las tres piezas de la serie, con la palabra "Uruguay" y el año de su acuñación.

Los reversos mostrarán el valor de cada moneda, en caracteres bien destacados, completado con elementos ornamentales que determine el Banco Central del Uruguay, el que estableció fuera representado por dos gajos, al parecer de olivo, unidos por sus peciolos y colocados horizontalmente cruzando el valor sellado de las monedas de aluminio.

Ajustándose a las facultades otorgadas al Banco Central del Uruguay, con relación a la forma de contratación que podía emplearse para confeccionar las monedas de aluminio, cuya

acuñación se disponía por la ley N° 14.455 del 6 de Noviembre de 1975, el Banco optó por la contratación directa, prescindiendo del llamado a licitación pública.

En consecuencia concertó directamente con la Casa de Moneda de Chile la acuñación de doscientos cincuenta millones de unidades de monedas de aluminio que representarían, en total, la importancia de seis millones setecientos mil nuevos pesos distribuidos en una serie de tres monedas con distinto valor sellado.

Esta acuñación fue realizada por una cantidad de monedas, menor que la autorizada por la ley, durante los años 1977 y 1978, que son los que lucen en sus anversos estas piezas de aluminio que de inmediato se libraron a la circulación el 21 de Noviembre de 1977, iniciándose, a su turno, el comienzo de los canjes de las monedas circulantes, que correspondía retirar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 14.455 del 6 de Noviembre de 1975, monedas que habían sido acuñadas y emitidas al uso público, conforme a lo que establecían las leyes Nos. 13.637 (art. 235); 13.892 (art. 509) y 14.100 (art. 177) de fechas 21 de Diciembre de 1967, 19 de Octubre de 1970 y 27 de Diciembre de 1972, y que quedarían finalmente desmonetizadas aquellas que no se hubieran presentado a su canje o conversión dentro de los plazos fijados por el Banco Central del Uruguay.

La Casa de Moneda de Chile cumplió el contrato, remesando con destino al Banco Central del Uruguay las monedas encargadas, que sólo cubren una parte de las autorizadas, en las fechas que se indican seguidamente, estableciéndose, al mismo tiempo, la forma de transporte utilizada para el envío, a Montevideo, de las piezas monetarias mencionadas.

## ACUÑACION PARCIAL DE LAS MONEDAS DE ALUMINIO DISPUESTA POR LA LEY Nº 14.455

EMBAR- QUES	VAPOR	FECHAS	MONEDAS DE N\$ 0,01	MONEDAS DE N\$ 0,02	MONEDAS DE N\$ 0,05
1º	Lan Chile	15.11.77	100 cajas	170 cajas	250 cajas
2º	Lan Chile	27.01.78	64 cajas	592 cajas	3.000.000
3º	Lan Chile	24.02.78	48 cajas	1.344.000	1.344.000
4º	Saturn	10.05.78	146 cajas	3.284.000	388 cajas
5º	Saturn	31.07.78	4.064.000	3.000.000	4.656.000
6º	Lago Lanulino	9.10.78			352 cajas
7º	Lago Lana-Hue	5.12.78			864 cajas
8º	Anakena				320 cajas
<b>CANTIDADES TOTALES</b>			358 cajas	10.000.000	1.112 cajas
				20.000.000	2.500 cajas
					30.000.000

Por la ley Nº 14.455 del 6 de Noviembre de 1975, se autorizaba la acuñación hasta por un máximo de 250.000.000 de monedas con un valor representativo de N\$ 6.700.000. Esta ley fue parcialmente cumplida durante un periodo que corre desde el 15 de Noviembre de 1977 hasta el 5 de Diciembre de 1978. Acunándose solamente 60.000.000 de piezas de N\$ 0,01; 0,02 y 0,05 centésimos según se detalla a continuación:

10.000.000 monedas con un valor sellado representativo de N\$	100.000
20.000.000 monedas con un valor sellado representativo de "	400.000
30.000.000 monedas con un valor sellado representativo de "	1.500.000
<hr/>	
60.000.000 monedas con un valor sellado representativo de	<u>N\$ 2.000.000</u>

Queda un margen autorizado para acuñar de 190.000.000 de monedas representativas de N\$ 4.700.000 que se forma con 60.000.000 de piezas de N\$ 0,01; 80.000.000 en piezas de N\$ 0,02 y 50.000.000 en piezas de N\$ 0,05 que respectivamente representarían un valor sellado de N\$ 600.000; N\$ 1.600.000 y N\$ 2.500.000; en total: N\$ 4.700.000.

Como queda expresado, la acuñación de estas monedas, integrada por 10 millones de N\$ 0,01, 20 millones de N\$ 0,02 y 30 millones de N\$ 0,05, entregadas al Banco, se fue efectuando escalonadamente, en varias remesas, para cumplir el contrato celebrado al efecto entre el Banco Central del Uruguay y la Casa de Moneda de Chile, cubriéndose solamente, hasta el 5 de diciembre de 1978, el 24 % del total de monedas establecido por la ley N° 14.455 y el 29,85 % del importe máximo autorizado a acuñar por la disposición legislativa citada con precedencia.

Las monedas recibidas, como ya se ha expresado, fueron de inmediato libradas a la circulación, lo que se efectuó el día 21 de Noviembre de 1977, pudiéndose solucionar así, los problemas que se ocasionaban continuamente, por la falta de cambio, para el pago de gastos menores de la población, especialmente en los casos de locomoción popular y en las compras de los comercios al menudeo.

Las monedas recibidas, representativas de N\$ 0,01, se libraron a la plaza en su totalidad y las de N\$ 0,02 y N\$ 0,05, en forma parcial.

El saldo de monedas cuya acuñación no ha sido aún dispuesta, no lo será contratado, por ahora, en razón de que con las ya emitidas, y con las existentes en poder del Banco Central del Uruguay, enviadas por la Casa de la Moneda de Chile, se consideran colmadas las necesidades de plaza que no acusan escasez de estas piezas divisionarias.

## **CAPITULO IX**

**ACUÑACION DE ENSAYOS Y REPLICAS  
DE MONEDAS URUGUAYAS**



Д. А. АИТЯН

СОВРЕМЕННЫЕ ТЕОРИИ И МЕТОДЫ  
РЕШЕНИЯ ЗАДАЧ НА ПЛОСКОСТИ

## CAPITULO IX

### ACUÑACION DE ENSAYOS Y REPLICAS DE MONEDAS URUGUAYAS

#### EXTRACTO

Los ensayos de monedas uruguayas ejecutados en el periodo 1843 a 1954. Los ensayos efectuados posteriormente en el lapso comprendido entre los años 1959 y 1977.

Siguiendo la metodología de esta monografía, se formula, a continuación, una síntesis de los ensayos y réplicas de monedas uruguayas confeccionados entre los años 1843 y 1953.

Durante este lapso, que abarca un largo período de ciento diez años, se acuñaron los siguientes ensayos con aleaciones metálicas diferentes utilizándose el oro, la plata, el cobre, el plomo 1843/44, el níquel, el bronce y el plomo.

*PLOMO 1843/1844* — Los primeros ensayos, que más bien tenían el carácter de pruebas, fueron confeccionados en plomo, constituyendo una tarea preliminar para dar cumplimiento a la ley N° 255 dictada el 13 de Diciembre de 1843, durante el "Sitio de Montevideo", por la cual se autorizaba la acuñación de monedas de plata. De estos ensayos o pruebas, de acuerdo a lo consignado por el Dr. Francisco N. Oliveres en su obra titulada "Numismática Nacional (Apuntes)" se ejecutaron dos ensayos de la pieza de un peso existiendo, en el Museo Histórico Nacional, la primera prueba en plomo, con valor sellado de 20 centésimos, ejecutada en la Casa de Moneda Nacional el mismo día en que se sancionó la ley N° 255 del 13 de Diciembre de 1843.

*ORO 1854* — El 15 de Julio de 1854 se dictó la ley N° 414 disponiendo la acuñación, en Montevideo, de tres tipos de monedas de oro con valor de 1, 2 y 4 Escudos equivalentes a igual número de patacones de diez reales cada uno y posteriormente, en razón de que no fue posible su acuñación en Montevideo, se dictó una nueva, la ley N° 524 fechada el 13 de Junio de 1857, por la que se facultaba al Poder Ejecutivo

para realizar la acuñación fuera de la República pero en monedas de 2, 4, 8 y 16 pesos fuertes de valor, que tampoco pudo cumplirse.

No obstante se han confeccionado algunos ensayos de la pieza de 4 Escudos equivalente a 40 reales sellados en el año 1854.

Según lo consigna el Dr. Francisco N. Oliveres, en su libro citado, resultaría que también se confeccionaron cuños de piezas de 2 Escudos o 20 reales.

**COBRE 1856-1868** — En base a lo dispuesto por la ley del 15 de Julio de 1854, por la que se autorizaba al Poder Ejecutivo para hacer acuñar monedas de cobre, patacones, el Gobierno contrató, el 2 de Diciembre de 1856, con la firma Adolfo e Hipólito Tampié la ejecución de los trabajos de amonedación respectivos que se cumplieron en el año 1857.

En la Revista Filatélica de la Sociedad de Comerciantes de Sellos Postales, editada en Buenos Aires (Año II, Número 20, Enero de 1929) el Señor Ricardo D. Elicabe expresaba que existirían ensayos en cobre sellados en 1856, análogos, en sus grabados, a las monedas acuñadas en 1857 por Tampié Hnos.

En el monetario del Museo Histórico Nacional, según lo consigna el Dr. Francisco Oliveres en sus apuntes sobre "Numismática Nacional", existe una pieza de bronce, sellada en 1868, de 4 centésimos, que se reproduce en tamaño natural y que estaría confeccionada de acuerdo a la ley N° 723 del 23 de Junio de 1862 que disponía la acuñación de monedas de oro, de plata y de cobre, ley cuyo cumplimiento pudo llevarse a cabo, en forma parcial, varios años después, en 1877 y 1878, las piezas de plata y, en 1869, las de cobre. La ley N° 723, se cumplió acuñando las dos últimas especies, ya que, las de oro nunca fueron acuñadas.

El ensayo de bronce de 1868 luce en su anverso, en su centro, la imagen de un Sol rodeada, en su parte superior, por la leyenda "R. O. del U." mostrando, en la parte inferior, el año de acuñación, "1868" y en el reverso, al centro, la cifra 4 dentro de un círculo, rodeado en el arco superior por la palabra centésimos y en el inferior por dos gajos de laurel con sus peciolos entrelazados.

**PLATA 1869** — Fechadas con el año 1869 existirían, según lo expresa el Dr. Oliveres en sus apuntes sobre Numismática Nacional, dos tipos de monedas-ensayos, es decir: una pieza acuñada en plata, de 100 centésimos, basada en lo esta-

tuido en el artículo 2º de la ley N° 723 del 23 de Junio de 1862 y otra, también acuñada en plata, existente en el Museo Histórico Nacional.

Ambas piezas tienen 27 milímetros de diámetro y 34 gramos de peso, pero los diseños que lucen en sus respectivos reversos y anversos son diferentes.

La primera tiene grabado en su anverso el escudo de la República circundado por la leyenda "República Oriental del Uruguay" y en la parte inferior media del círculo, el año "1869" mientras que la segunda luce estampado el escudo nacional rodeado de las palabras "Libre y Constituida" colocada en la parte superior de su exergo y la expresión del valor de la moneda "100 centésimos" ubicada debajo del escudo nacional, siguiendo el arco inferior del borde de la pieza.

En cuanto a las estampas grabadas en los reversos, la primera luce en su centro el valor representativo "100 centésimos", dispuesto en dos líneas horizontales y paralelas rodeadas de una rama de laurel y otra de olivo, enlazadas, y en la parte superior, en semicírculo, el mote "Libre y Constituida". Además, luce en caracteres pequeños, la palabra "Essai"; en tanto, la segunda, muestra grabada una cabeza de mujer tocada con hojas de laurel y una ínfula sobre la frente con la palabra "Libertad" rodeada, esta ornamentación, con la frase "República Oriental del Uruguay" y luciendo, grabado, en la parte media inferior de la pieza, el año "1869".

Ambos especímenes lucen grabadas sendas orlas perladas en ambas caras.

**PLATA 1869** — También en el año 1869 se sellaron ensayos de las monedas de bronce de 1, 2 y 4 centésimos que disponía el Artículo 5º de la ley del 23 de Junio de 1862, ensayos que se ejecutaron en plata luciendo la ornamentación usada en la amonedación de las piezas acuñadas en 1840, 1844, 1854, 1855 y 1857. Estos ensayos se distinguían con la letra A y con la letra H.

**ORO 1869** — De la serie de monedas de bronce mencionadas con precedencia se acuñaron en oro monedas de la letra A y de la letra H con los mismos diseños, en sus anversos y reversos, que los señalados en el apartado anterior.

**ORO 1870** — Por la ley N° 723 dictada el 23 de Junio de 1862, Art. 1º, se declaró al "Doblón de Oro" como moneda nacional de la República, a partir del 1º de Enero de 1863, disponiéndose, en el Art. 4º, la acuñación de piezas de uno, medio y cuarto doblón que nunca fueron amonedadas.

De acuerdo a lo expresado por el Dr. Francisco N. Oliveres, en sus apuntes citados, existen ensayos ejecutados en oro de 1 doblón, equivalente a 10 pesos plata, y de 5, 2 y 1 pesos. Solamente el doblón está confeccionado de acuerdo con lo dispuesto por la ley N<sup>o</sup> 723 del 23 de Junio de 1862 y su reglamentación de la misma fecha, no así las piezas de 1, 2 y 5 pesos, no indicadas por esta ley, que sólo establecía, como piezas divisionarias del doblón, monedas de medio doblón y de cuarto doblón. Estos ensayos lucían las mismas ornamentaciones en sus anversos y reversos que las que disponían los artículos 6<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> de la ley del 23 de Junio de 1862.

**COBRE 1870** — Confeccionados en cobre dorado se han acuñado ensayos de la pieza de 1 doblón y de la pieza de 5 pesos selladas con el año 1870. Estos ensayos lucen, de conformidad con el artículo 7<sup>o</sup> de la ley de 1862, en sus anversos, las armas de la República, (Escudo Nacional) rodeadas con la frase "República Oriental del Uruguay" y, en sus reversos, el valor de la pieza expresado en números y letras, situados en el centro del exergo rodeados de dos palmas, una de laurel y la otra de olivo. En el semicírculo, superior llevaban inscriptas las palabras "Libre y Constituída", que no menciona la ley, y en la parte inferior, ocupando la mitad del semicírculo de la moneda el año "1870".

También, pero acuñados en cobre se confeccionaron ensayos de 1 y 2 pesos, mostrando en los anversos y reversos las características y diseños que se establecían en los artículos 6<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 723 del 13 de Junio de 1862.

**PLATA 1870** — Fechados con el año 1870 fueron acuñados ensayos en piezas de plata de 1 peso, 50, 20 y 10 centésimos con las mismas características que se establecían en la ley N<sup>o</sup> 723 del 13 de Junio de 1862; en cuanto a fineza; 900 milésimos, pesantez; 23, 12,5, 5 y 2,5 gramos y diámetros; 37, 33, 23 y 18 milímetros respectivamente.

Los diseños que lucen estas piezas ensayos, en sus caras, son también los mismos establecidos en la ley del 62, salvo el caso de las piezas de 1 peso, y de 50 centésimos que además llevarían en sus reversos, las palabras "Libre e Independiente" según lo establecía el "Aviso Oficial" fechado el día 30 de Diciembre de 1876, en cuyo párrafo segundo, se disponía la inscripción en la parte anterior del cordón de estas palabras: "Libre e Independiente" que luego, tanto en los ensayos, como en las monedas acuñadas, aparecen sustituidas por las palabras "Libre y Constituída".

*NIQUEL 1901* — La ley N° 2.673 dictada el 6 de Diciembre de 1900, disponía la acuñación de una serie de monedas en cospeles de níquel integrada con piezas a sellarse con valor 1, 2 y 5 centésimos, tarea que se realizó por la firma Aron Hirst y Sohn, de Walderstadh, Alemania.

La sanción de la mencionada ley correspondió a una proposición formulada en el año 1899 por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, lo que explicaría la confección de muestras o ensayos, de carácter previo, a la acuñación de las primeras monedas de níquel que circularon en el Uruguay. Dichas muestras estaban compuestas por dos series de piezas (en total seis) con igual grabado en los anversos (una cabeza de mujer con las palabras "Libre y Constituída" y el año de acuñación 1899) y con distintos grabados en los reversos, unas con la indicación del presunto valor de las monedas acuñarse, es decir: 5, 10 y 20, (pero sin expresar que unidad valorativa representaban), rodeado de la leyenda "República Oriental del Uruguay" y una estrella pequeña situada en la parte media del semicírculo inferior, y, las otras, expresando los valores de las piezas colocados, en el centro de las mismas 5, 10 y 20, y, debajo de la expresión cuantitativa, la expresión valorativa "centavos" grabada en la parte inferior de su semicírculo y en el borde del semicírculo superior las palabras "República Uruguay" precedida y seguida por una pequeña estrella que establecía su separación de la expresión "centavos". Esta última serie de ensayos se integraba con una pieza que sólo lucía la cifra 5 rodeada de la frase "República Oriental del Uruguay", sin expresión de valor, y una pequeña estrella colocada en la parte media del semicírculo inferior.

Además se confeccionó un ensayo luciendo en su reverso la cifra 4 cubierta por una ínfula conteniendo la expresión "centésimos" rodeada por: Exmo. Presidente de la República y ciudadano Don Juan J. Borda y dos estrellas separando el principio y el fin de cada frase. En el anverso aparece grabado un sol rodeado con la siguiente leyenda: "Viva la República Oriental del Uruguay" y una estrella en la parte media del semicírculo inferior de esta moneda.

Ninguno de estos ensayos previos de níquel fueron acuñados como monedas.

Posteriormente, en el año 1901, fueron selladas quince piezas de muestras ensayos de níquel, integradas por 5 especímenes de 1, 2 y 5 centésimos, ejecutadas por la firma Aron Hirst & Sohn de Walderstadh, que fue la casa acuñadora de las monedas de cupro-níquel dispuesta por la ley N° 2.673 del 6 de Diciembre de 1900.

Dichas muestras, que con fecha 27 de Agosto de 1901 fueron entregadas por el Director de la Moneda Real de Berlín a nuestro representante diplomático en Alemania, se destinaron, doce al Banco de la República, quedando en el Archivo de la Legación del Uruguay en Berlín las otras tres.

**PLATA 1916** — En el año 1916 fueron acuñadas 45 muestras de piezas de \$ 0,50 y 20 muestras de piezas de \$ 1,00, tarea realizada por la Casa de Moneda de la República Argentina a cuyo cargo quedó encomendada, por el Banco de la República Oriental del Uruguay, la reacuñación de monedas de plata, emitidas en los años 1877, 1893 y 1895, que serían totalmente retiradas de circulación de acuerdo a lo que se disponía por la ley N° 5.368, dictada el 3 de Enero de 1916.

Como tarea previa a la reacuñación dispuesta por dicha ley, se resolvió efectuar un concurso para la confección de los diseños que se utilizarían para ejecutar los cuños de las monedas, presentándose catorce artistas, resultando triunfador el Señor Bernabé Michelena.

Sobre la base de los diseños aceptados, que fueron mejorados en su concepción artística, se acuñaron las mencionadas muestras, es decir 20 piezas de \$ 0,50 del modelo original de Michelena, 5 del modelo definitivo, 10 del modelo de \$1,00, imperfecto, y 10 del modelo definitivo.

El mejoramiento de la factura artística del proyecto aceptado consistió en dar al diseño del anverso, utilizando los elementos propuestos por el señor Michelena, una distribución más proporcionada y un dibujo más exacto del escudo nacional y en el reverso, sustituir la efigie de Artigas, inspirada en la concepción de Bompland, por la ejecutada, al carbón, por Juan Manuel Blanes.

**NIQUEL 1924** — En 1924 se acuñaron ensayos en cupro-níquel de similar factura y diseños utilizados en las acuñaciones de 1901 y 1909. Para la acuñación sellada en el año 1909, no se confeccionaron ensayos-muestras.

Como primera disposición previa a la acuñación definitiva de las monedas de 1, 2 y 5 centésimos que debían confeccionarse en cumplimiento de lo dispuesto por la ley N: 7.627 del 23 de Enero de 1924 se ejecutaron los respectivos ensayos que fueron recibidos por el Banco de la República Oriental del Uruguay el día 27 de Setiembre de 1924 (doce ensayos de cada una de las monedas de 1, 2 y 5 centésimos), en total treinta y seis piezas que lucen en su anverso grabada la expresión "Essai" que las caracteriza.



**ORO - BRONCE** — Conmemorando el primer centenario del Uruguay fue dictada la ley N° 8.521 del 26 de Noviembre de 1929 autorizando al Banco de la República Oriental del Uruguay para acuñar, a su costo, en Casa Oficial de Moneda, 100 mil piezas de oro valor cinco pesos cada una (art. 1º) y a la vez, por cuenta del Estado, \$ 500.000 en piezas de plata de veinte centésimos, de valor cada una, y \$ 500.000 en piezas de vellón de valor de diez centésimos, cada una (Arts 2º y 3º).

El cumplimiento de dicha ley dio la posibilidad de acuñar una serie de ensayos correspondientes a las mencionadas monedas, ensayos que se confeccionaron en oro, 60 de \$ 5,00 (cuño de Lucien Bazor), 60 de \$ 0,20 (cuño Pierre Turín), y 60 de \$ 0,10 (cuño Alexandre Morlón), en total 180 piezas de oro y, en bronce, 70 de \$ 5,00 (cuño Lucien Bazor), 70 de \$ 0,20 (cuño de Pierre Turín) y 70 de \$ 0,10 (cuño de Alexandre Morlón), en total 210 piezas de cobre.

**ORO 1942** — El 5 de Enero de 1942 fue promulgada una ley por la que el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay quedaba autorizado a contratar una reacuñación de las monedas que guardaba en sus tesoros, sellando las nuevas con \$ 1,00; \$ 0,50 y \$ 0,20 de valor.

Esta reacuñación fue confiada a la Casa de Monedas y Especies Valoradas de Santiago de Chile, la que el 28 de Abril de 1942 envió al Banco, a simple título de "prueba" cincuenta y dos monedas, selladas con el año 1942 que resultaron exactamente iguales a las piezas reacuñadas posteriormente, con carácter definitivo contemplando las exigencias de la ley citada.

Poco después el 6 de Mayo de 1942, el Banco encargó a la Casa de Monedas y Especies Valoradas de Santiago de Chile la acuñación de veinte piezas, en aleación de oro y plata, con los diseños de las monedas de plata de \$ 0,20 que establecía la ley N° 10.111 del 5 de Enero de 1942, requiriendo la confección de diez piezas más, en aleación de oro y cobre, con fecha 3 de Agosto de dicho año y el 15 de Noviembre de 1943 encargó a la firma acuñadora la troquelación de treinta ensayos en oro y cobre de las monedas de \$ 1,00 y \$ 0,50 cuyos sesenta ensayos fueron entregados al Banco el 11 de Mayo de 1944.

En resumen se troquelaron en oro con semejanza a las monedas reacuñadas conforme a la ley N° 10.111 del 5 de Enero de 1942, de las monedas de \$ 0,20, veinte ensayos en oro y plata y diez en una aleación de oro y cobre y de las monedas de \$ 0,50 y \$ 1,00, treinta ensayos de cada una de oro y cobre. De las monedas de \$ 0,50 y \$ 1,00 existen ensayos en níquel.

**ORO 1943** — La imposibilidad que creaba la escasez de níquel, motivada por la segunda guerra mundial, la acuñación de monedas de níquel, dispuesta por la ley N° 9955 del 3 de Octubre de 1940, no pudo cumplirse en su totalidad con este metal. Por tal razón y habida en cuenta la escasez de moneda menor, debió dictarse, con carácter emergente, el decreto-ley N° 10.222 del 4 de Setiembre de 1942, por el cual se disponía la acuñación provisoria de piezas de cobre con valor sellado de 2 centésimos. Existe de esta moneda ensayo realizado en oro.

**ORO 1953** — El 5 de Julio de 1951 fue sancionada la ley N° 11.688 disponiendo una acuñación de monedas de cupro-níquel, cuya ejecución fue acordada con la Royal Mint de Londres.

Con tal motivo el 12 de Agosto de 1953, en momentos en que estaban preparando los modelos de los cuños con que se realizaría esta amonedación, el Banco aprobó, en principio, la troquelación de 400 ensayos en oro con 900 de fino, o sea de 100 ensayos de cada una de las piezas que integraban la serie de cupro-níquel, con valor representativo de \$ 0,01; \$ 0,02; \$ 0,05 y \$ 0,10.

Consultada la Royal Mint sobre la fineza de los ensayos, esta sugirió el empleo de una aleación de oro con un fino de 11/12 avos o sea de 916,6 que es la utilizada en la acuñación de la libra esterlina, lo que fue aceptado por el Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, que resolvió el 29 de Setiembre de 1953, que la Royal Mint cumpliera tal tarea, la que quedó terminada en el mes de Marzo de 1954, recibiendo el Banco los ensayos de oro el 9 de Abril de 1954.

Estos ensayos, desde luego idénticos a la serie de monedas de cupro-níquel de uno, dos, cinco y diez centésimos de valor sellado, lucen grabado el año de acuñación, 1953, que es el que ostentan las monedas mencionadas, sin otro distintivo de su calidad de ensayos, que su pasta metálica.

Los diseños ornamentales de la serie de piezas cuya acuñación ejecutó la Royal Mint de Londres fueron encomendados, por la casa acuñadora, al artista Señor T.H. Pagel O.B.E. cuyas iniciales H. P. lucen estampadas, debajo del busto de Artigas, en el anverso de las piezas.

**ORO 1954** — El 23 de Noviembre de 1953 se promulgó la ley N° 12.042 disponiendo que por intermedio del Banco de la República Oriental del Uruguay se procediera a contratar la acuñación de monedas de plata de 20 centésimos de valor.

En consecuencia y dando cumplimiento al mencionado precepto legal, el Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, luego del correspondiente pedido de precios a casas oficiales de acuñación, contrató con la Casa Real de Moneda de los Países Bajos, de Utrecht, Holanda, la ejecución de esta amonedación, celebrando, con fecha 11 de Agosto de 1954, el contrato respectivo.

Siguiendo una práctica implantada en el caso de otras acuñaciones, el 20 de Abril de 1955 se encomendó, a la firma contratista, la troquelación de 100 ejemplares, en oro, de idénticas características y diseños de las monedas de veinte centésimos acuñadas, en plata, de acuerdo con las exigencias establecidas en la ley N° 12.042 del 23 de Noviembre de 1953.

Dichos 100 ejemplares se acuñaron en oro con título de 983 milésimos teniendo un peso aproximado de seis gramos cada ensayo, y 18 ½ milímetros de diámetro. Para la grabación del anverso, se usó, con ligeras modificaciones, el diseño que lucen las monedas de plata de un peso de valor acuñadas en 1942 según la ley N: 10.111 del 5 de Enero de 1942 y para el reverso idéntico al cuño que se usó para las piezas de veinte centésimos confeccionadas en el año 1942, conforme a la ley citada precedentemente.

Dichos ensayos, al igual que las monedas de plata, llevan grabado, como fecha indicativa de su acuñación, el año 1954 y además el sello de la casa acuñadora estampado en la parte inferior de su reversos.

El 30 de Junio de 1955 el Banco de la República Oriental del Uruguay recibió los ensayos que había mandado confeccionar a la Casa Real de Moneda de los Países Bajos de Utrecht, Holanda.

**ORO 1959** — El 5 de Junio de 1959 se dictó la ley N° 12.606 autorizando al Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay para disponer la acuñación de dos millones de pesos en monedas de cupro-níquel de \$ 0,10 o de \$ 0,05, que se distribuirían de acuerdo con sus necesidades. Estas monedas tendrían las mismas características que las autorizadas por la ley N° 11.688 del 5 de Julio de 1951, pero consiguiendo el año de su acuñación.

La ley N° 12.606 no mencionaba la confección de ensayos pero el Banco de la República Oriental del Uruguay siguiendo una vieja práctica, aplicada corrientemente en estos casos, dispuso la acuñación de ensayos en oro de las piezas de \$ 0,10, que solamente fueron las que se amonedaron.

**ORO 1960** — La disposición legal dictada el 5 de Junio de 1959 solo pudo ser cumplida con la acuñación de monedas que circularon por un corto lapso porque quedó derogada por la ley N° 12.796 del 24 de Noviembre de 1960, artículo 13°, que autorizó, al expresado Departamento de Emisión, para efectuar la acuñación, en una o varias partidas, de monedas a confeccionarse con una aleación de cupro-níquel, y de monedas divisionarias que se estamparían con una aleación terciaria compuesta por cobre, zinc y níquel. La pasta metálica de las primeras, estaría formada con 75 % de cobre electrolítico y 25 % de níquel puro y representarían un valor sellado de \$ 0,25; \$ 0,50 y \$ 1,00 y, las segundas, se acuñarían utilizando una pasta metálica compuesta con 79 %, de cobre electrolítico, 20 % de zinc y 1 % de níquel puro llevando un valor sellado de \$ 0,02, \$ 0,05 y \$ 0,10.

Aprovechándose la oportunidad en que se estaba cumpliendo esta ley, se resolvió como en otras amonedaciones la acuñación, en cospeles de oro, de ensayos de las piezas de \$ 0,02, \$ 0,05 y \$ 0,10 y de las monedas de \$ 0,25, \$ 0,50 y \$ 1,00.

**ALPACA - PLATA - ORO 1968-69** — Por los apartados a) y d) del artículo 235° de la ley N° 13.637, dictada el 21 de Diciembre de 1967, se disponía la acuñación de monedas a confeccionarse, respectivamente en cobre, zinc y níquel, en piezas con valor sellado de \$ 20 y \$ 50 y en cobre, aluminio y níquel, en unidades con valor sellado de \$ 1, \$ 5 y \$ 10.

Esta ley si bien no establecía, preceptivamente, la obligación de acuñar réplicas de las monedas determinadas por los mencionados apartados a) y d), no obstaba tampoco a que, siguiendo una práctica corriente, se ordenara la acuñación de "ensayos" lo que se cumplió acuñando especímenes en Alpaca, en Plata y en Oro.

En el año 1968 se acuñaron "ensayos" de la serie completa de monedas dispuestas por la ley N° 13.637 es decir:

- de \$ 1,00 de valor sellado 20 piezas en oro, 1008 en plata y 100 en alpaca;
- de \$ 5,00 de valor sellado 20 piezas en oro, 1000 en plata y 100 en alpaca;
- de \$ 10,00 de valor sellado 20 piezas en oro, 1000 en plata y 100 en alpaca;
- de \$ 20,00 de valor sellado 11 piezas en oro, 1000 en plata y 100 en alpaca;
- de \$ 50,00 de valor sellado 13 piezas en oro, 1000 en plata y 100 en alpaca;

Y en el año 1969 se efectuó una nueva acuñación limitada a las piezas que a continuación se mencionan:

- de \$ 1,00 de valor sellado 61 piezas en oro, 1000 en plata y 200 en alpaca;
- de \$ 5,00 de valor sellado 61 piezas en oro, 1000 en plata y 200 en alpaca;
- de \$ 10,00 de valor sellado 61 piezas en oro, 1000 en plata y 200 en alpaca.

**PLATA 1969** — Más adelante con el dictado de la ley N° 13.812 del 12 de Diciembre de 1969 se dispuso una acuñación de monedas de \$ 1.000 de valor sellado a confeccionarse en una pasta metálica compuesta por 900 milésimos de plata y 100 milésimos de cobre, acuñación que fue dispuesta en adhesión al plan numismático patrocinado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Aprovechando esta coyuntura se acuñaron piezas o réplicas, de las acuñadas en plata, que fueron confeccionadas en cobre 11.000 unidades; en plata (fondo espejo), 250 piezas y en oro, 190 ejemplares.

De éstas réplicas en cobre se acuñaron inicialmente, en el año 1971, 1.000 piezas que fueron vendidas por el Banco Central del Uruguay, en primer término, a numismáticos y coleccionistas, lo mismo que las verdaderas monedas acuñadas en plata, parte de las cuales, fueron libradas a la circulación interna, parte exportadas de conformidad con el apartado f) de la ley N° 13.812 del 12 de Diciembre de 1969 y el resto quedó en poder del Banco Central del Uruguay.

Posteriormente, el Banco Central del Uruguay ordenó a la Casa de Moneda de Chile, la acuñación de 10.000 ejemplares, que fueron acuñados en el año 1973 y destinados, libre de costo, a la F.A.O. Esta acuñación fue en cobre puro.

**ORO - PLATA 1971** — En homenaje al escritor nacional Don José Enrique Rodó, al cumplirse el centenario de su nacimiento, se dispuso por la ley N° 13 892, fechada el 19 de Octubre de 1970, la acuñación de monedas en aleación de 70 % de cobre, 15 % de zinc y 15 % de níquel puro con valor sellado fijado en \$ 50,00 para cada unidad.

Esta mencionada ley dejó librado al Banco Central del Uruguay la determinación de los elementos ornamentales del anverso y reverso de las monedas, los que debían lucir el año

de acuñación. Desde luego en el anverso se dispuso que fuera grabado la estampa de Rodó con la frase "República Oriental del Uruguay" inscripta, rodeando su imagen y debajo el nombre "Rodó". También se establecían las fechas 1871-1917 correspondientes a los años de su nacimiento y deceso.

De esta moneda se acuñaron selladas con el año 1971, réplicas en oro y en plata, confeccionándose 200 y 1000 ejemplares, respectivamente, de cada especie.

**ORO - PLATA 1973** — Cuando fue dictada la ley N° 14.100, el 27 de Diciembre de 1972, por su artículo 177° se disponía la amonedación de piezas de 70 % de cobre, 20 % de níquel puro y 10 % de zinc con valor sellado de \$ 100. En la ley se fijaron el peso, diámetro, forma del borde o canto y la tolerancia en el peso. También se precisaban los diseños a grabarse en el anverso: el retrato de Artigas rodeado por la frase República Oriental del Uruguay y el nombre del Prócer, "Artigas", en la parte inferior, y, en el reverso, la expresión del valor "100 pesos", en números y letras, el año de acuñación y el motivo ornamental que determinaría el Banco Central del Uruguay, que lo fue una rama de laurel colocada en la parte derecha del exergo ocupando dicho costado.

La ley no mencionó la acuñación de "ensayos" pero ellos fueron confeccionados en oro y plata, 100 en el metal indicado en primer término y 1000 en la pasta mencionada en segundo lugar, los que fueron sellados con el año 1973 que corresponde al año durante el cual se realizó la amonedación de la pieza de \$ 100 dispuesta por la ley N° 14.100.

**ORO - PLATA - COBRE 1975** — Como una de las maneras destinadas a la celebración de los Hechos Históricos registrados durante el curso del año 1825, se dispuso, por el dictado de la ley N° 14.276, aprobada el 27 de Setiembre de 1974, la acuñación de monedas en oro, plata y cupro-zinc-níquel, Artículo 7° de la ley, y por su artículo 11° se ordenaba la acuñación de 1000 ensayos de plata de la pieza de cobre, zinc y níquel; 1000 ensayos en cobre y 1000 en oro de la pieza de plata y 1000 ensayos en plata y 1000 en cobre de la pieza de oro.

Pero por una ley dictada el 16 de Diciembre de 1974, ley N° 14.216, creadora del "nuevo peso", se mantuvo lo dispuesto por el Artículo 11° de la ley N° 14.276, cambiándose, solamente, la expresión de los valores sellados de las especies de plata y de cobre-zinc-níquel, adecuándolas a la nueva valoración del peso en vigencia.

Luego se dictó, el 24 de Junio de 1975, la ley N° 14.386, por la que se introducen modificaciones y sustituciones importantes por los artículos 7º, 9º y 11º de la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974 y se deroga el artículo 8º de la ley N° 14.316 del 16 de Diciembre de 1974 suprimiendo la pieza de plata de N\$ 50.

En lo que tiene relación con la acuñación de "ensayos", el artículo 11º cambia la aleación de las monedas divisionarias sustituyendo el zinc por el aluminio, aumenta las unidades de ensayos a realizarse de las piezas de cobre-aluminio-níquel, fijándola en 2000 ensayos en plata y 1000 en oro, manteniéndose la misma cantidad y clase de pasta para los ensayos de la pieza de oro, es decir: 1000 ensayos en plata y 1000 ensayos en cobre. Pero al dictarse la ley N° 14.386, por el artículo 8º, se suprimió la pieza de plata de N\$ 50, ordenada por la ley N° 14.276, artículo 7º, apartado II) dejando sin efecto la confección de ensayos de esta moneda.

Quedaron en pie, por lo expresado, la amonedación de ensayos de las monedas de oro y de cobre, aluminio y níquel.

De las de oro, hasta el presente, no se han acuñado sus correspondientes réplicas autorizadas por el párrafo final del artículo 11º de la ley N° 14.386 del 24 de Junio de 1975, siendo lógico suponer que no serán acuñados dado el largo tiempo transcurrido.

En cambio, de la moneda de cobre, aluminio y níquel, con valor sellado de N\$ 5, se confeccionaron ensayos en oro, y en plata según se establece por el párrafo inicial del artículo 11º de la ley N° 14.386 habiéndose troquelado 1000 ejemplares en oro y 2000 ejemplares en plata.

Asimismo, aunque la ley N° 14.386 no lo dispone, fueron acuñadas réplicas en aluminio, en alpaca y en cobre 50 unidades, 50 unidades y 50 unidades respectivamente.

**ORO - PLATA 1976/7** — La sanción de la ley N° 14.455 del 6 de Noviembre de 1975, dispuso, por el artículo 4º, la acuñación de 100 ensayos en oro y 300 ensayos en plata de cada una de las piezas cuya troquelación se disponía por los artículos 2º y 3º de esta ley.

Se ordenaba por ella dos series de monedas que debían acuñarse usando aleaciones de distinta calidad. La primera serie comprendía la acuñación de cuatro monedas, de una aleación de cobre, aluminio y níquel, que llevarían estampado su correspondiente valor legal. La segunda serie, se integraba con tres monedas de aluminio con sus respectivos valores sellados.



En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley, totalizando siete monedas las dos series, correspondía acuñar 2800 ensayos o sea 700 ensayos en oro y 2100 ensayos en plata.

En consecuencia se procedió a hacer acuñar los mencionados ensayos; los correspondiente a la primera serie de cuatro piezas de N\$ 0,10; N\$ 0,20; N\$ 0,50 y N\$ 1,00, de cobre, aluminio y níquel, sellándolos con el año 1976, y los de la segunda serie, de tres piezas de N\$ 0,01, N\$ 0,02 y N\$ 0,05, de aluminio, sellados con el año 1977.

Al margen de la acuñación de los expresados ejemplares fueron acuñados simultáneamente, de cada valor, réplicas en aluminio 50; en cobre 50 y en alpaca 50 selladas, con los mismos años de los ensayos de oro y de plata. En total 900 réplicas.

En el cuadro que sigue se establece la cantidad de ensayos y muestras que realmente fueron acuñadas.

#### AÑO 1976:

Moneda de N\$ 0,10 — 50 piezas en Oro; 200 en Plata;  
— 50 en Cobre; 50 en Alpaca y 50 en Aluminio

Moneda de N\$ 0,20 — 50 piezas en Oro; 200 en Plata;  
— 50 en Cobre; 50 en Alpaca y 50 en Aluminio

Moneda de N\$ 0,50 — 50 piezas en Oro; 200 en Plata;  
— 50 en Cobre; 50 en Alpaca y 50 en Aluminio

Moneda de N\$ 1,00 — 50 piezas en Oro; 200 en Plata;  
— 50 en Cobre; 50 en Alpaca y 50 en Aluminio

#### AÑO 1977:

Moneda de N\$ 0,01 — 50 piezas en Oro; 200 en Plata;  
— 50 en Cobre; 50 en Alpaca y 50 en Aluminio

Moneda de N\$ 0,02 — 50 piezas en Oro; 200 en Plata;  
— 50 en Cobre; 50 en Alpaca y 50 en Aluminio

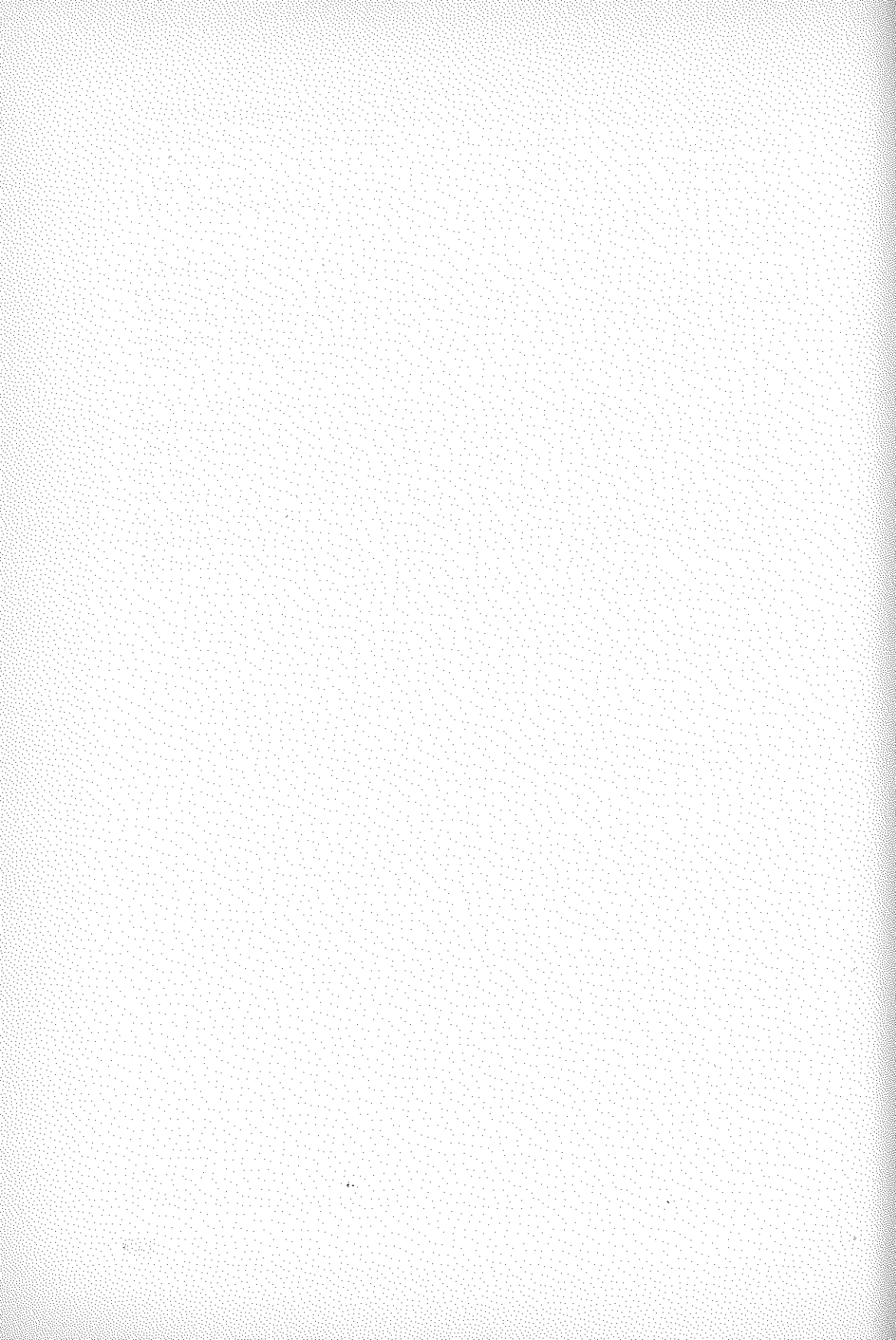
Moneda de N\$ 0,05 — 50 piezas en Oro; 200 en Plata;  
— 50 en Cobre; 50 en Alpaca y 50 en Aluminio

De los ensayos en piezas de oro y de plata de las monedas de N\$ 0,10; N\$ 0,20; N\$ 0,50 y N\$ 1,00, que la ley N° 14.455 disponía que se acuñaran 100 y 300 ejemplares, respectivamente, sólo se acuñaron las que se consignan en este estado .

**ORO - PLATA 1976** — Con motivo de cumplirse el 250º Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Montevideo fue dictada el 5 de Noviembre de 1976 la ley N° 14.595 por la cual se autorizaba al Banco Central del Uruguay para proceder a la contratación de una acuñación conmemorativa del mencionado aniversario.

Por el artículo 3º de la ley se ordenaba la amonedación de 100 ensayos en oro y 300 en plata con título de 900 de fino y 100 milésimos de cobre de la pieza conmemorativa del 250º aniversario de la ciudad de Montevideo confeccionada con una aleación de 92 % de cobre, 6 % de aluminio y 2 % de níquel.

Con esta última disposición legislativa, ordenativa de la acuñación de ensayos de las monedas uruguayas, cuyas amonedaciones se autorizaron desde 1843 hasta 1977, queda completada la información correspondiente a la amonedación de este tipo de piezas monetarias, desde luego sin valor como auténticas monedas de pagos y cobros, pero sí, con otro valor, el de piezas de colección destinadas a integrar el acervo monetario de los numismáticos o para servir como elemento decorativo en la confección de objetos de orfebrería.





**CAPITULO X**  
**ACUÑACIONES CONMEMORATIVAS**  
**Y DE CARACTER ESPECIAL**

RESEARCH

RESEARCH

RESEARCH

RESEARCH

## CAPITULO X

### ACUÑACIONES CONMEMORATIVAS Y DE CARACTER ESPECIAL

- Ley N° 8.521 del 26.11.1929 — Arts. 1º, 2º y 3º (\$ 5,00 en oro, \$ 0,20 en plata y \$ 0,10 en cupro-aluminio)
- Ley N° 11.688 del 05.07.1951 — Art. 1º (\$ 0,01, \$ 0,02, \$ 0,05 y \$ 0,10, níquel 25 % y cobre 75 %)
- Ley N° 13.084 del 23.08.1962 — Arts. 1º y 2º — “Gaucho” (\$ 10,00, plata 900 % y cobre 100 %)
- Ley N° 13.812 del 12.12.1969 — Art. 1º — FAO \$ 1.000,00 (Plata 900% y Cobre 100%)
- Ley N° 13.892 del 19.10.1970 — Art. 509º — “Rodó” (\$ 50,00 en Cobre 70 %, zinc 15 % y níquel 15 %)
- Ley N° 14.276 del 27.09.1974 — Art. 7º (en oro, en plata y en cobre-zinc-níquel)
- Ley N° 14.316 del 16.12.1974 — Art. 8º (N\$ 50,00 en plata y N\$ 1,00 en cupro-zinc y níquel)
- Ley N° 14.386 del 24.06.1975 — Art. 1º (N\$ 5,00 cobre, aluminio y níquel)
- Ley N° 14.595 del 05.11.1976 — Arts. 1º y 2º — “Zabala” (\$ 50,00 cobre 92 %, aluminio 6 % y níquel 2 %)

#### EXTRACTO

La primera acuñación de monedas conmemorativas selladas en el año 1930, ley N° 8.521 del 26 de noviembre de 1929.

La acuñación de 1951, ley N° 11.688 del 5 de julio de 1951, con la estampa de “Artigas” en su anverso y la sellada con el año 1961, ley N° 13.084 del 23 de agosto de 1962, con la estampa de un “Gaucho” en su anverso. Las amonedaciones de 1970, ley N° 13.892 del 19 de octubre de 1970 “Rodó” y de 1976, ley N° 14.595 del 5 de noviembre de 1976 “Zabala”. La acuñación de carácter especial de 1969, ley N° 13.812 del 12 de diciembre de 1969 en adhesión al plan numismático organizado por la F.A.O.

La acuñación de 1974, ley N° 14.276 conmemorativa del sesquicentenario nacional de 1825 y sus modificativas leyes Nros. 14.316, 14.386 y 14.455; del 16 de diciembre de 1974, 24 de junio de 1975 y 6 de noviembre de 1975.

En sus respectivos capítulos se han historiado, sucintamente, las acuñaciones de monedas selladas con cuño nacional, desde 1840, hasta 1954, completándose, dicha información, con una reseña, más amplia, correspondiente a las amonedaciones realizadas posteriormente a partir de las autorizadas desde el 5 de Junio de 1959 hasta 1979, ya que durante el lapso corrido desde la sanción de la ley del 23 de Noviembre de 1953, cumplida en 1954, no fue autorizada ninguna acuñación de monedas uruguayas hasta que se dictó la ley N° 12.606.

Si bien es cierto que en cada uno de los respectivos capítulos que integran este trabajo, vinculado a la historia del monetario de la República Oriental del Uruguay, se han señalado las particularidades de cada una de las amonedaciones realizadas, selladas con características y ornamentos propios del país, se ha estimado, de interés, destinar un capítulo especial reseñando, pormenorizadamente, las razones y las motivaciones particulares que inspiraron y dieron oportunidad para sancionar algunas leyes autorizando acuñaciones de monedas de carácter conmemorativo y al margen de las razones corrientemente tenidas en cuenta para autorizar amonedaciones.

### **ACUÑACION CENTENARIO DE LA CONSTITUCION JURADA EL 18 DE JULIO DE 1830**

*LEY N° 8.521* — La Jura de la Constitución de la República, efectuada el 18 de Julio de 1830, ofreció la oportunidad para que se dictara en el Uruguay, la primera ley con finalidad conmemorativa, que lleva el N° 8.521, fue sancionada el 26 de Noviembre de 1929 disponiendo la acuñación de una serie de tres monedas que se ejecutarían en oro, plata y cobre-aluminio, con valores sellados representativos de \$ 5,00, \$ 0,20 y \$ 0,10 respectivamente.

La República Oriental del Uruguay estaba por cumplir el primer centenario de vida como Nación libre e independiente, iniciado con la Jura de la Constitución producida el 18 de Julio de 1830.

Frente a tal importante evento, el Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, teniendo en cuenta que esta Institución constituye uno de los entes oficiales representa-



tivos del progreso del país, entendió que a él le correspondía contribuir, en forma oficial, a solemnizar la fecha magna de la República, concuriendo, en alguna manera, a la celebración del Centenario de 1830.

Con tal finalidad, entre otras resoluciones, se dispuso "Gestionar de los Poderes Públicos que se autorice al Banco de la República para acuñar, por cuenta del Estado, \$ 500.000,00 en moneda de plata divisionaria conmemorativa del Centenario, cuyo cuño será especialmente grabado para el caso y deberá contener los símbolos e inscripciones alusivas al acontecimiento que se conmemora".

"Se solicitará igualmente autorización para sellar con el referido cuño, por cuenta del Banco, cien mil discos de oro a los cuales se les fijará, a los efectos del canje o venta, el precio de cinco pesos".

Esta primitiva resolución fue posteriormente modificada por el Directorio del Banco, quedando, en definitiva, redactada en los siguientes términos: "Gestionar de los Poderes Públicos que se autorice al Banco de la República para acuñar por cuenta propia, cien mil monedas de oro de cuño nacional, de \$ 5,00, cuño que será especialmente grabado para el caso y deberá contener los símbolos e inscripciones alusivos al acontecimiento que se conmemora. Solicitar igualmente autorización para sellar, por cuenta del Estado \$ 500.000,00 en monedas de plata de \$ 0,20 y \$ 500.000,00 en monedas de cobre-aluminio de \$ 0,10 conmemorativas del Centenario".

Por tal motivo elaboró y luego sometió al Poder Ejecutivo un proyecto de ley de acuñaciones conmemorativas, que, compartido por éste, fue remitido con mensaje al Poder Legislativo que lo convirtió en ley el 25 de Noviembre de 1929 quedando sancionada al día siguiente, es decir, el 26 de Noviembre de 1929.

Por esta ley el Banco quedó autorizado para amonedar, a su costo, cien mil monedas de oro que lucirían un valor sellado equivalente a \$ 5,00 dentro de las especificaciones establecidas en la Ley Nº 723 del 13 de Junio de 1862 y además, para acuñar, en Casa Oficial de Moneda, por cuenta del Estado, \$ 500.000 en piezas de plata de valor 20 cts. y \$ 500.000 en monedas de vellón de 10 cts., ambas de cuño nacional, conmemorativas del Centenario de 1830 quedando en libertad, el Banco de la República para hacer ejecutar los cuños de estas monedas dentro de un elevado concepto artístico que correspondía al objeto conmemorativo de estas acuñaciones.

El Directorio del Banco de la República dispuso que el Secretario General, don Raúl Montero Bustamante, efectuara el estudio y realización de esta acuñación, quien con estos motivos se trasladó a Europa, conectándose con las principales casas oficiales de monedas del mundo, optando, finalmente, por la propuesta formulada por el Hotel de Monedas de París, al cual fue confiada la totalidad de estas acuñaciones.

(Memorias del Banco de la República correspondiente a los ejercicios 1929, págs. 19 al 21 y 1930, págs. 19 al 21).

A su vez, el delegado del Banco, luego del estudio del caso, encomendó la ejecución de los cuños a los grabadores franceses señores Lucien Bazor, para las piezas de oro; Pierre Turín, para las piezas de plata y Alexandre Morlon, para las piezas de cobre-aluminio, que acababan de ser laureados en el concurso abierto por el Gobierno de Francia para ejecutar sus nuevas monedas de oro y plata.

En la primera quincena del mes de Julio de 1930, las monedas conmemorativas del Centenario de 1830, acuñadas por el Hotel de Monedas de París, se hallaban en Montevideo y fueron, de inmediato puestas en circulación.

El resultado financiero de estas acuñaciones ha sido satisfactorio, puesto que habiéndose calculado oficialmente que las acuñaciones de plata y vellón podían arrojar un beneficio de \$ 695.000,00 dejaron un saldo de utilidades que se cifró en la cantidad de \$ 755.585,00 a pesar de la posición adversa del cambio que gravó en un 12 % más o menos, los costos de estas amonedaciones.

La acuñación de las monedas de oro, ejecutadas con los cuños de Lucien Bazor, que se conocen con el nombre de "Artigas" no pudo, por diversas razones, cumplir, las motivaciones que inspiraron la troquelación de estas piezas conmemorativas. Entre los factores que frustraron la circulación de los "Artigas" corresponde señalar el período de inconversión vigente en el Uruguay en la época en que dichas monedas fueron acuñadas.

En cuanto se refiere a las monedas de plata, confeccionadas con los cuños ejecutados por Pierre Turín, se pusieron de inmediato en circulación, siendo utilizadas, como tales, durante un limitado período, puesto que, al dictarse la ley del 14 de Agosto de 1935, disponiendo la autonomía del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay y la revaluación de su encaje metálico, de oro y de plata, por el artículo 16º, se estableció que todas las monedas de plata de las acuñaciones anteriores y corrientes dejarían de tener curso le-

gal, pudiéndose ser canjeadas en el Departamento de Emisión por su valor escrito, hasta un año después, plazo que luego fue prorrogado, por un año más, al sancionarse la ley dictada el 13 de Agosto de 1936.

No obstante lo expresado, estas monedas de plata, conmemorativas del centenario de 1830, cumplieron su finalidad como piezas conmemorativas y como instrumento corriente de pago en las pequeñas transacciones puesto que circularon propiamente por alrededor de casi siete años.

Por último, complementando estas referencias relacionadas con la acuñación de la serie de monedas conmemorativas del Centenario de 1830, dispuesta por la ley dictada el 26 de Noviembre de 1929, corresponde mencionar a las monedas acuñadas en una aleación de cobre y aluminio en cuya ejecución se utilizaron los cuños grabados por Alexandre Morlon. Estas, igual que las piezas de plata de veinte centésimos fueron libradas, inmediatamente, a la circulación, debiendo llenar sus funciones de moneda fraccionaria desde el mes de Julio de 1930 hasta que fue dispuesto su retiro por el artículo 6º de la ley Nº 10.111 del 5 de Enero de 1942, que también establecía que dejarían de tener valor legal a los seis meses de promulgada esta ley, vencido, este plazo, podrían ser canjeadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, durante el término de seis meses.

Esta disposición debió ser suspendida emergentemente, por el Decreto del Poder Ejecutivo del 5 de Junio de 1942, en razón de que se temió que la emisión de monedas de plata, dispuesta por el artículo 1º de la ley del 5 de Enero de 1942, pudiera verse demorada debido a inconvenientes surgidos con motivo de la situación que aparejaba la segunda guerra mundial y por considerarse que el retiro de las monedas de cobre-aluminio, sin sustituirlas, podría acentuar, aún más, la falta de moneda fraccionaria.

Desaparecidos dichos motivos, por un nuevo decreto del Poder Ejecutivo, dictado el 14 de Setiembre de 1942, se ratificaron las pautas dispuestas por el Artículo 6º de la ley del 5 de Enero de 1942, derogándose el decreto del Poder Ejecutivo del 5 de Junio del mismo año, y estableciéndose que las monedas de cobre-aluminio no perderían su valor legal el día 14 de Marzo de 1943, pudiendo ser canjeadas, en el Banco de la República, durante seis meses más.

A grandes rasgos se ha consignado precedentemente el proceso de la emisión, circulación, retiro y desmonetización de la serie de monedas, acuñadas en oportunidad de cumplirse el Centenario de 1830.

## ACUÑACION CENTENARIO DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DE ARTIGAS

LEY N° 11.688 — Cumplido el largo lapso transcurrido desde la acuñación de la serie de Monedas conmemorativas del Centenario de 1830 y luego de pasados, un poco más de cuatro quinquenios, se registra, en los anales del Uruguay, un nuevo motivo histórico de importante significación patria.

Estaba por cumplirse, en esos momentos, el centenario de la muerte del fundador de la Nación Oriental, General Don José Artigas, acaecido el 23 de Setiembre de 1850 y, frente a este histórico acontecimiento patrio, de tanta relevancia para el pueblo del Uruguay, se consideró, como deber y cuestión ineludible, la obligación de rendir homenajes recordatorios del epónimo héroe nacional, homenajes consistentes en diversos actos, de variado carácter.

Con tal finalidad, el 5 de Julio de 1950, el Senador Dr. Gustavo Gallinal presentó al Senado, al cumplirse la 39ª Sección Ordinaria, un proyecto de ley disponiendo que el Poder Ejecutivo nombrase una comisión nacional con el cometido de que organice los actos a realizarse, como conmemoración de la fecha del fallecimiento de José Artigas.

Dicho proyecto fechado el 23 de Setiembre de 1949, como la exposición de motivos que lo acompaña, fue preparado, como con la máxima hidalguía lo expresó el Senador Dr. Gustavo Gallinal en la 77ª Sección Ordinaria celebrada el 13 de Diciembre de 1949, por el señor José María Traibel quien, por su intermedio, lo entregaba a la discusión del Senado, para que sirviera de base a cualquier estudio sobre la materia.

En los fundamentos del proyecto de ley, al que se acompañaba una amplia lista de antecedentes, se expresaba, en síntesis, que un acontecimiento tan señalado, como el centenario de la muerte de Artigas, debía dar motivo a actos conmemorativos acordes con su trascendencia, siendo preciso que una ley los ordene, uniendo la acción pública con la privada, y efectuar publicaciones de obras de divulgación histórica, concurso de monografías y de obras artísticas, emisiones de sellos, medallas y monedas conmemorativas y otras iniciativas que se llevarían a la práctica luego de ser establecidas y estudiadas por una Comisión Nacional.

Inspirado por las mismas razones, se presentó a la consideración del Senado otro proyecto, fechado el 18 de abril de 1950, suscrito por los Senadores Eduardo Víctor Haedo, Felipe Ferreira, Gregorio Barañano, Angel María Cusano, Roberto Berro, Ramón Viña, Martín R. Echegoyen, Alberto Artagaveytia, José

M. Damboriarena y Cesario Alonso Montaña, proyecto de ley que se acompañaba con la correspondiente exposición de motivos, en la cual se hacía referencia a la financiación de los homenajes y actos conmemorativos a realizarse, que podría efectuarse con los beneficios que reportarían las acuñaciones de monedas de \$ 0,01, \$ 0,02 \$ 0,05 y \$ 0,10 que el Banco de la República Oriental del Uruguay mencionaba en el proyecto de ley que, en esos momentos, era considerado por la Cámara de Representantes, beneficios que en el proyecto aludido se destinaban a Rentas Generales.

Ambos proyectos fueron girados para su estudio a la Comisión de Instrucción Pública del Senado, la que se expidió el día 4 de Julio de 1950, en un extenso informe, ampliamente pormenorizado, suscrito por los senadores Eduardo Víctor Haedo y Justino Zavala Muniz, como miembros informantes, y Ramón F. Bado, Martín R. Echegoyen, Aquiles Espalter e Isabel Pintos de Vidal, aconsejando la aprobación de un proyecto sustitutivo en el que se coordinaban, armónicamente y en manera satisfactoria, las distintas iniciativas que sobre el tema, se habían formulado en ambas ramas del Poder Legislativo.

Puesto a consideración el informe y proyecto de ley sustitutivo propuesto por la Comisión de Instrucción Pública del Senado, éste le prestó su aprobación, el 5 de Julio de 1950, votándose por unanimidad sus treinta y seis artículos que fueron considerados, de pie, por los Senadores, al procederse a la votación, de acuerdo con la invitación formulada por la Mesa al iniciarse el acto.

Pasado el proyecto de ley aprobado por el Senado, el 5 de Julio de 1950, a la consideración de la Cámara de Representantes, ésta, luego de conocer el dictamen de su Comisión de Instrucción Pública, compartió lo resuelto por la Cámara de Senadores, y por esa resolución de ambas Cámaras, reunidas en Asamblea General, el 1º de Agosto de 1950, se aprobó el mencionado proyecto que luego quedó sancionado con fecha 10 de Agosto de 1950.

Por el artículo 2º de la ley aprobada se creó una Comisión Nacional de Homenaje, integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo, un delegado de la Suprema Corte de Justicia, los Presidentes de ambas Cámaras, dos delegados de la Cámara de Senadores, dos delegados de la Cámara de Representantes, el Rector de la Universidad, un delegado de cada Municipio y un delegado del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay y por el artículo 3º, sus cometidos de organizar y coordinar los actos conmemorativos que se disponían en la ley, además de los que resolviera programar la mencionada Comisión.

Entre los profusos y variados homenajes que se disponían por el proyecto que finalmente se convirtió en la ley N<sup>o</sup> 11.473 del 10 de Agosto de 1950, se incluyó la acuñación de una serie de monedas de \$ 0,01; \$ 0,02, \$ 0,05 y \$ 0,10.

A tales efectos, en su debida oportunidad, la Comisión dictaminante del Senado, a la que se había encomendado el cometido del estudio previo del proyecto de ley, estimó procedente requerir la colaboración del Ministerio de Hacienda y también necesario solicitar la opinión que sobre el particular merecería dicha iniciativa al Directorio del Banco de la República, que resultaron favorables a la emisión monetaria que proveería los recursos necesarios para la financiación de los homenajes establecidos en el proyecto de ley respectivo, puesto que, coincidiendo la expresada iniciativa, con la escasez de monedas divisionarias que se registraba en esos momentos y también con el planteo que el Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República, formulara al Ministerio de Hacienda, relacionado con la necesidad de que se autorizara una nueva acuñación por el valor de \$ 5.000.000,00 en monedas de \$ 0,01, \$ 0,02, \$ 0,05 y \$ 0,10, remitiéndole el respectivo proyecto de ley, que fue aprobado y sancionado por la ley N<sup>o</sup> 11.688, con fecha 5 de Julio de 1951.

El artículo 35<sup>o</sup> sugerido por la Comisión dictaminante que quedó incorporado a la ley N<sup>o</sup> 11.473 dictada por la Cámara de Representantes el 1<sup>o</sup> de Agosto de 1950 y sancionado el 10 de Agosto de 1950, consignaba textualmente:

“Art. 35<sup>o</sup> — Autorízase al Banco de la República para “efectuar una emisión de monedas de \$ 0,01, \$ 0,02, \$ 0,05 y “\$ 0,10. Las erogaciones que demande la presente ley, serán “cubiertas con los beneficios que reporte dicha acuñación, los “que se aplicarán, también, a la publicación y ejecución de las “obras a las que se hubieran adjudicado los primeros premios. “El Banco de la República podrá adelantar con cargo a los mis- “mos, en subsidio, a la cuenta Tesoro Nacional y en las demás “condiciones ordinarias, hasta la suma de un millón trescientos “seis mil pesos (\$ 1.306.000).

En el artículo que se transcribe precedentemente sólo se mencionan los valores de cada moneda sin determinar cantidades parciales y totales de las piezas a acuñarse, ni tampoco se hace mención a la calidad de las pastas o aleaciones metálicas a emplearse en la confección de las distintas piezas, ni a las características de tamaño, peso, tolerancias de fino, peso y diseños, dibujos y ornamentos, tamaños y formas. Tampoco recoge la sugerencia consignada en el informe de la Comisión en el

sentido de cambiar el cuño utilizado en las monedas de plata circulantes por uno que represente a Artigas o un motivo artiguista, con lo cual se podría rendir otro homenaje al prócer nacional.

Todas estas especificaciones, ausentes, en el artículo 35º que inicialmente fue sancionado al dictarse la ley Nº 11.473 del 10 de Agosto de 1950, debieron ser consignadas y precisadas posteriormente al ser sancionada la ley Nº 11.688 del 5 de Julio de 1951, que cometió al Consejo de Emisión del Banco de la República la acuñación de las monedas de \$ 0,01; \$ 0,02; \$ 0,05 y \$ 0,10 hasta un valor total de diez millones de pesos, estableciéndose en sus artículos 1º y 2º la forma circular de las monedas, el canto de las mismas que sería liso, el peso de cada una de ellas y sus respectivos diámetros; la aleación metálica que debía utilizarse para su acuñación, las tolerancias en lo relativo a la aleación y el peso y por último las especificaciones y ornamentos a grabarse en los cuños que lucirían en sus anversos y reversos, las monedas. Además, por el artículo 4º se dejaba librado al Consejo Honorario del Departamento de Emisión la determinación proporcional de la cantidad de monedas, de cada valor, que serían acuñadas.

La ley Nº 11.688 del 5 de Julio de 1951, recogió la sugerencia formulada por la Comisión informante del proyecto de ley inicial, disponiendo que el anverso de las monedas debían ostentar el busto de Artigas, dado el carácter recordatorio de la acuñación.

Esta disposición legal vino a establecer un cambio radical en el grabado de los cuños de las monedas uruguayas para las que, tradicionalmente, se utilizaron, para grabar sus anversos (desde 1840 hasta 1951), la imagen de un sol radiante para las piezas de vellón de cobre o de níquel, y el Escudo Nacional (desde 1844 hasta 1921) para las monedas de plata, salvo el caso de las acuñaciones conmemorativas del Centenario de 1830, cuya pieza de oro de cinco pesos, luce el busto de Artigas, lo mismo que las de plata acuñadas de acuerdo con la ley Nº 10.111 del 5 de Enero de 1942.

Las monedas acuñadas en ocasión de recordarse el fallecimiento del General Don José Artigas y como homenaje al Prócer desaparecido pudieron circular legalmente como tales, hasta la fecha establecida en el artículo 9º de la ley Nº 12.796, sancionada el 24 de Noviembre de 1960, que disponía su retiro y desmonetización, alcanzando lo dispuesto por esta ley, a una pequeña amonedación, de similares diseños y características, dispuesto por la ley Nº 12.606 del 5 de Junio de 1959.



La acuñación dispuesta por la ley N° 11.688 del 5 de Julio de 1951 fue realizada directamente, en su totalidad, por la Royal Mint de Londres durante el curso de los años 1953/5, sin necesidad de llamarse a licitación pública de acuerdo a lo establecido en su artículo 8º, estampándose 237:500.000 monedas con un valor sellado de \$ 10:000.000,00 que fijaba la ley, distribuidos como sigue:

40:000.000	de \$ 0,10 representativas de \$	4:000.000,00
70:000.000	de \$ 0,05 representativas de \$	3:500.000,00
122:500.000	de \$ 0,02 representativas de \$	2:450.000,00
5:000.000	de \$ 0,01 representativas de \$	50.000,00
<hr/>		
<u>237:500.000</u>	monedas representativas de \$	<u>10:000.000,00</u>

### ACUÑACION SESQUICENTENARIO DEL AÑO 1811

*LEY N° 13.084* — En el año 1961 se cumplirían los ciento cincuenta años de los hechos patrios registrados en 1811.

Estos acontecimientos, de importante significado en la historia de la República Oriental del Uruguay, motivaron la sanción de una ley autorizando la emisión de una moneda conmemorativa del sesquicentenario de los eventos mencionados. Tal las razones y motivaciones que inspiraron la ley N° 13.084 dictada el 23 de Agosto de 1962.

Dado el carácter conmemorativo de la pieza monetaria, cuya acuñación quedó finalmente resuelta al dictarse la ley citada y considerando el dilatado proceso parlamentario, cumplido para la cristalización de la iniciativa que sugería la amonedación de dicha pieza recordatoria, se formula seguidamente el trámite pormenorizado que requirió la ley N° 13.084 del 23 de Agosto de 1962 y también el proceso administrativo requerido para realizar la acuñación de la moneda conmemorativa del sesquicentenario del año 1811.

*GENESIS DE LA LEY N° 13.084* — “El día 1º de Junio de 1961 el Poder Ejecutivo se dirigió a la Asamblea General sugiriendo la sanción de una ley que autorizara la acuñación de piezas monetarias conmemorativas de los sesquicentenarios de hechos históricos nacionales que se recordarían con diversos actos y obras referidas a estos acontecimientos”.

Con tal motivo fundamentó el correspondiente proyecto de ley con la exposición de motivos en cuyo texto se expresaba lo siguiente:

“En el correr del presente año se ha cumplido y habrá de  
”cumplirse el sesquicentenario de diversas gestas históricas que  
”motivaron y dieron origen a la emancipación del suelo na-  
”cional”.

“El Poder Ejecutivo no puede permanecer insensible ante  
”tales fastos, que configuran el comienzo mismo de nuestra  
”independencia, y ha pensado que nada mejor para recordar  
”estas épicas jornadas, que la acuñación de monedas conme-  
”morativas que al mismo tiempo que sirvan para incentivar el  
”fervor ciudadano por los más puros sentimientos de patriotis-  
”mo y de amor a la libertad”.

“La exaltación de aquellos hechos quedará perpetuada en  
”esa moneda simbólica y habrá de recordar a cada habitante  
”del país los episodios más brillantes de la historia del Uru-  
”guay que forjaron nuestra nacionalidad”.

“El homenaje que se proyecta consiste, pues, en una acu-  
”ñación especial de monedas de plata de un valor sellado de  
”diez pesos cada una, piezas que por su propio valor serán  
”accesibles a toda la población, buscándose, además, solventar  
”con los beneficios que de dicha acuñación se obtengan, los  
”diversos actos conmemorativos que se realicen con el motivo  
”expresado”.

“Tales los fundamentos que han inspirado la acuñación que  
”se proyecta, cuyos demás detalles surgen del propio texto  
”del siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“El Senado y la Cámara de Representantes de la República  
”Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

” Art. 1º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer  
” por intermedio del Departamento de Emisión  
” del Banco de la República Oriental del Uru-  
” guay, la acuñación de hasta tres millones  
” (3:000.000) de piezas de monedas de plata de  
” un valor sellado de \$ 10,00 (diez pesos) cada  
” una, conmemorativas del sesquicentenario de  
” los hechos históricos que se festejan en la Re-  
” pública Oriental del Uruguay durante el año  
” 1961”.

” Art. 2º — Las características de las monedas cuya acuñación se dispone por el artículo 1º, serán las siguientes:

” a) Las monedas serán circulares: llevarán un cordoncillo perlado colocado en el contorno de ambas caras y el canto o borde será rayado o estriado”.

” b) Tendrán 12 gramos de peso y 29 milímetros de diámetro”.

” c) La tolerancia en el peso será, en más o en menos, de una moneda cada trescientas unidades”.

” d) La pasta para su acuñación estará formada por una aleación de plata y de cobre puros con un título de 720 de fino, es decir, 720 milésimos de plata y 280 milésimos de cobre, con una tolerancia en más o en menos de 3 milésimos”.

” Art. 3º — Los cuños del anverso de las monedas reproducirán la estampa de un Gaucho con la siguiente leyenda: «El Gaucho, Héroe Nacional», circundada por la inscripción: «República Oriental del Uruguay», y llevarán el año de acuñación”.

” Art. 4º — El Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay queda facultado para proceder a la contratación directa de la presente operación con casas oficiales acuñadoras de monedas, sin llamar a licitación”.

” Art. 5º — El Banco de la República Oriental del Uruguay podrá disponer a los fines del cumplimiento de la presente ley, de la cantidad necesaria de monedas de plata desmonetizadas que posea en sus tesoros, aforando la plata de las mismas de acuerdo a su cotización en el mercado internacional”.

” Art. 6º — Las monedas cuya acuñación se dispone deberán ser puestas en circulación en el correr del año”.

- ” Art. 7º — Las utilidades que se obtengan por esta acuñación se destinarán a Rentas Generales, una vez cubiertos los gastos de acuñación y los originados por los actos conmemorativos a que se refiere el artículo 1º, que se lleven a cabo durante el año 1961”.
- ” Art. 8º — Comuníquese, publíquese, etc.”.

---

**ELECCION DE DISEÑOS** — Como surge de la propia exposición de motivos, inserta en el mensaje enviado por el Poder Ejecutivo conjuntamente con el proyecto de ley que propiciaba la acuñación de una moneda de carácter conmemorativo, las piezas de diez pesos valor sellado, acuñadas en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 23 de Agosto de 1962, no fueron inspiradas, ni ejecutadas, por razones que responderían a exigencias de orden monetaria o a necesidades de numerario para solventar las corrientes y diarias operaciones de cobros y pagos.

Fue, en cambio, una moneda que se acuñó con una finalidad inspirada, fundamentalmente, por el deseo de rememorar episodios históricos que jugaron un rol muy importante en la formación de nuestra nacionalidad, es decir: los sesquicentenarios de los hechos y episodios más salientes de la gesta emancipadora de la Nación, con lo que se logró, al mismo tiempo, la creación de recursos que eran necesarios para poder financiar un programa de actos recordatorios de tan señalados eventos históricos.

La ley de 23 de Agosto de 1962 respondió, como se ha expresado, a determinadas motivaciones de un sentido muy especial para los uruguayos.

Como la pieza de \$ 10,00 sólo tendría carácter conmemorativo, ya que no se perseguía con su acuñación llenar necesidades y funciones comunes que cumplen corrientemente las monedas en el intercambio doméstico de cobros y pagos, la cantidad de piezas a acuñarse fue limitada tomándose, al efecto, el posible número de habitantes del país, pues con ello se aspiraba a que cada uno de ellos pudiera poseer una moneda.

Hubo pues que establecer cuántas monedas iban a ser acuñadas y también cómo serían y de qué metales y aleaciones se confeccionarían; cuál sería el diámetro de las mismas y su peso; qué ornamentación y diseños se estamparían en su anverso y reverso; cuál sería el costo probable que demandaría su acuñación y cuáles serían los posibles recursos a obtenerse, necesarios para financiar los actos recordatorios programados.

La resolución de todas estas cuestiones previas a una amonedación comporta el enfrentamiento a problemas generalmente sencillos como la determinación de los metales y la dosificación de las pastas metálicas a emplearse; la determinación y fijación del tamaño y forma de las piezas, sus diámetros y alturas; el peso de las mismas; las tolerancias de peso y fino y también a problemas más arduos, precisamente en los casos de amonedaciones conmemorativas, que tienen relación con los ornamentos, grabados y leyendas que han de estamparse en las caras de los cuños y cospeles que habrán de utilizarse para confeccionar las monedas.

En lo que respecta a los problemas generales a toda acuñación de monedas la pieza de diez pesos sólo ofreció el de la determinación de su diámetro y su fineza que el Poder Ejecutivo había fijado respectivamente en 29 milímetros y 720 milésimos.

Al respecto, dado su carácter conmemorativo, se estimó que correspondería acuñar piezas de tamaño mayor y de superior fineza y, en tal sentido, se pensó en dar al diámetro 37,5 milímetros y situar al fino en 900 milésimos que eran justamente la longitud del diámetro y el fino de las piezas de plata, de un peso de valor acuñadas en los años 1844, 1877, 1878, 1893, 1895 y 1917.

Pero tal solución trastocaba los resultados financieros que debía producir la acuñación para poder solventar, no solamente el costo de la misma, sino también la financiación de determinados programas ligados a las particulares motivaciones que inspiraron la acuñación de las piezas de \$ 10,00.

Finalmente se optó por el diámetro de 33 milímetros que respondía adecuadamente a la solución de tres aspectos vinculados a este asunto, es decir: el financiero, el técnico y el conmemorativo.

El aspecto financiero se solucionaba con la utilización de menos pasta metálica por unidad, lo que reducía naturalmente el costo de la acuñación.

El aspecto técnico, referido a la escala de diámetros vigente en ese momento para la serie de monedas circulares de cuño nacional de \$ 0,02; \$ 0,05; \$ 0,10 (acuñadas en bronce-aluminio) y \$ 0,25; \$ 0,50 y \$ 1,00 de valor (acuñadas en cuproníquel), con diámetros de 19, 23, 27, 21, 25 y 29 milímetros, respectivamente, o sea siguiendo una escala diferencial de tamaños de 4 milímetros en cada serie, la fijación del diámetro de 33 milímetros adoptado para la pieza de \$ 10,00 venía a

guardar, desde el punto de la relación diametral de las monedas existente en circulación, una exacta correspondencia, con lo cual quedaba contemplada la solución técnica considerada desde el punto de vista de una recomendable armonización de los diámetros de todas las monedas de cuño nacional.

En cuanto al aspecto relacionado con la finalidad conmemorativa de las monedas de \$ 10,00, con el diámetro de 33 milímetros, adoptado en definitiva para estas monedas, se resolvió a la perfección, simbolizando, esos 33 milímetros, el número exacto de los Orientales, que al mando del General Juan Antonio Lavalleja iniciaron, la noche del 19 de Abril de 1825, la etapa definitiva de la gesta emancipadora cuyo sesquicentenario se ha querido recordar incluyendo, entre otros homenajes, la acuñación de las piezas monetarias de \$ 10,00.

En cuanto a otros problemas que se planteaban por la acuñación de las piezas de \$ 10,00, ellos requirieron, por tratarse de una moneda conmemorativa, un examen muy especial en la selección de los ornamentos, leyendas y estampas que habrían de caracterizarla.

El campo que ofrecen las caras de las monedas para establecer su valor legal de circulación y demás leyendas y la ubicación adecuada y armónica de todos estos elementos, en su anverso y reverso, si bien en las acuñaciones de carácter corriente no genera mayores complicaciones, ellas pueden presentarse, en cambio, en la confección y diseño de una pieza monetaria de carácter conmemorativo, máxime si las superficies a estamparse no resultan generosamente amplias, lo que obliga a recurrir a la búsqueda de expresiones sintéticas que eviten el abarrocamiento del estampado.

La acuñación de las piezas de \$ 10,00 exigió, en este sentido, un verdadero esfuerzo para ubicar, sin desmedro de una composición artística, una leyenda formada por muchas letras, el valor de la moneda y demás elementos ornamentales.

Estas dificultades pudieron ser superadas lográndose así una solución armoniosa de hermosa factura artística.

Otro asunto que exigió especial cuidado fue la elección de la estampa de un Gaucho que debía llevar la pieza de \$ 10,00 dado su particular carácter de moneda conmemorativa.

En el primer anteproyecto de ley de acuñación de las monedas de \$ 10,00 se sugería estampar en su anverso la efigie de Artigas, que ya lucían las piezas amonedadas que circulaban en el país con cuño nacional.

Pero cómo se trataba de acuñar una pieza monetaria de tipo especial y de particular significado, se aconsejó no emplear en este caso la estampa de Artigas, empleándose, en cambio, un elemento genérico referido, no a una persona determinada, sino a un elemento gentilicio que recordara y simbolizara la importancia, la gravitación y la participación activa que, en la gesta de la emancipación nacional y en el ulterior proceso de la vida del país tuvo esa suerte de "soldado desconocido" que fue el Gaucho Oriental, presente en todo el proceso de las luchas por la independencia política de la Nación y presente, después, en las horas de paz, de tranquilidad política y de trabajo fecundo y constructivo, coadyuvando en la forja de la independencia económica del país, con su esfuerzo ahincado y generoso y también sacrificado.

Del examen de estas motivaciones surgió la elección de la estampa del Gaucho, con lo que se logró un mayor simbolismo para la pieza de \$ 10,00 destinada a la recordación de hechos históricos, destacables, acaecidos en el año 1811 en el ámbito nacional, y además se concretó una solución de justo y merecido reconocimiento a la cooperación y sacrificio del Gaucho oriental.

Al efecto, luego de una prolija búsqueda de una estampa que trasuntara, lo más fielmente posible las características físicas y espirituales del personaje y de un análisis y elección de las mejores posibilidades de ser usada con fines monetarios, fue preferida la cabeza del monumento concebido por el escultor Escalada, que está ubicado en la entrada del Prado de Montevideo sobre la calle Lucas Obes, titulado "El Peón de Estancia".

La solución de este aspecto de la acuñación de la pieza de diez pesos, requirió muchas horas de atento y minucioso análisis de bastante más de una centena de obras escultóricas, pictóricas, dibujos y bosquejos, en las cuales el Gaucho Oriental constituía uno de los motivos más salientes y, en algunos casos, el único elemento inspirador de los artistas ejecutantes.

De tal suerte, fueron examinadas las telas pintadas por el eximio artista uruguayo, Juan Manuel Blanes, que comprenden una amplia serie de obras en donde el Gaucho Oriental constituye la figura central e inspiradora de cada tela; la profusa producción de Castellanos, sobre temas camperos, en donde los gauchos aparecen diseñados con gran acierto y fidelidad en los artísticos trazos de los carbones y aguas tintas del artista; los gauchos de Zorrilla de San Martín, plasmados hábilmente en sus conocidas y hermosas obras escultóricas, llenas de expresión firme y altiva que pone en el personaje gauchesco y tam-



bién fueron examinadas algunas reproducciones y láminas tomadas del acervo de galerías de arte y museos londinenses, en los que figura la gallarda estampa del gaucho rioplatense, antecedentes, estos últimos, facilitados por la Royal Mint de Londres, que fue la casa oficial que tuvo a su cargo la acuñación de esta moneda conmemorativa de eventos históricos registrados durante el año 1811.

Como se ve, la tarea selectiva resultó sumamente difícil, no sólo por la cantidad profusa de muestras representativas del Gaucho Oriental, de que se dispuso para efectuar tan delicada tarea, sino también, por la calidad excelente de los elementos artísticos examinados, en los que se destacaban aristas características del Gaucho, certeramente captadas por los ejecutores de las distintas concepciones pictóricas, escultóricas o de otro orden artístico pero que, en muchos casos, no alcanzaban, a los fines que motivaron la acuñación de las piezas conmemorativas de diez pesos, a expresar integralmente la personalidad anímica y física del Gaucho Oriental, síntesis quizá imposible de lograr en la representación artística de un solo gaucho, prototipo étnico, simple en su expresión física, pero, sumamente complejo en sus sentimientos anímicos”.

---

*TRAMITACION LEGISLATIVA* — Mucho tiempo requirió la tramitación legislativa del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo propiciando la acuñación de las piezas de \$ 10,00 conmemorativas del sesquicentenario de las diversas gestas históricas que motivaron y dieron origen a la emancipación del suelo nacional.

Si bien en la Cámara de Senadores el proyecto de ley tuvo un andamio verdaderamente rápido, ya que el mismo quedó aprobado el 28 de Junio de 1961, es decir: a los veintisiete días de haber sido presentado a la Asamblea General, en cambio no aconteció lo mismo en el ámbito de la Cámara de Representantes, en la cual el proceso del estudio y consideración del mismo se dilató, lamentablemente, en demasía, al punto tal, que la ley de acuñación requerida salió aprobada por la Cámara de Representantes el 27 de Junio de 1962, con modificación del Art. 7º del proyecto aprobado en Senadores, por lo cual debió volver a este cuerpo legislativo que aceptó la enmienda en su sesión ordinaria celebrada el 15 de Agosto de 1962.

Como se ve, una ley que debió ser sancionada dentro del curso del año 1961, recién cobró vigencia el 23 de Agosto de 1962.

La acuñación proyectada, dado su carácter ocasional y especial de una moneda conmemorativa, inclinó a utilizar diseños particulares en el estampado del anverso y reverso de las piezas,

especialmente en los cuños del anverso, en los cuales se grabaría la efigie del Gaucho en lugar de la del prócer nacional José Artigas, que lucen todas las monedas de cuño nacional circulantes en el momento de discutirse el proyecto de ley sugerido por el Poder Ejecutivo.

El acierto y justicia de la elección de la estampa del Gaucho, que caracteriza a la pieza de \$ 10,00, surge de los siguientes comentarios formulados en ocasión de considerarse en el Parlamento Nacional el proyecto del Poder Ejecutivo, que cristalizó la ley del 23 de Agosto de 1962.

En el Senado, su Comisión de Hacienda, produjo, con fecha 27 de Junio de 1961, el correspondiente informe referido al proyecto de acuñación de monedas conmemorativas formulado por el Poder Ejecutivo, expresando su miembro informante Dr. Guillermo Stewart Vargas lo siguiente: "Vuestra Comisión de Hacienda aconseja la aprobación del adjunto proyecto de ley por el que se autoriza la acuñación de hasta tres millones de piezas de monedas de plata conmemorativas del sesquicentenario de las diversas gestas históricas que motivaron y dieron origen a la emancipación nacional. El proyecto que corresponde a una iniciativa del Poder Ejecutivo, mediante el Mensaje que se acompaña, persigue la finalidad de reavivar los puros sentimientos de Patria y Libertad en el alma ciudadana y perpetuar de manera simbólica los episodios del más heroico denuedo que en el año 1811 tanto contribuyeron a hacer viable el alumbramiento de nuestra nacionalidad.

Vuestra Comisión considera un total acierto de significativa justicia que el Poder Ejecutivo quiera reproducir en las monedas conmemorativas, en carácter de profundo simbolismo, la estampa de un Gaucho, consagrándolo como la representación más genuina del héroe anónimo que fue gestor y protagonista de los fecundísimos episodios de 1811. El arte pictórico de Blanes en sus más genuinos cuadros, ya había logrado expresar a través del gaucho una individualización de la Patria en el que la Libertad y un sentimiento fresco y jugoso de ternura filial por su terruño exteriorizaban las raíces psicológicas más hondas de la idiosincrasia de aquellos centauros mostrencos que supieron morir callados después de hechar los cimientos de nuestra nacionalidad. Cuando Blanes en su plenitud pintaba sus gauchos, su pupila reproducía imágenes alojadas allí en sus años mozos del Cerrito, durante la Guerra Grande, y los trazos que hacía en el lienzo eran un áureo remedo de los últimos gauchos verdaderos, cuyas siluetas había visto esfumarse por entre los blancos paredones de las últimas quintas, con que se remataban en el campo las calles de Villa Restauración. Por esto, en la melancó-

"lica sublimación, que la hondura pictórica de Blanes logra  
"del gaucho, hay una inconciente insistencia en presentarlo  
"solo y como desorientado y perdido, en la compañía insepa-  
"rable de su caballo, con algo —en el atuendo y en las actitu-  
"des— de orgullo incomprendido y de recusación: pero siem-  
"pre destacado en el halo de la relumbre del horizonte remoto  
"e indefinido de la tarde, y siempre alojado en la humilde  
"exigüedad de pequeñas telas, cual si no hubiera querido hacer  
"otra cosa que aprender —íntimo pudor y con la solícita ter-  
"nura de un sentimiento de patria que renacía en su edad  
"madura de vivencias olvidadas de su juventud— una fugitiva  
"imagen de algo genuinamente oriental en patético trance de  
"desaparecer en el ocaso de una época y que ya era un horro-  
"roso recuerdo, entre luces de leyenda, de la lejana juventud  
"del artista".

" Por todo esto, vuestra Comisión destaca que el homenaje  
"que propone el Poder Ejecutivo logra proyectarse más allá  
"del designio de fervorizar el recuerdo de los episodios aurora-  
"les de 1811, ya que al reproducir la estampa de un gaucho  
"en las piezas conmemorativas alcanzan a plasmar la expre-  
"sividad más ínsita y enérgica de algo que constituye el sím-  
"bolo de nuestra propia y sustantiva orientalidad; y correspon-  
"de que para poner punto final a este Informe vuestra Co-  
"misión se repita aconsejando de nuevo la aprobación del  
"adjunto proyecto de ley".

" GUILLERMO STEWART VARGAS (Miembro informante).  
" — JOSE PEDRO BRUNO — JOSE ANTONIO VARELA —  
" CARLOS FISCHER — ALFREDO LEPRO.

A su vez la Comisión de Hacienda de la Cámara de Re-  
presentantes en el dictamen producido el 4 de Octubre de 1961,  
su miembro informante, que fue el Diputado Alejandro Zorrilla  
de San Martín, expresó: "La Cámara de Senadores remite a  
"este Cuerpo Legislativo el proyecto sancionado con fecha 28  
"de Junio próximo pasado y que se refiere a una acuñación  
"de monedas conmemorativas de las gestas épicas de la histo-  
"ria nacional, al cumplirse el sesquicentenario de las mismas".

" De cierto, que la República debe festejar y exaltar aque-  
"llos hechos fundamentales en la gloriosa emancipación nacio-  
"nal, tratando así de mantener la vigencia del fervor y la con-  
"ciencia popular de los sentimientos de patriotismo, de amor  
"a la libertad y del concepto sublime de la independencia".

" Consideramos que el homenaje que se proyecta es ade-  
"cuado a las circunstancias que han primado en todos los actos

"realizados en el presente año al conmemorar fechas tan mar-  
"cadas de la historia.

" En la acuñación de monedas de plata de \$ 10,00, se rea-  
"liza, asimismo, justo homenaje al gaucho, forjador de la inde-  
"pendencia, en razón de que en el anverso se reproducirá su  
"estampa con la siguiente inscripción: "el gaucho, héroe na-  
"cional".

.....  
.....  
" ALEJANDRO ZORRILLA DE SAN MARTIN (Miembro in-  
"formante) — JORGE BARBOT POU — FRANCISCO MA-  
"RIO UBILLOS — DARDO ORTIZ — HECTOR LORENZO  
" Y LOZADA (h) — VENANCIO FLORES — ENRIQUE  
" MARTINEZ MORENO (con salvedades)".

---

**TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY:** Cumpli-  
do que fue el proceso parlamentario que demandó el estudio  
del proyecto de ley por el cual el Poder Ejecutivo solicitaba  
la autorización para proceder a la acuñación de monedas de  
plata conmemorativas de los sesquicentenarios de hechos histó-  
ricos nacionales de alta relevancia fue sancionada la disposición  
legal pertinente cuyo texto definitivo se transcribe a conti-  
nuación:

" **LEY Nº 13.084 — MONEDAS DE PLATA —**

" SE AUTORIZA AL DEPARTAMENTO DE EMISION DEL BANCO  
" DE LA REPUBLICA PARA EFECTUAR UNA ACUÑACION DE MO-  
" NEDAS CONMEMORATIVAS DEL SESQUICENTENARIO DE LOS  
" HECHOS HISTORICOS DEL AÑO 1811.

" Poder Legislativo.

" El Senado y la Cámara de Representantes de la República  
" Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN:**

" Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer  
" por intermedio del Departamento de Emisión del Banco de  
" la República Oriental del Uruguay, la acuñación de hasta  
" tres millones (3:000.000) de piezas de monedas de plata de  
" un valor sellado de \$ 10,00 (diez pesos) cada una, conmemo-  
" rativas de los sesquicentenarios de los hechos históricos que  
" se festejaron en la República Oriental del Uruguay durante  
" el año 1961.

” Art. 2º Las características de las monedas cuya acuñación se dispone por el artículo 1º, serán las siguientes:

” A) Las monedas serán circulares y llevarán un cordoncillo perlado colocado en el contorno de ambas caras y el canto o borde será rayado o estriado.

” B) Tendrán 12,50 (doce y medio) gramos de peso y 33 (treinta y tres) milímetros de diámetro.

” C) La tolerancia en el peso será, en más o en menos, de una moneda cada trescientas unidades.

” D) La pasta para su acuñación estará formada por una aleación de plata y cobre puros con un título de 900 de fino, es decir, de 900 milésimos de plata y 100 milésimos de cobre, con una tolerancia en más o en menos de tres milésimos.

” Art. 3º Los cuños del anverso de las monedas reproducirán la estampa de un gaucho, con la siguiente leyenda: «el gaucho, héroe nacional», circundada por la inscripción «República Oriental del Uruguay» y llevarán como año de acuñación el de 1961. El reverso llevará el valor de la moneda y la siguiente frase: «Sesquicentenario de los hechos históricos de 1811» y una orla compuesta de dos palmas, una de laurel y otra de olivo circundando el valor de la moneda.

” Art. 4º El Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay queda facultado para proceder a la contratación directa de la presente operación con casas oficiales acuñadoras de monedas, sin llamar a licitación.

” Art. 5º El Banco de la República Oriental del Uruguay podrá disponer, a los fines del cumplimiento de la presente ley, de la cantidad necesaria de monedas de plata desmontizadas que posee en sus tesoros, aforando la pasta de las mismas, de acuerdo a su cotización en el mercado internacional.

” Art. 6º Las monedas cuya acuñación se dispone deberán ser puestas en circulación dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley.

” Art. 7º El producido de la presente acuñación, deducidos los gastos, será destinado a los siguientes fines: (por este artículo se determinaron 30 aplicaciones para igual número de fines).

” Art. 8º A medida que se produzcan las utilidades de la presente ley, el Banco de la República Oriental del Uruguay,

" depositará el producido de esta acuñación en una cuenta  
" especial a la orden conjunta de los señores Ministros de Ha-  
" cienda y de Instrucción Pública y Previsión Social a quienes  
" se comete hacer efectiva la distribución dispuesta por el Ar-  
" tículo 7º, debiendo rendir cuentas semestralmente, a la Asam-  
" blea General.

" Art. 9º Comuníquese, etc.

" Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Monte-  
" video, a 15 de Agosto de 1962.

JUAN C. RAFFO FRAVEGA,  
Presidente

José Pastor Salvañach,  
Secretario

*EL LLAMADO A PRECIOS* — La sanción de la ley del 23 de Agosto de 1962, que autorizó al Poder Ejecutivo para disponer por intermedio del Departamento de Emisión del Banco de la República la acuñación de hasta tres millones de piezas de monedas de plata de un valor sellado de diez pesos cada una, conmemorativas de los sesquicentenarios de los hechos históricos que se festejaron en la República Oriental del Uruguay durante el decurso del año 1961, dieron mérito a que el Departamento de Emisión del expresado Banco procediera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la ley, a solicitar precios para la acuñación de las referidas monedas a casas oficiales acuñadoras de monedas con las que podría contratar directamente sin llamar a licitación.

En este sentido, con fecha 6 de Setiembre de 1962, se invitó a cotizar precios a las siguientes firmas:

a) Royal Mint (Inglaterra); b) Casa de la Moneda Oficial de los Países Bajos (Holanda); c) Administración des Monnais et Medailles (Francia) y d) Monnaie Federale (Suiza); las cuales deberían ajustar sus ofertas a las especificaciones contenidas en el correspondiente llamado a precios, cuyo texto se transcribía para conocimiento de las firmas consultadas.

Vencido el plazo fijado para la recepción de propuestas sólo se recibieron las enviadas por la Royal Mint, de Londres, y de la Monnaie Federale, de Suiza, no así las de la Admi-

nistración des Monnais et Medailles, de Francia, y de la Casa Oficial de Monedas de los Países Bajos en razón de que compromisos contraídos y la brevedad de los plazos de entrega no les permitía formular cotizaciones.

Quedaron así, al firme, dos propuestas que luego de ser comparadas y debidamente estudiadas, inclinaron por la aceptación de la oferta presentada por la Royal Mint, de Londres, por su precio más bajo y por ajustarse los plazos de entrega de las monedas a las exigencias estipuladas en el llamado a precios.

La apertura de las propuestas se llevó a cabo el 25 de Setiembre de 1962, firmándose el contrato respectivo el día 3 de Octubre de este año, el que textualmente se transcribe a continuación:

" LLAMADO A PRECIOS PARA LA ACUÑACION DE 3.000.000 DE  
" MONEDAS DE PLATA DE UN VALOR SELLADO DE \$ 10,- c/u.

" El Consejo Honorario del Departamento de Emisión llama  
" a precios para la acuñación de hasta tres millones (3.000.000)  
" de monedas de plata de un valor sellado de \$ 10,00 (diez  
" pesos) cada una, de acuerdo con las siguientes

" *Características*

- " a) Las monedas serán circulares; llevarán un cordoncillo perlado colocado en el contorno de ambas caras y el canto o borde será rayado o estriado.
- " b) Tendrán 12,50 gramos de peso y 33 milímetros de diámetro.
- " c) La tolerancia en el peso será, en más o en menos, de una moneda cada trescientas unidades.
- " d) La pasta para su acuñación estará formada por una aleación de plata y cobre puros, con un título de 900 de fino, es decir, 900 milésimos de plata y 100 milésimos de cobre, con una tolerancia en más o en menos de 3 milésimos.
- " e) Los cuños del anverso de las monedas reproducirán la estampa de un Gaucho con la siguiente leyenda: «El Gaucho, Héroe Nacional», circundada por la inscripción: «República Oriental del Uruguay» y llevarán el año de acuñación.



” El reverso llevará el valor de la moneda; la siguiente frase: «Sesquicentenario de los hechos históricos de 1811» y una orla compuesta de dos palmas, una de laurel y otra de olivo, circundado el valor de la moneda.

” f) El diseño del anverso a que se refiere el inciso e) precedente, se deberá confeccionar sobre la base de las fotografías que se acompañan, combinándolas de la siguiente manera:

” La figura del Gaucho marcada con una «X» en la fotografía «D», con alguna de las cabezas de las fotografías señaladas con las letras «B» y «C», a elección del Artista.

” Como complemento ilustrativo para el proyectista, se acompaña la fotografía señalada con la letra «A».

#### ” *Precios*

” Las cotizaciones correspondientes deberán especificarse en precios CIF Montevideo, determinándose las condiciones de pago, y se formularán:

” a) Con costos de acuñación incluido los metales correspondientes y,

” b) Con costos de acuñación con plata lingotada situada en Londres, de propiedad del Banco.

” Se tendrá presente a los efectos de la formulación de los precios, que todos los pagos que realizan los Organismos del Estado deben ser objeto de un descuento legal de 1 % (uno por ciento).

#### ” *Entrega de las monedas*

” Las monedas a que se refiere el presente llamado a precios se deberán poner en circulación indefectiblemente en el correr del año 1962. En consecuencia, las Casas ofertantes se deberán comprometer a efectuar la acuñación respectiva de forma de que se pueda proceder a la puesta en circulación de tales piezas en el transcurso del presente año.

” Se deberá, pues, establecer plazo de entrega, especificando, además, si la misma se realizará por embarques totales o parciales, y en este último caso, forma en que se desarrollarán.

*" Propuestas*

" Las cotizaciones serán dirigidas, en sobre lacrado, directa-  
" mente a:

" Sr. Presidente del Consejo Honorario del  
" Departamento de Emisión del  
" Banco de la República Oriental del Uruguay  
" Montevideo, (Uruguay)

" Dicho sobre contendrá, a su vez, otro en el que se seña-  
" lará: Reservado-Cotización para la acuñación de monedas de  
" plata de \$ 10,00".

*" Apertura de propuestas*

" Las propuestas serán abiertas, en el seno de la Comisión  
" respectiva del Consejo Honorario del Departamento de Emi-  
" sión, en presencia de los ofertantes que deseen concurrir, el  
" día ..... a las .... horas.

Sin perjuicio de lo establecido con precedencia, los intere-  
sados pueden dirigirse a la Gerencia General del Banco de la  
República Oriental del Uruguay, por cualquier aclaración que  
deseen sobre la presente acuñación.

---

*TEXTO DEL CONTRATO* — "Entre el Banco de la Repú-  
" blica Oriental del Uruguay, representado por su Presidente  
" Esc. Don Solano Amilivia, asistido del Secretario General  
" Dr. Oscar Goldie Arenas, y por el Gerente General Cr. Don  
" Antonio Odicini Lezama, respectivamente, en uso de los po-  
" deres acordados por la ley del 2 de Enero de 1939 y las fa-  
" cultades establecidas en la ley del 23 de Agosto de 1962, por  
" una parte, y la Royal Mint de Londres representada por el  
" señor John H. Innes debidamente autorizado para suscribir  
" este contrato, se conviene lo siguiente:

" 1º — La Royal Mint de Londres, acuñará para la Repú-  
" blica Oriental del Uruguay la cantidad de 3:000.000 (tres mi-  
" llones) de monedas de plata de \$ 10,00 (diez pesos) m/n. con  
" un valor sellado de \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos  
" m/n.) con un peso de 12,50 gramos cada una, y 33 milíme-  
" tros de diámetro. Tolerancia en el peso: 1 (una) moneda, en  
" más o en menos, por cada 300 (trescientas) piezas acuñadas.

” 2º — La aleación de dichas monedas se compondrá de  
” 900 milésimos de plata y 100 milésimos de cobre; la toleran-  
” cia en el contenido de estos metales será en más o en menos  
” de 3 (tres) milésimos.

” 3º — Los cuños para la realización de esta acuñación se-  
” rán los que especifican a continuación:

” a) Los cuños del anverso de la moneda reproducirán la  
” estampa de un gaucho con la siguiente leyenda: «El  
” Gaucho Héroe Nacional», circundada por la inscrip-  
” ción: «República Oriental del Uruguay» y llevarán la  
” fecha «1961».

” b) Los cuños del reverso llevarán en su parte central el  
” valor de la moneda, circundado por una orla com-  
” puesta de dos palmas, una de laurel y otra de olivo;  
” todo ello circundado por la siguiente frase: «Sesqui-  
” centenario de los hechos históricos de 1811».

” En ambas caras se estampará un cordoncillo perlado,  
” colocado en su contorno.

” Las monedas tendrán el canto o borde rayado (es-  
” triado).

” 4º — El Consejo Honorario del Departamento de Emisión  
” del Banco de la República Oriental del Uruguay, proporciona-  
” rá a la Royal Mint de Londres, los diseños que servirán para  
” la confección de los cuños que habrán de utilizarse en la acu-  
” ñación. La Royal Mint de Londres, confeccionará las matri-  
” ces, punzones y troqueles.

” 5º — La recepción de las monedas se hará en Montevideo.

” 6º — El Banco de la República Oriental del Uruguay  
” abonará a la Royal Mint de Londres, de acuerdo con los tér-  
” minos de su propuesta, la suma líquida de £ 468.992 (cua-  
” trocientas sesenta y ocho mil novecientos noventa y dos li-  
” bras) ya deducido el 1 % de descuento de ley por la provisión  
” de los 3.000.000 de monedas que comprende este contrato.  
” Los pagos se harán por partidas parciales o del total contra  
” entrega de documentos de embarque en Londres y con cargo  
” al crédito irrevocable que el Banco de la República Oriental  
” del Uruguay, al firmar el contrato, abrirá en el Barclays Bank  
” Limited, de Londres a la orden de la Royal Mint de Londres  
” por £ 30.000 (treinta mil libras). El precio fijado es CIF  
” Montevideo y comprende la preparación de los dibujos, mol-  
” des, troqueles, etc., la fabricación, la colocación en bolsas, el  
” embalaje, seguro y flete.

” 7º — Se establece el 31 de diciembre de 1962 para la  
” entrega total en Montevideo, de las monedas, que la Royal  
” Mint de Londres, se obliga a cumplir, salvo casos de fuerza  
” mayor.

” 8º — La Royal Mint de Londres, utilizará para esta acu-  
” ñación, las pastas metálicas de la refinación efectuada para  
” el Banco de la República Oriental del Uruguay, de las piezas  
” desmonetizadas a que se refiere el contrato celebrado con di-  
” cha Casa con fecha 5 de Diciembre de 1960.

” 9º — En fe de todo lo convenido en el presente documen-  
” to, los señores representantes al comienzo nombrados firman  
” y sellan dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto  
” uno para cada parte contratante, en Montevideo, a los tres  
” días del mes de octubre del año un mil novecientos sesenta  
” y dos.

*Esc. Solano Amilivia*

*Dr. Oscar Goldie Arenas*

*Cr. Antonio Odicini Lezama*

*Sr. John H. Innes*

Cabe expresar que la exigencia referente a la fijación de plazo para la entrega de las monedas, que primitivamente se había establecido dentro del correr del año 1961, no pudo ser aplicada por la demora producida en el trámite parlamentario del proyecto de ley cuya sanción se dispuso el 23 de Agosto de 1962.

El 7 de Diciembre de 1962, el Banco de la República Oriental del Uruguay, Departamento de Emisión, recibió la primera de monedas de plata \$ 10,00, transportada por el vapor “Aragón”, partida formada por 500.000 monedas con un valor sellado de \$ 5:000.000,00 que fueron libradas de inmediato a la circulación con fecha 12 de Diciembre de 1962.

Pocos días después, el 21 de Diciembre, transportada a bordo del vapor “Arlanza”, el Banco recibió una segunda y última partida compuesta por 2:500.000 monedas con un valor sellado de \$ 25:000.000,00 con lo cual quedó cumplida la acuñación de las monedas conmemorativas, de \$ 10,00, dispuesta por la ley de 23 de Agosto de 1962.

Resulta pues, de lo que se deja consignado con precedencia, que las monedas conmemorativas no pudieron entrar en circulación durante el año 1961, como se había pensado ini-

cialmente, y, sobre esta circunstancia, se han expresado las razones que motivaron el aplazamiento de la circulación de las piezas de \$ 10,00.

No obstante ello, corresponde aclarar que si bien las monedas se confeccionaron en el año 1962, fueron selladas con la fecha 1961, porque así se dispuso, en el artículo 3º de la ley, cambiando la disposición "llevarán el año de acuñación" por el siguiente texto: "llevarán como año de acuñación el de 1961".

En rasgos generales se ha descrito el proceso cumplido para materializar las disposiciones contenidas en la ley del 23 de Agosto de 1962 permitiendo la acuñación de una pieza conmemorativa de los sesquicentenarios de hechos y episodios registrados en el año 1811, hechos y episodios de importancia histórica por su gravitación y por su relación con la independencia política y económica de la Nación y que llenaron un período que reclamaba sacrificios nobles y abnegados constituyéndose en una genuina epopeya nacional base y principio de nuestra nacionalidad.

---

*LA FINANCIACION Y UTILIDADES RESULTANTES* —  
Habiéndose adjudicado, luego del correspondiente cotejo de las ofertas presentadas al llamado de precios, para la confección de tres millones de piezas conmemorativas de \$ 10,00, con fino de 900 milésimos, se formuló el respectivo contrato que habrían de suscribir la firma adjudicataria y el Banco de la República Oriental del Uruguay, Departamento de Emisión.

El expresado instrumento fue firmado el día 3 de Octubre de 1962 entre el Banco de la República Oriental del Uruguay, representado por su Presidente Esc. Solano Amilivia, asistido del Secretario General Dr. Oscar Goldie Arenas, y por el Gerente General Cr. Antonio Odicini Lezama, respectivamente, en uso de los poderes acordados por la ley del 2 de Enero de 1939 y las facultades establecidas en la ley de 23 de Agosto de 1962, por una parte, y la Royal Mint de Londres, representada por el señor John H. Innes, debidamente autorizado para suscribir este contrato, cuyo importe se situó en la suma líquida, ya deducido el impuesto del 1 % establecido por la ley de 27 de Febrero de 1919, en £ 468.992.

En virtud de las previsiones contenidas en el artículo 5º de la ley de 23 de Agosto de 1962, que se hicieron constar en el llamado a precios, la plata necesaria para la acuñación de las piezas de \$ 10,00 fue proporcionada por el Banco de la República Oriental del Uruguay sobre la base de la refinación

de un stock de monedas de plata, de cuño nacional, con fino de 720 y 900 milésimos, que habían sido desmonetizados y retiradas de la circulación.

Dicha refinación fue prevista en el artículo 12º del contrato de acuñación de monedas concertado en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de 24 de Noviembre de 1960, contrato suscrito el 5 de Diciembre de este año entre el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Royal Mint, de Londres, que establecía, y así se procedió luego, que si el Banco lo dispusiera, la Royal Mint, de Londres, recibiría para su refinación y venta, en el mercado de Londres, al precio del día, por cuenta del Banco, la plata proveniente de las monedas de 900 y de 720 milésimos de fino que habían sido desmonetizadas y retiradas de la circulación, cobrando por el trabajo de refinación tan solo el costo estricto.

Los resultados de la acuñación dejaron un margen de utilidad algo menor a los supuestos al proyectarse la ley de 23 de Agosto de 1962 debido a tres motivos o sean:

- a) Al aumento del diámetro de las monedas,
- b) Al aumento del fino de la aleación metálica a emplearse en su confección, todo lo cual requirió el empleo de un mayor kilaje de pasta metálica, de 900 de fino,
- c) A la demora producida por el lento proceso parlamentario cumplido, para convertir en ley, el proyecto del Poder Ejecutivo propiciando la acuñación de monedas conmemorativas, proyecto fechado el 1º de Junio de 1961 que recién quedó convertido en ley el 23 de Agosto de 1962, lo que también tuvo una incidencia muy importante en los resultados financieros de la acuñación.

Durante este prolongado lapso, el mercado mundial de metales acusó una continuada alza en las cotizaciones que obviamente repercutió en el costo de la acuñación de las monedas cuya confección autorizó la ley de 23 de Agosto de 1962.

De cualquier modo las ganancias líquidas resultantes se situaron en cerca de quince millones de pesos, suma algo inferior a la que se previó para distribuir en treinta y una aplicaciones de diverso carácter y trascendencia social cuya financiación se había estimado en la suma de \$ 16:900.000.

---

**ACOTACIONES PARTICULARES** — Como ya se ha expresado, las monedas conmemorativas del "Sesquicentenario de los hechos históricos de 1811" llegaron al Uruguay en dos partidas, el 7 y el 21 de Diciembre de 1962.

Pocos días transcurrieron entre la fecha del recibo de las primeras monedas de \$ 10,00 y la puesta en circulación de las mismas, lo que hizo el Banco de la República Oriental del Uruguay, el 12 de Diciembre de 1962, luego de noticiar al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, de tal determinación.

El público recibió con beneplácito las nuevas piezas conmemorativas que el Banco suministraba, con razonables aunque flexibles limitaciones por intermedio de su Casa Central y de sus numerosas dependencias diseminadas en todo el territorio nacional, a las cuales proveyó de partidas adecuadas de estas monedas.

De este modo el público pudo obtener las nuevas piezas conmemorativas de \$ 10,00 hasta el 11 de Mayo de 1963, fecha en que se dispuso el cese de la entrega de estas monedas que habían despertado gran aceptación.

Desde el 12 de Diciembre de 1962, fecha en que se inició la entrega de monedas, al público, hasta el 11 de Mayo de 1963, fecha en que se decretó el cese de la entrega de estas piezas monetarias que abarcó un lapso de 149 días, el Banco puso en circulación la cantidad de 1.508.134 de monedas sobre un total de 3.000.000 que había mandado acuñar de acuerdo con la ley de 23 de Agosto de 1962.

Por tal razón quedaron en poder del Banco un remanente de 1.491.866 monedas conmemorativas del "Sesquicentenario de los hechos históricos de 1811".

Desde luego, es de lamentar que circunstancias ajenas a los designios que inspiraron la acuñación de estas monedas, hayan impedido la puesta en circulación de la totalidad de las piezas conmemorativas confeccionadas conforme a lo dispuesto por la ley de 23 de Agosto de 1962.

De cualquier modo la finalidad inspiradora de la acuñación de estas monedas se vió en gran parte cumplida y sigue aún cumpliéndose en importante medida ya que el limitado número de piezas lanzadas a la circulación, ha tenido la virtud de despertar vivo interés por poseerlas y en modo principal por parte de coleccionistas nacionales y extranjeros que le están atribuyendo un creciente valor como pieza numismática.

Como información final cabe expresar que la grabación de los cuños que se utilizaron para estampar estas monedas fue encomendado por la Royal Mint de Londres al grabador italiano señor M. G. Rizziello.



*ACUÑACION DE ENSAYOS Y MUESTRAS* — Siguiendo una vieja práctica, que se venía cumpliendo en ocasión en que se procedía a la acuñación de monedas confeccionadas para circular como tales dentro del territorio nacional, el Banco de la República Oriental del Uruguay, por intermedio de su Departamento de Emisión, que fue el encargado de actuar en la contratación y cumplimiento de la ley N° 13.084 del 23 de Agosto de 1962, por la cual se autorizaba la acuñación de las piezas conmemorativas, con valor sellado de \$ 10,00, resolvió que la casa acuñadora, a la cual se le había encomendado tal tarea, es decir: la Royal Mint de Londres, procediera a estampar determinada cantidad de muestras sobre cospeles de oro usando al efecto los cuños aprobados para la acuñación de los tres millones de monedas de plata dispuesta por la mencionada ley N° 13.084.

En consecuencia, en atención a lo resuelto por el Banco, se confeccionaron 200 piezas en oro con las leyendas, ornamentos, figuras y demás características establecidas en los artículos 2° y 3° de la ley N° 13.084, piezas que, luego de recibidas, fueron parcialmente distribuidas quedando la mayoría de ellas en poder del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Con respecto a las muestras acuñadas en oro resultaría obvio expresar que la nobleza del metal empleado, unido a la calidad y diseños de los cuños, hacen que estos especímenes sean realmente bellísimos y muy apreciables para los numismáticos.

A la vez, por pedido impartido en forma verbal por el Gerente General del Banco de la República Oriental del Uruguay, que transitoriamente se hallaba en esos momentos en Londres, a fines del mes de Noviembre de 1962, la Royal Mint de Londres acuñó una muestra de la moneda de \$ 10,00 usando un cospel de cobre resultando aquella de satisfactoria factura por lo cual dispuso el comienzo de la acuñación contratada.

Simultáneamente ordenó la acuñación de cincuenta muestras sobre cospeles de cobre que serían remitidas al Banco de la República Oriental del Uruguay, el que recibió setenta ejemplares, por lo cual el número total de estas piezas se concretó en setenta y una unidades.

El estampado que lucen estas piezas, no obstante la mayor dureza del material usado a tales efectos, aparece nítido dando a estas muestras un aspecto verdaderamente hermoso.

## ACUÑACION ESPECIAL EN ADHESION AL PLAN NUMISMATICO DE LA F.A.O.

*LEY N° 13.812* — Esta ley, motivada como una adhesión al plan numismático, patrocinado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, fue dictada el 12 de Diciembre de 1969.

Por esta ley se autorizó al Banco Central del Uruguay para efectuar la acuñación por un monto máximo de hasta quinientas mil unidades de monedas de plata, con un valor sellado de \$ 1.000,00 cada una, para cuya contratación podía procederse usando la vía del trato directo, con Casas Oficiales acuñadoras de monedas, prescindiendo de los requisitos que se establecen en la ley sobre licitaciones públicas.

Con tal finalidad, el Banco Central del Uruguay redactó un pliego de condiciones, que se transcribe seguidamente, optándose finalmente por confiar, directamente esta acuñación a la Casa de Moneda de Chile.

### *PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL LLAMADO A PRECIOS PARA LA ACUÑACION DE QUINIENTAS MIL MONEDAS DE PLATA DE \$ 1.000.- EN ADHESION AL PLAN NUMISMATICO DE LA F.A.O.*

#### *Cantidad y característica de la moneda*

- " Se llama a precios para la acuñación de:
- " Hasta 500.000 (quinientas mil) monedas de un valor sellado
- " de \$ 1.000 (mil pesos) cada una, en una aleación de plata
- " y cobre puros, con un título de 900 de fino y 100 milésimos de cobre, con una tolerancia en más o en menos de 3
- " (tres) milésimas y conforme a las características que se detallan:
- " a) Las monedas serán circulares y llevarán en el canto, en
- " bajo relieve, la inscripción: República Oriental del Uruguay.
- " b) Tendrán 25 (veinticinco) gramos de peso y 37 (treinta y siete) milímetros de diámetro.
- " c) Las tolerancias en el peso serán en más o en menos, de una moneda cada 300 (trescientos) unidades.

- " d) El Banco Central del Uruguay determinará los elementos  
 " ornamentales de los cuños del anverso de las monedas, los  
 " que llevarán además en letras el valor de la moneda y la  
 " palabra "Uruguay". El reverso llevará elementos artísti-  
 " cos relacionados con la alimentación, la inscripción  
 " «F.A.O.» y «FIAT PANIS», como asimismo, el año 1969.
- " e) El Banco Central del Uruguay entregará los diseños que  
 " servirán de base para la confección de los cuños del anver-  
 " so y del reverso a que se refiere el inciso d).
- " Hasta 1.000 (un mil) piezas de las referidas monedas en plata  
 " y cobre puros con un título de 900 de fino y 100 milési-  
 " mos de cobre «proof» (fondo de espejo o cospel pulido),  
 " embaladas individualmente en estuches de lucite con le-  
 " yenda alusiva.
- " Hasta 30 (treinta) ensayos de las mismas monedas en una  
 " aleación de oro y cobre puros, con un título de 900 de fino  
 " y 100 milésimas de cobre, en estuche individual.  
 " Todo de acuerdo con las siguientes condiciones:

#### *Precios*

- " Las cotizaciones correspondientes deberán efectuarse en pre-  
 " cios CIF Montevideo, determinándose las condiciones de pago.
- " Se tendrá presente a los efectos de la formulación de pre-  
 " cios, que todos los pagos que realizan los organismos del Es-  
 " tado deben ser objeto de descuentos legales de 1 % (uno por  
 " ciento) y 2 ‰ (dos por mil).

#### *Acondicionamiento*

- " Las casas acuñadoras oferentes propondrán la forma de  
 " embalaje que permita la mejor conservación del estado de la  
 " moneda. Con relación al estuche de lucite para embalaje de  
 " las monedas «proof», deberán suministrarse muestras de ese  
 " material conjuntamente con la cotización.

#### *Entrega de las monedas*

- " Las monedas a que se refiere el presente llamado a precios  
 " se deberán poner en circulación indefectiblemente en el co-  
 " rrer del año 1970. En consecuencia, las Casas oferentes se com-  
 " prometerán a efectuar la acuñación respectiva de forma que  
 " se pueda proceder a la puesta en circulación de tales piezas en  
 " el transcurso del presente año.

" Se deberá pues, establecer plazo de entrega, especifican-  
"do además, si la misma se realizará por embarques totales o  
parciales, y en este último caso, forma en que se desarrollarán.

### *Propuestas*

" Las cotizaciones serán dirigidas, en sobre lacrado, directa-  
"mente a:

" Sr. Gerente del Departamento de Administración del Ban-  
"co Central del Uruguay.

" Calle 25 de Mayo N° 441 — Montevideo (Uruguay).

" Dicho sobre contendrá, a su vez, otro en el que se señala-  
"rá: «Reservado - Cotización para la acuñación de monedas de  
"plata de \$ 1.000,00».

### *Apertura de propuestas*

" Las propuestas serán abiertas en la Gerencia de Adminis-  
"tración del Banco Central del Uruguay, calle 25 de Mayo  
"441, por la Comisión Especial que entiende de la acuñación de  
"monedas e impresión de billetes", según Resolución de 27 de  
"febrero de 1969, en presencia de los oferentes que deseen con-  
"currir, el día viernes 3 de Julio de 1970, a las 15 horas.

" Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los inte-  
"resados pueden dirigirse a la Gerencia del Departamento de  
"Tesoro del Banco Central del Uruguay, por cualquier aclaración  
"que deseen sobre la presente acuñación".

### TEXTO DEL CONTRATO

*Contrato para la acuñación de 500.000 monedas de plata de \$ 1.000. Entre el Banco Central del Uruguay y la Casa de Moneda de Chile.*

Entre el Banco Central del Uruguay, para estos efectos Banco Central, representado por su Presidente, Sr. Carlos Sanguinetti; el Secretario General, Dr. Juan C. Pacchiotti; Subgerente General Cr. Alfredo Castelli; en uso de los poderes acordados por la Constitución artículo 196; disposición transitoria letra "H" de la misma y ley 13.608 del 8 de setiembre de 1967, y de acuerdo con las facultades acordadas por la ley N° 13.812 de fecha 12 de diciembre de 1962, por una parte y la Casa de Moneda de Chile o Casa de Moneda, representada por don Carlos Beytía Geisse, quien en su calidad de Subrogante legal del Di-

rector tiene personería legal para representarla de conformidad al Art. 4º del Decreto con Fuerza de ley Nº 228, de 28 de Marzo de 1960, se conviene lo siguiente:

*Primero:* La Casa de Moneda de Chile acuñará para la República Oriental del Uruguay, 500.000 (quinientas mil) unidades de monedas de \$ 1.000.- (un mil pesos), con valor sellado de \$ 500:000.000.- (quinientos millones de pesos), en una aleación de plata y cobre puros, con un título de 900 (novecientos) de fino y 100 (cien) milésimas de cobre. La tolerancia será en más o en menos de 3 (tres) milésimas.

*Segundo:* Las monedas tendrán las siguientes características: a) Las monedas serán circulares; tendrán 25 (veinticinco) gramos de peso y 37 (treinta y siete) milímetros de diámetro; b) La tolerancia en el peso será en más o en menos, de una moneda cada 300 (trescientas) unidades; c) Las monedas llevarán en el canto grabado bajo relieve: "REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY" y la ceca de la Casa de Moneda (S); d) El anverso de las monedas corresponderá al ornamento elaborado por el artista uruguayo Sr. Francisco Matto cuyos yesos fueron recibidos conforme por la Casa de Moneda. En la parte superior llevará la palabra "URUGUAY" y en la parte inferior, siempre en forma circular "MIL PESOS"; e) El reverso, de la misma manera, corresponderá al yeso elaborado por el mismo artista Sr. Matto, cuyo yeso también fue recibido conforme por la Casa de Moneda. Distribuidas en círculo llevará "F.A.O.", "FIAT PANIS" y "1969".

*Tercero:* La Casa de Moneda acuñará también para el Banco Central, 1.000 (un mil) monedas de plata similares a las estipuladas anteriormente, pero troqueladas con la modalidad llamada "Fondo Espejo" y 30 (treinta) ensayos en oro de 900 (novecientos) milésimos de fino y 100 (cien) milésimos de cobre, de las mismas características.

Las 1.000 (un mil) unidades de plata irán acondicionadas en estuches individuales de lucite con las siguientes leyendas: "BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - 1969" y "\$ 1.000 - 37 mm - 25 grs. - plata 900, cobre 100 — Adhesión a campaña F.A.O."

Las 30 (treinta) pruebas en oro tendrán un peso bruto de 44 (cuarenta y cuatro) gramos y un peso fino de grs 39,6 (treinta y nueve gramos, seis decigramos) y se acondicionarán en estuches individuales especiales de fina confección.

*Cuarto:* Las 500.000 (quinientas mil) monedas se entregarán embaladas en cajones enzunchados debidamente protegidos en su interior con aislapol - cartón - papel. Cada cajón

tendrá un peso neto de 50 (cincuenta) kilos con un contenido de 2.000 (dos mil) monedas, que irán en rollos de papel, con cincuenta monedas cada uno.

*Quinto:* La entrega de las monedas se hará en Montevideo, en cuatro remesas mensuales de 100.000 (cien mil) a 150.000 (ciento cincuenta mil) unidades cada una, sin perjuicio de las 1.030 (un mil treinta) proof que se entregarán conforme a mutuo acuerdo dentro del plazo total para el cumplimiento de este contrato.

Las mensualidades, conforme a las bases aprobadas, comenzarán a contarse 75 (setenta y cinco) días a partir de la fecha del presente Contrato.

A las remesas que vaya recibiendo el Banco Central le serán aplicables las facultades contenidas en las cláusulas quinta, sexta y séptima del contrato vigente entre ambas partes, celebrado en Montevideo, con fecha veintiseis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, que dicen relación con muestreo, verificación de especificaciones y tolerancias, rechazos, desacuerdos y arbitraje.

*Sexto:* El precio total de las monedas referidas en las cláusulas primera y tercera será de U\$S 716.850 (setecientos dieciséis mil ochocientos cincuenta dólares estadounidenses), que se descomponen conforme al siguiente detalle: 500.000 (quinientas mil) monedas a que se refiere la cláusula primera, a U\$S 1.425 (un mil cuatrocientos veinticinco dólares estadounidenses) el mil, U\$S 712.500 (setecientos doce mil quinientos dólares estadounidenses) en total; 1.000 (un mil) "proof" de plata fondo espejo a U\$S 2,25 (dos dólares veinticinco centavos) cada una, U\$S 2.250 (dos mil doscientos cincuenta dólares) en total; y 30 (treinta) "proof" en oro a U\$S 70 (setenta dólares) cada una, U\$S 2.100 (dos mil cien dólares) en total, a su vez estará sujeta a la deducción del descuento legal de 1 % (uno por ciento) de la ley del veintisiete de febrero de mil novecientos diecinueve y del 2‰ (dos por mil) del artículo segundo de la ley N° 13.496 del veintidós de setiembre de mil novecientos setenta y seis.

*Séptimo:* Estos precios son CIF Montevideo, Vía Aérea y comprenden la preparación de moldes, troqueles, cuños, etc., la provisión de los metales correspondientes, la acuñación propiamente tal y el acondicionamiento y embalaje a que se hace referencia en las cláusulas tercera y cuarta.

El precio de las monedas de plata antes señalado está condicionado al precio internacional de la plata en el mercado de Londres sobre la base de U\$S 1,65 (un dólar sesenta y cinco

centavos), la onza troy. En el caso que a la fecha del presente contrato, este precio tuviere una variación superior al 3 % (tres por ciento), tal diferencia en más o en menos será considerada proporcionalmente en la cotización señalada en la cláusula sexta. Para estos efectos, la Casa de Moneda certificará al Banco Central las compras de plata con la documentación que el Banco Central de Chile exige para autorizar la importación.

*Octavo:* La Casa de Moneda se obliga a cumplir las entregas en las 4 (cuatro) mensualidades señaladas en la cláusula quinta, salvo fuerza mayor o caso fortuito, de los que la Casa de Moneda deberá dar aviso oportuno al Banco Central, dejándose expresamente establecido que las huelgas que puedan afectar al abastecimiento y funcionamiento de la Casa de Moneda, se considera como fuerza mayor.

Por parte de la Casa de Moneda, los plazos de entrega se entenderán cumplidos desde que ella de aviso certificado al Cónsul del Uruguay en Santiago, de que las monedas están listas para el embarque.

Si cumplidos los cuatro meses de plazo para completar las entregas al Banco Central, no se hubiere elaborado las unidades contratadas, se deducirá el precio cotizado de las monedas que faltan por entregar un 2 % (dos por ciento) mensual a partir de esa fecha. Para este efecto, se entiende que la mora se producirá automáticamente, sin necesidad de intimación previa o reclamo judicial.

*Noveno:* Los pagos los efectuará el Banco Central en cada oportunidad contra entrega de documentos hábiles en el Banco Central en Montevideo, por medio de transferencia a la orden de la Casa de Moneda, por intermedio del Banco Central de Chile en Santiago.

*Décimo:* En fe de lo convenido en el presente Contrato, los representantes al comienzo designados firman y sellan dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada contratante, en Montevideo,, a los catorce días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta.

*Cr. Alfredo Castelli*  
*Carlos Beytia Geisse*

*C. Sanguinetti*  
*Juan C. Pachiotti*

En el contexto de la ley, por la que se disponía esta acuñación, se establecían las características que tendrían las mo-



nedas que serían de forma circular llevando en su canto, en bajo relieve la inscripción República Oriental del Uruguay; pesarían 25 (veinticinco) gramos, con una tolerancia en el peso, de, en más o en menos, una moneda por cada 300 (trescientas) unidades; su diámetro sería de 37 (treinta y siete) milímetros y la pasta o aleación metálica a usarse en su confección se compondría con plata y cobre puros con 900 milésimos y 100 milésimos respectivamente. Estas, pues, constituían las exigencias físicas de las monedas a acuñarse, pero en la ley también se establecieron las exigencias de carácter artístico determinándose los elementos ornamentales de los cuños del anverso y del reverso de las monedas que se establecieron como se indica: en el anverso llevarán en letras su valor sellado y la palabra "Uruguay" y como ornamento el que dispusiera el Banco, optándose por la figura de un Sol pleno y en el reverso lucirán elementos artísticos relacionados con la alimentación, la inscripción "F.A.O." y FIAT PANIS" y el año 1969.

Para dar un mejor cumplimiento de lo establecido por el apartado c) del artículo 1º de la ley 13.812, que se refiere a los elementos ornamentales que lucirían estas piezas de adhesión; del Banco Central del Uruguay, al cual se encargó de este cometido, estimó conveniente, por sugerencia del Sr. Raúl Acosta y Lara, integrante del Directorio del Banco, requerir el asesoramiento de algún artista capacitado en materia numismática, resolviéndose de acuerdo y designándose al Sr. Francisco Matto, el cual presentó una composición artística para ornamentar los anversos y reversos de las monedas, composición que fue aceptada por el Banco. Como se ha expresado, la ley Nº 13.812, sancionada el 12 de diciembre de 1969, fue cumplida acuñándose la moneda de \$ 1.000 en adhesión a F.A.O. (Food and Agriculture Organization of the United Nations), Organismo internacional que propicia el desarrollo de la alimentación, con asiento en Roma, Italia.

La República Oriental del Uruguay quiso realizar una pieza de auténtica creación nacional, que simbolizara nuestra cultura plástica encomendándosele la creación de la moneda al Sr. Francisco Matto, la cual debería lucir motivos alegóricos a la producción de alimentos.

Este artista compatriota, inspirado en el graficismo constructivista del maestro Joaquín Torres García, plasmó sus signos alegóricos dentro de los espacios de la medida áurea, en ordenamiento octogonal, ubicando en el anverso de la moneda la cara del creador, en el centro, como punto de partida de todo lo universal, luego el hombre, animales, semillas, útiles de trabajo, etc. y en su reverso, un sol, también de corte constructivista, como elemento tradicional de representación, en

nuestra heráldica monetaria nacional, lográndose, así, una singular armonía y belleza en la impronta.

Esta moneda no llenó en realidad la función natural y corriente de las monedas, ni fue empleada como un medio de pago, y si llegó a funcionar como tal, lo ha hecho en manera muy limitada y restringida, constituyéndose, en la práctica, en una pieza de interés numismático y de utilización en orfebrería.

Y este destino, surge de la propia ley que autorizaba su emisión, por cuyo inciso f), de su artículo 1º, se facultaba al Banco Central del Uruguay para realizar la exportación de las piezas a acuñarse conforme a lo dispuesto por la ley Nº 13.812 del 12 de Diciembre de 1969.

Estas monedas de adhesión, fueron ejecutadas por la Casa de Moneda de Chile, de acuerdo con lo establecido por el contrato suscrito con el Banco Central del Uruguay fechado el 14 de Setiembre de 1970 y selladas con el año 1969 que lucen estas piezas. Cumplida la acuñación de estas monedas por la Casa de Moneda de Chile, fueron remitidas al Banco Central del Uruguay que libró a la circulación 273.412 ejemplares, quedando en su poder con 226.588, que integraban las 500.000 piezas cuya amonedación autorizaba la ley N: 13.812.

Además de las monedas de plata, dispuestas por la ley, se confeccionaron 11.000 piezas acuñadas en cobre; 190 ensayos realizados en oro y también 250 piezas troqueladas en plata del tipo denominado "fondo espejo".

Dadas las causales que inspiraron la amonedación de esta pieza de carácter tan especial, se comenta a continuación el significado de esta pieza monetaria haciendo referencia a los motivos ornamentales que ellas lucen en sus anversos y reversos, explicando las motivaciones que inspiraron al artista para concebir y plasmar los diseños estampados en ambas caras de las monedas acuñadas, diseños éstos que responden a una concepción artística de tipo constructivista, correspondiéndose, así, a lo deseado por las autoridades del Banco Central del Uruguay.

Una de sus caras, el anverso, está ocupada por el estampado de un Sol pleno que cubre la casi totalidad del exergo rodeado este elemento ornamental con el valor de la moneda expresado en letras o sea mil pesos y la palabra "Uruguay" como lo establece el inciso c) del artículo 1º de la ley Nº 13.812, y, en el reverso, dentro de dos círculos concéntricos, ubicados al borde de la moneda, las siglas "F.A.O." ocupando la parte superior del exergo y "FIAT PANIS" ocupando, algo más de la mitad, de la parte inferior de la pieza, quedando separa-

das estas palabras con el año 1969. Dentro del campo delimitado por los mencionados círculos concéntricos aparecen estampados una serie de simbolismos relacionados con la alimentación rodeando el motivo central simbolizando la "Cara del Creador, centro del Universo" y el nombre del artista autor de los diseños.

Esta moneda ha alcanzado un destacable suceso entre los numismáticos y mismo dentro del vulgo que lo utiliza como un elemento de adorno personal, resultado que el autor de la ornamentación de esta pieza no lo había supuesto. Tal lo que surge de sus declaraciones durante el curso de una entrevista mantenida con una cronista de la prensa local, (El Diario, 31 de Mayo de 1976) declaraciones que fragmentariamente se transcriben seguidamente:

" Una de las cosas que más me sorprendió con respecto a esa obra mía, es que pudiera llegar a convertirse en algo tan popular, tan aceptado por gente de las más variadas clases, con el mismo entusiasmo. La veo como colgante, como prendedor, prácticamente cada día que salgo de mi casa".

Todo comenzó en la historia de esta moneda de valor de mil pesos viejos, cuando el Banco Central decidió realizar una emisión especial que colaborara con los fondos de la F.A.O., el organismo de las Naciones Unidas que tiene que ver con los problemas de la alimentación en el mundo.

" Curiosamente, y estoy seguro de que este acto les asombrará, no se llamó a concurso para el diseño, como habitualmente se hace. Un día me llamó Santiago Acosta y Lara, a la sazón Director del Banco, para decirme que se había decidido hacer esta moneda y que debía hacerse dentro del estilo Constructivo...".

" Como se sabe, la F.A.O., que debiera ser el organismo más importante a nivel mundial, hoy por hoy, se ocupa de surtir de alimentos al mundo. Cuando me aboqué a realizar la moneda, puse dentro de su estructura una cantidad de elementos de la naturaleza y otros realizados por la mano del hombre, que sirven para conseguir su sustento. Así hay en ello un animal, una rama de árbol, una lombriz de tierra, una hoja de arado y cosas por el estilo como una boya para pescar... Tuve que inventar una cantidad de cosas para que tuviera un sentido estético, para que tuviera una unidad, no un simple amontonamiento de elementos, es decir, para que fuera arte".

” Generalmente, y cuando de monedas se trata, el artista  
” hace el dibujo, es decir el diseño, que se envía a los técnicos  
” que harán la moneda. Ellos interpretan el diseño y lo reali-  
” zan. Pero en el caso de esta moneda todo fue diferente. Poco  
” después que hice el diseño, lo plasmé en barro. El Arq. Er-  
” nesto Leborgne repitió lo hecho por mí en yeso. Eso fue al-  
” go bastante notable, Leborgne debió aprender el oficio de ye-  
” sero para hacerlo y lograr la perfección total, reparando los  
” fillos que se rompían, cuidando cada detalle. Así llegó a ha-  
” cer dos platos, correspondientes a las dos caras de la mone-  
” da por mí diseñada, (un lado es un Sol) tal como yo lo pen-  
” sé. Esos platos de Leborgne se enviaron a la Casa de Mone-  
” da de Santiago de Chile donde se acuñó. Pero es precisamen-  
” te el concienzudo trabajo de Leborgne el que le dió a la mo-  
” neda la pureza de líneas que la caracteriza”.

Así habló el artista Francisco Matto de la moneda cuyos diseños le fueron encomendados por el Banco Central del Uruguay en adhesión al plan numismático patrocinado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación “F.A.O.”.

Esta moneda fue ejecutada en el año 1969, pero dos años después, en 1971, la asociación internacional Geseliscraft für Internationale Golsgeschichte, con sede en Alemania Federal, luego de una selección de piezas numismáticas, otorgó al autor de la pieza diseñada por el artista Francisco Matto, el premio de la “Moneda más artística del mundo” en el concurso celebrado, como se ha expresado, en el año 1971.

### ACUÑACION CENTENARIO NACIMIENTO DE JOSE ENRIQUE RODO

*LEY N° 13.892.* — El 15 de Julio de 1871 nació en Montevideo un niño al que llamaron José Enrique, hijo de un matrimonio formado por José Rodó, español, y de Rosario Piñeiro, oriental, afincados en la casa sita en la calle Treinta y Tres N° 199, esquina Buenos Aires, cuya adquisición por el Estado, fue dispuesta por el apartado N) del artículo 7° de la ley N° 18.084, sancionada el 23 de Agosto de 1962, que disponía una acuñación de monedas conmemorativas del sesquicentenario de los hechos históricos del año 1811. Con los resultados financieros resultantes de esta acuñación se disponía, entre otras adquisiciones de inmuebles, la compra de la finca natal de José Enrique Rodó.

La mayor parte de su vida, José Enrique Rodó la pasó radicado en la Capital de la República Oriental del Uruguay, habiendo entre otras, habitado una finca situada, justamente,

en la manzana que ocupa hoy el Banco de la República Oriental del Uruguay, en la calle Cerrito entre Solís y Zabala, en el lugar en que está colocada la entrada principal del mencionado instituto bancario. Allí, precisamente, en el columnado que luce la fachada principal del Banco de la República Oriental del Uruguay, existe adosada, en la pared del columnado, más cercana a la calle Solís, una placa recordatoria, indicativa del lugar en que estaba situada la casa habitada por Rodó, placa que ofrece la inscripción cuyo texto se transcribe seguidamente:

EL BANCO DE LA REPUBLICA  
RECUERDA QUE EN ESTE SITIO  
SE LEVANTABA LA CASA EN  
QUE VIVIO 1900 - 1916  
JOSE ENRIQUE RODO  
Y EN LA QUE ESCRIBIO  
VARIAS DE SUS OBRAS  
MONTEVIDEO — MAYO DE 1940

Esta placa está ornamentada con dos caballos alados guiados por una mujer, que podría ser Minerva, que lleva en su mano izquierda una rama de laurel. Como queda explicado, la mayor parte de su existencia la pasó Rodó en su país natal, finalizando su vida en Italia, en la ciudad de Palermo, el 1º de Mayo de 1917.

Fue don José Enrique Rodó un escritor notable, un pensador profundo, y un estilista, que honró y acrecentó el acervo literario de su país.

Su obra literaria, muy leída y conocida, desbordó los patrios límites nacionales, sirviendo de enseñanza, no sólo de la juventud uruguaya, sino que también de la juventud de otras naciones, especialmente de las situadas dentro del continente sudamericano y demás pueblos de habla española, cuyas culturas también se enriquecieron leyendo "Ariel", "Motivos de Proteo", "El Mirador de Próspero", tres obras, tres libros, muy conocidos y leídos, que significan algunos de los aportes de Rodó a la cultura de muchos pueblos y de sus juventudes.

Con este extraordinario "Curriculum Vitae", con los antecedentes que ofrece su extraordinaria ejecutoria de pensador profundo, de fino estilista, de notable escritor, bien se merecía don José Enrique Rodó, una demostración recordatoria, por los merecimientos indiscutibles y saneados méritos conquistados durante su corta y óptima existencia terrenal.

El centenario del nacimiento de José Enrique Rodó, que se cumpliría el 15 de Julio de 1971, constituyó el motivo inspirador de la sanción de la ley N.º 13.892 que fue dictada el 19 de Octubre del año 1970.

Varias circunstancias mediaron para hacer propicia la oportunidad de efectuar la acuñación de una moneda recordatoria, acuñación que se realizaría en homenaje al ilustre pensador y escritor nacional que fue don José Enrique Rodó, al cumplirse el centenario de su nacimiento.

Por un lado la existencia de un saldo pendiente de un contrato de acuñación de monedas de cobre, zinc y níquel de un valor sellado de \$ 20,00 y \$ 50,00, celebrado entre el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo dispuesto por la ley N.º 13.637, dictada el 21 de Diciembre de 1967, y la Casa de Moneda de Chile, saldo disponible que, en esos momentos, se cifraba en la cantidad de U\$S 252.745; y, por otro lado, la conveniencia de aumentar la acuñación de monedas de \$ 50,00 de valor sellado hasta por el monto total del mencionado contrato pendiente con la Casa de Moneda de Chile, con monedas de igual peso, tamaño y aleación metálica que las acuñadas en el año 1970, de acuerdo con lo establecido por la ley 13.637, pero con distintos ornamentos en los anversos, trocándose el Escudo Nacional por la estampa de Rodó, y en los reversos, cambiándose, las tres espigas de trigo, por una pluma, con cuyas modificaciones se adaptaba la nueva pieza de \$ 50,00 a su carácter de moneda conmemorativa.

Así lo entendió la Comisión Especial de Monedas y billetes, del Banco Central del Uruguay, que en fecha 26 de Mayo de 1970 elevó, a la consideración de la superioridad, la proposición de realizar la acuñación de una moneda conmemorativa del centenario del nacimiento del escritor nacional don José Enrique Rodó y enterado así el señor Gerente General del informe producido por la Comisión de Monedas y Billetes creada por resolución de fecha 27 de Febrero de 1969, compartiendo la proposición mencionada, sobre la cual no tuvo objeciones que formular, la elevó a la consideración del Directorio que, en su sesión celebrada el 26 de Mayo de 1970, prestó su aprobación a la exposición de motivos sugerida y al anteproyecto de ley correspondiente.

El 29 de Mayo de 1970 el Banco Central del Uruguay se dirigió por nota, al Ministerio de Economía y Finanzas, elevando a su consideración la exposición de motivos y el anteproyecto de ley para la acuñación de monedas en homenaje de nuestro insigne escritor compatriota.

Se transcriben a continuación el texto de la nota mencionada y de los elementos que se acompañaban a la misma; es decir el anteproyecto de ley y la exposición de motivos.

Montevideo, 29 de Mayo de 1970.

" Señor Ministro de Economía y Finanzas

" Dr. don Armando R. Malet

" *Presente*

" De mi mayor consideración:

" De acuerdo a lo que le adelantara verbalmente, tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro con el fin de someter a su ilustrísima consideración, la exposición de motivos y el anteproyecto de ley para la acuñación de monedas en homenaje de nuestro insigne escritor compatriota José Enrique Rodó, cuyo centenario de su nacimiento se cumple en el mes de julio del próximo año 1971.

" Me permito destacar al señor Ministro que este proyecto, como lo dice la exposición de motivos no innova en la materia y son de vigencia las mismas razones invocadas oportunamente, sino que recoge los conceptos de la Ley Nº 13.637 del 21.12.1967 por la cual se autorizó la acuñación de las monedas en circulación.

" Por lo tanto la variación sólo se refiere a los caracteres ornamentales de la emisión que se proyecta tendientes a perpetuar la memoria de tan ilustre personalidad.

" Para el caso de que el señor Ministro comparta la inquietud del Directorio de este Instituto, aprobada en la sesión del día de ayer, le rogaría propiciar ante el Poder Ejecutivo la elevación del correspondiente mensaje con el anteproyecto de ley glosado en la presente.

" Sin otro particular hago propicia la oportunidad para saludar al señor Ministro con mi consideración más distinguida".

JOSE GUNTIN GARCIA,  
Vicepresidente

J. C. PACCHIOTTI,  
Secretario General



## EXPOSICION DE MOTIVOS

” El Banco Central en estos momentos se encuentra aboca-  
” do a aumentar la emisión de acuñación de monedas de la  
” especie de \$ 50.- autorizada por la Ley N° 13.637 del 21.12.1967,  
” debido a las crecientes necesidades de la plaza en especies de  
” valor superior a las actuales de moneda vellón.

” Además de representar un beneficio para el usuario, como  
” lo fue la acuñación de la especie de \$ 20.- que ha tenido una  
” aceptación unánime, supone una considerable economía al  
” sustituir el billete de \$ 50.- que ya no habrá de ser emitido  
” en el futuro.

” En el mes de julio de 1971 se cumple el centenario del  
” nacimiento del escritor nacional José Enrique Rodó. Por tal  
” razón, dada la relevancia intelectual de este compatriota orgu-  
” llo de nuestras letras y del continente, estima este Banco que  
” podría ser ésta una oportunidad para emitir una nueva serie  
” de la especie de \$ 50.- con carácter alusivo al ilustre escritor.

” En cuanto al eventual resultado financiero que surja de  
” esta emisión, se propone destinarlo en la forma que se ha  
” hecho tradicionalmente en leyes de esta naturaleza o sea 50 %  
” para Rentas Generales y el 50 % para el ente emisor, pre-  
” visión contemplada en el art. 235 de la Ley N° 13.637 del  
” 21.12.1967 que autorizó la acuñación de las monedas en  
” circulación.

” Finalmente esta ley no hace otra cosa que reproducir exac-  
” tamente los conceptos de la ley que autorizó la circulación  
” de las monedas que se vienen acuñando, por lo tanto el único  
” elemento nuevo de la especie, es el justiciero homenaje que  
” se propone.

## ANTEPROYECTO DE LEY

” Art. .... Autorízase al Banco Central del Uruguay  
” para efectuar la acuñación en una o varias partidas, de hasta  
” un monto máximo representativo de \$ 1.000.000.000,00 (un  
” mil millones de pesos), en monedas de alpaca por un valor  
” sellado de \$ 50.- (cincuenta pesos) cada una, en homenaje  
” al centenario del nacimiento del escritor nacional don José  
” Enrique Rodó de acuerdo con las características y especifica-  
” ciones que se establecen en los incisos siguientes de este  
” artículo, facultándose al Banco Central del Uruguay para

” proceder a la contratación directa de esta acuñación, con  
” Casas Oficiales acuñadoras de monedas, sin llamar a licita-  
” ción pública.

- ” a) Las monedas serán circulares y su borde o canto de-  
” berá ser estriado.
- ” b) Tendrán 24 ½ (veinticuatro y medio) milímetros de  
” diámetro y 5 ¼ (cinco un cuarto) gramos de peso.
- ” c) Las tolerancias en el peso de las monedas serán en  
” más o en menos de 1 ½ % (uno y medio por ciento).
- ” d) La pasta metálica a emplearse estará formada por  
” una aleación del 70 % (setenta por ciento) de cobre,  
” 15 % (quince por ciento) de zinc y 15 % (quince  
” por ciento) de níquel puro.
- ” e) El Banco Central del Uruguay determinará los ele-  
” mentos ornamentales de los cuños del anverso y re-  
” verso de las monedas, las que lucirían el año de  
” acuñación 1971.
- ” f) El eventual resultado financiero que surja de la  
” venta de las monedas acuñadas conforme a la pre-  
” sente ley, se destinará según lo dispuesto por el inc.  
” i) del artículo 235 de la ley N° 13.637 del 21.12.1967”.

---

Aprobada la ley N° 13.892 del 19 de Octubre de 1970, el Banco Central del Uruguay procedió a la contratación de la acuñación autorizada por esta ley suscribiéndose el contrato respectivo con la Casa de Moneda de Chile.

El 12 de Abril de 1971, la Casa de Moneda de Chile envía al Banco Central del Uruguay, para su aprobación, muestras de la acuñación de la moneda Rodó, ajustadas a los bocetos aprobados por el Banco el 23 de Noviembre de 1970. Estas muestras fueron pasadas a la consideración de la Comisión Especial de Monedas y Billetes la que se expidió con fecha 3 de Mayo de 1971 en los siguientes términos:

**COMISION ESPECIAL QUE ENTIENDE EN LA ACUÑACION  
DE MONEDAS E IMPRESION DE BILLETES**

Montevideo, mayo 3 de 1971.

” VISTO: Las muestras acuñadas de la moneda de Rodó re-  
” mitidas a aprobación por la Casa de Moneda de  
” Chile.

” *CONSIDERANDO:* Que los motivos, tanto del anverso como  
” del reverso se ajustan a los bocetos  
” aprobados por el Banco el 23 de Noviembre  
” próximo pasado.

” *CONSIDERANDO:* Que no obstante lo expresado preceden-  
” temente, en el reverso de dicha moneda  
” figura grabado el apellido del artista  
” que creó el motivo (F. Orellana P.) lo  
” que se estima procedente eliminarlo,  
” aceptándose, no obstante, las iniciales de  
” su autor.

” En mérito a lo expuesto, la Comisión  
” propone adoptar el siguiente

#### *Proyecto de Resolución*

” Cúrsese nota a la Casa de Moneda de Chile expresándole  
” que el Banco Central da su conformidad, con la salvedad que  
” figura más abajo, a la muestra acuñada de la moneda de  
” Rodó, que nos fuera remitida oportunamente a aprobación.

” En efecto: el Banco estima del caso que debe eliminarse  
” del reverso el grabado del apellido del artista que creó ese  
” motivo, limitándose a estampar allí sus iniciales, sin que ello  
” vaya en detrimento de la valía de su obra”.

Raúl S. Acosta y Lara,  
Director

Julio R. Barbat,      Raúl de Medina,      Zenón F. Segovia Ruiz,  
Gerente              Adjunto de Gerencia              Gerente

El 5 de Mayo de 1971, el Directorio del Banco Central del Uruguay compartió el dictamen de la Comisión Especial de Monedas y Billetes, lo que fue comunicado a la Casa de Moneda de Chile, dando lugar al envío de nuevas muestras, ajustadas a lo dispuesto y aprobado por el Directorio del Banco, con lo cual pudo de inmediato iniciarse la acuñación de estas monedas.

Puesta en marcha esta acuñación la Casa de Moneda de Chile preparó la primera partida de monedas compuesta por 12.000.000 de unidades que serían embarcadas en el vapor “Allipen”, en los primeros días del mes de Setiembre de 1971. En razón de que el Banco Central con fecha 10 de mayo de 1971 había solicitado a la firma acuñadora el envío urgente de una partida de dichas monedas para poder ponerlas en circu-

lación el día del aniversario del centenario del nacimiento de Don José Enrique Rodó, este pedido pudo ser atendido satisfactoriamente y el 13 de Julio de 1971, estando el Banco Central del Uruguay, en posesión de 3:000.000 de monedas, transportadas por vía aérea, se resolvió su puesta en circulación el día 15 de Julio de 1971.

A tales efectos la Gerencia General, fundándose en que el 15 de Julio de 1971 se conmemora el nacimiento del escritor nacional José Enrique Rodó; que conforme a lo dispuesto por el Artículo 509 de la ley N° 13.892 del 19 de Octubre de 1970 el Banco fue autorizado para efectuar una acuñación de monedas en homenaje al insigne escritor nacional; que obran ya en poder del Banco, parte de dicha acuñación, 3:000 000 de monedas y que la prensa ya se ha referido a las características de dicha moneda, elevó, con fecha 13 de Julio de 1970, a consideración superior, un proyecto de resolución sugiriendo la publicitación de la fecha en que serían libradas a la circulación las nuevas monedas conmemorativas luciendo la estampa de Rodó.

El mismo 13 de Julio de 1970 el Directorio prestó acuerdo a la mencionada proposición, resolviendo la publicación del siguiente remitido:

## *BANCO CENTRAL DEL URUGUAY*

### *CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE JOSE ENRIQUE RODO*

" El Banco Central del Uruguay hace saber que el día 15  
" del corriente, fecha en que se conmemora el centenario del  
" nacimiento de José Enrique Rodó, pondrá en circulación la  
" moneda de \$ 50 (cincuenta pesos) acuñada en homenaje al  
" insigne escritor nacional, conforme a lo dispuesto por el ar-  
" tículo 509 de la ley N° 13.892 del 19 de Octubre de 1970".

Este comunicado fue publicado en los diarios de la capital y propalado, también, por las distintas estaciones de radiotelefonía.

La circulación de estas monedas quedaría suspendida según lo dispuesto por la ley N° 14.455 dictada el 6 de Noviembre de 1975, por cuyo artículo 7° se ordenaba su retiro y canje una vez que el Banco Central del Uruguay tuviera, en su poder, cantidad suficiente de las monedas que debían acuñarse de acuerdo con lo dispuesto por la expresada ley. La fecha del cese de circulación legal de las monedas conmemorativas del centenario del nacimiento de Rodó, quedaría establecida una

vez de cumplidos los plazos que empezarían a correr desde la fecha de inicio de su canje, o sea a los seis meses siguientes, en que dejarían de tener valor legal, pudiendo ser canjeadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, durante otros seis meses sucesivos, perdiendo, luego, toda su calidad como monedas las piezas no presentadas en plazo, para su conversión que, por tal circunstancia, quedaban desmonetizadas, por así establecerlo la ley N° 14.455.

Esta fecha quedó preceptivamente establecida, quedando fijada para el día 30 de Noviembre de 1977.

Si bien en la ley N° 13.892 no se hace referencia a la acuñación de ensayos, mejor expresado, de réplicas, de estas monedas, se troquelaron 400 piezas en oro y 2 000 piezas selladas en plata con el año 1971.

### ACUÑACION SESQUICENTENARIO DEL AÑO 1825

*LEYES Nos. 14.276, 14.316 y 14.386* — El artículo 1º de la ley N° 14.276 sancionada por el Consejo de Estado, en Montevideo, el 27 de Setiembre de 1974, establecía: Artículo 1º — “Declárase el año 1975 «Año del Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825»” y Artículo 2º — “Créase una Comisión Nacional de Homenaje con el cometido de programar, organizar y coordinar la celebración de las efemérides nacionales conmemorativas de los acontecimientos patrios ocurridos en el año 1825, llevando a cabo los actos de festejos o recordación que estime convenientes”.

Pero al margen de los cometidos por la ley a la mencionada Comisión Nacional de Homenaje, el Consejo de Estado consideró propicia la oportunidad, que ofrecía el cumplimiento del ciento cincuenta aniversario de las gestas patrióticas registradas en el año 1825, para que, en recordación y celebración de los eventos mencionados, disponer la acuñación de una serie de monedas de aleaciones diferentes, según el valor sellado que legalmente representarían en las corrientes transacciones dentro del territorio nacional.

En consecuencia con lo expresado en la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974 se establecía, por el artículo 6º, la autorización acordada al Banco Central del Uruguay para hacer acuñar monedas conmemorativas del Sesquicentenario del año 1825, a cuyo efecto se determinaban las características y especificaciones a que deberían ajustarse la confección de las piezas monetarias a que se refiere la ley, piezas monetarias cuya amonedación debería realizarse por casas oficiales acuñadoras

de monedas, con las cuales el Banco Central del Uruguay quedó facultado para celebrar los contratos correspondientes, en forma directa, prescindiendo del llamado a licitación pública.

Por el artículo 7º de la ley Nº 14.276 se precisaban las especificaciones y características a que se refiere el artículo 6º fijándose las cantidades, pesos, medidas, ley y aleaciones y denominaciones de cada clase de monedas, las que serían ejecutadas en oro, en plata y en cupro-zinc y níquel.

Las monedas de oro se acuñarían hasta la cantidad de quinientas mil piezas, que lucirían la inscripción de su fino y su peso; serían circulares, con canto liso, con la inscripción "República Oriental del Uruguay", pesarían diecisiete gramos y su diámetro sería de veintiocho milímetros. Para su confección, se emplearía una aleación de oro y cobre puros, con un título de novecientos de fino y cien milésimos de cobre.

Como se deduce estas monedas no llevarían estampado su valor de circulación, el cual, dado el precio fluctuante de su metal fino, sería determinado, por el Poder Ejecutivo, en las oportunidades, en que se lo estimase necesario, teniendo en cuenta la cotización del oro en el mercado internacional.

Las monedas de plata se acuñarían hasta la cantidad de dos millones de piezas, con un valor sellado de \$ 20.000,00 (veinte mil pesos), serían de forma circular, con canto liso, con la inscripción "República Oriental del Uruguay", su peso sería de veinticinco gramos, admitiéndose una tolerancia de una moneda cada trescientas unidades, en más o en menos y su diámetro sería de ocho milímetros. La pasta metálica a utilizarse para esta amonedación, estaría formada de plata y cobre puros, con un título de novecientos de fino y cien milésimos de cobre, con una tolerancia, en más o en menos, de tres milésimos.

En cuanto a las monedas de cupro-zinc y níquel se establecía que, de ellas, se acuñarían hasta la cantidad de diez millones de piezas, con un valor sellado de \$ 1.000,00 (mil pesos), serían de forma circular, con canto estriado, pesarían nueve gramos, admitiéndose una tolerancia de  $1\frac{1}{2}\%$  (uno y medio por ciento) en más o en menos y su diámetro sería de veintiocho milímetros. Se emplearía, para la amonedación de estas piezas una aleación terciaria integrada con 79 % (setenta y nueve por ciento) de cobre, 20 % (veinte por ciento) de zinc y 1 % (uno por ciento) de níquel.

Todas estas monedas tendrían pleno poder cancelatorio para toda clase de obligaciones públicas o privadas, sin limitación de su importancia o monto, desde luego dentro del territorio nacional.

En cuanto a la ornamentación de estas monedas, por el artículo 10º de la ley Nº 14.276, se encomendaba al Banco Central del Uruguay para su selección entre bocetos de artistas nacionales, sobre motivos alusivos a los hechos históricos de 1825, determinando luego, el diseño de las monedas cuya acuñación se autorizaba por esta ley.

A tales efectos se estableció que estas monedas lucirían estampadas en sus caras: a) La imagen del fundador de la nacionalidad General Artigas en su versión conocida como "el Carbón de Blanes", b) La leyenda "Sesquicentenario de 1825" o "Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825", c) La palabra "Uruguay" y d) El valor facial de la pieza, salvo las de oro, que solamente lucirían su ley y peso.

El Poder Ejecutivo dispondría lo necesario para que el acceso de estas monedas a la circulación, dentro del país, fuera debidamente regulado quedando a cargo del Banco Central del Uruguay la facultad para realizar la exportación de parte de las monedas que se acuñasen fijando su precio.

Por último la ley Nº 14.276, disponía la acuñación de ensayos de estas monedas. En el artículo 11º de esta ley se establecía: Se acuñarán mil ensayos en plata de la pieza de cupro-zinc-níquel; mil ensayos en cobre y mil en oro de la pieza de plata y mil ensayos en plata y mil en cobre de la pieza de oro.

La ejecución de las monedas previstas por la ley Nº 14.276 del 27 de Setiembre de 1974 no pudo realizarse en la forma dispuesta por diversas circunstancias. Por un lado la ley Nº 14.316 del 16 de Diciembre de 1974, de creación del "nuevo peso", modificó el valor sellado de las piezas de cupro-zinc-níquel, fijándolo en N\$ 1 (un nuevo peso) en lugar de \$ 1.000 (mil pesos) y de las piezas de plata que lucirían un valor sellado de N\$ 50 (cincuenta nuevos pesos) en lugar de \$ 20.000 (veinte mil pesos).

Más adelante fue dictada la ley Nº 14.386 del 24 de Junio de 1975, que modificaba el valor sellado dispuesto por el artículo 8º de la ley Nº 14.316 del 16 de Diciembre de 1974, fijándolo en N\$ 5 en lugar de N\$ 1 y además disponía otra modificación en la confección de las piezas de cupro-zinc-níquel sustituyendo el zinc por el aluminio y modificando la proporcionalidad de los metales que compondrían la nueva aleación metálica a utilizarse. En cuanto a la cantidad y clase de ensayos de esta pieza se establecía la acuñación de 2.000 ensayos en plata, en lugar de 1.000 que establecía la ley Nº 14.276 y se disponía, además, la amonedación de 1.000 ensayos, de esta moneda, en oro.



La ley N° 14.386 establecía, además, otra importante modificación a la ley N° 14.316, artículo 8º, que quedó derogada por el artículo 2º de la ley citada en primer término, dejándose así, sin efecto, la acuñación de la pieza de N\$ 50 y, por ende, de los ensayos de esta moneda dispuestos por el artículo 11º de la ley N° 14.276.

De lo expuesto resultaría que la acuñación dispuesta por la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974 no ha podido ser cumplida, en su totalidad, por los siguientes motivos:

a) En primer término, por lo establecido en la ley N° 14.316 del 16 de Diciembre de 1974, que creó el N\$ (nuevo peso), sustitutivo del expresado en la ley N° 14.276, cambiando el valor sellado de la moneda de plata, de \$ 20.000 (veinte mil pesos) por N\$ 50 (cincuenta nuevos pesos) y el de la pieza de cobre y zinc y níquel de \$ 1.000 (mil pesos) por N\$ 1 (un nuevo peso).

b) En segundo término, por lo dispuesto en la ley N° 14.386 del 24 de Junio de 1975 que cambió la pasta metálica de las monedas de cobre, zinc y níquel, por una aleación de cobre, aluminio y níquel y la distribución relativa de su dosificación y el monto máximo de las monedas a acuñarse. Además se modificó el valor unitario de estas monedas que de N\$ 1 (un nuevo peso) que pasó a fijarse en N\$ 5 (cinco nuevos pesos). Esta última pieza pudo acuñarse dando cumplimiento a lo establecido por la ley N° 14.386 del 24 de Junio de 1975 que se comentará más adelante.

c) Además, por esta última ley citada, quedó derogado el artículo 8º de la ley N° 14.316 del 16 de Diciembre de 1974, en cuanto se refiere a la acuñación de monedas de plata de N\$ 50 (cincuenta nuevos pesos) y modificado el valor sellado de la pieza de cobre, zinc y níquel, como se expresa en el apartado b). En consecuencia, la acuñación de monedas de plata, quedó definitivamente descartada en forma expresa por la ley N° 14.386, lo mismo que la pieza de cobre, zinc y níquel que se amonedaría con un valor sellado de N\$ 1 (un nuevo peso).

El 24 de Junio de 1975, "Año de la Orientalidad" se dictó la ley N° 14.386 modificativa de los artículos 7º, 9º y 11º de la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974, artículo 1º, y derogatorio del artículo 8º de la ley N° 14.316 del 16 de Setiembre de 1974. En realidad la ley N° 14.386 sustituye solamente el artículo 7º de la ley N° 14.276, manteniendo la cantidad de 10:000.000 de monedas a acuñarse, fijando su valor sellado en N\$ 5 en lugar de N\$ 1 que se establecía por la

ley N° 14.316 del 16 de Diciembre de 1974 que ajustaba, actualizándolo, el valor sellado fijado en \$ 1.000 por la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974; cambia el peso y diámetro de las monedas adecuándolos al nuevo valor asignado a la moneda; cambia las tolerancias del peso llevándola de 1 ½ % a 2 % y modifica la aleación a utilizarse cambiando el zinc por el aluminio con la variación de las proporciones de los metales y establece las tolerancias respectivas, que no se establecían en la ley N° 14.276.

En lo que se relaciona con el artículo 9°, de la ley N° 14.276 se mantiene textualmente el texto de este artículo al dictarse la ley N° 14.386.

La modificación del artículo 11° de la ley N° 14.276 se relaciona con la cantidad y calidad de los ensayos a acuñarse. En lugar de mil ensayos en plata de la pieza de cupro, zinc y níquel se amonedarán dos mil ensayos en plata y mil ensayos en oro, de la moneda de cobre, aluminio y níquel, manteniéndose el número y calidad de los ensayos de la pieza de oro, fijados en mil ensayos en plata y mil en cobre. En cuanto se relaciona a las monedas de plata no se acuñarán los ensayos que autorizaba la ley N° 14.316, modificativa de la ley N° 14.276, por así disponerlo el artículo 2° de la ley N° 14.386 que, al decretar la derogación del artículo 8° de la ley N° 14.316, descartó la acuñación de monedas a sellarse en plata que integraba la serie de piezas cuya amonedación se había autorizado en conmemoración del Sesquicentenario del año 1825.

Con las modificaciones, adecuaciones de valores, de pesos, de diámetros, de aleación, de tolerancias, etc. y de algunas derogaciones de las disposiciones insertas en las leyes Nos. 14.276 del 27 de Setiembre de 1974; 14.316 del 16 de Diciembre de 1974 y 14.386 del 24 de Junio de 1975, las monedas que debían acuñarse en conmemoración del Sesquicentenario de 1825, dejaron prácticamente sin vigencia o por lo menos postergadas, la cristalización de las motivaciones inspiradoras de la primera ley citada, es decir, de la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974.

La acuñación de la moneda de plata fue descartada en forma expresa; la acuñación de las monedas divisionarias, con base de cobre, no pudieron confeccionarse en oportunidad, ni con sus especificaciones y la pieza de oro, para cuya amonedación se mantuvieron y reiteraron las características y especificaciones establecidas inicialmente por la ley N° 14.276, no han sido, hasta ahora acuñadas.

Las circunstancias mencionadas, que fueron aplazando la acuñación de la serie de monedas conmemorativas del Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825, pudieron superarse, de alguna manera, al darse cumplimiento a lo dispuesto por la ley N° 14.386, dictada el 24 de Junio de 1975, por cuyo artículo 1º, sustitutivo del artículo 7º de la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974, que autorizaba la acuñación de diez millones de discos de cobre, aluminio y níquel, con valor sellado de N\$ 5 (cinco nuevos pesos), piezas monetarias de forma circular, con canto estriado, con catorce y medio gramos de peso, con una tolerancia de 2 % (dos por ciento) y una aleación metálica compuesta por 92 % de cobre, 6 % de aluminio y por 2 % de níquel, con tolerancias de 91 ½ % a 93 %; 5 % a 6 ½ % y 18 ‰ a 22 ‰, respectivamente, y 5 ‰, como máximo, para otros componentes.

En la amonedación de estas piezas se tuvo presente para el estampado de sus anversos y reversos las directivas establecidas en el artículo 10º de la ley N° 14.276 del 27 de Setiembre de 1974, por lo cual, los diseños que lucirían las dos caras de las monedas, se ajustarían a las siguientes exigencias:

- a) La imagen del fundador de la nacionalidad General Artigas en su versión conocida como el carbón de Blancos;
- b) La leyenda "Sesquicentenario de 1825" o "Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825";
- c) La palabra "Uruguay";
- d) El valor facial de la pieza, salvo las de oro, que solamente, lucirían su ley y peso.

Estas monedas fueron ejecutadas, pues, dando cumplimiento a la ley N° 14.386, artículo 1º, dictada el 24 de Junio de 1975, "Año de la Orientalidad" luciendo en sus anversos la imagen del Prócer Nacional, su nombre, su valor sellado, N\$ 5 y la leyenda "Sesquicentenario de MDCCCXXV" y la palabra "Uruguay" y, en sus reversos, una espada, en posición vertical, cruzada con las palabras "Libertad o Muerte" grabadas sobre una especie de bandera u oriflama ondeado y liso.

Esta moneda no luce, como es habitual en las amonedaciones uruguayas, el año de su acuñación que fue el año 1975, con la cual, en tiempo y forma, se rindió merecido recuerdo

a los Hechos Históricos registrados durante el año 1825 que tanta significación y gravitación tuvieron como elementos forjadores de la independencia de la Patria Oriental.

## ACUÑACION 250º ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DE MONTEVIDEO

*LEY Nº 14.595.* En el año 1724 don Bruno Mauricio de Zabala fundó la ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo iba a cumplir dos siglos y medio de progresivo desarrollo de su población y de su mejoramiento edilicio, en constante y activa evolución.

De allí que se estimara oportuno conmemorar semejante acontecimiento, histórico nacional, con la celebración de un vasto programa de actos tendientes a solemnizar tan especial evento.

A tales efectos se creó la Comisión de Actos Conmemorativos del 250º Aniversario de la Ciudad de Montevideo, la cual consideró, que dentro del marco del programa de actos recordatorios, que se venía cumpliendo, resultaría oportuno propiciar la iniciativa de recordar tan señalada efemérides mediante la emisión de una moneda alusiva a tal aniversario.

Esta emisión de similares características y valor que las monedas acuñadas en conmemoración del "Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825", lucirían en el anverso el retrato de don Bruno Mauricio de Zabala, fundador de la Ciudad de Montevideo, y en el reverso el Escudo de la ciudad de Montevideo. Esta sugerencia de la nombrada Comisión, fue tomada en cuenta al efectuarse la acuñación de esta pieza monetaria, complementándose el anverso, con la inscripción de la palabra Uruguay, el valor de la moneda, todo ello rodeado de la frase "Zabala fundador de Montevideo" colocada en el exergo en su arco derecho y, en el reverso con la frase "250 años de la fundación de Montevideo" rodeando el Escudo de la ciudad de Montevideo y la fecha de acuñación, 1976, colocada debajo del Escudo.

La idea sugerida por la Comisión de Actos Conmemorativos de los 250 años de la Fundación de Montevideo, encontró acogida favorable del señor Intendente Municipal de Montevideo, efectuando "las conversaciones pertinentes a nivel de la Presidencia de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales la estimaron favorable".

A los efectos de dar concreción a dicha idea y en razón de corresponder al Banco Central del Uruguay la iniciativa de emisión de cualquier clase de moneda, el señor Intendente Municipal solicitó se propiciara ante los Organismos competentes el Mensaje y Proyecto de Ley respectivo, lo que motivó la siguiente nota del Banco Central, al señor Intendente Municipal de Montevideo.

La Exposición de Motivos y Ante-Proyecto de Ley redactado por el señor Gerente don Zenón F. Segovia Ruiz y que el Directorio del Banco compartió, elevándolo a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas, estaba ajustado al siguiente texto:

### *BANCO CENTRAL DEL URUGUAY*

*Sírvase citar: N° 449/76*

Montevideo, 22 de setiembre de 1976.

Señor Intendente Municipal de Montevideo

Dr. Oscar Víctor Rachetti

*Presente*

De nuestra mayor consideración:

Nos referimos a su nota de fecha 31 de agosto ppdo, relativa a la eventual acuñación de una moneda conmemorativa de los 250 años de la Fundación de la Ciudad de Montevideo.

Sobre el particular, tenemos el agrado de acompañar a la presente, copia de la nota N° 448/76 que en el día de la fecha estamos enviando al señor Ministro de Economía y Finanzas.

Al dejar así informado al señor Intendente de lo que antecede, hacemos propicia la ocasión para saludarle con nuestra consideración más distinguida.

*José Gil Díaz,*  
Presidente

*Juan César Pacchiotti,*  
Secretario General

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PODER EJECUTIVO

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Montevideo, 7 de Octubre de 1976.

Señor Presidente del Consejo de Estado

Dr. Hamlet Reyes.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Alto Cuerpo, el adjunto proyecto de ley relativo a la conmemoración del 250º aniversario de la fundación de la ciudad de Montevideo por don Bruno Mauricio de Zabala, a realizarse el próximo 24 de diciembre.

Tal acontecimiento merece realizarse a todos los niveles posibles. Por tal razón, la Intendencia Municipal de Montevideo, se ha dirigido al Banco Central, solicitando que se propicie la emisión de una moneda conmemorativa.

No es nuestro propósito historiar los motivos que llevaron al Rey de España Felipe V a reiterar las órdenes de que fuera fundada en estas márgenes del entonces "Río de Solís", una ciudad con su fuerte, que por su estratégica ubicación fuera como una atalaya y muro de contención para los numerosos aventureros y conquistadores extranjeros.

Lo cierto es, que a partir de ese momento histórico, no sólo la ciudad recién fundada comenzó a tener vida, sino que, a su impulso fue creándose o dando forma, a lo que es hoy la República Oriental del Uruguay.

Un cuarto de milenio, puede ser considerado muchos o pocos años, según sea la materia de que se trate. Pero en la vida de una ciudad, diríamos que a esa altura vive su lozana juventud.

No obstante, cuántas transformaciones ha vivido nuestra ciudad capital y cuántos adelantos se han concretado. No viene al caso enumerarlos; pero sí cabe destacar que sus 250º años de existencia encuentra a la ciudad de Montevideo rebosante de belleza, de gracia, recibiendo el arrullo constante del río que la vio nacer y mirándose orgullosa en el espejo de su bahía.

Se aconseja que esta pieza, por tener el carácter de conmemorativa, sea de similares características y valor de la moneda de los "Hechos Históricos de 1825", acuñada por la Casa de Moneda de Chile.

Aunque las especificaciones técnicas están consignadas en el anteproyecto de ley, es del caso señalar algunos de los aspectos salientes de la nueva moneda.

Dado que la citada pieza debe estar ubicada en la base del cono de la "Serie Monetaria del Nuevo Peso", tendrá un diámetro de 33 mm. (treinta y tres milímetros) y un peso de 14,5 grs. (catorce y medio gramos).

Su aleación será la que se utiliza en las monedas que se vienen acuñando, es decir, 92 % (noventa y dos por ciento) de cobre, 6 % (seis por ciento) de aluminio y 2 % (dos por ciento) de níquel. Será circular y de canto estriado.

Se ha considerado del caso que tratándose de una moneda conmemorativa, se acuñen ensayos en plata y oro.

Desde el punto de vista del resultado financiero de la acuñación, puede estimarse en aproximadamente N\$ 2:000.000 (dos millones de nuevos pesos).

Dicho resultado financiero, se propone que se destine a solventar los gastos de la conmemoración objeto de esta acuñación y el remanente, será destinado por partes iguales a Rentas Generales y al Banco Central del Uruguay.

Saluda a ese Alto Cuerpo, con la mayor consideración".

APARICIO MENDEZ

VALENTIN ARISMENDI

---

## PROYECTO DE LEY

*Artículo 1º* — Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas, con las características y especificaciones que se determinan en los artículos siguientes, facultándose para prescindir del requisito de la licitación pública y proceder a la contratación directa con casas oficiales acuñadoras.

*Artículo 2º* — (Monedas de cobre-aluminio-níquel). El Banco Central del Uruguay podrá acuñar hasta un monto máximo de N\$ 3:000.000,00 (tres millones de nuevos pesos) de piezas de N\$ 5,00 (cinco nuevos pesos).

Estas monedas tendrán 33 (treinta y tres) milímetros de diámetro y 14,5 (catorce y medio) gramos de peso.

La pasta metálica a emplearse estará formada por una aleación de 92 % (noventa y dos por ciento) de cobre, 6 % (seis por ciento) de aluminio y 2 % (dos por ciento) de níquel.

Las tolerancias serán las siguientes: 91,5/93 % (noventa y uno y medio a noventa y tres por ciento) para el cobre, 5/6,5 % (cinco a seis y medio por ciento) para el aluminio, 1,8/2,2 % (uno con ocho a dos con dos por ciento) para el níquel. Para otros componentes: 5 ‰ (cinco por mil) máximo. En cuanto al peso, la tolerancia será del 2 % (dos por ciento) en más o en menos, para mil monedas.

*Artículo 3º* — (Ensayos). Se acuñarán cien ensayos en oro y trescientos en plata, con un título de novecientos de fino y cien milésimos de cobre.

*Artículo 4º* — (Forma). Las monedas serán circulares y su borde o canto será estriado.

*Artículo 5º* — (Anverso). El cuño del anverso reproducirá el retrato del fundador de la ciudad de Montevideo, el valor sellado de la moneda y la palabra "URUGUAY".

*Artículo 6º* — (Reverso). El cuño del reverso reproducirá el Escudo de la Ciudad de Montevideo.

Queda facultado el Banco Central, para complementar el anverso y reverso con leyendas alusivas al motivo que se conmemora.

*Artículo 7º* — El resultado financiero de la acuñación dispuesta, se destinará a solventar los gastos de la conmemoración a que se refiere la presente Ley y el remanente será destinado por partes iguales a Rentas Generales y al Banco Central del Uruguay.

*Artículo 8º* — Comuníquese, etc.

Montevideo, 7 de octubre de 1976.

VALENTIN ARISMENDI



Dando curso favorable a la comunicación del 22 de setiembre de 1976, transcrita con precedencia, el Poder Ejecutivo, con fecha 7 de Octubre de 1976, se dirigió al Presidente del Consejo de Estado Dr. Hamlet Reyes la comunicación correspondiente con el proyecto de ley relativo a la conmemoración del 250º aniversario de la fundación de la ciudad de Montevideo por don Bruno Mauricio de Zabala, a realizarse el 24 de Diciembre del año 1976, que fue aprobado por el mencionado alto Cuerpo Legislativo, el 26 de octubre de 1976 y convertido en ley por el Poder Ejecutivo el 5 de Noviembre del mismo año.

Promulgada la ley, sugerida por la Comisión de Actos Conmemorativos, en su nota dirigida al señor Intendente Municipal de Montevideo, con fecha 30 de Agosto de 1976, el Banco Central del Uruguay, quedó facultado para proceder a la contratación de la acuñación de las monedas conmemorativas de los 250 aniversarios de la creación de la ciudad de Montevideo.

Como medida previa a la contratación de la amonedación dispuesta por la ley Nº 14.595, promulgada el 5 de Noviembre de 1976, el Banco Central del Uruguay, en vista que por su artículo 2º se fija un máximo de N\$ 3:000.000.- a amonedarse, consideró procedente consultar al Ministerio de Economía y Finanzas acerca del importe de las que se acuñarían de inmediato, cursando a esta Secretaría de Estado la correspondiente consulta que fue evacuada por esta Secretaría, fijando la suma de N\$ 1:500.000.-

Dentro de esta cifra, el Banco Central del Uruguay quedó facultado prescindiendo del requisito de la licitación pública, a contratar directamente con casas oficiales acuñadoras, la cantidad de 300.000 monedas con valor sellado de N\$ 5,00; 33 milímetros de diámetro y 14,5 gramos de peso; con aleación metálica de 92 % de cobre, 6 % de aluminio y 2 % de níquel, con las siguientes tolerancias 91,5 a 93 %; 5 a 6,5 % y 1,8 a 2,2 % respectivamente y 5 ‰, como máximo, para otros componentes y una tolerancia en el peso de 2 %, en más o en menos, para el millar de monedas.

Las monedas serían circulares y su borde o canto estriado. En el cuño del anverso lucirán el retrato del fundador de la ciudad de Montevideo, el valor sellado y la palabra "Uruguay" y en el cuño del reverso se estampará el Escudo de Montevideo. Además, como lo autorizaba la ley, se complementaron los estampados de los anversos y reversos de las monedas con las siguientes inscripciones: en el anverso, la frase "Zabala, fundador de Montevideo", marginando el exergo de la moneda y en el reverso la frase "250 años de la fundación de Montevideo" rodeando al Escudo de la Ciudad de Montevideo y debajo de éste la fecha de acuñación, 1976.

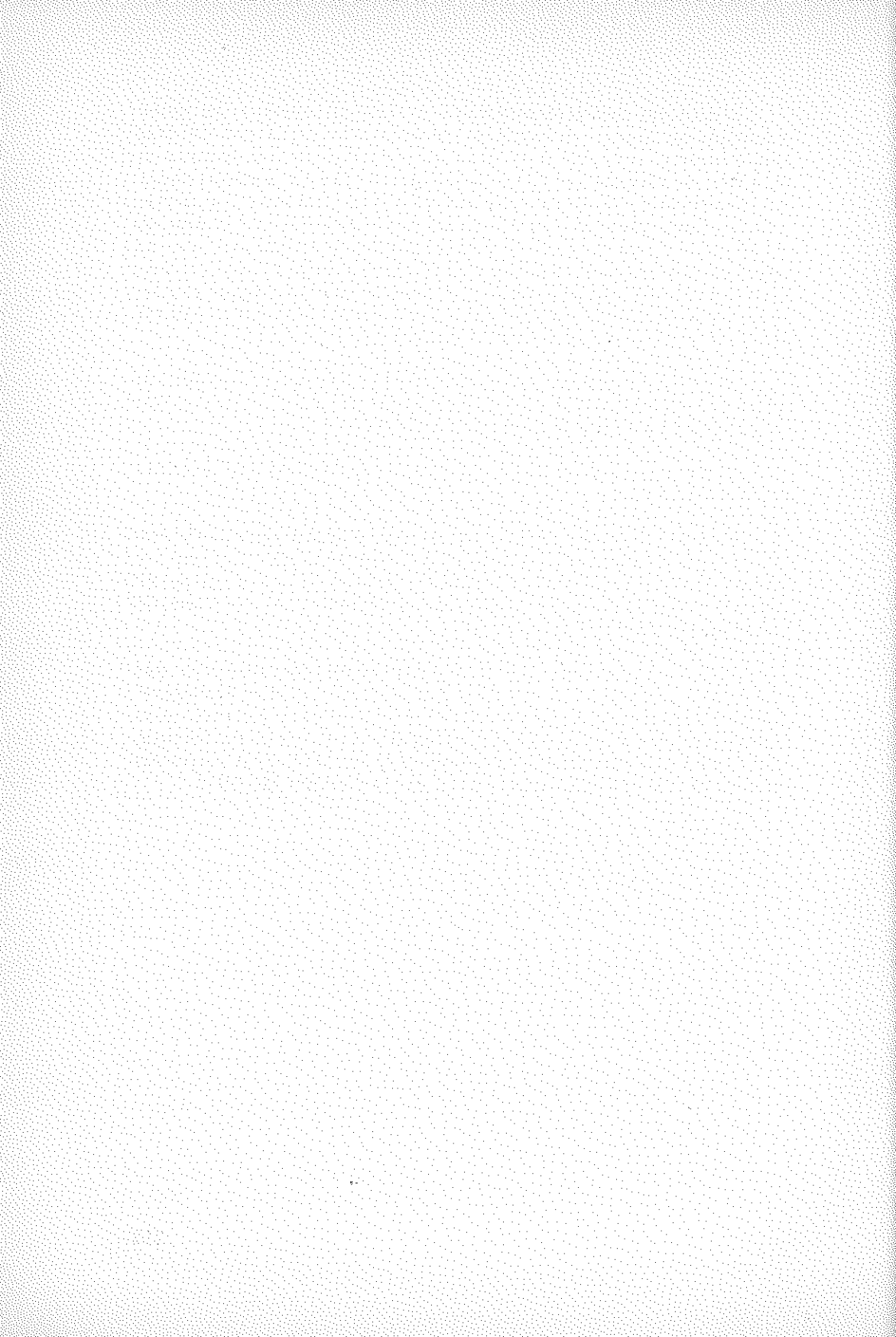
Dentro de dichos lineamientos y dado el apremio de tener acuñadas en tiempo estas piezas recordatorias, el Banco Central del Uruguay, procedió a confiar la ejecución de las mismas a la Casa de Moneda de Chile a la que le fueron suministradas en Montevideo los yesos del anverso y del reverso que servirían de base para la confección de los cuños con los cuales se estamparían las monedas, trabajo artístico realizado por el escultor compatriota Sr. Juan J. Ulrico Habegger, que permitieron confeccionar una bella y artística moneda, digna expresión recordatoria de la fecha de creación de la ciudad capital de la República Oriental del Uruguay.

De esta moneda se acuñaron 100 ensayos en oro y 300 en plata, de acuerdo a lo establecido en el art. 3º de la ley Nº 14.595 del 5 de Noviembre de 1976.

Además se acuñaron 50 ensayos en cobre; 50 en aluminio y 50 en alpaca.

El Banco Central del Uruguay dio cumplimiento a la ley Nº 14.595, contratando la acuñación dispuesta por esta ley en forma directa, sin llamar a licitación pública ni a cotización de precios, estando facultado para ello legalmente, con la Casa de Moneda de Chile.

Esta moneda como ya se ha expresado, fue diseñada por un artista nacional, el escultor Sr. Juan J. Ulrico Habegger, quien confeccionó los platos del anverso y reverso de esta pieza monetaria, los cuales fueron entregados a la Casa de Moneda de Chile, a la cual le fue encomendada la acuñación dispuesta por la ley Nº 14.595 dictada el 5 de noviembre de 1976.



**APENDICE I**

**SINTESIS RELATIVA A LA ACUÑACION  
DE MONEDAS URUGUAYAS**

**20/6/1840 - 10/9/1979**

# PROCEEDINGS OF THE ANNUAL MEETING OF THE AMERICAN SOCIETY OF METHUEN, MASSACHUSETTS

# ACUNAACION DE MONEDAS URUGUAYAS 1831 - 1979

LEY Nº	FECHAS	AÑO DE ACUNAACION	VALORES SELLADOS	ALEACIONES	CUNOS ANVERSOS	LEYES DEROGATIVAS	CASAS ACUNAADORAS
17	14.03.1831	1831 Resellado	Mitad del valor décimos de Bs As	Cobre			"Décimo de Real" acuñados en 1822/3 por orden del gobierno de Buenos Aires Montevideo a Joive
208	20.06.1839	1840	5 y 20 centésimos	Cobre	Sol	Ley 723 23.06.1862	Montevideo
254	13.12.1843	1843	20 centésimos	Cobre	Sol	Ley 723 23.06.1862	Casa de Moneda Nac. Montevideo
254	13.12.1843	1844	5 y 40 centésimos	Cobre	Sol	Ley 723 23.06.1862	Casa de Moneda Nacional
255	13.12.1843	1844	1 y ½ Peso Fuerte	Plata 875% Cobre 125% (1 y ½ Dineros)	Escudo Nacional	Ley 723 23.06.1862	Montevideo (Peso del Sitio) Casa de Moneda Nacional
362	23.06.1854	—	20 y 40 centésimos	Cobre	Sol	Ley 723 23.06.1862	No fueron acuñadas
414	24.07.1854	—	1, 2 y 4 escudos	Oro - 21 quilates	Escudo Nacional	Ley 723 23.06.1862	No fueron acuñadas
415	24.07.1854	—	1¼, 2½ y 5 reales	Plata 833% Cobre 167% (Dineros)	Escudo Nacional	Ley 723 23.06.1862	No fueron acuñadas
418	24.07.1854	1854/5	5, 20 y 40 cts. de real	Cobre	Sol	Ley 723 23.06.1862	Montevideo
418	24.07.1854	1857	5, 20 y 40 cts. de real	Cobre	Sol	Ley 723 23.06.1862	Casa de Moneda Nacional (1ª Parte) Montevideo
524	13.06.1857	—	2, 4, 8 y 16 Pesos fuertes	Oro 21 quilates	Escudo Nacional	Ley 723 23.06.1862	Francia - Adolfo e Hipólito Tampilé (Saldo complement.) No fueron acuñadas
524	13.06.1857	—	½, ¼, ½ y 1 Peso fuerte	Plata 833% Cobre 167% (Dineros)	Escudo Nacional	Ley 723 23.06.1862	No fueron acuñadas
723	23.06.1862	1869	½, 2 y 4 centésimos (El ½ ct. se substituyó por 1 centésimo) (Series A y H)	Cobre 95% Estaño 4% y Zinc 1%	Sol	Ley 960 18.1.1938	Francia - Daniel Zorrilla. Farini, Gotuzo y Carve. Acuñadas 25 Series A y H.
723	23.06.1862	1877	10, 20, 50 centésimos y 1 peso	Plata 900% Cobre 100%	Escudo Nacional	Ley 960 18.1.1938	Francia - Casa de Moneda de París Paufler Hnos.

## ACUÑACION DE MONEDAS URUGUAYAS 1831 - 1979 (Cont.)

LEY Nº	FECHAS	AÑO DE ACUÑACION	VALORES SELLADOS	ALEACIONES	CUÑOS ANVERSOS	LEYES DEROGATIVAS	CASAS ACUÑADORAS
723	23.06.1862	1878	1 Peso	Plata 900% - Cobre 100%	Escudo Nacional	Ley 9.760 18.1.1838	Complemento de la de 1877 (Peso del Naufragio) No fueron acuñadas
1.258	9.07.1875	—	1, 2 y 5 centésimos	Cobre 75% - Níquel 25%	Sol	Ley 1.346 27.6.1887	Chile - Casa de Moneda de Santiago
2.208	18.10.1892	1893	10, 20, 50 centésimos y 1 peso	Plata 900% - Cobre 100%	Escudo Nacional	Ley 5.368 3.1.1916	Juan A. Barriga
2.208	18.10.1892	1893/4	50 centésimos y 1 peso	Plata 900% - Cobre 100%	Escudo Nacional	Ley 5.368 3.1.1916	Argentina - Casa de Moneda de Bs. As.
2.208	18.10.1892	1895	1 peso	Plata 900% - Cobre 100%	Escudo Nacional	Ley 5.368 3.1.1916	Joaquín Caso.
2.673	6.12.1900	1901	1, 2 y 5 centésimos	Cobre 75% - Níquel 25%	Sol	Ley 11.668 15.7.1951	Argentina - Casa de Moneda de Bs. As. A. Beisso.
3.525	16.06.1909	1909	1, 2 y 5 centésimos	Cobre 75% - Níquel 25%	Sol	Ley 11.668 15.7.1951	Alemania - Casa Real de Moneda de Berlín Arón Hirst Somr.
5.368	3.01.1916	1916/7	50 centésimos	Plata 900% - Cobre 100%	Escudo Nacional	Ley 9.496 14.8.1935	Bco. R. O. del Uruguay. Austria - Casa Imperial y Real de Moneda
5.368	3.01.1916	1917	50 centésimos y 1 peso	Plata 900% - Cobre 100%	Escudo Nacional	Ley 9.496 14.8.1935	Bco. R. O. del Uruguay. Argentina - Casa de Moneda de Bs. As.
7.227	21.06.1920	1920/1	20 centésimos	Plata 800% - Cobre 200%	Escudo Nacional	Ley 9.496 14.8.1935	Bco. R. O. del Uruguay. Argentina - Casa de Moneda de Bs. As.
7.627	23.01.1924	1924	1, 2 y 5 centésimos	Cobre 75% - Níquel 25%	Sol	Ley 11.668 5.7.1951	Bco. R. O. del Uruguay. Chile - Casa de Moneda de Santiago Francia - Societe Francaise de Monnayage de Paris. Bco. R. O. del Uruguay.

ACUÑACION DE MONEDAS URUGUAYAS 1831 - 1979 (Cont.)

LEY Nº	FECHAS	AÑO DE ACUÑACION	VALORES SELLADOS	ALEACIONES	CUÑOS ANVERSOS	LEYES DEROGATIVAS	CASAS ACUÑADORAS
7.627	23.01.1924	1924	20 centésimos	Plata 900% - Cobre 100%	Escudo Nacional	Ley 10.111 5.1.1942	No fueron acuñadas
8.521	26.11.1929	1930	5 pesos conmemorativa	Oro 917% - Cobre 83%	Artigas	Ley 9.760 18.1.1938	Francia - Hotel des Monnaies et Medailles de Paris. Bco. R. O. del Uruguay.
8.521	26.11.1929	1930	20 centésimos conmemorativa	Plata 800% - Cobre 200%	Mujer Sentada	Ley 9.760 18.1.1938	Francia - Hotel des Monnaies et Medailles de Paris. Bco. R. O. del Uruguay.
8.521	26.11.1929	1930	10 centésimos conmemorativa	Cobre 91% - Aluminio 9%	Cabeza de mujer	Ley 9.760 18.1.1938	Francia - Hotel des Monnaies et Medailles de Paris. Bco. R. O. del Uruguay.
Decreto	16.01.1936	1936	10 centésimos	Cobre 91% - Aluminio 9%	Cabeza de mujer	Ley 10.111 5.1.1942	Bco. R. O. del Uruguay. Austria - Haurt-muriamt de Viena
Decreto	16.01.1936	1936	1, 2 y 5 centésimos	Cobre 75% - Níquel 25%	Sol	Ley 11.688 5.7.1951	Bco. R. O. del Uruguay. Austria - Haurt-muriamt de Viena
9.955	3.10.1940	1941	2 y 5 centésimos	Cobre 75% - Níquel 25%	Sol	Ley 12.796 24.11.1960	Bco. R. O. del Uruguay. Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile
10.111	5.01.1942	1942	20 centésimos y 1 Peso	Plata 720% - Cobre 280%	Cabeza de mujer Artigas	Ley 12.796 24.11.1960	Bco. R. O. del Uruguay. Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile
10.111	5.01.1942	1943	50 centésimos	Plata 720% - Cobre 280%	Artigas	Ley 12.796 24.11.1960	Bco. R. O. del Uruguay. Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile



## ACUÑACION DE MONEDAS URUGUAYAS 1831 - 1979 (Cont.)

LEY Nº	FECHAS	AÑO DE ACUÑACION	VALORES SELLADOS	ALEACIONES	CUÑOS ANVERSOS	LEYES DEROGATIVAS	CASAS ACUÑADORAS
10.222	4.09.1942	1943	2 centésimos	Cobre 95,5 % - Estaño 3 % Zinc 5 %	Sol	Ley 11.688 5.7.1951	Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile
10.484	19.05.1944	1944	2 y 5 centésimos	Cobre 95,5 % - Estaño 3 % Zinc 5 %	Sol	Ley 11.688 5.7.1951	Bco. R. O. del Uruguay. Casa de Moneda y Especies Valoradas
10.484	19.05.1944	1946	5 centésimos	Cobre 95,5 % - Estaño 3 % Zinc 5 %	Sol	Ley 11.688 5.7.1951	de Santiago de Chile Bco. R. O. del Uruguay. Casa de Moneda y Especies Valoradas
10.661	19.10.1945	1945	2 centésimos	Cobre 95,5 % - Estaño 3 % Zinc 5 %	Sol	Ley 11.688 5.7.1951	de Santiago de Chile Bco. R. O. del Uruguay. Casa de Moneda y Especies Valoradas
10.661	19.10.1945	1946	2 centésimos	Cobre 95,5 % - Estaño 3 % Zinc 5 %	Sol	Ley 11.688 5.7.1951	de Santiago de Chile Bco. R. O. del Uruguay. Casa de Moneda y Especies Valoradas
10.926	21.08.1947	1947	2 y 5 centésimos	Cobre 95,5 % - Estaño 3 % Zinc 5 %	Sol	Ley 11.688 5.7.1951	de Santiago de Chile Bco. R. O. del Uruguay. Casa de Moneda y Especies Valoradas
10.926	21.08.1947	1948	2 y 5 centésimos	Cobre 95,5 % - Estaño 3 % Zinc 5 %	Sol	Ley 11.688 5.7.1951	de Santiago de Chile Bco. R. O. del Uruguay. Casa de Moneda y Especies Valoradas
10.926	21.08.1947	1949	2 y 5 centésimos	Cobre 95,5 % - Estaño 3 % Zinc 5 %	Sol	Ley 11.688 5.7.1951	de Santiago de Chile Bco. R. O. del Uruguay. Casa de Moneda y Especies Valoradas

ACUÑACION DE MONEDAS URUGUAYAS 1831 - 1979 (Cont.)

LEY N°	FECHAS	AÑO DE ACUÑACION	VALORES SELLADOS	ALEACIONES	CUNOS ANVERSOS	LEYES DEROGATIVAS	CASAS ACUÑADORAS
11.688	5.07.1951	1951	2 y 5 centésimos	Cobre 95.5 % - Estaño 3 % Zinc 1.5 %	Sol	Ley 12.796 24.11.1960	Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Holanda - Casa Real de Monedas de los Paises Bajos Deutrecht Bco. R. O. del Uruguay Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. No fueron acuñadas
11.688	5.07.1951	1953	1, 2, 5 y 10 centésimos Commemorativas	Cobre 75 % - Níquel 25 %	Artigas	Ley 12.796 24.11.1960	Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Holanda - Casa Real de Monedas de los Paises Bajos Deutrecht Bco. R. O. del Uruguay Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. No fueron acuñadas
12.042	28.11.1953	1954	20 centésimos	Plata 720 % - Cobre 280 %	Cabeza de mujer	Ley 12.796 24.11.1960	Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Holanda - Casa Real de Monedas de los Paises Bajos Deutrecht Bco. R. O. del Uruguay Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. No fueron acuñadas
12.606	5.06.1959	1959	2 y 5 centésimos	Cobre 75 % - Níquel 25 %	Artigas	Ley 12.796 24.11.1960	Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. No fueron acuñadas
12.796	24.11.1960	1960	2, 5 y 10 centésimos	Cobre 79 % - Zinc 20 % Níquel 1 %	Artigas	Ley 13.637 21.12.1967	Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. No fueron acuñadas
12.796	24.11.1960	1960	25 y 50 centésimos y 1 Peso	Cobre 75 % - Níquel 25 %	Artigas	Ley 13.637 21.12.1967	Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. No fueron acuñadas
13.084	23.08.1962	1961	10 Pesos Commemorativa	Plata 900 % - Cobre 100 %	Gaicho	Ley 13.420 2.12.1965	Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. No fueron acuñadas
13.278	10.09.1964	—	10 centésimos	Cobre 79 % - Zinc 20 % Níquel 1 %	Artigas	Ley 13.420 2.12.1965	Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. No fueron acuñadas
13.278	10.09.1964	—	50 centésimos 1 y 5 Pesos	Cobre 75 % - Níquel 25 %	Artigas	Ley 13.420 2.12.1965	Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. No fueron acuñadas
13.420	2.12.1965	1965	20 y 50 centésimos	Aluminio	Artigas	Ley 13.637 21.12.1967	Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Casa de Moneda de Chile Bco. R. O. del Uruguay
13.420	2.12.1965	1965	1, 5 y 10 pesos	Cobre 92% - Aluminio 6% Níquel 2%	Artigas	Ley 13.637 21.12.1967	Inglaterra - Royal Mint de Londres Bco. R. O. del Uruguay. Casa de Moneda de Chile Bco. R. O. del Uruguay

# ACUÑACION DE MONEDAS URUGUAYAS 1831 - 1979 (Cont.)

LEY Nº	FECHAS	AÑO DE ACUÑACION	VALORES SELLADOS	ALEACIONES	CUNOS ANVERSOS	LEYES DEROGATIVAS	CASAS ACUÑADORAS
13.637	21.12.1967	1968/9	1, 5 y 10 pesos	Cobre 92% - Aluminio 6% Niquel 2%	Artigas	Ley 14.455 6.11.1975	Casa de Moneda de Chile Banco Central del Uruguay. Casa de Moneda de Chile Banco Central del Uruguay.
13.637	21.12.1967	1969	1, 5 y 10 pesos	Cobre 92% - Aluminio 6% Niquel 2%	Sol	Ley 14.455 6.11.1975	Casa de Moneda de Chile Banco Central del Uruguay.
13.637	21.12.1967	1970	20 y 50 pesos	Cobre 70% - Zinc 15% Niquel 15%	Artigas Escudo Nacional	Ley 14.455 6.11.1975	Casa de Moneda de Chile Banco Central del Uruguay.
13.812	12.12.1969	1971	1000 pesos Adhesión FAO	Plata 900% - Cobre 100%	Un sol simbólico el valor de la pieza y la palabra Uruguay	---	Casa de Moneda de Chile Banco Central del Uruguay.
13.882	19.10.1970	1971	50 pesos conmemorativa	Cobre 70% - Zinc 15% Niquel 15%	Rodó	Ley 14.455 6.11.1975	Casa de Moneda de Chile Banco Central del Uruguay.
14.100	27.12.1972	1973	100 pesos	Cobre 70% - Zinc 10% Niquel 20%	Artigas	Ley 14.455 6.11.1975	Casa de Moneda de México Banco Central del Uruguay.
14.276	27.09.1974	---	No grabados en la moneda 20.000 pesos	Oro 900% - Cobre 100%	Artigas	Ley 14.316 16.12.1974	No fueron acuñadas
14.276	27.09.1974	---	1000 pesos	Plata 900% - Cobre 100%	Artigas	Ley 14.316 16.12.1974	No fueron acuñadas
14.276	27.09.1974	---	50 nuevos pesos	Cobre 79% - Zinc 20% Niquel 1%	Artigas	Ley 14.316 16.12.1974	No fueron acuñadas
14.316	16.12.1974	---	1 nuevo peso	Plata 900% - Cobre 100%	Artigas	Ley 14.386 24.6.1975	No fueron acuñadas
14.316	16.12.1974	---	1 nuevo peso	Cobre 79% - Zinc 20% Niquel 1%	Artigas	Ley 14.386 24.6.1975	No fueron acuñadas

## ACUÑACION DE MONEDAS URUGUAYAS 1831 - 1979 (Cont.)

LEY Nº	FECHAS	AÑO DE ACUÑACION	VALORES SELLADOS	ALEACIONES	CUNOS ANVERSOS	LEYES DEROGATIVAS	CASAS ACUNADORAS
14.386	24.06.1975	1975 No Gravado	N\$ 5,00 Commemorativa	Cobre 92% - Aluminio 6% Niquel 2%	Artigas	Ley 14.929 10.9.1979	Casa de Moneda de Chile Banco Central del Uruguay. No fueron acuñadas
14.386	24.06.1975	---	No grabados en la moneda	Oro 900 % - Cobre 100 %	Artigas	---	
14.455	6.11.1975	1976	N\$ 0,10, 0,20, 0,50 y N\$ 1,00	Cobre 92% - Aluminio 6% Niquel 2%	Simbolos del Escudo Nacional Artigas	Ley 14.929 10.9.1979 (La moneda de N\$ 1.00)	Casa de Moneda de Chile Banco Central del Uruguay.
14.455	6.11.1975	1977	N\$ 0,01, 0,02 y 0,05	Aluminio	Simbolos del Escudo Nacional Sol		Casa de Moneda de Chile Banco Central del Uruguay.
14.455	6.11.1975	1977	N\$ 0,50 y N\$ 1,00	Cobre 92% - Aluminio 6% Niquel 2%	Artigas Simbolos del Escudo Nacional		Casa de Moneda de Chile Banco Central del Uruguay.
14.455	6.11.1975	1978	N\$ 1,00	Cobre 92% - Aluminio 6% Niquel 2%	Artigas Escudo Nacional		Casa de Moneda de Chile Banco Central del Uruguay.
14.595	5.11.1976	1976	N\$ 5,00 Commemorativa	Cobre 92% - Aluminio 6% Niquel 2%	Zabala	Ley 14.929 10.9.1979	Casa de Moneda de Chile Banco Central del Uruguay.
14.929	10.09.1979	1980	N\$ 1,00; 5,00 y 10,00	Cobre 70 % - Niquel 20 % Zinc 10 %	Escudo Nacional Bandera Nacional y Artigas		Casa de Moneda de Chile Banco Central del Uruguay.

## ACUÑACION DE MONEDAS URUGUAYAS 1831-1979

LEY Nº	FECHAS	ACUÑADAS EN	ALEACIONES	TIPO DE MONEDAS
17	14.03.1831	—	Cobre	Décimos de Bs. As. (Resellados)
208	20.06.1839	1840	Cobre	5 y 20 ctms.
254	13.12.1843	1843	Cobre	20 ctms.
254	13.12.1843	1844	Cobre	5 y 40 ctms.
255	13.12.1843	1844	Plata, fino 917 milésimos	Peso fuerte y medio fuerte
382	23.06.1854	No se acuñaron	Cobre	20 y 40 ctms.
414	24.07.1854	No se acuñaron	Oro, fino 21 quilates	1, 2 y 4 escudos c/valor de 1, 2 y 4 patacones de 10 reales
415	24.07.1854	No se acuñaron	Plata, fino 10 dineros	1½, 2½ y 5 reales
418	24.07.1854	1854/5	Cobre, estaño y zinc	5, 20 y 40 ctms. de real
418	24.07.1854	1857	Cobre, estaño y zinc	5, 20 y 40 ctms. de real
524	13.06.1857	No se acuñaron	Oro, fino 21 quilates	2, 4, 8 y 16 pesos fuertes
524	13.06.1857	No se acuñaron	Plata, fino 10 dineros	½, ¼, ½ y 1 peso fuerte
723	23.06.1862	1869	Cobre (Letras A y H)	1/2, 2 y 4 ctms. (el 1/2 se sustituyó por 1 ctms.)
723	23.06.1862	1877	Plata, fino 900 milésimos	10, 20 y 50 ctms y 1 peso
723	23.06.1862	1878	Plata, fino 900 milésimos	1 peso
1.258	9.07.1875	No se acuñaron	Cobre y Nickel	1, 2, y 5 ctms.
2.208	18.10.1892	1893	Plata y Cobre	10, 20, 50 ctms. y 1 peso
2.208	18.10.1892	1893/4	Plata y Cobre	50 ctms. y 1 peso
2.208	18.10.1892	1895	Plata y Cobre	1 peso
2.673	6.12.1900	1901	Cobre y Níquel	1, 2 y 5 ctms.
3.525	16.06.1909	1909	Cobre y Níquel	1, 2 y 5 ctms.
5.368	3.01.1916	1916/7	Plata y Cobre	50 ctms.
5.368	3.01.1916	1917	Plata y Cobre	50 ctms. y 1 peso
7.227	21.06.1920	1920/1	Plata y Cobre	20 ctms.
7.627	23.01.1924	1924	Cobre - Níquel	1, 2 5 ctms.
8.521	26.11.1929	1930	Oro (Artigas) fino 917 milés.	5 pesos
8.521	26.11.1929	1930	Plata y Cobre	Commemorativa 20 ctms.
8.521	26.11.1929	1930	Cobre y Aluminio	Commemorativa 10 ctms.
Decreto	16.01.1936	1936	Cobre y Níquel	Commemorativa 1, 2 y 5 ctms.
Decreto	16.01.1936	1936	Cobre y Aluminio	10 ctms.
9.955	3.10.1940	1941	Cobre y Níquel	2 y 5 ctms.
10.111	5.01.1942	1942	Plata y Cobre	20 ctms. y 1 peso
10.111	5.01.1942	1943	Plata y Cobre	50 ctms.
10.222	4.09.1942	1943	Cobre, Estaño y Zinc	2 ctms.
10.484	19.05.1944	1944	Cobre, Estaño y Zinc	2 y 5 ctms.
10.484	19.05.1944	1946	Cobre, Estaño y Zinc	5 ctms.
10.661	19.10.1945	1945	Cobre, Estaño y Zinc	2 ctms.
10.661	19.10.1945	1946	Cobre, Estaño y Zinc	2 ctms.
10.926	21.08.1947	1947	Cobre, Estaño y Zinc	2 y 5 ctms.
10.926	21.08.1947	1948	Cobre, Estaño y Zinc	2 y 5 ctms.
10.926	21.08.1947	1949	Cobre, Estaño y Zinc	2 y 5 ctms.
11.688	5.07.1951	1951	Cobre, Estaño y Zinc	2 y 5 ctms.
11.688	5.07.1951	1953	Cobre y Níquel	1, 2 y 5 ctms.
12.042	28.11.1953	1954	Plata y Cobre	20 ctms.
12.606	5.06.1959	1959	Cobre y Níquel	Commemorativa 2 y 5 ctms.
12.796	24.11.1960	1960	Cobre y Níquel	25, 50 ctms. y 1 peso
12.796	24.11.1960	1960	Cobre y Zinc - Níquel	2, 5 y 10 ctms.
13.084	23.08.1962	1961	Plata (Gaucho) y Cobre	10 pesos Commemorativa

## ACUÑACION DE MONEDAS URUGUAYAS 1831 - 1979

LEY Nº	FECHAS	ACUÑADAS EN	ALEACIONES	TIPO DE MONEDAS
13.278	10.09.1964	No acuñadas s/ley 13.420	Cobre y Níquel	50 ctms. y 1 y 5 pesos
13.278	10.09.1964	No acuñadas s/ley 13.420	Cobre, Zinc y Níquel	10 ctms.
13.420	2.12.1965	1965	Aluminio	20 y 50 ctms.
13.420	2.12.1965	1965	Cobre, Aluminio y Níquel	1, 5 y 10 pesos
13.637	21.12.1967	1968/9	Cobre, Aluminio y Níquel	1, 5 y 10 pesos
13.637	21.12.1967	1970	Cobre, Zinc y Níquel	20 y 50 pesos
13.812	12.12.1969	1971	Plata (FAO) y Cobre	1.000 pesos
13.892	19.10.1970	1971	Cobre, Zinc y Níquel (Robó)	Adhesión 50 pesos Commemorativa
14.100	27.12.1972	1973	Cobre, Zinc y Níquel	100 pesos
14.276	27.09.1974	No acuñadas	Oro y Cobre	Precio oro mercado internacional
14.276	27.09.1974	No acuñadas	Plata y Cobre	20.000 pesos
14.276	27.09.1974	No acuñadas	Cobre, Zinc y Níquel	1.000 pesos
14.316	16.12.1974	No acuñadas		N\$ 1 ( 1 nuevo peso)
14.316	16.12.1974	No acuñadas	Plata y Cobre	N\$ 50 (50 nuevos pesos)
14.386	24.06.1975	1976	Cobre, Aluminio y Níquel	Commemorativa
14.386	24.06.1975	No acuñadas	Oro y Cobre	N\$ 5 (5 nuevos pesos) A fijarse precio oro s/ el mercado intern.
14.455	6.11.1975	1976	Cobre, Aluminio y Níquel	N\$ 0,10, 0,20, 0,50 y 1
14.455	6.11.1975	1977	Aluminio	N\$ 0,01, 0,02 y 0,05
14.455	6.11.1975	1977	Cobre, Aluminio y Níquel	N\$ 0,50 y 1
14.455	6.11.1975	1978	Cobre, Aluminio y Níquel	N\$ 1 N\$ 5 (5 nuevos pesos)
14.595	5.11.1976	1976	Cobre, Aluminio y Níquel (ZABALA)	Commemorativa
14.929	10.09.1979	1980	Cobre, Níquel y Zinc	N\$ 1,5 y 10



**APENDICE II**

**LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES  
LEGALES DICTADAS EN EL URUGUAY  
RELACIONADAS CON LA ACUÑACION  
DE SUS MONEDAS**

**5/6/1959 - 10/9/1979**



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
520 EAST EAST ASIAN BUILDING  
CHICAGO, ILLINOIS 60607  
TEL: 773-936-3700  
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

## **LEYES RELACIONADAS CON LA ACUÑACION DE MONEDAS URUGUAYAS**

LEY N° 12.606  
5 de Junio de 1959

### **ACUÑACION DE MONEDAS DE CUPRO-NIQUEL**

SE AUTORIZA UNA ACUÑACION, POR VALOR DE DOS MILLONES DE PESOS, EN DETERMINADAS CONDICIONES.

#### **PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### **DECRETAN:**

Artículo 1º Autorízase al Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, para disponer la acuñación de hasta dos millones de pesos (\$ 2:000.000,00) en monedas de cupro-níquel de \$ 0,10 y/o de \$ 0,05 de acuerdo con sus necesidades, con idénticas características que las autorizadas por ley N° 11.688, del 5 de julio de 1951, y el correspondiente año de acuñación.

Art. 2º Para la acuñación a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de Emisión podrá proceder a la contratación directa de la operación con la firma que ejecutó la acuñación autorizada por la ley N° 11.688 o con casas oficiales del exterior, sin llamar a licitación pública.

Art. 3º Los beneficios netos que pueda reportar esta acuñación, serán vertidos por el Banco de la República Oriental del Uruguay en la cuenta Tesoro Nacional.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de junio de 1959.

A. FRANCISCO RODRIGUEZ CAMUSSO,  
Presidente

Gumersindo Collazo Moratorio,  
Secretario

---

## MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, 5 de junio de 1959.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

ECHEGOYEN  
JUAN EDUARDO AZZINI

Manuel Sánchez Morales,  
Secretario

---

LEY Nº 12.796  
24 de Noviembre de 1960

### ACUÑACION DE MONEDAS DE CUPRO-NIQUEL, COBRE Y CINC

SE AUTORIZA AL DEPARTAMENTO DE EMISION DEL BANCO DE LA REPUBLICA PARA EFECTUAR UNA ACUÑACION POR UN MONTO DE TREINTA MILLONES DE PESOS CON LAS CARACTERISTICAS QUE SE ESPECIFICAN.

### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN:

Artículo 1º Autorízase al Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay para efectuar la acuñación, en una ó varias partidas, de monedas confeccionadas

con una aleación de cupro-níquel, y de monedas divisionarias confeccionadas con una aleación terciaria compuesta por cobre, cinc y níquel, de acuerdo con las cantidades, especificaciones y características que se establecen en los artículos siguientes de esta ley.

Art. 2º Las monedas a confeccionarse en cupro-níquel podrán acuñarse hasta un monto máximo representativo de treinta millones de pesos (\$ 30:000.000,00). Tendrán un valor sellado de \$ 0,25, \$ 0,50 y \$ 1,00 con 18, 22 y 26 milímetros de diámetro y 3, 4 ½ y 6 gramos de peso respectivamente. La pasta metálica a emplearse estará formada por una aleación de 75 % de cobre electrolítico y 25 % de níquel puro y el canto o borde de las monedas deberá ser rayado.

Art. 3º Los cuños del anverso de las monedas de cupro-níquel reproducirán, estampada, la cabeza de Artigas circundada con la inscripción "República Oriental del Uruguay" — "Artigas" y el año de la acuñación y los del reverso llevarán en la parte central el escudo nacional circundado por 19 estrellas que ocuparán los dos tercios superiores del exergo, dejando libre el tercio inferior, donde se estampará el valor en la forma siguiente: 1 peso, 50 centésimos, 25 centésimos. En ambas caras de las monedas se estampará un cordoncillo perlado colocado en su contorno.

Art. 4º La tolerancia en el peso de las monedas de cupro-níquel será, en más o en menos, de una moneda por cada 60, 150 ó 250 piezas de \$ 0,25, \$ 0,50 y \$ 1,00 respectivamente.

Art. 5º El Departamento de Emisión, una vez que tenga en su poder cantidad suficiente de las nuevas monedas de cupro-níquel acuñadas de acuerdo con los artículos 2º, 3º y 4º de la presente ley, dispondrá el retiro de las piezas acuñadas conforme a las leyes de 5 de enero de 1942 y 28 de noviembre de 1953, las cuales dejarán de tener valor legal a los seis meses de iniciado el canje. A partir del vencimiento del plazo anterior, las monedas podrán ser canjeadas durante el término de seis meses en el Banco de la República Oriental del Uruguay. Vencido este último plazo, las monedas que no hayan sido presentadas a la conversión, habrán perdido todo su valor como tales, quedando desmonetizadas.

Art. 6º Las monedas a confeccionarse en bronce-níquel podrán acuñarse hasta un monto máximo de doce millones de pesos (\$ 12:000.000,00). Tendrán un valor sellado de \$ 0,02, \$ 0,05 y \$ 0,10 con 16, 20 y 24 milímetros de diámetro y 2, 3 ½ y 5 gramos de peso respectivamente. La pasta metálica a

emplearse estará formada por una aleación terciaria compuesta de 79 % de cobre electrolítico, 20 % de zinc y 1 % de níquel puro y el canto o borde de las monedas deberá ser liso.

Art. 7º Los cuños del anverso de las monedas de bronce-níquel reproducirán estampada la cabeza de Artigas circundada con la siguiente inscripción: "República Oriental del Uruguay" — "Artigas" y el año de acuñación y los del reverso el valor en números de cada moneda y la palabra centésimos dentro de una orla de palmas.

Art. 8º La tolerancia en el peso de las monedas de bronce-níquel será en más o en menos de una moneda por cada 60, 120 ó 180 piezas de \$ 0,02, \$ 0,05 y \$ 0,10 respectivamente.

Art. 9º Una vez que el Departamento de Emisión tenga a su disposición cantidad suficiente de las nuevas monedas de bronce-níquel dispondrá el retiro de las monedas mandadas a acuñar por las leyes de 5 de julio de 1951 y 5 de junio de 1959 las cuales dejarán de tener valor legal a los seis meses de iniciado el canje, pudiendo, luego de vencido este plazo, ser canjeadas durante el término de seis meses en el Banco de la República Oriental del Uruguay. Vencido este último plazo las monedas no presentadas a su conversión se considerarán desmonetizadas.

Art. 10º Dentro de los márgenes de acuñación establecidos en los artículos 2º y 6º de la presente ley, el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, queda facultado para determinar la distribución de las piezas a acuñarse teniendo en cuenta las probables necesidades de la plaza.

Art. 11º El Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay queda facultado para proceder a la contratación directa de la presente acuñación sin llamar a licitación pública, pudiendo incluir en las condiciones de la operación, la entrega de metal proveniente de las piezas de plata y de cupro-níquel, que pudiere rescatar y las atesoradas en su poder, a la o las casas acuñadoras a quienes se les adjudique la acuñación, a cuyo efecto queda autorizada la correspondiente exportación.

Art. 12º Una vez efectuadas las acuñaciones autorizadas por la presente ley, el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, establecerá el resultado financiero correspondiente cuyo importe será vertido por el Banco de la República Oriental del Uruguay en la Cuenta Tesoro Nacional.

Art. 13º Se deroga por la presente ley, la dictada el 5 de junio de 1959, que dispone una acuñación de monedas de níquel puro.

Art. 14º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 23 de noviembre de 1960.

ALEJANDRO ZORRILLA DE SAN MARTIN  
Presidente

Gumersindo Collazo Moratorio  
Secretario

---

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, 24 de Noviembre de 1960.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

NARDONE  
JUAN EDUARDO AZZINI  
Manuel Sánchez Morales  
Secretario

---

LEY Nº 13.084  
23 de Agosto de 1962

#### ACUÑACION DE MONEDAS DE PLATA

SE AUTORIZA AL DEPARTAMENTO DE EMISION DEL BANCO DE LA REPUBLICA PARA EFECTUAR UNA ACUÑACION DE MONEDAS CONMEMORATIVAS DEL SESQUICENTENARIO DE LOS HECHOS HISTORICOS DEL AÑO 1811.

## PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer por intermedio del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, la acuñación de hasta tres millones (3:000.000,00) de piezas de monedas de plata de un valor sellado de \$ 10,00 (diez pesos) cada una, conmemorativas de los sesquicentenarios de los hechos históricos que se festejaron en la República Oriental del Uruguay durante el año 1961.

Art. 2º Las características de las monedas cuya acuñación se dispone por el artículo 1º, serán las siguientes:

- A) Las monedas serán circulares y llevarán un cordoncillo perlado colocado en el contorno de ambas caras y el canto o borde será rayado o estriado.
- B) Tendrán 12,50 (doce y medio) gramos de peso y 33 (treinta y tres) milímetros de diámetro.
- C) La tolerancia en el peso será, en más o en menos, de una moneda de cada trescientas unidades.
- D) La pasta para su acuñación estará formada por una aleación de plata y cobre puros con un título de 900 de fino, es decir, de 900 milésimos de plata y 100 milésimos de cobre, con una tolerancia en más o en menos de tres milésimos.

Art. 3º Los cuños del anverso de las monedas reproducirán la estampa de un gaucho, con la siguiente leyenda: "el gaucho, héroe nacional", circundada por la inscripción "República Oriental del Uruguay" y llevarán como año de acuñación el de 1961. El reverso llevará el valor de la moneda y la siguiente frase: "Sesquicentenario de los hechos históricos de 1811" y una orla compuesta de dos palmas, una de laurel y otra de olivo circundando el valor de la moneda.

Art. 4º El Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay queda facultado para proceder a la contratación directa de la presente operación con casas oficiales acuñadoras de monedas, sin llamar a licitación.

Art. 5º El Banco de la República Oriental del Uruguay podrá disponer a los fines del cumplimiento de la presente ley, de la cantidad necesaria de monedas de plata desmonetizadas que posee en sus tesoros aforando la pasta de las mismas, de acuerdo a su cotización en el mercado internacional.

Art. 6º Las monedas cuya acuñación se dispone deberán ser puestas en circulación dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Art. 7º El producido de la presente acuñación, deducidos los gastos, será destinado a los siguientes fines:

- A) Instituto Nacional de Viviendas Económicas. Para construcción de viviendas económicas en los rancheríos de la República, \$ 3:000.000.00.
- B) Para la Comisión Nacional de Ayuda a los Damnificados, con destino a la instalación de agua y saneamiento de las viviendas construídas en Artigas, \$ 1:000.000
- C) Para atender los gastos que originen las publicaciones, congresos, exposiciones, estelas, monumentos históricos y conmemorativos del Sesquicentenario del Ciclo Artiguista de 1811 a 1813, y de las celebraciones patrióticas en el período comprendido entre los años 1961/1963, \$ 1:600.000,00.
- D) Para la realización de congresos científicos y pedagógicos, \$ 400.000,00.
- E) Para financiar o dar terminación a los siguientes monumentos: Artigas en Colonia Suiza, \$ 50.000.00. Exodo de 1811, en Salto, \$ 50.000,00. Rivera en Montevideo, \$ 400.000.00 Larrañaga, en Montevideo, \$ 400.000.00. Doctor Zorrilla de San Martín, en Montevideo \$ 150.000. De los Treinta y Tres en San Isidro (República Argentina), \$ 50.000,00. Artigas a erigirse en Roma, \$ 100.000. Total: \$ 1:350.000,00.
- F) Al Consejo de Enseñanza Primaria y Normal. Para la Escuela Fono - Audiología "Ana Brussone de Scarone" con destino a la adquisición de equipos de educación Auditiva, \$ 100.000,00.
- G) Asociación Uruguaya de Fútbol (Comisión Administrativa del field oficial). Para obras en el Estadio Centenario \$ 1:000.000,00.
- H) Club Atlético Aguada. Para construcción de su Estadio, \$ 500.000,00.



- I) Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social. Para publicaciones especializadas del Archivo Artigas, \$ 400.000,00.
- J) Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica. Para la Estación transmisora del SODRE en Santiago Vázquez (100 Kilowatts), \$ 1.000.000,00.
- K) Consejo del Niño. Para Hogares Infantiles, \$ 400.000,00.
- L) Fundación Nacional Amigos del Niño del Campo, \$ 100.000,00.
- LL) Asociación Nacional para el Niño Lisiado (Escuela Franklin D. Roosevelt), \$ 100.000,00.
- M) Ministerio de Hacienda. Para publicaciones de carácter económico, financiero y estadístico del Censo General de la Población, \$ 300.000,00.
- N) Para adquisición de los siguientes inmuebles: Casa de Julio Herrera y Reissig, en la calle Ituzaingó 1255, Montevideo. Casa de Antonio Pérez en Avenida Agraciada 2752, Montevideo, donde se firmó la capitulación de Montevideo en el año 1814, Casa natal de José E. Rodó, Montevideo. Casa en el Cerrito de la Victoria que perteneció al primer gobernador de Montevideo, Mariscal José Joaquín de Viana. Casa natal de Eduardo Fabini en Solís de Mataojo. Casa de Raúl Montero Bustamante en la calle Tabaré 2416, Montevideo. Casa en que murió el Obispo Jacinto Vera, en Pan de Azúcar. Predio (Padrón 3059) ubicado en la calle 25 de Mayo 420, Montevideo, destinado a regularizar la planta de los edificios del Museo Histórico Nacional \$ 2:500.000,00.
- Ñ) Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social. Para adquisiciones destinadas a enriquecer el acervo cultural de la Nación (Bibliotecas, Archivos, obras de arte, colecciones), \$ 400.000,00.
- O) Museo Histórico Nacional. Para publicaciones de carácter histórico, \$ 200.000,00.
- P) Agrupación Universitaria del Uruguay, \$ 100.000,00.
- Q) Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay, \$ 100.000,00.
- R) Ministerio de Salud Pública. Para la Colonia Bernardo Etchepare, \$ 300.000,00.

- S) Ministerio de Defensa Nacional. Inspección General de Marina. Escuela de Especialidades, para alojamiento de alumnos, \$ 150.000,00.
- T) Ministerio de Defensa Nacional. Inspección General de la Fuerza Aérea. Escuela Militar de Aeronáutica. Para pabellón de alumnos, \$ 150.000,00.
- U) Ministerio de Defensa Nacional. Inspección General del Ejército. Regimiento de Blandengues de Artigas de Caballería N° 1. Alojamiento de Tropa y Pabellón de Comando \$ 200.000,00.
- V) Ministerio de Defensa Nacional. Inspección General del Ejército. Para el Instituto Militar de Estudios Superiores. Aula para la Escuela y Comando, pesos 200.000,00.
- W) Centro Militar. Colonia de Vacaciones, \$ 500.000,00.
- Y) Ministerio de Defensa Nacional. Liceo Militar, pesos 500.000,00.
- Z) Ministerio de Defensa Nacional. Para restauración de la Casa de Marfetán, Soriano, \$ 50.000,00.
- Aa) Para la Biblioteca José Enrique Rodó, de Juan Lacaze \$ 50.000,00.
- Bb) Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social. Para el Museo de Historia Natural, pesos 200.000,00.
- Cc) Liga de Fomento de Atlántida. Para su Biblioteca, \$ 50.000,00. Total: \$ 16:900.000,00.

Art. 8º — A medida que se produzcan las utilidades de la presente ley, el Banco de la República Oriental del Uruguay depositará el producido de esta acuñación en una cuenta especial a la orden conjunta de los señores Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública y Previsión Social a quienes se comete hacer efectiva la distribución dispuesta por el artículo 7º, debiendo rendir cuentas semestralmente, a la Asamblea General.

Art. 9º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de agosto de 1962.

JUAN C. RAFFO FRAVEGA  
Presidente

José Pastor Salvañach  
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA  
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION  
SOCIAL  
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 23 de Agosto de 1962

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insér-  
tese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

HARRISON  
JUAN EDUARDO AZZINI  
EDUARDO A. PONS  
LUIS GIANNATTASIO  
General MODESTO REBOLLO  
APARICIO MENDEZ

Manuel Sánchez Morales  
Secretario

---

LEY Nº 13.278  
10 de Setiembre de 1964

ACUÑACION DE MONEDAS DE CUPRO-NIQUEL

SE AMPLIA LA LEY 12.796 QUE AUTORIZO AL DEPARTAMENTO DE EMISION DEL BANCO DE LA REPUBLICA A EFECTUAR UNA ACUÑACION Y SE DESTINA SU PRODUCIDO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS ECONOMICAS, CONTRIBUCIONES PARA LA CONSTRUCCION DE MONUMENTOS A ARTIGAS Y DISTRIBUCION DE SUMAS PARA OBRAS DE DIVERSAS INSTITUCIONES.

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Ampliase la ley Nº 12.796, de 24 de noviembre de 1960, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2º — El Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay efectuará la acuñación en una o varias partidas, de monedas confeccionadas en cupro-níquel, hasta un monto máximo representativo de \$ 210:000.000,00 (doscientos diez millones de pesos) y de monedas de bronce-níquel, hasta un monto máximo representativo de \$ 5:000.000,00 (cinco millones de pesos).

Art. 3º — Las monedas a acuñarse en cupro-níquel tendrán los siguientes valores sellados: \$ 5,00 \$ 1,00 y \$ 0,50 y el monto total de las mismas se distribuirá en la forma que se determina a continuación:

\$ 100:000.000,00 (cien millones de pesos) en monedas de \$ 5,00; \$ 80:000.000,00 (ochenta millones de pesos) en monedas de \$ 1,00 y \$ 30:000.000,00 (treinta millones de pesos) en monedas de \$ 0,50. La moneda a acuñarse en bronce-níquel tendrá un valor sellado de \$ 0,10.

Art. 4º — Las monedas de cupro-níquel de \$ 1,00 y de \$ 0,50 y la de bronce-níquel de \$ 0,10 tendrán las características que para cada una de ellas establece la citada ley Nº 12.796, de 24 de noviembre de 1960. La moneda de cupro-níquel de \$ 5,00 tendrá las características de las monedas de la misma aleación de \$ 1,00 y de \$ 0,50 con las especificaciones que se detallan seguidamente: Llevarán estampado en el reverso el valor de \$ 5,00 tendrán un diámetro de 30 mm.; un peso de 11 grs.; y una tolerancia en más o en menos de una moneda por cada doscientas cincuenta piezas.

Art. 5º — El Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay queda facultado para proceder a la contratación directa de la presente acuñación con casas acuñadoras oficiales, sin llamar a licitación pública.

Art. 6º — Una vez efectuadas las acuñaciones autorizadas por la presente ley, el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, establecerá el resultado financiero correspondiente. El producido se distribuirá a razón de \$ 50:000.000,00 (cincuenta millones de pesos) por año en forma proporcional a los montos que se establecen en el presente artículo. Parte del mismo será destinado a la construcción de viviendas económicas, por intermedio de los gobiernos departamentales y del Instituto Nacional de Viviendas Económicas.

A dichos fines, aquel importe se distribuirá en la siguiente forma:

a) \$ 4:000.000,00 (cuatro millones de pesos) para cada gobierno departamental, excepto para el Departamento de Tacuarembó, al que se acordará pesos 3:000.000,00 (tres millones de

pesos) para el Consejo Departamental y \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) para el Consejo Local Autónomo de Paso de los Toros y para el Gobierno Departamental de Montevideo al que se asignará \$ 39.000.000,00 (treinta y nueve millones de pesos). Los Consejos Departamentales deberán presentar el Plan de Viviendas con la Junta Departamental respectiva la que podrá establecer por mayoría el llamado a licitación o la ejecución directa con sorteo de obreros.

La adjudicación de las viviendas por los Municipios deberán realizarse conforme a las disposiciones que sobre el particular son aplicables al Instituto Nacional de Viviendas Económicas.

b) \$ 31.000.000,00 (treinta y un millones de pesos) para el Instituto Nacional de Viviendas Económicas.

c) \$ 8.000.000,00 (ocho millones de pesos) para obras de ampliación del Hospital Militar Central.

d) \$ 8.000.000,00 (ocho millones de pesos) destinados a la construcción de un estadio cerrado para la Federación Uruguaya de Basquetball. Esta suma le será entregada por el Banco de la República, contra la presentación de los certificados de obras, los que deberán ser visados por la Comisión Nacional de Educación Física.

La Comisión Nacional de Educación Física controlará la inversión o el destino de los fondos votados por el inciso d. del artículo 6º.

Asimismo, de acuerdo con la Federación Uruguaya de Basquetball, fijará el criterio con que se administrará el estadio y determinará los precios de las entradas que se cobren por los diversos espectáculos así como las que se fijen por el uso del local, para el ejercicio de los distintos deportes.

e) \$ 350.000,00 (trescientos cincuenta mil pesos) para el club de la Fuerza Aérea para finalizar el pago de la adquisición de la sede social.

f) \$ 9.000.000,00 (nueve millones de pesos) para la instalación por parte de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado de tuberías troncales principales y obras accesorias a lo largo de la ruta nacional Nº 5 entre las localidades de Progreso y La Paz que permitan el suministro de agua potable a los centros poblados ubicados en las fajas colindantes de la mencionada ruta incluido Progreso, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los estudios realizados por OSE, al reglamentar la presente ley.

Dichas tuberías se utilizarán asimismo, para el mejoramiento del suministro de agua a las localidades de La Paz y Las Piedras.

g) \$ 2:000.000,00 (dos millones de pesos) para la Fundación Procardias.

h) \$ 3:000.000,00 (tres millones de pesos) que se destinarán al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social para financiar las obras de carácter cultural que promueva en conmemoración del bicentenario del nacimiento del General José Artigas, y del sesquicentenario del Gobierno Patrio de 1815-1816, de acuerdo con lo que se establezca en la ley respectiva.

i) Contribúyese con la cantidad de \$ 830.000,00 (ochocientos treinta mil pesos) para la erección de monumentos a Artigas que serán distribuidos así: \$ 300.000,00 (trescientos mil pesos) para el monumento a erigirse en Minas; \$ 300.000,00 (trescientos mil pesos) para el de la ciudad de Artigas; \$ 60 000,00 (sesenta mil pesos) para cada uno de los que se erijan en Rosario, Cerro Chato y Cerrillos; \$ 30.000,00 (treinta mil pesos) para el de Nueva Palmira y pesos 20.000,00 (veinte mil pesos) para un busto a erigirse en Colón (Departamento de Montevideo).

Estas contribuciones serán adjudicadas directamente a la Comisión Pro Monumento a Artigas de Minas; Comité Patriótico de Rosario, Comisión Vecinal de Cerro Chato, Comisión de Vecinos pro Monumento a Artigas de Cerrillos, Comisión Pro Monumento a Artigas de Nueva Palmira y Comisión de Vecinos de Colón.

Art. 7º — Si el resultado financiero de las acuñaciones autorizadas por esta ley fuera distinto al que en ella se prevé, las diferencias en más o en menos se prorratarán proporcionalmente entre las cantidades que se establecen en el Artículo 6º excepto las partidas enunciadas en los parágrafos c), d), f), h) e i) del artículo anterior, que se cumplirán íntegramente.

Art. 8º — La construcción y adjudicación de las viviendas, a que se refieren las disposiciones de esta ley se regirán en lo pertinente, por las normas de la ley Nº 9.723, de 19 de noviembre de 1937 y sus modificativas.

Art. 9º — El Banco de la República abrirá una cuenta corriente para cada destinatario de recursos de la presente ley, en donde se verterán los recursos en forma proporcional al producido.

Cada dos meses se comunicará a los interesados los fondos que ingresen a sus respectivas cuentas.

Asimismo, dicho Banco abrirá una cuenta especial correspondiente a cada Municipio, en la Sucursal pertinente, contra la cual girarán éstos por las cantidades que se acrediten se hayan invertido en las etapas de las diversas obras que se financian por el inciso a) del artículo 6º.

Art. 10: — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de setiembre de 1964.

MARTIN R. ECHEGOYEN  
Presidente

Luis N. Abdala  
Secretario

---

MINISTERIO DE HACIENDA  
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y  
PREVISION SOCIAL

Montevideo, 10 de setiembre de 1964.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

GIANNATTASIO  
DANIEL H. MARTINS  
ISIDORO VEJO RODRIGUEZ  
General PABLO C. MORATORIO  
JUAN E. PIVEL DEVOTO

Julián F. Alvarez Cortés  
Secretario Interino

---

LEY Nº 13.420

2 de Diciembre de 1965

ACUÑACION DE MONEDAS DE BRONCE, ALUMINIO  
Y NIQUEL Y DE MONEDAS DE ALUMINIO

.....  
Art. 108º — Modifícase la ley Nº 13.278, de 10 de setiembre de 1964, modificativa de la ley Nº 12.796, de 24 de noviembre de 1960, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 109º — Autorízase al Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay para efectuar la acuñación, en una o varias partidas, de monedas confeccionadas con una aleación de bronce-aluminio-níquel, y de monedas divisionarias de aluminio, de acuerdo con las cantidades, especificaciones y características que se establecen en los artículos siguientes de esta ley.

Art. 110º — Las monedas a confeccionarse en bronce-aluminio-níquel podrán acuñarse hasta un monto máximo representativo de \$ 710:000.000,00 (setecientos diez millones de pesos), tendrán un valor sellado de \$ 10,00, \$ 5,00 y \$ 1,00 con 28, 25 y 22 milímetros de diámetro y 9, 7 y 5 gramos de peso, respectivamente. La pasta metálica a emplearse estará formada por una aleación de 92 % de bronce, 6 % de aluminio y 2 % de níquel puro y su borde o canto deberá ser estriado.

Art. 111º — Los cuños del anverso de las monedas de bronce-aluminio-níquel reproducirán, estampada, la cabeza de Artigas circundada con la inscripción “República Oriental del Uruguay” “Artigas” y el año de la acuñación y los del reverso llevarán en la parte central, el escudo nacional circundado por 19 estrellas que ocuparán los dos tercios superiores del exergo, dejando libre el tercio inferior, donde se estampará el valor en la forma siguiente: 10 pesos, 5 pesos, 1 peso.

En ambas caras de las monedas se estampará un cordoncillo perlado colocado en su contorno.

Art. 112º — Las monedas a acuñarse en bronce-aluminio-níquel tendrán los siguientes valores sellados: \$ 10,00, \$ 5,00 y \$ 1,00 y el monto total de las mismas se distribuirá en la forma que se determina a continuación: pesos 400:000.000,00 (cuatrocientos millones de pesos) en monedas de \$ 10,00; pesos 250:000.000,00 (doscientos cincuenta millones de pesos) en monedas de \$ 5,00; \$ 60:000.000,00 (sesenta millones de pesos) en monedas de \$ 1,00.

Art. 113º — Las monedas a confeccionarse en aluminio podrán acuñarse hasta un monto máximo de pesos 33:000.000,00 (treinta y tres millones de pesos). Tendrán un valor sellado de \$ 0,50 y \$ 0,20 con 23 ½ y 20 ½ milímetros de diámetro y 2 y 1 ½ gramos de peso, respectivamente. El borde o canto de las monedas deberá ser liso.

Art. 114º — Los cuños del anverso de las monedas de aluminio reproducirán, estampada, la cabeza de Artigas circundada con la siguiente inscripción: “República Oriental del Uruguay” “Artigas” y el año de la acuñación y los del reverso el valor, en números, de cada moneda y la palabra “Centésimos” dentro de una orla de palmas.



Art. 115º — Las monedas a acuñarse en aluminio tendrán los siguientes valores sellados: \$ 0,50, \$ 0,20 y el monto total de las mismas se distribuirá en la forma que se detalla a continuación: (veinticinco millones de pesos) \$ 25:000.000,00 en monedas de \$ 0,50 y \$ 8:000.000,00 (ocho millones de pesos) en monedas de \$ 0,20.

Art. 116º — La tolerancia en el peso de las monedas será en más o en menos, para las de bronce-aluminio-níquel de 1 ½ % (uno y medio por ciento) y para las de aluminio de 5 % (cinco por ciento).

Art. 117º — El Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay queda facultado para proceder a la contratación directa de la presente acuñación con casas acuñadoras oficiales, sin llamar a licitación pública.

Art. 118º — El Departamento de Emisión, una vez que tenga en su poder cantidad suficiente de las nuevas monedas acuñadas de acuerdo, con los artículos 110 y 113 de la presente ley, dispondrá el retiro de las piezas acuñadas conforme a la ley Nº 12.796, de 24 de noviembre de 1960, las cuales dejarán de tener valor legal a los seis meses de iniciado el canje. A partir del vencimiento del plazo anterior, las monedas podrán ser canjeadas durante el término de seis meses en el Banco de la República Oriental del Uruguay. Vencido este último plazo, las monedas que no hayan sido presentadas a la conversión, habrán perdido todo su valor como tales, quedando desmonetizadas.

Art. 119º — El resultado financiero que surja de la acuñación de moneda autorizada por la presente ley se destinará a Rentas Generales. Serán de cargo de Rentas Generales las afectaciones establecidas por el artículo 6º de la ley Nº 13.278, de 10 de setiembre de 1964.

.....  
Art. ¿ ? — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de Diciembre de 1965.

MARTIN R. ECHEGOYEN  
Presidente

Luis N. Abdala  
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA  
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TRABAJO  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y  
PREVISION SOCIAL

Montevideo, 2 de Diciembre de 1965.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

BELTRAN  
DARDO ORTIZ  
ADOLFO TEJERA  
LUIS VIDAL ZAGLIO  
General PABLO MORATORIO  
ISIDORO VEJO RODRIGUEZ  
WILSON FERREIRA ALDUNATE  
FRANCISCO M. UBILLOS  
A. FRANCISCO RODRIGUEZ CAMUSSO  
JUAN E. PIVEL DEVOTO

Modesto Burgos Morales  
Secretario

---

LEY N° 13.637

21 de Diciembre de 1967

ACUÑACION DE MONEDAS DE COBRE, ZINC Y NIQUEL  
Y MONEDAS DE COBRE, ALUMINIO Y NIQUEL

.....

Artículo 235. — Autorízase al Banco Central del Uruguay para efectuar la acuñación, en una o varias partidas, de monedas confeccionadas con una aleación de cobre-zinc-níquel, y de monedas cobre-aluminio-níquel, de acuerdo con las cantidades, especificaciones y características que se establecen en los inci-

Los siguientes de esta ley, facultándolo para proceder a la contratación directa de esta acuñación, con Casas Acuñadoras Oficiales, sin llamar a licitación pública.

- a) Las monedas a confeccionarse en cobre-zinc-níquel, podrán acuñarse hasta un monto máximo representativo de pesos 2.000:000.000,00 (dos mil millones de pesos), tendrán un valor sellado de \$ 50 y \$ 20, con 24 ½ y 21 ½ milímetros de diámetro y 5 ¼ y 3 ¾ gramos de peso, respectivamente.

La pasta metálica a emplearse estará formada por una aleación del 70 % de cobre, 15 % de zinc y 15 % de níquel puro y su borde o canto deberá ser liso.

- b) Los cuños del anverso de las monedas de cobre-zinc-níquel, reproducirán, estampado el escudo nacional, oficial, circundado con la inscripción "República Oriental del Uruguay" y el año de la acuñación y los del reverso llevarán en caracteres bien destacados, el valor sellado que corresponda a la especie y la palabra "pesos" ornamentado con una espiga de trigo.
- c) El monto total de las monedas acuñarse en cobre-zinc-níquel se distribuirá en la forma que se determina a continuación hasta un monto máximo de \$ 1:000:000.000 (mil millones de pesos) en monedas de \$ 50 (cincuenta pesos), y hasta un monto máximo de \$ 1.000:000.000 (mil millones de pesos) en monedas de \$ 20 (veinte pesos).
- d) Las monedas a confeccionarse en cobre-aluminio-níquel podrán acuñarse hasta un monto máximo de \$ 1.680:000.000,00 (mil seiscientos ochenta millones de pesos). Tendrán un valor sellado de \$ 1,00, \$ 5,00 y \$ 10,00, con 17, 20 y 23 milímetros de diámetro y 2, 3 y 4 gramos de peso, respectivamente. La pasta metálica a emplearse estará formada por una aleación de 92 % de cobre, 6 % de aluminio y 2 % de níquel puro; y su borde deberá ser liso.
- e) El Banco Central determinará los elementos ornamentales de los cuños del anverso de las monedas de cobre-aluminio-níquel, circundados con la inscripción "República Oriental del Uruguay" y el año de la acuñación; los del reverso llevarán en caracteres bien destacados, el valor sellado que corresponda a la especie y la palabra "pesos", ornamentado con la flor del ceibo.
- f) El monto total de las monedas a acuñarse en cobre-aluminio-níquel, se distribuirá en la forma que se detalla a continuación: hasta un monto máximo de pesos 1.000:000.000

(mil millones de pesos) en moneda de \$ 10 (diez pesos); hasta un monto máximo de \$ 500:000.000 (quinientos millones de pesos) en monedas de \$ 5,00 (cinco pesos) y hasta un monto máximo de \$ 180:000.000 (ciento ochenta millones de pesos) en monedas de \$ 1,00 (un peso).

- g) La tolerancia en el peso de las monedas será de más o en menos, para todas las especies de monedas de 1 ½ % (uno y medio por ciento).
- h) El Banco Central del Uruguay, una vez que tenga en su poder cantidad suficiente de las nuevas monedas acuñadas de acuerdo con la presente ley dispondrá el retiro de las piezas acuñadas conforme a las leyes Nos. 12.796 de 24 de noviembre de 1960, y 13.420, de 2 de diciembre de 1965, (artículos 108 al 119), las cuales dejarán de tener valor legal a los seis meses de iniciado el canje. Vencido este plazo, las monedas podrán ser canjeadas durante el término de seis meses en el Banco Central del Uruguay. Vencido este último plazo, las monedas que no hayan sido presentadas a la conversión, habrán perdido su valor como tales, quedando desmonetizadas.
- i) Del resultado financiero que surja de la acuñación autorizada por la presente ley, se destinará hasta el 50 % (cincuenta por ciento) a Rentas Generales, del cual se destinarán hasta \$ 110:000.000 (ciento diez millones de pesos) para financiar el Presupuesto de funcionamiento del Instituto Nacional de Viviendas Económicas.

El 50 % (cincuenta por ciento) restante se destinará a la atención del saldo de las afectaciones a que se refiere el artículo 119 de la ley N° 13.420, de 2 de diciembre de 1965, y el remanente será destinado a integrar el capital del Banco Central del Uruguay.

.....  
Artículo 261° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de Diciembre de 1967.

NELSON D. COSTANZO  
Presidente

G. Collazo Moratorio  
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA Y  
AGRICULTURA  
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
MINISTERIO DE CULTURA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
COMUNICACIONES Y TURISMO

Montevideo, 21 de Diciembre de 1967.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

PACHECO ARECO  
CESAR CHARLONE  
HECTOR LUISI  
AUGUSTO LEGNANI  
General ANTONIO FRANCESE  
WALTER PINTOS RISSO  
RICARDO YANNICELLI  
MANUEL FLORES MORA  
HORACIO ABADIE SANTOS  
LUIS HIERRO GAMBARDELLA  
GUZMAN ACOSTA Y LARA  
JUSTINO CARRERE SAPRIZA

---

LEY Nº 13.812  
12 de Diciembre de 1969

### ACUÑACION DE MONEDAS DE PLATA

SE AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY A EFECTUAR UNA ACUÑACION DE UN VALOR SELLADO DE MIL PESOS CADA UNA.

### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

## DECRETAN:

Artículo 1º Autorízase al Banco Central del Uruguay para efectuar la acuñación de hasta 500.000 (quinientas mil) monedas de plata de un valor de \$ 1.000,00 (mil pesos), cada una, en adhesión al plan numismático patrocinado por la Organización de las Naciones Unidas (FAO) de acuerdo con las características y especificaciones que se establecen en los incisos siguientes de este artículo, facultándose al Banco Central del Uruguay para proceder a la contratación directa de esta acuñación, con Casas Oficiales acuñadoras de monedas sin llamar a licitación pública.

a) Las monedas serán circulares y llevarán en el canto, en bajo relieve, la inscripción República Oriental del Uruguay;

b) Tendrán 25 (veinticinco) gramos de peso y 37 (treinta y siete) milímetros de diámetro;

c) Las tolerancias en el peso serán en más o en menos, de una moneda cada 300 (trescientas) unidades;

d) La pasta para su acuñación estará formada por una aleación de plata y cobre puros, con un título de 900 de fino y 100 milésimos de cobre, con una tolerancia en más o en menos de 3 (tres) milésimos;

e) El Banco Central del Uruguay, determinará los elementos ornamentales de los cuños del anverso de las monedas, los que llevarán además en letras el valor de la moneda y la palabra "Uruguay". El reverso llevará elementos artísticos relacionados con la alimentación, la inscripción "FAO" y "FIAT PANIS", como asimismo el año 1969;

f) El Banco Central del Uruguay queda facultado para realizar la exportación de las monedas que se acuñan;

g) El resultado financiero que surja de la acuñación de las monedas autorizada por la presente ley se destinará hasta el 50 % (cincuenta por ciento) a Rentas Generales y el 50 % (cincuenta por ciento) restante a integrar el Capital del Banco Central del Uruguay.

Artículo 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de diciembre de 1969.

HUGO BATALLA  
Presidente

Andrés M. Mata,  
Prosecretario

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 12 de diciembre de 1969.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

PACHECO ARECO  
CESAR CHARLONE

LEY Nº 13.892  
19 de Octubre de 1970

ACUÑACION DE MONEDAS DE COBRE, ZINC Y NIQUEL  
"MONEDA RODO"

.....  
Artículo 509 — Autorízase al Banco Central del Uruguay para efectuar la acuñación en una o varias partidas, de hasta un monto máximo representativo de \$ 1.000.000.000 (mil millones de pesos), en monedas de alpaca por un valor sellado de \$ 50.- (cincuenta pesos) cada una, en homenaje al centenario del nacimiento del escritor nacional don José Enrique Rodó, de acuerdo con las características y especificaciones que se establecen en los incisos siguientes de este artículo, facultándose al Banco Central del Uruguay para proceder a la contratación directa de esta acuñación, con casas oficiales acuñadoras de moneda, sin llamar a licitación pública.

A) Las monedas serán circulares y su borde o canto deberá ser estriado.

B) Tendrán  $24 \frac{1}{2}$  (veinticuatro y medio) de diámetro y  $5 \frac{1}{4}$  (cinco un cuarto) gramos de peso.

C) Las tolerancias en el peso de las monedas serán en más o en menos de  $1 \frac{1}{2} \%$  (uno y medio por ciento).

D) La pasta metálica a emplearse estará formada por una aleación del 70 % (setenta por ciento) de cobre, 15 % (quince por ciento) de zinc y 15 % (quince por ciento) de níquel puro.

E) El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de los cuños del anverso y reverso de las monedas, los que lucirán el año de acuñación.

F) El eventual resultado financiero que surja de la venta de las monedas acuñadas conforme a la presente ley, se destinará según lo dispuesto por el inciso i) del artículo 235 de



la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967,, previa deducción de \$ 500.000 (quinientos mil pesos) con destino a ampliar el pago del Gran Premio Nacional de Literatura.

.....

Artículo 528° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo,  
a 14 de Octubre de 1970.

ALBERTO E. ABDALA  
Presidente

Mario Farachio  
Andrés M. Mata  
Secretarios

---

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA Y  
AGRICULTURA  
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE,  
COMUNICACIONES Y TURISMO

Montevideo, 19 de Octubre de 1970.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

PACHECO ARECO  
ARMANDO MALET  
General ANTONIO FRANCESE  
JORGE PEIRANO FACIO  
General CESAR E. BORBA  
WALTER PINTOS RISSO  
WALTER RAVENNA  
JUAN MARIA BORDABERRY  
JULIO MARIA SANGUINETTI  
CARLOS M. FREITAS  
JORGE SAPELLI  
AGUSTIN CAPUTI



LEY Nº 14.100  
29 de Diciembre de 1972

ACUÑACION DE MONEDAS DE COBRE, NIQUEL Y ZINC

.....

Artículo 177 — Autorízase al Banco Central del Uruguay para efectuar la acuñación, en una o varias partidas, de monedas confeccionadas en aleación de cobre, níquel y zinc, de acuerdo con la cantidad, especificaciones y características que se establecen en los incisos siguientes de esta ley, facultándolo para proceder a la contratación directa de esta acuñación con casas acuñadoras oficiales, sin llamar a licitación pública.

A) La moneda a confeccionarse en cobre, níquel y zinc podrá acuñarse hasta un monto máximo representativo de \$ 2.000:000.000 (dos mil millones de pesos); tendrá un valor sellado de \$ 100 (cien pesos) con 27,5 milímetros de diámetro y 8 gramos de peso. La pasta metálica a emplearse estará formada por una aleación de 70 % (setenta por ciento) de cobre, 20 % (veinte por ciento) de níquel puro y 10 % (diez por ciento) de zinc, y su borde o canto será estriado.

B) El cuño del anverso reproducirá estampado, el retrato de Artigas circundado por las inscripciones "República Oriental del Uruguay" y en la parte inferior "Artigas" y el del reverso llevará el motivo que habrá de determinar el Banco Central del Uruguay y la leyenda "100 pesos" en caracteres bien destacados y el año de acuñación.

C) La tolerancia en el peso de la moneda será en más o en menos de 1 ½ % (uno y medio por ciento).

D) El eventual resultado financiero que surja de la venta de las monedas acuñadas conforme a la presente ley, se destinará a Rentas Generales.

.....

Artículo 226º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo a 27 de Diciembre de 1972.

HECTOR GUTIERREZ RUIZ  
Presidente  
G. Collazo Moratorio  
Secretario

---

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA  
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD  
SOCIAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE,  
COMUNICACIONES Y TURISMO

Montevideo, 29 de Diciembre de 1972.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY  
WALTER RAVENNA  
JUAN CARLOS BLANCO  
MOISES COHEN  
ARMANDO MALET  
Tte. Coronel ANGEL SERVETTI ARES  
PABLO PURRIEL  
BENITO MEDERO  
LUIS A. BALPARDA BLENGIO  
JOSE MARIA ROBAINA ANSO  
CARLOS EDUARDO ABDALA  
FRANCISCO MARIO UBILLOS

---

LEY Nº 14.276  
27 de Setiembre de 1974

ACUÑACION DE MONEDAS DE ORO; DE PLATA Y DE  
COBRE, ZINC Y NIQUEL

AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE LOS HECHOS  
HISTORICOS DE 1825

SE DECLARA ASI EL AÑO 1975 Y SE CREA UNA COMISION  
NACIONAL DE HOMENAJE Y SE DISPONE LA ACUÑACION  
DE MONEDAS

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Declárase el año 1975 “Año del Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825”.

Artículo 2º — Créase una Comisión Nacional de Homenaje con el cometido de programar, organizar y coordinar la cele-

bración de las efemérides nacionales conmemorativas de los acontecimientos patrios ocurridos en el año 1825, llevando a cabo los actos de festejos o recordación que estime pertinente.

Artículo 3º — El Poder Ejecutivo designará a los miembros integrantes de dicha Comisión.

Artículo 4º — Todo acto que se programe tendiente a celebrar las mencionadas efemérides históricas se sustanciará por intermedio de la Comisión Nacional a que se hace referencia, la que podrá requerir la colaboración de los distintos órganos del Estado.

Artículo 5º — El Poder Ejecutivo llamará a concurso de bocetos entre proyectistas nacionales para la erección de un mausoleo en la Plaza Independencia, que albergará los restos del Fundador de la Nacionalidad, General Artigas, en donde recibirán sepultura definitiva.

En el llamado a concurso de bocetos se preverá especialmente que el diseño del mausoleo permita que la urna que contiene los restos del General Artigas quede expuesta, de forma de permitir la veneración pública.

Los restos del General Artigas serán custodiados en la actualidad y cuando se encuentren depositados en el mausoleo cuya erección se dispone por esta norma, por el Regimiento de Caballería Nº 1 "Blandengues de Artigas".

Artículo 6º — Autorízase al Banco Central del Uruguay a acuñar monedas conmemorativas del Sesquicentenario del año 1825 de acuerdo a las características y especificaciones que se establecen en el artículo siguiente, facultándosele para proceder a la contratación directa de esta acuñación con casas oficiales acuñadoras de monedas, sin llamar a licitación pública.

Artículo 7º — La acuñación autorizada se efectuará por las cantidades, peso, medidas, ley y denominaciones que en cada caso se expresan:

I) Piezas de cupro-zinc níquel.

A) Se acuñarán hasta la cantidad de diez millones de piezas, con un valor sellado de \$ 1.000 (mil pesos).

B) Serán circulares, con canto estriado, tendrán nueve gramos de peso y veintiocho milímetros de diámetro.

C) La tolerancia en el peso será de 1 ½ % (uno y medio por ciento), en más o en menos.

D) La aleación para su acuñación será de 79 % (setenta y nueve por ciento) de cobre, 20 % (veinte por ciento) de zinc y 1 % (uno por ciento) de níquel.

## II) Piezas de plata.

A) Se acuñarán hasta la cantidad de dos millones de piezas, con un valor sellado de \$ 20.000 (veinte mil pesos).

B) Serán circulares, con canto liso con la inscripción "República Oriental del Uruguay", tendrán veinticinco gramos de peso y treinta y ocho milímetros de diámetro.

C) La tolerancia en el peso será de una moneda cada trescientas unidades en más o en menos.

D) La aleación para su acuñación será de plata y cobre puros, con un título de novecientos de fino y cien milésimos de cobre, con una tolerancia en más o en menos de tres milésimos.

## III) Pieza de oro.

A) Se acuñarán hasta la cantidad de quinientas mil piezas, con la inscripción del fino (liga) y el peso.

B) Serán circulares, con canto liso con la inscripción "República Oriental del Uruguay", tendrán diecisiete gramos de peso y veintiocho milímetros de diámetro.

C) La aleación para su acuñación será de oro y cobre puros, con un título de novecientos de fino y cien milésimos de cobre.

Artículo 8º — Facúltase al Poder Ejecutivo para determinar, en las oportunidades en que lo estime necesario, el valor de circulación de las piezas de oro caracterizadas en el artículo anterior, teniendo en cuenta la cotización internacional del oro.

Artículo 9º — Los tres tipos de monedas autorizadas tendrán pleno poder cancelatorio para toda clase de obligaciones públicas o privadas sin límite de monto.

Artículo 10º — El Banco Central del Uruguay seleccionará entre bocetos de artistas nacionales, sobre motivos alusivos a los hechos históricos de 1825, el diseño de las monedas que deberá incluir:

A) La imagen del fundador de la nacionalidad General Artigas en su versión conocida como "El carbón de Blanes".

B) La leyenda "Sesquicentenario de 1825" o "Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825".

C) La palabra "Uruguay".

D) El valor facial de la pieza, salvo en las de oro que solamente lucirán su ley y peso.

Artículo 11º — Se acuñarán mil ensayos en plata de la pieza de cupro-zinc-níquel, mil ensayos en cobre y mil en oro de la pieza de plata y mil ensayos en plata y mil en cobre de la pieza en oro.

Artículo 12º — El Banco Central del Uruguay queda facultado para realizar la exportación de parte de las monedas que se acuñan, fijando su precio.

Artículo 13º — El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que el acceso de las monedas a la circulación dentro del país, sea debidamente regulado.

Artículo 14º — El resultado financiero de la acuñación se verterá a Rentas Generales. Los gastos que demande la celebración del Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825 se solventarán con esos fondos, atendiendo el anticipo a que se refiere el artículo 16º (transitorio) de esta ley.

Artículo 15º — Derógase la ley 13.865, de 25 de junio de 1870.

Artículo 16º — (Transitorio). Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar del Tesoro Nacional las sumas necesarias para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de los fines señalados por la presente ley.

Artículo 17º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 18º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado en Montevideo a 24 de setiembre de 1974.

ALBERTO DEMICHELII  
Presidente

Andrés M. Mata  
Manuel María de la Bandera  
Secretarios

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANAS  
MINISTERIO DE DEFENSAL NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD  
SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y PESCA  
MINISTERIO DE VIVIENDA  
Y PROMOCION SOCIAL

Montevideo, 27 de Setiembre de 1974.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY  
Coronel HUGO LINARES BRUM  
GUIDO MICHELIN SALOMON  
ALEJANDRO VEGH VILLEGAS  
WALTER RAVENNA  
EDMUNDO NARANCIO  
EDUARDO CRISPO AYALA  
ADOLFO CARDOSO GUANI  
JOSE E. ECHEVERRY STIRLING  
JUSTO M. ALONSO LEGUIZAMO  
FEDERICO SONEIRA

---

LEY Nº 14.316  
16 de Diciembre de 1974

ACUÑACION DE MONEDAS DE PLATA Y DE COBRE, ZINC  
Y NIQUEL

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

SE DISPONE QUE A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 1975 EMITIRA  
BILLETES Y MONEDAS SOBRE LA BASE DEL "NUEVO PESO"  
EQUIVALENTE A PESOS 1.000 (MIL PESOS)

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — A partir del 1º de julio de 1975 el Banco Central del Uruguay emitirá billetes y monedas sobre la base del "nuevo peso", equivalente a \$ 1.000 (mil pesos).

Se simbolizará por el signo de pesos precedido por una "N" mayúscula: "N\$".

Artículo 2º — Las obligaciones que nazcan a partir de la fecha indicada, inclusive, serán expresadas en N\$ (nuevos pesos).

Las obligaciones que se cumplan a partir de esa fecha y que estuvieran concebidas en pesos, serán convertidas de pleno derecho, a nuevos pesos (N\$), sea cual fuere la fecha en que se hubieren contratado.

Artículo 3º — Los cheques librados en pesos hasta el 30 de junio de 1975, se pagarán, a partir del 1º de julio de 1975 en nuevos pesos (N\$) de acuerdo a la equivalencia establecida en el artículo 1º.

Artículo 4º — Los cheques librados a partir del 1º de julio de 1975 inclusive, deberán establecer la expresión N\$ o nuevos pesos, en forma manuscrita o con un sello, hasta que las nuevas libretas de cheques que entren en circulación hagan la constancia en forma impresa.

Artículo 5º — El nuevo peso (N\$) se fraccionará hasta su centésima parte, que se denominará "centésimo" y será equivalente a \$ 10 (diez pesos).

Artículo 6º — Cuando deban convertirse cantidades de pesos a "nuevos pesos" las cifras de unidades hasta cuatro se desestimarán y las de cinco a nueve unidades, se redondearán a la decena superior inmediata.

Artículo 7º — Salvo lo previsto en los artículos anteriores, la conversión de los precios expresados en pesos a "nuevos pesos" se efectuará a la estricta paridad.

Artículo 8º — En la emisión de monedas cuya acuñación se autoriza por la ley 14.276, de 27 de setiembre de 1974, se modificará el valor sellado de acuerdo al siguiente detalle:

I) Piezas de cupro-zinc-níquel valor sellado N\$ 1 (un nuevo peso).

II) Piezas de plata valor sellado N\$ 50 (cincuenta nuevos pesos).

Artículo 9º — Mientras el Banco Central del Uruguay no disponga el canje de los billetes y monedas en circulación éstos mantendrán su curso legal en todo el país por su equivalente en "nuevos pesos" y sus fracciones.



El Banco Central del Uruguay podrá sobreimprimir los billetes en circulación, así como los que emita, estableciendo la nueva equivalencia y la referencia a esta ley.

Artículo 10º — El Poder Ejecutivo, con asesoramiento del Banco Central del Uruguay, reglamentará la presente ley.

Artículo 11º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 11 de diciembre de 1974.

ALBERTO DEMICHELI

*Presidente*

Andrés M. Mata

Manuel María de la Bandera

*Secretarios*

---

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Diciembre de 1974.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY

ALEJANDRO VEGH VILLEGAS

---

LEY Nº 14.386

24 de Junio de 1975

ACUÑACION DE MONEDAS DE ORO Y DE COBRE,  
ALUMINIO Y NIQUEL

MONEDAS

SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA LEY 14.276  
REFERENTES A SU ACUÑACION

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 7º, 9º y 11º de la Ley Nº 14.276, de 27 de setiembre de 1974, por los siguientes:



“Artículo 7º — La acuñación autorizada solamente podrá efectuarse, para cada moneda, por las cantidades, pesos, medidas, ley y denominaciones que en cada caso se expresan:

I) Pieza de cobre-aluminio-níquel.

A) Hasta la cantidad de diez millones de piezas con un valor sellado de N\$ 5 (cinco nuevos pesos).

B) Serán circulares, con canto estriado; tendrán catorce y medio gramos de peso y treinta y tres milímetros de diámetro.

C) La tolerancia en el peso será de 2 % (dos por ciento) en más o en menos, para mil monedas.

D) La aleación y tolerancias serán las siguientes:

Para el cobre: 92 % (noventa y dos por ciento) con tolerancias de 91 ½ (noventa y uno y medio por ciento) a 93 % (noventa y tres por ciento).

Para el aluminio: 6 % (seis por ciento) con tolerancias de 5 % (cinco por ciento) a 6 ½ % (seis y medio por ciento).

Para el níquel: 2 % (dos por ciento) con tolerancias de 18 ‰ (dieciocho por mil) a 22 ‰ (veintidós por mil).

Para otros componentes: 5 ‰ (cinco por mil) máximo.

II) Pieza de oro.

A) Hasta la cantidad de quinientas mil piezas, con la inscripción del fino (liga) y el peso.

B) Serán circulares, con canto liso con la inscripción “República Oriental del Uruguay”, tendrán diecisiete gramos de peso y veintiocho milímetros de diámetro.

C) La aleación para su acuñación será de oro y cobre puros, con un título de novecientos de fino y cien milésimos de cobre”.

“Artículo 9º — Los dos tipos de monedas autorizadas tendrán pleno poder cancelatorio para toda clase de obligaciones públicas o privadas, sin límite de monto”.

“Artículo 11º — De la moneda de cobre-aluminio-níquel se acuñarán dos mil ensayos en plata y mil en oro”.

De la moneda de oro se acuñarán mil ensayos en plata y mil en cobre”.

Artículo 2º — Derógase el artículo 8º de la Ley Nº 14.316, de 16 de diciembre de 1974.

Artículo 3º — Queda facultado el Banco Central del Uruguay para proceder, toda vez que lo estime necesario, a la exportación de pastas de monedas desmonetizadas, a fin de ser utilizadas en la acuñación de monedas.

Artículo 4º — A partir del 1º de julio de 1975 quedan desmonetizadas las piezas de \$ 1 (un peso) y \$ 5 (cinco pesos) acuñadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967. Dichas monedas podrán ser canjeadas hasta el 31 de diciembre de 1975 en el Banco de la República Oriental del Uruguay y pasada esa fecha perderán todo valor legal.

Artículo 5º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 17 de Junio de 1975.

ALBERTO DEMICHELI  
Presidente

Manuel María de la Bandera  
Nelson Simonetti  
Secretarios

---

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de Junio de 1975.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY  
ALEJANDRO VEGH VILLEGAS

---

LEY Nº 14.455  
6 de Noviembre de 1975

ACUÑACION DE MONEDAS DE COBRE, ALUMINIO  
Y NIQUEL Y DE ALUMINIO

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

SE LE AUTORIZA A PROCEDER A LA ACUÑACION  
DE MONEDAS CON VALORES EN NUEVOS PESOS

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1º — Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 14.316 de 16 de diciembre de 1974, con las características y especificaciones que se determinan en los artículos siguientes, facultándosele para prescindir del requisito de la licitación pública y proceder a la contratación directa con casas oficiales acuñadoras.

Art. 2º — (Monedas de cobre-aluminio-níquel) — El Banco Central del Uruguay podrá acuñar hasta un monto máximo de Nuevos Pesos 74:000.000.- (setenta y cuatro millones de nuevos pesos) de piezas con los valores, diámetros mayores, pesos y número de unidades siguientes:

N\$ 0,10 — 18 mm. 5 — 3 grs. — 80:000.000

N\$ 0,20 — 21 mm. 5 — 5 grs. — 30:000.000

N\$ 0,50 — 25 mm. — 7 grs. — 20:000.000

N\$ 1,00 — 29 mm. — 11 grs. — 50:000.000

La pasta metálica a emplearse estará formada por una aleación de 92 % (noventa y dos por ciento) de cobre, 6 % (seis por ciento) de aluminio y 2 % (dos por ciento) de níquel. Se admitirá una tolerancia en la aleación de 91,5 a 93 para el cobre; de 5 a 6,5 para el aluminio; de 1,8 a 2,2 para el níquel y 0,5 % como máximo para otros elementos.

En cuanto al peso, la tolerancia será del 2 % (dos por ciento) en más o menos para cada millar de piezas.

Art. 3º — (Monedas de aluminio). — El Banco Central del Uruguay podrá acuñar hasta un monto máximo de N\$ 6:700.000.- (seis millones setecientos mil nuevos pesos) de piezas con los valores, diámetros mayores, pesos y número de unidades siguientes:

N\$ 0,01 — 18 mm. — 1 grs. — 70:000.000

N\$ 0,02 — 20 mm. 5 — 1,5 grs. — 100:000.000

N\$ 0,05 — 22 mm. — 2 grs. — 80:000.000

La pasta metálica a emplearse será de aluminio, con una proporción de 95 % (noventa y cinco por ciento) de aluminio puro y 5 % (cinco por ciento) de otros metales.

Se admitirá una tolerancia en el peso del 4 ‰ (cuatro por mil).

Art. 4º — (Ensayos). — Se acuñarán 100 (cien) ensayos en oro y 300 (trescientos) en plata de cada una de las piezas referidas en los artículos anteriores, con un título de 900 (novecientos) de fino y 100 (cien) milésimos de cobre.

Art. 5º — (Forma). — Toda la serie de monedas en cobre-aluminio-níquel y en aluminio, será de forma dodecagonal y sus bordes lisos.

Art. 6º — (Anverso y reverso). — Los cuños del anverso de las monedas que determina la presente ley, reproducirán estampados, los siguientes motivos:

A) La de N\$ 1.- el busto del Fundador de la Nacionalidad, General José Artigas, en su versión conocida como “el carbón de Blanes”.

B) Los demás valores lucirán los símbolos del Escudo Nacional a saber: N\$ 0,50 la Balanza; N\$ 0,20 el Cerro; N\$ 0,10 el Caballo, N\$ 0,05 el Buey y para N\$ 0,02 y N\$ 0,01 el Sol en forma entera.

C) Los anversos de todas las monedas se complementarán con la palabra “URUGUAY” y el año de acuñación.

D) En los reversos de las piezas a acuñarse figurará el valor de cada moneda en caracteres bien destacados, complementado con los elementos ornamentales que determine el Banco Central del Uruguay.

Art. 7º — (Retiro y canje). — El Banco Central del Uruguay una vez que tenga en su poder cantidad suficiente de las monedas acuñadas de acuerdo con la presente ley, dispondrá el retiro de las piezas acuñadas conforme a las leyes 13.637 (artículo 235), 13.892 (artículo 509) y 14.100 (artículo 177) de fechas 21 de diciembre de 1967, 19 de octubre de 1970 y 27 de diciembre de 1972, respectivamente, las cuales dejarán de tener valor legal a los seis meses de iniciado el canje.

Vencido este plazo, las monedas podrán ser canjeadas durante el término de seis meses en el Banco de la República

Oriental del Uruguay. Vencido este último plazo, las monedas que no hayan sido presentadas a la conversión, habrán perdido todo su valor como tales, quedando desmonetizadas.

Art. 8º — El resultado financiero de la acuñación dispuesta, se verterá a Rentas Generales.

Art. 9º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 4 de noviembre de 1975.

ALBERTO DEMICHELI  
*Presidente*

Manuel María de la Bandera  
Nelson Simonetti  
*Secretarios*

---

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

Montevideo, 6 de noviembre de 1975.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY  
ALEJANDRO VEGH VILLEGAS

---

LEY Nº 14.595

5 de Noviembre de 1976

### ACUÑACION DE MONEDAS DE COBRE, ALUMINIO Y NIQUEL

#### BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

SE LE AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY A PROCEDER A LA ACUÑACION DE MONEDAS CONMEMORATIVAS DEL 250 ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Art. 1º — En conmemoración de los 250 años de la ciudad de Montevideo, autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas, con las características y

especificaciones que se determinan en los artículos siguientes, facultándosele para prescindir del requisito de la licitación pública y proceder a la contratación directa con casas oficiales acuñadoras.

Art. 2º — (Moneda de cobre-aluminio-níquel). — El Banco Central del Uruguay podrá acuñar hasta un monto máximo de N\$ 3.000.000 (tres millones de nuevos pesos) de piezas de N\$ 5,00 (cinco nuevos pesos).

Estas monedas tendrán 33 (treinta y tres) milímetros de diámetro y 14,5 (catorce y medio) gramos de peso.

La pasta metálica a emplearse estará formada por una aleación de 92 % (noventa y dos por ciento) de cobre, 6 % (seis por ciento) de aluminio y 2 % (dos por ciento) de níquel.

Las tolerancias serán las siguientes: 91,5/93 % (noventa y una y medio a noventa y tres por ciento) para el cobre, 5/6,5 % (cinco a seis y medio por ciento) para el aluminio, 1,8/2,2 % (uno con ocho a dos con dos por ciento) para el níquel. Para otros componentes: 5‰ (cinco por mil) máximo. En cuanto al peso, la tolerancia será del 2 % (dos por ciento) en más o en menos, para mil monedas.

Art. 3º — (Ensayos). — Se acuñarán cien ensayos en oro y trescientos en plata, con un título de novecientos de fino y cien milésimos de cobre.

Art. 4º — (Forma). — Las monedas serán circulares y su borde o canto será estriado.

Art. 5º — (Anverso). — El cuño del anverso reproducirá la imagen del fundador de la ciudad de Montevideo, el valor sellado de la moneda y la palabra "Uruguay".

Art. 6º — (Reverso). — El cuño del reverso reproducirá el Escudo de la ciudad de Montevideo.

Queda facultado el Banco Central del Uruguay, para complementar el anverso y reverso con las leyendas alusivas al hecho que se conmemora.

Art. 7º — El resultado financiero de la acuñación dispuesta, se destinará a solventar los gastos de la conmemoración a que se refiere la presente ley y el remanente será destinado por partes iguales a Rentas Generales y al Banco Central del Uruguay.



Art. 8º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a  
26 de octubre de 1970.

HAMLET REYES  
*Presidente*

Manuel María de la Bandera  
Nelson Simonetti  
*Secretarios*

---

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 5 de noviembre de 1976.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insér-  
tase en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

APARICIO MENDEZ  
ERNESTO ROSSO

---

LEY Nº 14.929  
10 de Setiembre de 1979

## ACUÑACION DE MONEDAS DE COBRE, NIQUEL Y ZINC

SE AUTORIZA AL BANCO CENTRAL EL URUGUAY A PRO-  
CEDER A LA ACUÑACION DE MONEDAS DE N\$ 1,00, N\$ 5,00 Y  
N\$ 10,00, CON LAS CARACTERISTICAS QUE SE DETERMINAN.

El Consejo de Estado, ha aprobado el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Autorízase al Banco Central del Uruguay a  
proceder a la acuñación de monedas de acuerdo con lo dispuesto  
en el artículo 1º de la ley 14.316, de 16 de diciembre de 1974,  
con las características y especificaciones que se determinan en  
los artículos siguientes, facultándosele para prescindir del re-  
quisito de la licitación pública y proceder a la contratación  
directa con casas oficiales acuñadoras.

Art. 2º — (Monedas de cobre-níquel-zinc). — El Banco  
Central del Uruguay podrá acuñar hasta un monto máximo de

N\$ 600:000.000,00 (nuevos pesos seiscientos millones), de piezar con los valores, y diámetros mayores, pesos y número de unidades siguientes:

N\$ 1,00	24 mm.	6 grs.	50:000.000
N\$ 5,00	26 mm.	8 grs.	50:000.000
N\$ 10,00	28 mm.	10 grs.	30:000.000

La pasta metálica estará formada por una aleación de 70 % (setenta por ciento) de cobre, 20 % (veinte por ciento) de níquel y 10 % (diez por ciento) de zinc. Se admitirá una tolerancia en la aleación de 69 a 72 para el cobre; 18 a 22 para el níquel; de 8 a 11 para el zinc; y 0,5 como máximo para otros elementos.

En cuanto al peso, la tolerancia será del 2 % (dos por ciento) en más o en menos para cada millar de piezas.

Las monedas de N\$ 10,00 (nuevos pesos diez) cuya acuñación se autoriza por la presente ley, no podrán ponerse en circulación antes del 1º de julio de 1981.

Art. 3º — (Ensayos). — Se acuñarán cien ensayos en oro y trescientos ensayos en plata de cada una de las piezas referidas en el artículo anterior, con un título de novecientos en fino y cien milésimos de cobre.

Art. 4º — (Forma). — Las monedas a acuñarse serán de forma circular y sus bordes serán estriados.

Art. 5º — (Anverso y reverso). — Los cuños de las monedas que determina la presente ley, reproducirán estampados los siguientes motivos:

- A) La de N\$ 1,00, el Escudo Nacional;
- B) La de N\$ 5,00, la Bandera Nacional;
- C) La de N\$ 10,00, el busto del Fundador de la Nacionalidad, General José Artigas, en su versión conocida como "el carbón de Blancos";
- D) Los anversos de todas las monedas se completarán con la palabra "Uruguay" y el año de acuñación;
- E) En los reversos de las piezas a acuñarse figurará el valor de cada moneda en caracteres bien destacados, complementado por los elementos ornamentales que determine el Banco Central del Uruguay.



Art. 6º — (Retiro y canje). — El Banco Central del Uruguay una vez que tenga en su poder cantidad suficiente de las monedas acuñadas de acuerdo con la presente ley, dispondrá el retiro de las piezas acuñadas conforme a las leyes 14.386, de 24 de julio de 1975 (Commemorativas del Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825); 14.455, de 6 de noviembre de 1975 (pieza de N\$ 1,00) y 14.595, de 5 de noviembre de 1976 (Commemorativas de los 250 años del Proceso Fundacional de la ciudad de Montevideo). Las monedas citadas en las leyes precedentes dejarán de tener valor legal a los seis meses de iniciado el canje.

Vencido este plazo, las monedas podrán ser canjeadas durante el término de seis meses en el Banco de la República Oriental del Uruguay. Vencido este último plazo, las monedas que no hayan sido presentadas a la conversión, habrán perdido todo su valor como tales, quedando desmonetizadas.

Art. 7º — El resultado financiero de la acuñación se verá a Rentas Generales.

Art. 8º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 4 de setiembre de 1979.

HAMLET REYES  
Presidente

Nelson Simonetti  
Julio A. Waller  
Secretarios

---

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de setiembre de 1979.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

APARICIO MENDEZ  
VALENTIN ARISMENDI

---

## LIBROS PUBLICADOS

### SECRETARIA GENERAL

- Normas constitucionales y legales por las que se rige el Banco Central del Uruguay.
- La política comercial y la protección en el Uruguay.  
Ing. Juan José Anichini, Prof. Jorge Caumont y Prof. Larry Sjaastad
- Seminario sobre Política Cambiaria (Agosto/78) (4 tomos).

### ASESORIA LEGAL

- Antecedentes de la reforma financiera.
- Antecedentes de la reforma financiera — 1973-1974
- El poder de sancionar.
- Recopilación de normas vigentes sobre materia bancocentralista (y sus actualizaciones a junio y diciembre subsiguientes).
- Recopilación de normas de comercio exterior y cambios (y sus actualizaciones desde el 15-2-975).
- Recopilación de normas de regulación y contralor del sistema financiero (y sus actualizaciones desde el 8-8-75).
- Recopilación de normas de procedimiento administrativo y disciplinario (y sus actualizaciones desde el 30-9-77).

### ASESORIA ECONOMICA Y ESTUDIOS

- Boletín Estadístico Mensual.
- La lana en el Uruguay y en los principales mercados mundiales (1967-72)  
Ing. Qco. Roberto Muñoz Durán.
- Aspectos básicos de la Industria de Carnes del Uruguay  
Ing. Qco. Roberto Muñoz Durán.
- Seminario Mercado de Capitales en el Uruguay.
- Memoria de la XII Reunión de Técnicos de Bancos Centrales del Continente Americano.
- Estudios preparados por el profesor Harberger para el Uruguay.

### DEPARTAMENTO DE CONTRALOR PERMANENTE

- Plan de cuentas bancario.

### DEPARTAMENTO DE LA DEUDA PUBLICA

- Memoria de la Deuda Pública.  
(Años 1970 - 1971 - 1972 - 1973 - 1974 - 1975 - 1976 - 1977 - 1978 - 1979).
- Manual de bonos del tesoro y de letras de tesorería (1971).
- Boletín Mensual Noticiario.
- Letras de tesorería en moneda extranjera.

## NOTAS

La edición de este libro no significa, necesariamente, compartir las opiniones del autor.

- Se autoriza las transcripciones de las cifras o textos de esta obra siempre que sea citada la fuente.
- SE SOLICITA CANJE  
PEDE-SE PERMUTA  
WE ASK FOR EXCHANGE  
MAN BITTET UM AUSTAUCH  
ON DEMANDE L'ECHANGE  
SI RICHIEDE LO SCAMBIO

Editado y distribuido por Banco Central del Uruguay,  
Oficina de Publicaciones:

Casilla de Correo N° 1467 — Montevideo — Uruguay

**APENDICE III**

**FASCIMILES DE LAS MONEDAS  
ACUÑADAS PARA LA REPUBLICA  
ORIENTAL DEL URUGUAY  
DESDE 1959 HASTA 1978**

LEY No. 12,606  
5 de Junio de 1959

## MONEDAS DE COBRE Y NIQUEL

Monedas de \$ 0.05 y \$ 0.10  
Máximo autorizado: \$ 2:000.000.00  
Aleación: 75 ‰ cobre y 25 ‰ níquel  
Pesos: 3, 1/2 y 4, 1/2 gramos  
Diámetros: 20 y 22 milímetros  
Forma: Circular y Canto Liso  
Casa acuñadora: Royal Mint - Inglaterra



Se confeccionaron ensayos de la pieza de \$ 0,10 acuñados en oro con fino de 11/12.  
El Banco de la República Oriental del Uruguay fue autorizado para contratar esta acuñación y disponer qué tipos de monedas se confeccionarían de acuerdo a sus necesidades, optando por las piezas de \$ 0,10 excluyendo las de \$ 0,05.

LEY No. 12,796  
24 de Noviembre de 1960

## MONEDAS DE COBRE Y NIQUEL

Monedas de \$ 0.25 y \$ 0.50 y \$ 1.00  
Máximo autorizado: \$ 30:000.000.00  
Aleación: 75 o/o cobre y 25 o/o níquel  
Pesos: 3, 4, 1/2 y 6 gramos  
Diámetros: 18, 22 y 26 milímetros  
Forma: Circular y Canto Rayado  
Casa acuñadora: Royal Mint - Inglaterra



Se confeccionaron réplicas en oro de estas monedas.  
Por el artículo 5o. de la ley No. 12,796 se dispuso el retiro de las monedas acuñadas  
conforme a las leyes No. 10,111 de 5/1/1942 y No. 12,042 de 28/11/1953.



LEY No. 12,796  
24 de Noviembre de 1960

## MONEDAS DE COBRE, CINC y NIQUEL

Monedas de \$ 0.02, \$ 0.05 y \$ 0.10  
Máximo autorizado: \$ 12:000.000.00  
Aleación: 79 0/0 cobre, 20 0/0 cinc y 1 0/0 niquel  
Pesos: 2, 3, 1/2 y 5 gramos  
Diámetros: 16, 20 y 24 milímetros  
Forma: Circular y Canto liso  
Casa acuñadora: Royal Mint - Inglaterra



Se confeccionaron réplicas en oro de estas monedas.  
Por el artículo 9o. de la ley No. 12,796 se dispuso el retiro de las monedas acuñadas conforme a las leyes No. 11,688 de 5/7/1951 y No. 12,606 de 5/6/1959.

LEY No. 13,084  
23 de Agosto de 1962

## MONEDAS DE PLATA

Monedas de \$ 10.00  
Máximo autorizado: \$ 30:000.000.00  
Aleación: 900 milésimos plata y 100 milésimos cobre  
Peso: 12,50 gramos  
Diámetro: 33 milímetros  
Forma: Circular y Canto Rayado o estriado  
Casa acuñadora: Royal Mint - Inglaterra



Pieza conmemorativa del Sesquicentenario de los hechos históricos del año 1811. De esta moneda se acuñaron 200 ensayos en oro y 70 en cobre.



LEY No. 13,420  
2 de Diciembre de 1965

## MONEDAS DE COBRE, ALUMINIO Y NIQUEL

Monedas de \$ 1.00, \$ 5.00 y \$ 10.00  
Máximo autorizado: 710:000.000.00  
Aleación: 92 o/o cobre, 6 o/o aluminio y 2 o/o níquel  
Pesos: 5,7 y 9 gramos  
Diámetros: 22, 25 y 28 milésimos  
Forma: Circular y canto estriado  
Casa acuñadora: Casa de Moneda de Chile



Por el artículo 118o. de la ley No. 13,420 se dispuso el retiro de las monedas acuñadas conforme a la ley No. 12.796 de 24 de Noviembre de 1960.

LEY No. 14,420  
2 de Diciembre de 1965

## MONEDAS DE ALUMINIO

Monedas de \$ 0.20 y \$ 0.50  
Máximo autorizado: 33:000.000.00  
Aleación: Aluminio  
Pesos: 1 1/2 y 2 gramos  
Diámetros: 20 1/2 y 23 1/2  
Forma: Circular y Canto liso  
Casa acuñadora: Casa de Moneda de Chile



Por el artículo 118o. de la ley No. 13,420 se dispuso el retiro de las monedas acuñadas conforme a la ley No. 12,796 de 24 de Noviembre de 1960.

LEY No. 13, 637  
21 de Diciembre de 1967

## MONEDAS DE COBRE, ALUMINIO Y NIQUEL

Monedas de \$ 1.00, \$ 5.00 y \$ 10.00  
Máximo autorizado: 1,680:000.000.00  
Aleación: 92 o/o cobre, 6 o/o aluminio y 2 o/o níquel  
Pesos: 2, 3 y 4 gramos  
Diámetros: 17, 20 y 23 milímetros  
Forma: Circular y canto liso  
Casa Acuñaora: Casa de Moneda de Chile



Estas monedas se acuñaron en dos series con distintos cuños en los anversos ("Artigas", en el año 1968 y "Sol", en el año 1969).

Además se acuñaron réplicas: en oro, 20 piezas de cada valor; en plata, 1008 de \$ 1.00, 1000 de \$ 5.00 y 1000 de \$ 10.00 y en alpaca, 100 unidades de cada valor.

Por el artículo 235o. de la ley No. 13,637, inc. h, se dispuso el retiro de las piezas acuñadas conforme a las leyes No. 12,796 de 24/11/1960 y No. 13,420 de 2/12/1965 (Arts. 108 al 119).

LEY No. 13,637  
21 de Diciembre de 1967

## MONEDAS DE COBRE, ALUMINIO Y NIQUEL

Monedas de \$ 1.00, \$ 5.00 y \$ 10.00  
Máximo autorizado: \$ 1,680:000.000.00  
Aleación: 92 o/o cobre, 6 o/o aluminio y 2 o/o níquel  
Pesos: 2, 3 y 4 gramos  
Diámetros: 17, 20 y 23 milímetros  
Forma: Circular y canto liso  
Casa Acuñaora: Casa de Moneda de Chile



Estas monedas se acuñaron en dos series con distintos cuños en los anversos ("Artigas, en el año 1968 y "Sol", en el año 1969).  
Además se acuñaron réplicas: en oro, 20 piezas de cada valor; en plata, 1008 de \$ 1.00, 1000 de \$ 5.00 y 1000 de \$ 10.00 y en alpaca, 100 unidades de cada valor.  
Por el artículo 235o. de la ley No. 13,637, inc. h, se dispuso el retiro de las piezas acuñadas conforme a las leyes No. 12,796 de 24/11/1960 y No. 13,420 de 2/12/1965 (Arts. 108 al 119).

LEY No. 13,637  
21 de Diciembre de 1967

## MONEDAS DE COBRE, ZINC Y NIQUEL

Monedas de \$ 20.00 y \$ 50.00

Máximo autorizado: 2.000:000.000.00

Aleación: 70 0/o cobre, 15 0/o zinc y 15 0/o níquel

Pesos: 3, 3/4 y 5, 1/4

Diámetros: 21 1/2 y 24 1/2 milímetros

Forma: Circular y canto liso (se acuñó estriado)

Casa Acuñadora: Casa de Moneda de Chile



Se acuñaron réplicas en piezas de \$ 20.00, en oro 11, en plata 1000 y en alpaca 100 y en piezas de \$ 50.00, en oro 13, en plata 1000 y en alpaca 100.

Por el artículo 235o. de la ley No. 13,637, inc. h, se dispuso el retiro de las piezas acuñadas conforme a las leyes No. 12,796 de 24/11/1960 y No. 13,420 de 2/12/1965 (Arts. 108 al 119).



**LEY No. 13,812**  
**12 de Diciembre de 1969**

## **MONEDAS DE PLATA**

**Monedas de \$ 1.000.00**

**Máximo autorizado: \$ 500:000.000.00**

**Aleación: 900 milésimos de plata y 100 milésimos de cobre**

**Peso: 25 gramos**

**Diámetro: 37 milímetros**

**Forma: Circular y canto con inscripción en bajo relieve**

**Casa Acuñadora: Casa de Moneda de Chile**



**De esta pieza monetaria se confeccionaron 190 réplicas en oro, 1000 en plata (fondo espejo) y en cobre 11.000.**

LEY No. 13,892  
19 de Octubre de 1970

## MONEDAS DE COBRE, ZINC Y NIQUEL

Monedas de \$ 50.00  
Máximo autorizado: 1.000:000.000.00  
Aleación: 70 0/o cobre, 15 0/o zinc y 15 0/o níquel  
Peso: 5 1/4 gramos  
Diámetro: 24 1/2 milímetros  
Forma: Circular y canto estriado  
Casa Acuñadora: Casa de Moneda de México



De esta moneda conmemorativa del centenario del nacimiento de don José Enrique Rodó se confeccionaron 100 ensayos en oro y 1000 ensayos en plata.

LEY No. 14.100  
29 de Diciembre de 1972

## MONEDAS DE COBRE, NIQUEL Y ZINC

Monedas de \$ 100.00  
Máximo autorizado: \$ 2.000:000.000.00  
Aleación: 70 0/o cobre, 20 0/o níquel y 10 0/o zinc  
Peso: 8 gramos  
Diámetro: 27,5 milímetros  
Forma: Circular y canto estriado  
Casa Acuñaadora: Casa de Moneda de México



De esta pieza se confeccionaron ensayos, 100 en oro y 1000 en plata.



LEY No. 14,386  
24 de Junio de 1975

## MONEDAS DE COBRE, ALUMINIO Y NIQUEL

Monedas de \$ 5.00

Máximo autorizado: \$ 50:000.000.00

Aleación: 92 o/o cobre, 6 o/o aluminio y 2 o/o níquel

Peso: 14 1/2 gramos

Diámetro: 33 miligramos

Forma: Circular con canto estriado

Casa Acuñaadora: Casa de Moneda de Chile



Esta moneda de carácter conmemorativo no luce el año de su acuñación que se efectuó en 1975.

Se acuñaron 1000 piezas en oro y 2000 en plata. Además se troquelaron 50 piezas en aluminio, 50 en alpaca y 50 en cobre.

Por la ley No. 14,386, art. 4o., se desmonetizaron las piezas de \$ 1.00 y \$ 5.00 acuñadas de acuerdo con la ley No. 13,637 de 21/12/1967.

LEY No. 14,455  
6 de Noviembre de 1975

## MONEDAS DE COBRE, ALUMINIO Y NIQUEL

Monedas de \$ 0.10, \$ 0.20, \$ 0.50 y \$ 1.00  
Máximo autorizado: \$ 74:000.000.00  
Aleación: 92 0/0 cobre, 6 0/0 aluminio y 2 0/0 níquel  
Pesos: 3, 5, 7 y 11 gramos  
Diámetros: 18 1/2, 21 1/2, 25 y 29 miligramos  
Forma: Dodecagonal con borde liso  
Casa Acuñaadora: Casa de Moneda de Chile



De estas monedas se acuñaron: de \$ 1.00, en 1976, 1977 y 1978; de \$ 0,50, en 1976 y 1977; de \$ 0.20, en 1976 y 1977 y de \$ 0.10, en 1977 y 1978.  
Se acuñaron ensayos: 50 en oro y 200 en plata. Además 50 en cobre, 50 en alpaca y 50 en aluminio de cada valor. Por el artículo 4o. de la ley 14.455 se ordenaba la acuñación de 100 ensayos, en oro y 300 en plata, de cada moneda, con fino de 900 milésimos.  
Por el artículo 7o. de la ley 14.455 se ordenaba el retiro de las monedas selladas conforme a las leyes Nos. 13,637, art. 235; 13,892, art. 509, y 14,100, art. 177.

LEY No. 14,455  
6 de Noviembre de 1975

## MONEDAS DE ALUMINIO

Monedas de \$ 0.01, \$ 0.02 y \$ 0.05  
Máximo autorizado: \$ 6:700.000.00  
Aleación: Aluminio  
Pesos: 1, 1 1/2 y 2 gramos  
Diámetros: 18, 20 y 22 milímetros  
Forma: Dodecagonal con borde liso  
Casa Acuñaora: Casa de Moneda de Chile



De esta moneda se acuñaron: de \$ 0.05 en 1977 y 1978, de \$ 0.02 en 1977 y de \$ 0.01 en 1977.

Se acuñaron ensayos: 50 en oro y 200 en plata. Además 50 en cobre, 50 en alpaca y 50 en aluminio de cada valor. Por el artículo 4o. de la ley 14.455 se ordenaba la acuñación de 100 ensayos, en oro y 300 en plata, de cada moneda, con fino de 900 milésimos.

Por el artículo 7o. de la ley 14.455 se ordenaba el retiro de las monedas selladas conforme a las leyes Nos. 13,637, art. 235; 13,892, art. 509, y 14,100, art. 177.

LEY No. 14,595  
5 de Noviembre de 1976

## MONEDAS DE COBRE, ALUMINIO Y NIQUEL

Monedas de \$ 5.00

Máximo autorizado: \$ 3:000.000.00

Aleación: 92 0/0 cobre, 6 0/0 aluminio y 2 0/0 níquel

Peso: 14 1/2 gramos

Diámetro: 33 milímetros

Forma: Circular con borde o canto estriado

Casa Acuñaadora: Casa de Moneda de Chile



De esta moneda se realizaron 100 ensayos en oro y 300 en plata con fino de 900 y 100 milésimos de cobre.



